

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I. El 23 de enero de 2002 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. El 23 de enero de 2002 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formuló una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

I. En sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a efecto el día seis de abril de 2001, como punto número doce del Orden del Día, se sometió a consideración de dicho órgano colegiado el denominado "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de **gastos de campaña** presentados por los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos en el proceso electoral federal 1999-2000".

Del referido dictamen consolidado, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional reportó al (sic) este Instituto Federal Electoral, en el rubro de ingresos, lo siguiente:

INGRESOS DE CAMPAÑA

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional	\$465,960,861.43	\$283,374,587.54	\$98,650,260.21	847,985,709.18
En efectivo	296,429,177.87	121,446,812.94	98,222,845.86	516,098,836.67
En especie	169,531,683.56	161,927,774.60	427,414.35	331,886,872.51
2. Aportaciones de otros órganos del partido	0.00	3,062,831.52	5,422,834.73	8,485,666.25

CONSEJO GENERAL
Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI

En efectivo	0.00	200,449.60	0.00	200,449.60
En especie	0.00	2,862,381.92	5,422,834.73	8,285,216.65
3. Aportaciones del candidato	0.00	12,673,357.08	10,505,501.40	23,178,858.48
En efectivo	0.00	12,346,727.78	9,829,771.40	22,176,499.18
En especie	0.00	326,629.30	675,730.00	1,002,359.30
4. Aportaciones en especie	3,405,209.21	10,198,612.64	5,566,357.24	19,170,179.09
De militantes	505,497.72	514,299.34	717,487.77	1,737,284.83
De simpatizantes	2,899,711.49	9,684,313.30	4,848,869.47	17,432,894.26
5. Rendimientos financieros	3954,955.41	341.20	626.82	3,955,923.43
6. Transferencias de recursos no federales (art.9.3)	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	\$473,321,026.05	\$309,309,729.98	\$120,145,580.40	\$902,776,336.43

(Cuadro visible en la página 129. Punto 3 de las conclusiones del dictamen consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional)

II. También en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el día nueve de agosto del mismo año, como punto número once del Orden del Día, se sometió a consideración del órgano superior de dirección del Instituto el: "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los **informes anuales** de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000 y el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000".

Del dictamen consolidado de referencia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional reportó al este (sic) Instituto Federal Electoral en su informe anual y en el rubro de ingresos, lo siguiente (Cuadro visible en la página 83. Punto 2 de las conclusiones del dictamen consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional):

INGRESOS ORDINARIOS

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1.Saldo Inicial		-\$ 2,747,699.15	(0.23)
2.Financiamiento Publico		921,051,743.16	76.89
Para actividades Ordinarias Permanentes	\$ 455,057,972.40		
Para campañas Políticas	455,120,507.40		
Para actividades Específicas	10,873,263.36		
3.Financiamiento Militantes		81,644,438.23	6.82
Efectivo	78,563,160.10		
Especie	3,081,278.13		
4.Financiamiento Simpatizantes		102,633,234.20	8.57
Efectivo	84,993,252.96		
Especie	17,639,981.24		
5.Autofinanciamiento		85,930,024.71	7.17
6.Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		9,201,854.00	0.77
7.Apoyos para producción de Programas de radio y T.V.		162,000.00	0.01
8.Transferencias de Recursos no Federales (art.9.3)		0.00	
Total de Ingresos		\$ 1,197,875,595.15	100.00

III. Es el caso que, en los últimos días, han sido difundidas ampliamente en los medios masivos de comunicación, los resultados de algunas investigaciones realizadas por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación y la Procuraduría General de la República, de las que se desprende un desvío y transferencias monetarias realizadas por la Empresa Paraestatal federal denominada Petróleos Mexicanos, con sus siglas "PEMEX", por la cantidad de **un mil cien millones de pesos** a favor del Partido Revolucionario Institucional, cantidad que (refieren las investigaciones) distribuyó en diversos distritos electorales y durante la campaña presidencial de su entonces candidato FRANCISCO LABASTIDA OCHOA.

Algunas de las notas periodísticas más importantes que destacan tales hechos, son las siguientes:

1. El diecinueve de enero del año en curso, los reporteros GUSTAVO CASTILLO Y ENRIQUE MÉNDEZ, del periódico **LA JORNADA**, suscribieron en su pagina central el siguiente encabezado "*Tres arraigados por la PGR; el sindicato petrolero, involucrado. INDAGAN SI EQUIPO DE LABASTIDA DESVIÓ FONDOS DE PEMEX*", en la que se destaca que producto de las investigaciones de la Procuraduría General de la República, tres colaboradores de Francisco Labastida, se encontraban arraigados, derivado de un desvío de mil millones de pesos de PEMEX, a las actividades priístas en los comicios de ese año, realizadas a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por sus siglas STPRM.

En la misma fecha, en el diario **La jornada**, los periodistas GUSTAVO CASTILLO Y ENRIQUE MÉNDEZ, suscribieron además la siguiente nota periodística, y que por su trascendencia se reproduce:

Dos de los detenidos durante la Operación Crudo de la PGR trabajaban para el SAT

Presunto desvío de fondos de Pemex a campaña del PRI; tres arraigados

La Comisión de Fiscalización del IFE podría solicitar informes del caso

GUSTAVO CASTILLO Y ENRIQUE MENDEZ

La Unidad Especializada contra la delincuencia Organizada (UEDO) mantiene bajo arraigo domiciliario desde los últimos días de diciembre a tres colaboradores de ex altos funcionarios de la campaña presidencial de Francisco Labastida Ochoa, por el presunto desvío de mil millones de pesos de Petróleos Mexicanos para financiar las actividades del PRI durante las pasadas elecciones. La PGR denominó la investigación Operación Crudo.

La investigación involucra –según fuentes oficiales- al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), a ex funcionarios de la paraestatal y a personajes de primer nivel de la campaña labastidista.

En diciembre fueron detenidos y posteriormente arraigados Melitón Cázares, Andrés Heredia y Alonso Beraza, a partir de una autorización dictada por el juzgado tercero de distrito en materia penal con sede en el Distrito Federal, para determinar si tienen o no responsabilidad penal en la desviación de recursos de Pemex.

La situación legal de ellos aún no se determina, dado que uno de sus abogados estaría negociando con las autoridades federales la posibilidad de convertirlos en testigos

protegidos, figura que está permitida en la actual Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, se presume que sólo son la punta de una larga madeja que enreda a la clase política priísta. De hecho, Marco Antonio Zazueta Félix, representante del PRI ante el IFE durante la elección presidencial de 2000 e integrante del Grupo Sinaloa, es abogado defensor de dos de los arraigados.

Anomalías financieras

A raíz de las auditorías practicadas a Pemex por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), la dependencia que encabeza Francisco Barrio presentó la denuncia ante la Procuraduría General de la República (PGR) por supuestas anomalías financieras durante la administración de Rogelio Montemayor Seguy.

La indagatoria, que las autoridades consideran “incipiente”, ya trascendió de la esfera judicial a la política, tanto que el próximo lunes la Comisión de Fiscalización del IFE discutirá la posibilidad de que el Consejo General pida a la Secodam y a la PGR “los informes que obren en su poder relacionados con hechos que pueden operar como indicios sobre posibles irregularidades relativas al financiamiento del Partido Revolucionario Institucional”.

La información obtenida revela que en 2000 Pemex dio cumplimiento a un convenio celebrado con el STPRM, y pagó un supuesto “adeudo” que tenía con el sindicato. Ese monto sumaba 5 mil millones de pesos; sin embargo, se llegó al acuerdo de que la cifra a cubrir sería sólo de mil millones de pesos.

El pago se habría hecho con la anuencia de la Secretaría de Energía, entonces a cargo de Luis Téllez, y por acuerdo del Consejo de Administración de Pemex.

El dinero fue pagado en efectivo vía **la empresa de resguardo y transporte de valores Cometra**, y llevado a la sede nacional del PRI, donde se entregó como parte de los recursos que esa organización política utilizaría en las campañas electorales de ese año.

La Secodam detectó que en esos movimientos participaron Melitón Cázares, Andrés Heredia y Alonso Beraza. Al momento de su detención, los dos primeros colaboraban en el Sistema de Administración Tributaria (SAT), y a Beraza se le ubica en las indagatorias como “particular”.

Cázares y Heredia trabajaron en la subsecretaría de Finanzas priísta –cuya cabeza era el ex oficial mayor de Labastida en Gobernación, Jorge Cárdenas Elizondo- durante la campaña presidencial, y posteriormente se integraron al SAT.

El STPRM fungió como “intermediario” para la transferencia de mil millones de pesos, y ante la presunción de que el convenio y los supuestos adeudos fueron utilizados para disfrazar el desvío de recursos, la Secodam pidió la intervención de la PGR, con la que trabaja en el estudio de la legalidad de los adeudos de Pemex con el sindicato, y el acuerdo por el cual se liberó ese capital.

El caso fue turnado a la UEDO, pues se considera la posibilidad de que las transacciones pudieran tipificarse como operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), delito definido en el artículo 400 bis del Código Fiscal de la Federación.

Esa unidad especializada de la PGR tiene entre sus facultades conocer no sólo casos de narcotráfico, sino de otros ilícitos.

El arraigo servirá para determinar la responsabilidad de los tres detenidos o decretar jurídicamente que no existen elementos para proceder en su contra y se les dejaría en libertad.

En estos casos, donde se presume delincuencia organizada, la ley permite a la PGR solicitar el arraigo de los presuntos inculpados hasta por 90 días para determinar su situación jurídica.

Los gastos del PRI

Oficialmente, el PRI gastó durante ese año mil 386 millones 300 mil pesos, de los cuales la Comisión Nacional de Financiamiento del partido informó que 66.45 por ciento correspondieron al monto que recibió del IFE, y 20.97 por ciento a aportaciones privadas.

Curiosamente, al cierre del año, el tricolor ejerció la misma cantidad, mil 386 millones 300 mil pesos, según los reportes del entonces secretario de Administración y Finanzas del CEN, Jorge Cárdenas Elizondo, quien fue oficial mayor de la Secretaría de Gobernación con Labastida Ochoa, y que permaneció un año más en el PRI para "sanear" sus finanzas.

La explicación que se dio respecto de que el PRI no gastó ni un peso más de lo que recibió, fue que "se logró el equilibrio entre ingresos y egresos, asociado al principio fundamental de transparencia financiera".

El reporte, que presentó el actual secretario de finanzas del gobernador mexiquense, Arturo Montiel, Héctor Luna de la Vega —quien presidió la comisión de fiscalización en el proceso interno de 1999 para elegir candidato presidencial, detalló así los gastos del PRI en la campaña: "Actividades específicas: 6.2 millones de pesos (0.45 por ciento). Operación del partido, 425.5 millones de pesos (30.69 por ciento). Gastos de campaña 950.5 millones de pesos (68.56 por ciento). Y una disponibilidad expresada en sus estados financieros de 4.1 millones de pesos (0.30 por ciento).

De los 950.5 millones de pesos reportados como gastos de campaña, 486.5 millones se destinaron a la de Labastida y el resto a las de los candidatos a legisladores federales.

El informe de actividades administrativo-financieras de 2000 fue avalado y suscrito por la Comisión Nacional de Financiamiento, y presentado tanto al CEN como al Consejo Político Nacional en febrero pasado.

Dicha comisión estaba integrada por los actuales coordinadores parlamentarios del PRI, Enrique Jackson Ramírez y Rafael Rodríguez, Barrera; la ex secretaria de Derechos Humanos del PRI, Cristina Alcayaga; el ex subsecretario de Gobernación con Labastida, Dionisio Pérez Jácome; el dirigente del Frente Juvenil Revolucionario, Alejandro Guevara Cobos; el coordinador de la campaña de Labastida en el Distrito Federal, Joaquín Álvarez Ordoñez, y Luna de la Vega.

Este reporte también fue entregado al IFE por el diputado Felipe Solís Acero, luego de que Cárdenas Elizondo entregó los dos informes financieros del partido, los correspondientes al origen y destino de los recursos ejercidos por el PRI, y el anual de

gastos ordinarios del instituto político, aprobados y sancionados por el Consejo General.

Anoche, fuentes del CEN afirmaron que para el PRI "cualquier asunto relacionado" con los gastos de la campaña presidencial de 2000 "está cerrado"; recordaron que en 2001, cuando PAN y PRD presentaron pruebas adicionales sobre el financiamiento de Carlos Cabal Peniche a la campaña de Ernesto Zedillo, tanto el IFE como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecharon los recursos.

2. El día 20 de enero de 2002, los periódicos **EL NOVEDADES Y LA CRÓNICA**, está (sic) última firmada por el reportero Francisco Mejía, informaron a la opinión pública que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Procuraduría General de la República llevan investigaciones en Petróleos Mexicanos por desvío de recursos de 1,100 millones de pesos al sindicato petrolero, y a favor de la campaña de Francisco Labastida Ochoa candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año 2000.

3. El mismo día 20 de enero de 2002, el periódico **REFORMA**, publicó bajo la firma del periodista ABEL BARAJAS, información que por su importancia también se reproduce y que en esencia se refiere al multicitado desvío de recursos a favor de la campaña presidencial del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa.

Investiga PGR en Pemex desvío y lavado de dinero.

Por ABEL BARAJAS
GRUPO REFORMA

La Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada investiga por presunto lavado de dinero y desvío a ex funcionarios de la cúpula de Pemex, entre ellos el ex director Rogelio Montemayor Seguy, y al sindicato petrolero y su líder, Carlos Romero Deschamps.

Se presume un desvío de al menos mil 100 millones de pesos a la campaña presidencial del priísta Francisco Labastida.

El 11 de diciembre del año pasado, el titular de la UEDO, José Luis Santiago Vasconcelos, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rastrear todas las operaciones financieras en México y el extranjero de estos servidores públicos, en instituciones de crédito, casas de cambio y casas de bolsa.

Esta averiguación, bajo el número PGR/UEDO/182/2001, fue iniciada por una denuncia que interpuso desde fines de noviembre la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por desvíos de recursos del erario federal.

La cantidad que se investiga es casi el total que el PRI registró como gasto en su campaña del 2000, que ascendió a casi mil 400 millones de pesos.

De acuerdo con el oficio UEDO/1230/01, al que tuvo acceso REFORMA, los otros indiciados son Carlos Juaristi Septién y José Domene Berlanga, ex directores corporativos de Finanzas y Administración de la paraestatal, respectivamente, y Julio Pindter, ex subdirector de Relaciones laborales de Pemex.

Se investiga al sindicato petrolero en pleno y particularmente al senador y miembro del gremio, Ricardo Aldana Prieto; a Fernando Pacheco Martínez,

secretario de la Sección 24, con sede en Guanajuato, y a Manuel Limón Hernández, ex presidente del Consejo de Vigilancia.

Hasta principios de diciembre, la UEDO y la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero habían detectado cuatro cuentas sospechosas a nombre de Pemex y su sindicato en los bancos Scotiabank Inverlat, Banco Mercantil del Norte y Banamex, donde los implicados habrían realizado transferencias de recurso del erario a la campaña del PRI.

Tan sólo en una de las cuentas del Scotiabank, que Pemex abrió con el número 00102135752, la PGR detectó dos cheques por mil 100 millones de pesos para el sindicato por concepto de deuda, pero los capitales nunca llegaron a sus destinatarios originales y se sospecha que se triangularon a la campaña proselitista.

El Consejo de Administración de Pemex, del que formaban parte los hoy indiciados, autorizó dichas operaciones que presuntamente fueron remitidas a la contienda electoral mediante varias transferencias. Por el tipo de acciones, la PGR considera que este dinero fue “lavado” en el sistema financiero.

Dentro de la averiguación que integra la Procuraduría, ya fueron arraigados por 90 días desde el pasado 20 d diciembre los ex funcionarios de la Secretaría de Hacienda Andrés Heredia y Melitón Cázares, además de un presunto cómplice de nombre Alonso Berraza.

En la mira de la UEDO

La UEDO y la unidad antilavado de la PGR integran una averiguación por lavado de dinero y pidieron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rastrear todas las operaciones bancarias de ex funcionarios de Pemex y del sindicato petrolero.

Carlos Juaristi Septién, ex director de Administración de Pemex y vicecoordinador de la campaña de Labastida.

Juan José Domene Berlanga, ex director corporativo de Finanzas de Pemex.

Julio Pindter González, ex subdirector corporativo de Relaciones Laborales de Pemex.

Ricardo Adana Prieto, actual senador del PRI y representante del sindicato de Pemex.

Fernando Pacheco Martínez, secretario general de la sección 24 del sindicato de Pemex, con sede en Guanajuato.

Manuel Limón Hernández, ex presidente del Consejo General de Vigilancia del sindicato.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Búsqueda de la CNBV

Banco Scotiabank Inverlat, S.A.

Cuentas de PEMEX:
Número: **00102135752**

1. Cheque 0008648 del 8 de junio del 2000 a favor del sindicato de Pemex por 640 millones de pesos.

2. Cheque 15185 del 19 de octubre del 2000 a favor del sindicato de Pemex por 460 millones de pesos.

Cuenta Número: **7913850**

Se investiga estado de cuenta del mes de octubre del 2000.

Depósitos efectuados el 19 y 20 de octubre del 2000.

Cheques librados del 19 al 30 de octubre del 2000, forma y medio de cobro y pago.

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Cuentas del sindicato de Trabajadores Petroleros del a República Mexicana.

Número: 559020699

Se investigan estados de cuenta de junio y octubre del 2000.

Depósitos efectuados el 8 y 9 de junio y 19 y 20 de octubre.

Cheques librados del 8 al 30 de junio y del 19 de octubre al 30 de noviembre del 2000, sus cobros y pagos.

Banco Nacional de México (Banamex)

Número de Cuenta: **3376556**

Se investiga estado de cuenta de octubre del 2000.

Depósitos efectuados el 19 y 20 de octubre del 2000.

Cheques librados del 19 de octubre al 30 de noviembre del 2000, su forma de cobro y pago.

4. Conforme a la nota publicada por Jorge Arturo Hidalgo del Diario **REFORMA**, de fecha 21 de enero de los corrientes, la Cámara de Diputados a través del Secretario de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, José Antonio Magallanes, pedirá una a investigación de los desvíos en PEMEX, para coadyuvar con la Secretaría de la Contraloría y la Procuraduría General de la República (PGR), el cual informa que desde *"hace más de año y medio hicimos una denuncia pública sobre los fondos que la paraestatal (PEMEX) había entregado al Sindicato y que se presumía se había desviado a la campaña del priísta Labastida; eso no lo comentaron trabajadores de PEMEX que no forman parte de la estructura de la dirigencia"*, situación que permite evidenciar por un lado, el conocimiento de las irregularidades del Partido Revolucionario Institucional por parte de la Auditoría Superior de la Federación, y por otro, el hecho, que al integrarse un (sic) investigación paralela a la misma Contraloría y de PGR, se puedan desprender nuevos elementos que enriquezcan la investigación por esta autoridad.

5. El mismo día 21 de enero de 2002, el periodista ABEL BARAJAS, en nota publicada en el diario **METRO**, establece que dentro de las pesquisas realizadas por la PGR,

dentro de la Averiguación Previa identificada con el número PGR/UEDO/182/2001, que integra el fiscal Jorge Rosas García, se desprende que el día 8 de junio de 2000, a unas semanas de las elecciones presidenciales el entonces Director de PEMEX, Rogelio Montemayor Seguy, ordeno (sic) emitir a favor del Sindicato Petrolero 640 millones de pesos por un concepto de adeudo, esta transferencia fue instruida a una cuenta del banco Scotiabank Inverlat,

Sigue narrando el periodista, que el día 19 de octubre del mismo año fueron depositados de una cuenta de la paraestatal al Sindicato de Petroleros, mismo que al recibir dichos recursos, los remitió a un banco en Houston, Texas, Estados Unidos de América, (sin especificar cual), que su vez tuvieron como destino final cuentas bancarias el Partido Revolucionario Institucional, el cual tuvo a su vez que realizar una operación adicional.

El dinero de las transacciones bancarias antes señaladas fue utilizado por el Partido Revolucionario Institucional para simular rifas con premios en efectivos hasta por la cantidad de cinco millones de pesos, en donde las personas designadas como ganadoras que al efecto eran familiares – esposas – de funcionarios del Comité de Finanzas de dicho Partido.

Cabe hacer (sic) la aclaración que conforme a la investigación del periodista indicado, varias de estas “ganadoras” declararon ante la Fiscalía especializada de la PGR, y **admitieron** los hechos, esto es, que recibieron el dinero de las supuestas rifas y que fue devuelto casi en su totalidad a la secretaria de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

6. El mismo día 21 de enero de 2002, el periodista ABEL BARAJAS, escribiendo para el diario **REFORMA**, realizó una serie de indicativos a la opinión pública, en la que se destaca que los recursos transferidos del Sindicato de Petrolero al Partido Revolucionario Institucional, tuvieron como fin la campaña presidencial del candidato Francisco Labastida Ochoa. Ahora bien, se infiere que para los efectos de la comprobación de estos ingresos de carácter privado, el Partido Revolucionario Institucional organizó (sic) una serie de rifas simuladas hasta por la cantidad de cinco millones de pesos y así justificar dicho balance financiero al Instituto Federal Electoral, adicionando que las ganadoras fueron esposas de integrantes del Comité de Finanzas del PRI. Por último debe destacarse que las rifas señaladas fueron avaladas por una interventora de juegos y sorteos de la Secretaría de Gobernación. La nota periodística en cuestión es del tenor siguiente:

Detallan desvíos de Pemex al PRI

Revelan sorteos fraudulentos entre priístas Investiga PGR a miembros del Comité de Finanzas de la campaña de Labastida

Por ABEL BARAJAS
GRUPO REFORMA

Desde Pemex se diseñó una logística para triangular transferencias financieras que pasaron por bancos estadounidenses, rifas de dinero y por esposas de funcionarios, hasta llegar a los comités distritales del PRI, según las investigaciones realizadas por la PGR.

Los recursos fueron utilizados en la campaña de Labastida y no aparecen comprobados en los registros de gastos de este partido.

En sus pesquisas por presunto lavado de dinero en Pemex la PGR investiga a miembros del Comité de Finanzas de la campaña de Francisco Labastida, entre ellos a su titular Jorge Cárdenas Elizondo, ya que los mil 100 millones de pesos desviados por

la paraestatal presuntamente fueron triangulados por este órgano a comités distritales del PRI.

Con motivo de la averiguación PGR/UEDO/182/2001, que integra el fiscal Jorge Rosas García por el delito de lavado de dinero, la UEDO intervino en diciembre más de 100 teléfonos celulares y domiciliarios de los presuntos implicados en el caso. Los informes señalan que el 8 de junio del 2000, a unas semanas de las elecciones presidenciales, el entonces director de Pemex, Rogelio Montemayor Seguy, ordenó emitir a favor del sindicato petrolero el pago de 640 millones de pesos por concepto de un adeudo.

Montemayor instruyó esta transferencia de una cuenta en el Scotiabank Inverlat sin la autorización previa de su Consejo de Administración, el cual avaló indebidamente la operación, después de que ésta se concretó.

Otros 460 millones de pesos fueron liberados el 19 de octubre de una cuenta de cheques de la paraestatal en el mismo banco.

El sindicato remitió los recursos a un banco de Houston, Texas, de donde fueron transferidos a México, en cuentas cuyo titular presuntamente es el PRI.

El dinero fue utilizado por este partido para simular rifas de 5 millones de pesos en efectivo y donde las ganadoras fueron las esposas de funcionarios del Comité de Finanzas del PRI.

Las rifas fueron avaladas por una interventora de la Dirección de Juegos y Sorteos e la Secretaría de Gobernación, la cual también se investiga.

Al menos seis de estas mujeres declararon el mes pasado ante fiscales de la UEDO y admitieron que recibieron ese dinero, del cual incluso llegaron a gastar una parte – hasta un millón de pesos.

Los fondos fueron devueltos, en efectivo, al Comité de Finanzas por medio de Andrés Heredia y Melitón García.

Después de que el PRI recuperó los recursos, en montos a veces menores a la cantidad original, el dinero fue destinado a varios de sus comités de distrito.

Heredia y García fueron acogidos en el Programa de Testigos Protegidos de la PGR, al igual que Alonso Barraza, cómplice de las operaciones.

Declaraciones de diversos líderes del Partido Revolucionario Institucional.

“Me parece que sería muy grave que se enturbien el ambiente político con persecuciones infundadas”

Beatriz Paredes

Candidata a la presidencia del PRI

“El caso está ahora en manos de la Contraloría y de la PGR, y por ello no tenemos ninguna opinión al respecto”

Raúl Muñoz Leos

Director General de Pemex

“Los recursos que el PRI recibió y la forma como los gastó fueron informados oportunamente en el IFE”

Dulce María Sauri

Dirigente nacional del PRI

La ruta del dinero

Según la PGR, funcionarios de Pemex crearon una logística para sacar dinero de las arcas de la paraestatal y desviar así mil 100 millones de pesos al PRI.

El dinero se toma de Pemex y es enviado al sindicato en dos partes. La primera por 640 millones de pesos y la segunda por 460. El sindicato saca los recursos de México y los envía a Estados Unidos.

Del banco texano los fondos son regresados a México a cuentas del PRI. El PRI otorga ese dinero en rifas simuladas, en las que ganan esposas de dirigentes priístas.

Las mujeres devuelven el premio en efectivo al Comité de Finanzas del PRI.

Los recursos son diseminados a través de los comités de distrito.

7. El día 21 de enero de 2002, el periodista FERNANDO RAMÍREZ DE AGUILAR L, del diario el **FINANCIERO**, dio a conocer a la opinión pública datos coincidentes a los apuntado en los párrafos que anteceden, y que establecen una relación de operaciones, datos, cifras monetarias involucradas y personas que participaron, que considerando la riqueza de la información se estima importante reproducir, el texto de la nota periodística es del tenor siguiente:

**Cardumen de peces gordos en Pemex, detecta la Secodam
Fernando Ramírez de Aguilar L.**

Lunes, 21 de enero de 2002

Triangulación de recursos hacia el PRI vía el sindicato petrolero

Firmó Rogelio Montemayor cheques por mil 200 mdp

Podrían citar a Luiz(sic) Téllez; "chantaje", acusa Sauri

El presunto desvío de aproximadamente mil 200 millones de pesos que detectó la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) en la administración de Rogelio Montemayor Seguy en Petróleos Mexicanos, que involucra a importantes dirigentes del sindicato petrolero, podría ofrecer los primeros peces gordos del combate a la corrupción.

El titular de la Secodam, Francisco Barrio Terrazas, confirmó que además de esta primera denuncia que se presentó el 11 de diciembre pasado, podrían presentarse otras en los próximos días, pues se están auditando otras partidas de Pemex que fueron entregadas al sindicato.

Por ello, no se descarta que la Procuraduría General de la República (PGR) realice las primeras detenciones en las próximas horas.

Según la denuncia que el 11 de diciembre pasado la Secodam presentó a la PGR, el desvío de dichos fondos públicos habrían ido a parar a la campaña presidencial del priísta Francisco Labastida Ochoa. Sin embargo, este dato no lo ha podido confirmar la PGR.

Las auditorías de la Secodam indican que el dinero lo entregó el exdirector general de Pemex, Rogelio Montemayor Seguy al sindicato petrolero por medio de cuatro cuentas bancarias que ya investiga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

El dinero desviado, producto de un convenio entre Pemex y el Sindicato Petrolero de la República Mexicana (STPRM), para saldar adeudos que la empresa tenía con la organización gremial, se depositó en cuentas de los bancos Scotiabank Inverlat, Banco Nacional de México y Banco Mercantil del Norte, donde los implicados habrían realizado transferencias de recursos para la campaña presidencial del PRI.

Arraigados

Hasta ahora, la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) tiene arraigados, con autorización del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, a Melitón Cázares, Andrés Heredia y Alfonso Barraza. Los dos primeros eran empleados de la Secretaría de Finanzas del CEN del PRI y posteriormente ingresaron a trabajar al Sistema de Administración Tributaria, en tanto que el tercero trabajaba para el PRI por medio de una empresa particular. El director de la UEDO, José Luis Santiago Vasconcelos, en esta investigación que denominó Operación Crudo, solicitó formalmente al la CNBV el rastreo de todas las operaciones financieras realizadas por los funcionarios de Pemex y los dirigentes sindicales en bancos, casas de cambio y casas de bolsa. Entre los exfuncionarios de Pemex que investiga la UEDO, además de Rogelio Montemayor Seguy, figuran Carlos Juaresti (sic) Septián y José Domene Berlanga, exdirectores corporativos de Finanzas y Administración, así como el subdirector de Relaciones Laborales, Julio Pindter González. Por el Sindicato Petrolero, su líder Carlos Romero Deschamps, así como Ricardo Aldana Prieto; Fernando Pacheco Martínez y Manuel Limón Hernández, entre otros.

Asimismo, los investigadores no descartan que sea llamado a comparecer el exsecretario Luis Téllez para aportar datos en las pesquisas. Por su parte, la presidenta nacional del PRI, Dulce María Sauri, aseguró en Yucatán que el presunto desvío, más que un chantaje, es una presión al sindicato y muestra los afanes privatizadores del gobierno de foxista (sic). La acusación es una clara arremetida del gobierno panista, por lo que advirtió que encontrarán un PRI unido y dispuesto a defender los recursos de la nación.

“OPERACIÓN CRUDO	
CUENTAS	
	Banco Scotiabank Inverlat
Cuenta 00102135752	
Cheques 0008648 y 15185 a favor del STPRM	
MONTO 640 MILLONES (5752) y 640 /(15185)	
	Banco Mercantil del Norte
Cuenta 559020699 del STPRM	
	Banco Nacional de México
Cuenta 3376556 del STPRM	
	FUNCIONARIOS
Rogelio Montamayor Seguy/ exdirector de PEMEX	
Carlos Juaristi Séptien (sic) /ex director de Administración	
Juan José Domene Berlanga /ex director de finanzas	
Julio Pindter / ex director de Relaciones Laborales	
Carlos Romero Deschamps / líder del STPRM	
Ricardo Aldana Prieto / Senador y representante del STPRM	
Fernando Pacheco Martínez /Secretario General de la Sección 34 de PEMEX Guanajuato	
Manuel Limón Hernández / Presidente del Consejo de Vigilancia del STPRM	

8. El día 22 de enero de 2002, el columnista FRANCISCO CÁRDENAS CRUZ, dentro de su columna "Pulso Político" del periódico **EL UNIVERSAL**, aporta nuevos datos sobre las irregularidades del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional, narra el columnista:

Pulso Político

Francisco Cárdenas Cruz
El Universal
Martes 22 de enero de 2002-
primera sección

Confirma Secodam desvío de recursos de PEMEX Ante PGR presentó denuncia: mil 100 mdp, el monto Labastida niega que haya ilícitos; el STPRM calla

Estalló el escándalo político-policíaco por el presunto desvío de mil 100 millones de pesos de Petróleos Mexicanos a la campaña electoral del derrotado candidato presidencial del PRI, Francisco Lasbastida, vía el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana: La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo confirmó ayer que presentó la denuncia penal correspondiente ante la PGR.

En un comunicado oficial, esa dependencia informa que durante el año 2000, el entonces director general de PEMEX, Rogelio Montemayor y el STPRM "firmaron dos convenios, sin la autorización del Consejo de Administración de la paraestatal y sin contar con la provisión presupuestal correspondiente, lo cual contraviene las normas presupuestarias vigentes".

Y explica que el 5 de junio de 2000, Montemayor Seguy firmó el convenio número 9399 con el STPRM, mediante el cual la paraestatal otorgó un préstamo al gremio petrolero por 640 millones de pesos, suma que, tres días después, Pemex Corporativo cubrió "con el propósito de atender gastos y costos originados por demandas judiciales interpuestas en contra del comité ejecutivo nacional" de esa organización, las cuales no fueron especificadas.

El 11 de septiembre de mismo año, funcionario de PEMEX y dirigentes sindicales suscribieron otro convenio administrativo, por 850 millones de pesos, que sería (sic) destinados a "cubrir supuestos incumplimientos laborales de la paraestatal, acordados en revisiones del contrato colectivo de trabajo de 1997 a 1999 (...) sin contar con la autorización expresa de la autoridad hacendaria como lo establece la norma. "En ese mismo acuerdo se determinó entregar otros 250 millones de pesos para "atender una demanda entablada en contra del STPRM" por la empresa Arriba Limited por incumplimiento de contratos de ese sindicato.

De lo convenido, el sindicato pidió que le fuera descontado el primer préstamo, de 640 millones de pesos, por lo que el 19 de octubre de 2000, recibe 460 millones de pesos, con lo que se completaron los mil 200 millones de pesos.

La Secodam anunció que la denuncia fue presentada el 10 de diciembre del año pasado ante la PGR, institución que, de estimarlo procedente, ejercerá acción penal en contra de servidores públicos o particulares a quienes les resulte probable responsabilidad" y reiteró su decisión de combatir la corrupción y transparentar el manejo de recursos del gobierno federal.

Días después, tres ex colaboradores menores en la campaña de Labastida Alonso Beraza, Andrés Heredia y Melitón Cázares fueron arraigados por la PGR y hoy son “testigos protegidos”, lo que ha permitido que se ahonden las investigaciones con los informes que han proporcionado y que pueden involucrar a algunos de sus superiores y a otros personajes cercanos al derrotado candidato presidencial del PRI.

(...)

Ayer, en una conferencia de prensa a la que convocó, Labastida respondió que los recursos utilizados en su campaña, fueron los que se informaron al IFE y calificó de “muy desafortunado” que se hayan dado a conocer las investigaciones que se están realizando y que “habría que averiguar quién es el que la ha filtrado y quién es el que ha soltado esta información antes de que la misma concluya”.

Aseguró que quien fuera secretario de Finanzas del PRI durante su campaña, Jorge Cárdenas Elizondo, y quien se dice que es investigado por la Secodam, “se fracturó una pierna” y “anda en proceso de rehabilitación médica”, aunque no precisó si dentro o fuera del país. También dijo y que ha “leído” lo que se ha hecho público “es para favorecer a uno de los candidatos” a la presidencia del PRI en obvia alusión a Roberto Madrazo aun cuando dijo que “no quisiera sacar ninguna especulación hasta que esto concluya”.

Las revelaciones hechas por Barrio el viernes pasado en Ciudad Juárez sobre las investigaciones de tres casos “realmente grandes e importantes”, uno de los cuales es, presumiblemente, el de los recursos que, vía Sindicato Petrolero, PEMEX desvió a la campaña de Labastida, provocaron airadas reacciones de la dirigencia tricolor, si bien Roberto Madrazo, candidato a la Presidencia de ese partido, demandó que se investigue y deslinden responsabilidades y el senador Humberto Roque, responsable del proceso interno, calificó de “oportunismo y falta de prudencia” que antes de que se agote la pesquisa, se involucre al Institucional con una acusación que “es muy grave”.

Reconoció el legislador coahuilense que el gobierno federal está en su derecho de investigar presuntos delitos, pero criticó “que anuncie cosas que no tiene comprobadas al litigar en los medios lo que tiene que litigarse en las instancias jurisdiccionales”, lo que, ciertamente, como aquí mismo lo apuntamos ayer, es una característica de la Secodam que le ha motivado no pocas censuras en diversos sectores de la sociedad.

Y mientras algunos dirigentes del PRI y otros que formaron parte del equipo de campaña de Labastida respondían a lo que tildaron de “filtraciones de la Contraloría” y le enderezaron rudas andanadas a su titular, Francisco Barrio, anoche circularon insistentemente versiones de que algunos de los que podrían llegar a verse involucrados en el desvío de recursos, desaparecieron súbitamente de sus oficinas y domicilios, sin que se sepa siquiera de quienes se trata y si realmente tendrían alguna presunta responsabilidad.

Los tres ex colaboradores arraigados por la PGR, que se convirtieron en “testigos protegidos” por esa dependencia, podrían estar dando detalles y nombres de quienes, dentro del equipo de campaña del sinaloense, se enteraron o participaron, directa o indirectamente, en los desvíos de recursos de PEMEX.

9. En la misma tesitura, los periodistas C. Reyes y F. Resendiz, publicando en el diario **EL HERALDO DE MÉXICO**, y Carlos Benavides del periódico el **EL UNIVERSAL**, ambos de fecha 22 de enero de 2002, publicaron notas periodísticas tituladas “LA CONTRALORÍA PRESENTÓ ANTE LA PGR LA DENUNCIA PENAL”, Y “CONFIRMA LA SECODAM HABER PRESENTADO ANTE LA PGR UNA DENUNCIA CONTRA EL

EX DIRECTOR DE PEMEX POR LA PRESENTA (sic) CANALIZACIÓN INDEBIDA DE MIL 100 MILLONES AL SINDICATO PETROLERO” respectivamente, en las que se desprenden de manera coincidente lo siguiente:

Que mediante comunicado de SECODAM detalló que la Dirección General de PEMEX, y el Sindicato De Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, firmaron convenios sin la autorización del Consejo de Administración.

Que la SECODAM concluyó que en PEMEX hubo uso indebido de recursos, lo anterior conforme a las auditorias (sic) practicadas por la primera de las mencionadas, durante el ejercicio comprendido entre 1997 y 2000, a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Que el 5 de junio de 2000, el entonces Director de PEMEX, firmó el convenio 9399 con el STPRM, mediante otorgó (sic) la paraestatal préstamo por 640 millones de pesos al gremio petrolero.

Que el 8 de junio, PEMEX, expidió cheque 0008648 (sic) a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Que el once de septiembre de 2002 (sic), PEMEX y el STPRM, suscribieron el contrato 9442, dos remesas por las cantidades de 850 millones de pesos y 250 millones de pesos respectivamente, esta última cantidad para atender una demanda incoada por la empresa Arriba Limited, por el incumplimiento de un contrato, cabe hacer la mecnión (sic) que dichas trasnferencias fueron realizadas en principio sin la autorización de la autoridad hacendaria como lo establece la norma.

Que el día 19 de octubre de 2002 (sic), el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, recibió cheque número 15185 (sic) por la cantidad de 460 millones de pesos, con lo que se complementaron los mil cien millones de pesos.

Derivado de estos hechos el área jurídico de la SECODAM, presentó el día 10 de diciembre de 2001, la denuncia correspondiente a la Procuraduría General de la República.

La nota del periodística de Carlos Benavides, del Diario **EL UNIVERSAL**, es el (sic) tenor siguiente:

Detallan acusaciones contra Montemayor

Carlos Benavides

El Universal

Martes 22 de enero de 2002

Nación, página 4

Confirma Secodam haber presentado ante PGR una denuncia contra el ex director de PEMEX por la presunta canalización indebida de mil 100 mdp al sindicato petrolero

La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) confirmó que el gobierno federal investiga a Rogelio Montemayor Seguy, ex director de Petróleos Mexicanos, como responsable de un desvío de mil 100 millones de pesos, durante su gestión en la paraestatal. La Secodam informó que en la denuncia, presentada ante la Procuraduría General de la República (PGR), el 10 de diciembre pasado, se detallaron las anomalías cometidas por el ex gobernador de Coahuila, quien en el año 2000 firmó

dos convenios por medio de los que canalizó indebidamente al sindicato petrolero los mil 1000 millones de pesos. Mediante un comunicado, la Secodam ratificó las revelaciones hechas por EL UNIVERSAL, en su edición del pasado 10 de septiembre, cuando publicó las primeras informaciones sobre esta investigación.

“La Secodam investiga al ex director general de Pemex por la desviación de más de mil millones de pesos del presupuesto de la paraestatal del ejercicio del año 2000, en beneficio de líderes del sindicato petrolero, a fin de que este gremio entregara su voto al priísta Francisco Labastida Ochoa, durante el proceso electoral para la Presidencia de la República”, dice la nota publicada un día antes de que ocurrieran los atentados terroristas en Estados Unidos.

Según la nota, firmada por el reportero Miguel Badillo, la investigación estaba lista desde entonces, en espera de que el presidente Vicente Fox diera la orden de proceder penal y administrativamente en contra de Montemayor Seguy. En su comunicado emitido ayer, la Secodam proporciona algunos detalles de cómo se realizaron las transferencias entre Pemex Corporativo y el sindicato. “Durante el año 2000, la Dirección General de Pemex y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana firmaron dos convenios, sin la autorización del Consejo de Administración de la paraestatal y sin contar con la provisión presupuestal correspondiente, lo cual contraviene las normas presupuestarias vigentes”. Al respecto, decía la primera plana de EL UNIVERSAL, el pasado día 10 de septiembre: “Los millonarios fondos fueron entregados al gremio petrolero en sólo dos cheques: uno por 600 millones de pesos, unas semanas antes de las elecciones del 2 de julio de 2000, y otro por poco más de 400 millones, apenas unos días después del proceso electoral debido a que ése habría sido el compromiso adquirido por Montemayor Seguy con Carlos Romero Deschamps, quien de manera directa recibió dichos recursos para apoyar la campaña de Labastida Ochoa.” La denuncia, informó ayer Secodam, se encuentra en la PGR, “institución que, de estimarlo procedente, ejercerá acción penal en contra de servidores público o particulares a quienes les resulte probable responsabilidad”.

La Secodam sostiene que auditores del área central de esa dependencia iniciaron, el 22 de enero de 2001, una auditoría al ejercicio presupuestal de PEMEX Corporativo, durante el periodo comprendido entre 1997 y 2000, que permitió detectar erogaciones de la paraestatal a favor del sindicato petrolero.

Historia del desvío

El 5 de junio de 2000, el entonces director general de Pemex Corporativo, Rogelio Montemayor Seguy, firmó el convenio número 9399 con el STPRM, mediante el cual la paraestatal otorgó un préstamo al gremio petrolero por 640 millones de pesos. Se acordó que el pago se realizaría mediante 20 exhibiciones mensuales, a partir de noviembre de 2000.

El 8 de junio, Pemex Corporativo expidió el cheque 0008648, por la citada cantidad, que había sido solicitada con el propósito de atender gastos y costos originados por demandas judiciales interpuestas en contra del Comité Ejecutivo Nacional del STPRM, las cuales no fueron especificadas.

El 11 de septiembre de 2000, el organismo descentralizado y el sindicato suscriben el convenio administrativo número 9442, por 850 millones de pesos, que serían destinados a cubrir supuestos incumplimientos laborales de la paraestatal, acordados en revisiones del contrato colectivo de trabajo de 1997 a 1999. Lo anterior, sin contar con la autorización expresa de la autoridad hacendaria como lo establece la norma.

En el acuerdo también se determinó entregar otros 250 millones de pesos para atender una demanda entablada en contra del STPRM, por la empresa Arriba Limited, debido al incumplimiento de contratos de ese sindicato.

De esta suma, el propio sindicato solicitó a Pemex que le descontara el importe del préstamo señalado por 640 millones de pesos.

El 19 de octubre de 2000, el comité ejecutivo nacional del sindicato petrolero recibe el cheque, con el número 15185, por la cantidad de 460 millones de pesos con lo que se completaron los mil 100 millones de pesos. El área jurídica de Secodam presentó, el 10 de diciembre de 2001, la denuncia de hechos referida a la PGR.

En su explicación, la Secodam habla sólo del desvío, pero no presume si fueron utilizados en la campaña presidencial del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia en el 2000, Francisco Labastida Ochoa. Corresponderá a la PGR determinar la existencia de esta presunta conexión.

10. En el diario **LA CRÓNICA**, de fecha 22 de enero de 2002, el periodista Salvador García Soto, en la nota titulada "PIDEN ACCIÓN PENAL CONTRA MONTEMAYOR", establece datos relacionados a las irregularidades en el ingreso de los recursos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional para la campaña electoral de 2000. y que consten esencialmente en lo siguiente:

Que el ocho de junio de 2000, se libró por parte de PEMEX el cheque 0008648, de la cuenta 00102125752 del banco Scotiabank Inverlat a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y que fue **recibido** por **Ricardo Aldana**

Que el 20 de septiembre de 2000, Romero Deschamps y Ricardo Aldana, recibieron el cheque número 15185 por la cantidad de 460 millones de pesos que se cobró de la cuenta 00102135752 del Banco Inverlat cuyo titular es la paraestatal Petróleos Mexicanos.

11. El día 23 de enero de 2002, el periódico **LA JORNADA**, publica la entrevista al actual Senador Eduardo Bours, quien formó parte del equipo central de las finanzas del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa, quien reconoce que él (sic) consiguió la cantidad de 890 millones de pesos, cantidad que supera por si misma el tope máximo de campaña presidencial y por otro lado, establece la presunción que las aportaciones individuales de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional fueron excedidas en los topes respectivos que la legislación electoral señalan al efecto.

La nota en cuestión señala lo siguiente:

Supera lo reportado al IFE y los topes establecidos

Asegura Bours que consiguió él solo 890 millones de pesos

Gamboa se deslinda; "es una guerra *sucia*", dice Herrera

A. BECERRIL, E. MÉNDEZ Y G. GUERRERO

Al tratar de explicar el presunto desvío de fondos a la campaña presidencial del PRI en 2000, colaboradores cercanos de Francisco Labastida cayeron en contradicciones sobre el origen de los recursos usados ese año. El senador Eduardo Bours –quien fue

enlace del labastidismo con los empresarios- informó que él solo consiguió 890 millones de pesos al candidato, 394 millones más de lo que el tricolor reportó al IFE haber recibido como financiamiento privado.

En su informe financiero de 2000, aprobado por el Consejo Político Nacional en febrero del año pasado, el PRI refirió que ese año obtuvo mil 386.3 millones de pesos, de los cuales 910 millones 241 mil 14 pesos correspondieron a la aportación del IFE y el resto -496 millones- "a financiamiento privado".

La cifra ofrecida anoche por Bours también es superior en 590 millones de pesos al monto que, de acuerdo con el cálculo previsto en el artículo 49 del Cofipe, los partidos políticos podían recibir de aportaciones privadas.

En 2000, el total del financiamiento otorgado a los partidos políticos por el IFE, entre los gastos ordinarios y los de campaña, ascendió a 3 mil 912 millones 250 mil pesos. El artículo 49 del Código Electoral, que de acuerdo con fuentes priístas es aplicable tanto en un año ordinario como en uno de campaña, precisa que los montos que provengan de aportaciones o donativos de simpatizantes deberán sujetarse a ciertas reglas.

En este caso, señala: "Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior a 10 por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que correspondan a todos los partidos políticos".

El propio Bours explicó al inicio de la conferencia de prensa que la ofrecía para aclarar que él no estaba involucrado en el supuesto desvío de mil 100 millones de pesos de Pemex a la campaña de Labastida, que generó una investigación en la PGR denominada Operación Crudo y por la cual hay tres ex colaboradores de Labastida bajo arraigo domiciliario.

El senador priísta, que el lunes negó haber participado como enlace de la campaña con los empresarios, ayer decidió "dar la cara" y reveló que hasta el final de la contienda hizo el mayor esfuerzo para tratar de reunir más recursos.

"Me parece que es algo que siempre sucede en las campañas electorales, por eso hasta los últimos días teníamos reuniones en las que nos urgían a juntar un mayor número de recursos financieros. Es normal, porque en una contienda no hay recursos que alcance", argumentó, y dijo que incluso se recurrió al "boteo" entre los empresarios.

-¿Se acuerda cuánto logró reunir?

-Alrededor de 900 millones de pesos, un poquito abajo del tope -dijo, y poco después sacó un documento en el que se precisa que fueron 890 millones de pesos.

-¿Está usted seguro de que esos casi 900 millones que recaudó fueron lícitos?

-Por supuesto. Tan es así que el IFE lo validó. Fueron 890 millones de pesos.

-¿Carlos Romero Deschamps (dirigente del STPRM) hizo alguna aportación?

-No. Carlos no aportó nada, ni él ni ningún otro miembro del sindicato petrolero.

Según Bours, los 890 millones fueron para la campaña de Labastida. Sin embargo, el tope de gastos para una campaña presidencial en 2000 fue de 473.1 millones de pesos. En su reporte financiero, elaborado por la Comisión Nacional de Financiamiento, y aprobado por el CPN, el PRI refiere que en las actividades de Labastida se erogaron 486.5 millones.

12. El día 23 de enero de 2002, el periodista Daniel Lizarraga, del periódico **REFORMA**, publica bajo el encabezado “DESTAPAN PRISITAS (sic) DESVÍOS DE PEMEX”, en la cual se destaca esencialmente que de los testimonios de Andrés Heredia y Melitón García, miembros del Comité de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional durante la campaña presidencial de Francisco Labastida Ochoa, **reconocen** que mil millones de pesos fueron desviados de las arcas de la paraestatal Petróleos Mexicanos, a través de transferencias realizadas vía el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República mexicana (sic), y como destino final el Partido Revolucionario Institucional. Los datos que le interesan a esta autoridad se desprenden con claridad de la nota que es del siguiente texto:

Destapan priístas desvíos en Pemex

Audidores de la Secodam señalaron que los testimonios de Andrés Heredia y Melitón García, miembros del Comité de Finanzas del PRI, permitieron a la dependencia profundizar las pesquisas para documentar el movimiento del dinero.

Por DANIEL LIZÁRRAGA /Grupo Reforma

Ciudad de México (23 enero 2002).- Acorralados por la investigación en su contra, dos de los tres priístas arraigados por la PGR, Andrés Heredia y Melitón García – miembros del Comité de finanzas del PRI-, confesaron que los mil 100 millones de pesos desviados de Pemex fueron aportados a la campaña del entonces candidato tricolor a la Presidencia, Francisco Labastida.

Según auditores de la Secretaría de la Contraloría, los testimonios de los implicados – junto con Alfonso Barraza-(sic) llevaron a que la Secodam profundizara las pesquisas, mediante un viaje al extranjero, para documentar el movimiento del dinero.

De acuerdo con las indagatorias, los recursos públicos salieron de México rumbo a un banco europeo, para luego ser trasladados a otra (sic) institución en Houston, Texas.

En su última etapa, el dinero regresó a México dividido en dos cuentas bancarias. Los movimientos, tanto en el extranjero como en territorio nacional, eran directamente supervisados por Heredia y García.

En las dos cuentas abiertas en Banamex se expidieron una serie de cheques por cantidades menores, entregados a las esposas de otros seis miembros del Comité de Finanzas del PRI, destinados a rifas que, presuntamente, nunca se contrataron.

La PGR y la Contraloría concluyeron que los cheques fueron depositados íntegros en cuentas bancarias donde guardaban los donativos dirigidos a la campaña de Francisco Labastida.

Ante las autoridades electorales aparecieron como simples donativos de militantes y simpatizantes.

En el desarrollo de la auditoría iniciada por la Secodam, dirigentes del Sindicato de Petroleros argumentaron que el préstamo inicial de 64 (sic) millones de pesos fue utilizado para cubrir fuertes adeudos judiciales.

Sin embargo, nunca documentaron fianzas o multas ante los tribunales.

Por el contrario, la Secodam obtuvo información oficial proveniente del Poder Judicial Federal en el sentido de que no existía juicio alguno en contra del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato de PEMEX.

Como puede apreciarse del simple cotejo de los informes de gastos de campaña y ordinarios correspondientes al ejercicio del año 2000 presentados por el Partido Revolucionario Institucional a este Instituto, con los datos arrojados por las investigaciones realizadas por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación y la Procuraduría General de la República (que han sido difundidas ampliamente en los medios masivos de comunicación), puede apreciarse que el partido político denunciado omitió informar a este Instituto al menos mil cien millones de pesos que fueron presuntamente aplicados a la campaña electoral de su candidato presidencial en el proceso electoral 1999-2000, lo que hace indispensable que la Comisión de Fiscalización de este Instituto inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente, por las razones y fundamentos legales que se expresa a continuación:

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional se encuentra, en principio, contenido en el artículo 49-B párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, es la instancia del Instituto Federal Electoral facultada para substanciar las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Encuentra además sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo **en forma integral y directa**, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 39 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas). El numeral 2 del mismo artículo 36 del código, preceptúa que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del Instituto **con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse** en los términos de la ley **a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.**

Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General, **independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.**

Correlativamente el artículo 40 del código electoral, faculta a los partidos políticos a que, mediante la aportación de elementos de prueba, soliciten al Consejo General realizar una investigación con relación a las actividades de algún partido político por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) y 270 del tantas veces citado código electoral, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de **vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código** y lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General (*artículo 38 párrafo 1 incisos h) e i) del COFIPE*). El numeral 270 párrafo 1, por su parte, prevé la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de las irregularidades en que hubieran incurrido los partidos o las agrupaciones políticas.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, **de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad**.

El artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a **vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley**.

En el artículo 38 de citado código electoral, se establece en el párrafo 1 incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los causes legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como **abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías**.

El inciso k) del mencionado artículo 38 párrafo 1 del código electoral obliga a los partidos políticos a **permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización** del Instituto, así como **entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos**.

De igual manera, el artículo 49-A del tantas veces citado código electoral obliga a los partidos políticos a presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**. El citado precepto, en la parte que interesa en el presente caso, señala lo siguiente:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
- III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

El ya citado artículo 49 en su párrafo 6 señala a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como el órgano de carácter permanente del Instituto Federal Electoral, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, **así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.**

En relación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 49-B del código en sus incisos c), d), e), f), g), h), i) y k), señala como obligaciones de la Comisión de Fiscalización del Instituto, las de:

- ☒ Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, **se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;**
- ☒ Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, **cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;**
- ☒ Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- ☒ Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

- ✍️ **Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes**
- ✍️ Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- ✍️ **Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;**
- ✍️ Las demás que le confiera el mismo código.

Por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Comisión de Fiscalización y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de lo ordenado por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), contando con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del multicitado Código Electoral.

Ahora bien, como se ha referido ampliamente en el capítulo de hechos del presente escrito, se ha hecho público en días recientes, que derivado de las investigaciones realizadas por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación y la Procuraduría General de la República se ha detectado un desvío y transferencias monetarias realizadas por la Empresa Paraestatal federal denominada Petróleos Mexicanos, con sus siglas "PEMEX", **por la cantidad de un mil cien millones de pesos en favor del Partido Revolucionario Institucional**. Señalan las investigaciones difundidas, que dicho partido político recibió los recursos de la empresa paraestatal por la vía del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (por sus siglas STPRM), y que los distribuyó en diversos distritos electorales en beneficio de la campaña a la Presidencia de la República de su entonces candidato FRANCISCO LABASTIDA OCHOA.

Las investigaciones referidas señalan también que para que los recursos provenientes de la paraestatal (por medio de su sindicato), pudieran ingresar al Partido Revolucionario Institucional, fueron simuladas rifas en las que familiares de los responsables del órgano de finanzas del partido resultaban ganadoras de altas cantidades de dinero, las cuales reembolsaban al referido partido político.

De la simple revisión de los informes de gastos ordinarios y de campaña correspondientes al ejercicio del año 2000 presentados por el Partido Revolucionario Institucional a este Instituto, puede desprenderse con facilidad que dicho partido **omitió informar** a la Comisión de Fiscalización de este Instituto **al menos los mil cien millones de pesos** que fueron presuntamente aplicados a la campaña electoral de su candidato presidencial en el proceso electoral 1999-2000.

Esto es así, pues del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria de fecha seis de abril de 2001, correspondiente al informe de **gastos de campaña** presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que dicho partido político informó al Instituto que había recibido para la campaña presidencial y en el rubro de aportaciones de militantes y simpatizantes,

solamente un total de **\$ 3,405,209.21** (tres millones cuatrocientos cinco mil doscientos nueve pesos 21/100 m.n.), cifra en nada comparada con los **mil cien millones** de pesos que presuntamente recibió de Petróleos Mexicanos.

Aún más. El partido político denunciado informó al Instituto haber recibido **para todas sus campañas** de Presidente de la República, Diputados y Senadores (sumado financiamiento público y privado), un total de \$902,776,336.43 (novecientos dos millones setecientos setenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 43/100 m.n.). Es decir que, de haber recibido el Partido Revolucionario Institucional la cantidad de mil cien millones de pesos (que se denuncia fue aplicado solamente a su campaña de Presidente de la República), dicho monto **sería superior a la totalidad del financiamiento que reportó haber recibido para todas sus campañas**

Por otro lado, y en el supuesto que los mil cien millones de pesos hubieran sido recibidos por el Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio de sus gastos ordinarios, estos tampoco se verían reflejados en su informe anual respectivo.

En efecto. En el Dictamen consolidado correspondiente a los **informes anuales** de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000, aprobado por el Consejo General en sesión celebrada el día nueve de agosto del mismo año, en la parte que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que dicho partido político reportó haber recibido en el rubro de financiamiento en efectivo de sus **militantes** la cantidad de \$78,563,160.10 (setenta y ocho millones quinientos sesenta y tres mil ciento sesenta 10/100 m.n.). En el rubro de financiamiento en efectivo de sus **simpatizantes**, informó haber recibido \$84, 993, 252.96.- (ochenta y cuatro millones novecientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y dos 96/100 m.n.).

Es decir que, sumados ambos conceptos representarían apenas menos del veinte por ciento, de los mil cien millones que presuntamente recibió de la empresa paraestatal mexicana.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe solicitar la información con que cuente el actual senador **Eduardo Bours** quien, como se ha referido en el capítulo de hechos del presente escrito, el día veintitrés de enero del presente año declaró a los medios de comunicación en una conferencia de prensa que, por el mismo, consiguió la cantidad de **890 millones** de pesos los cuales fueron aplicados a la campaña presidencial de FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha cantidad supera por sí misma el total de lo que dicho partido político reportó como sus ingresos totales en su informe de gastos de campaña correspondiente al ejercicio 1999-2000 y sólo por lo que se refiere a la campaña para Presidente de la República. **Sumando financiamiento público y privado**, el Partido Revolucionario Institucional reportó a este Instituto haber tenido ingresos para su Campaña Presidencial por un monto de poco más de **cuatrocientos millones de pesos**.

La información que proporcione a la Comisión de Fiscalización de este Instituto el señor Eduardo Bours, resulta de gran relevancia, pues dicha persona formó parte del equipo central de las finanzas del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa.

De los datos anteriores y de los arrojados por las investigaciones realizadas por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación y la Procuraduría General de la República, puede inferirse que el partido político denunciado omitió informar a este Instituto al menos mil cien millones de pesos que

fueron presuntamente aplicados a la campaña electoral de su candidato presidencial en el proceso electoral 1999-2000, lo que hace indispensable que la Comisión de Fiscalización de este Instituto inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente.

Lo anterior, en razón de que, el que un partido político con registro nacional reciba ingresos y no los reporte al Instituto Federal Electoral constituye en principio un incumplimiento a lo imperado por el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del mencionado código electoral federal, el cual obliga a los partidos políticos **a permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización** del Instituto, así como **entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos**. Se dejaría de cumplir, de igual manera, lo preceptuado por el artículo 49-A párrafo 1 del tantas veces citado código electoral, el cual obliga a los partidos políticos a presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**.

Resulta de gran importancia el procedimiento independiente que instaure este Instituto con relación al que efectúen otras autoridades, pues de haber recibido el Revolucionario Institucional el financiamiento que se denuncia y no haberlo reportado a esta autoridad electoral federal, podrían estarse violando las reglas respecto al financiamiento privado y particularmente a los límites previstos para las aportaciones a los militantes y simpatizantes, regulados por el párrafo 11 del artículo 49 del código electoral federal.

Podría además haberse rebasado los topes de gastos de campaña, y por tanto conculcado el numeral 182-A del mismo código electoral. Es importante destacar, que el tope máximo para gastos de campaña para la elección de Presidente de la República fue fijado por el Consejo General del Instituto en \$491 816, 870.75.- (cuatrocientos noventa y un millones ochocientos dieciséis mil ochocientos setenta pesos 75/100 m.n.), mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de 1999, límite que se estaría rebasando de comprobarse la comisión de las conductas denunciadas.

Lo anterior sin demérito de las normas legales y reglamentarias que pudieran incumplirse, al momento de la aplicación del gasto.

Por otro lado y de comprobarse que el partido denunciado recibió aportaciones de Petróleos Mexicanos, se estaría violando en forma clara el contenido en el artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del multirreferido código electoral el cual prohíbe expresamente:

Artículo 49
(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, **por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) **Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal**, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
(...)

Podría también estarse incumpliendo lo dispuesto por el párrafo 3 del mismo artículo 49 del código, el cual señala:

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

No obra en demérito de lo anterior, el que de las investigaciones se desprendiera que las aportaciones las hubiera realizado el Sindicato de la empresa paraestatal pues, en su caso, esta autoridad tendrá que verificar si dichas transferencias al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) no constituyeron una simple simulación para evadir la prohibición contenida en el artículo 49 citado.

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, podría estar violando los artículos antes citados, por lo que deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2 inciso a), c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código,

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

(...)

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;

(...)

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), en relación con los numerales 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Electoral Federal; y con base en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha

calificado a esta clase de procedimientos como los regidos por el principio inquisitivo. En lo que se refiere a los procedimientos desahogados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral en la resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados.

Solicito así mismo a esta autoridad fiscalizadora, que con las facultades que le confiere el numeral 49-B párrafo 2 inciso d) del tantas veces citado código electoral federal, **solicite al Partido Revolucionario Institucional rinda informe detallado respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año 2000**, así como **ordene las visitas de verificación que considere conveniente a las oficinas del citado partido político con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes**, lo cual encuentra además sustento en la última parte del artículo 6.7 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*.

Esto tiene sustento además en lo ordenado por el mismo numeral en su párrafo 2 inciso c), que establece como una de las atribuciones de esta comisión, la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley y, en su inciso c), el cual señala como facultad de la comisión la de revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Pero además, en acatamiento de lo ordenado por el numeral 82 párrafo 1 inciso w) del mismo código, se debe imponer una sanción al partido político denunciado, por constituir las conductas denunciadas una clara infracción a las disposiciones contenidas en materia de financiamiento de los partidos políticos en el marco normativo federal en materia electoral.

Estas atribuciones, aunadas a las que en su momento han sido señaladas, le conceden a la Comisión de Fiscalización y en su momento al Consejo General la facultad expresa para conocer respecto del presente asunto, por lo que resulta indispensable que en uso de tales atribuciones investiguen los hechos denunciados, tomando además en consideración que si permitiera que el Partido Revolucionario Institucional reciba financiamiento ilegal para sus campañas, dejaría en una situación de inequidad al resto de los participantes en la contienda electoral.

Debe destacarse que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En ese sentido, con las conductas ilegales en que habría incurrido el Partido Revolucionario Institucional, se estaría conculcando el principio **constitucional de equidad** en las contiendas electorales, pues se estaría permitiendo que un partido político reciba recursos económicos y los aplique a campañas electorales, sin reportarlos a esta autoridad electoral federal, en demérito del resto de los contendientes en el proceso electoral como lo fue mi representado, el Partido de la Revolución Democrática.

Al no poder determinarse con certeza el origen de los recursos que el partido político denunciado omitió informar a esta autoridad electoral, se estaría además violando el

contenido del artículo 41 constitucional fracción II en su primer y último párrafo, en los que se otorga rango constitucional a 1) la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, 2) los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, 3) los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y 4) los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del *“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal del año 2000”*, aprobado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto como punto número 12.1 (doce punto uno) del Orden del Día de la sesión pública que celebró dicho órgano colegiado el día seis del mes de abril de dos mil uno y solamente en la parte que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del *“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000”*, sometido a consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral como punto número 11 (once) del Orden del Día de la sesión pública que celebró dicho órgano colegiado el día nueve del mes de agosto del presente año y solamente en la parte que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Las documentales públicas que se relacionan en los dos puntos que anteceden obran en poder del propio Instituto, por lo que solicito respetuosamente le sean requeridas al Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6.5 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Averiguación Previa identificada con el número de expediente PGR-UEDO-182/2001 y relacionadas, la cual solicito respetuosamente sea requerida a la Procuraduría General de la República, con las facultades que le confieren al Instituto los artículos 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.5 y 6.6 del *Reglamento que establece los*

lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias certificadas que se deriven de la solicitud que se realice al Partido Revolucionario Institucional para que rinda informe detallado respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año 2000, y de las visitas de verificación que realice este Instituto a las oficinas del citado partido político con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Solicito lo anterior con fundamento en el artículo 49-B párrafo 2 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la última parte del artículo 6.7 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

5. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las certificaciones que surjan a raíz de la investigación que realice la Comisión de Fiscalización de este Instituto, para lo cual se proponen de inicio las siguientes:

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en certificación que se solicite a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, respecto de las auditorías que se realizaron a Petróleos Mexicanos (PEMEX) durante el año dos mil uno y del procedimiento administrativo que se instauró derivado de las mismas, y que se encuentran relacionadas con los hechos que se denuncian en el presente escrito de queja.
- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el informe que rinda la Secretaría de Gobernación, en que relacione la actuación del o los interventores de juegos y Sorteos de dicha dependencia, que hayan participado en cada una de las rifas organizadas por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso federal electoral de 2000.
- c. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el informe que rinda la Entidad Superior de Fiscalización de la Federación de la Cámara de Diputados, con motivo de la integración del expediente de investigación del Desvío de recursos públicos realizados por la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, solicitada por el diputado José Antonio Magallanes.
- d. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones bancarias o financieras realizadas o en que haya participado de manera directa o indirecta durante el periodo comprendido del año 1997 al año 2001, realizadas por **Carlos Juaristi Septián,** ex Director de Administración de PEMEX y Vicecoordinador de la Campaña de Francisco Labastida Ochoa, candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año 2000, con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y/o el Partido Revolucionario Institucional.
- e. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones bancarias y

financieras realizadas o en que haya participado de manera directa o indirecta durante el periodo comprendido del año 1997 al año 2001, realizadas por **Juan José Domene Berlanga**, ex Subdirector Corporativo de Finanzas de PEMEX, con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana y/o el Partido Revolucionario Institucional.

- f. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones bancarias y financieras realizadas o en que haya participado de manera directa o indirecta durante el periodo comprendido del año 1997 al año 2001, realizadas por **Julio Pindter González**, ex subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de PEMEX, con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana y/o el Partido Revolucionario Institucional.
- g. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones financieras y bancarias realizadas o en que haya participado de manera directa o indirecta durante el periodo comprendido del año 1997 al año 2001, **Ricardo Aldana Prieto**, actual Senador del Partido Revolucionario Institucional y en su calidad de representante del Sindicato de PEMEX, con la Paraestatal Petróleos Mexicanos y/o el Partido Revolucionario Institucional.
- h. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones financieras y bancarias realizadas o en que haya participado de manera directa o indirecta durante el periodo comprendido del año 1997 al año 2001, **Fernando Pacheco Martínez**, Secretario General de la Sección 24 del Sindicato de PEMEX, con sede en Guanajuato, con la Paraestatal Petróleos Mexicanos y/o el Partido Revolucionario Institucional.
- i. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones financieras y bancarias realizadas o en que haya participado de manera directa o indirecta durante el periodo comprendido del año 1997 al año 2001, por **Manuel Limón Hernández**, ex presidente del Consejo General de Vigilancia del Sindicato de PEMEX, con la Paraestatal Petróleos Mexicanos y/o el Partido Revolucionario Institucional.
- j. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones financieras y bancarias realizadas o en que haya participado de manera directa o indirecta durante el periodo comprendido del año 1997 al año 2001, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con la Paraestatal Petróleos Mexicanos y/o el Partido Revolucionario Institucional.
- k. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a la operación bancaria consignada mediante el cheque número 008648, correspondiente a la cuenta 00102135752, radicada en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., cuyo titular es la paraestatal Petróleos Mexicanos, signado el 8 de junio del 2000.

- l. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a la operación bancaria consignada mediante el cheque número 15185, correspondiente a la cuenta 00102135752, radicada en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., cuyo titular es la paraestatal Petróleos Mexicanos, firmado el 19 de octubre del 2000.
- m. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones bancarias realizadas entre los días 19 al 30 de octubre del 2000, correspondiente a la cuenta 7913850, radicada en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., cuyo titular es la paraestatal Petróleos Mexicanos, en que se detallen los depósitos efectuados y los cheques librados, la forma y medios de cobro y pago.
- n. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones bancarias realizadas entre los días 8 y 30 de junio y 19 de octubre al 30 de noviembre del 2000, correspondiente a la cuenta 559020699, radicada en la Institución Bancaria **Banco Mercantil del Norte, S.A.**, cuyo titular es el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en que se detallen los depósitos efectuados y los cheques librados, la forma y medios de cobro y pago.
- o. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a las operaciones bancarias realizadas entre los días 19 de octubre al 30 de noviembre del 2000, correspondiente a la cuenta 3376556, radicada en la Institución Bancaria **Banco Nacional de México, S.A.**, cuyo titular es el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en que se detallen los depósitos efectuados y los cheques librados, la forma y medios de cobro y pago.
- p. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), respecto a los convenios administrativos números 9399 y 9242, celebrados con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, debiendo apoyar su dicho con los convenios respectivos.
- q. **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en el informe que rinda el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respecto a los convenios administrativos números 9399 y 9242, celebrados con la empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), debiendo apoyar su dicho con los convenios respectivos.
- r. **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en el informe que rinda el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respecto a los hechos que se denuncian por la vía del presente escrito de queja.
- s. **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en el informe que rinda el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respecto a la relación comercial y situación jurídica que mantuvo con la empresa *ARRIBA LIMITED* debiendo apoyar su dicho con los documentales respectivas.

- t. **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en el informe que rinda la empresa *COMETRA*, debiendo señalar si efectivamente fue contratada para prestar el servicio de traslado de valores de la sede del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana a la del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con los hechos que se denuncian en el presente escrito de queja.
- u. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el informe que rinda la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto a la declaraciones que realice en diligencia administrativa el Senador Eduardo Bours, respecto al contenido de la entrevista concedida a los reporteros de A. BECERRIL , E. MÉNDEZ, y G. GUERRERO, publicadas en el periódico **LA JORNADA**, de fecha 23 de abril del año en curso.

Las anteriores probanzas y las que estime pertinente requerir el Instituto en el curso de la investigación, solicito respetuosamente sean solicitadas, con las facultades que le confieren los artículos 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.5 y 6.6 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del Periódico **LA JORNADA**, de fecha 19 de enero de 2002, suscrita por los periodistas GUSTAVO CASTILLO Y ENRIQUE MÉNDEZ , con el encabezado "*Tres arraigados por la PGR; el sindicato petrolero, involucrado. INDAGAN SI EQUIPO DE LABASTIDA DESVIÓ FONDOS DE PEMEX* ", en que se destaca el desvío de recursos de la Paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), a favor del Partido Revolucionario Institucional, usando como intermediaria de la operación al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

7. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del Periódico **LA JORNADA**, de fecha 19 de enero de 2002, suscrita por los periodistas GUSTAVO CASTILLO Y ENRIQUE MÉNDEZ, con el encabezado "*Dos de los detenidos durante la Operación Qudo de la PGR trabajaban para el SAT. Presunto desvío de fondos de Pemex a campaña del PRI; tres arraigados*", en que se destaca que derivado de las investigaciones del desvío de recursos de la Paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), a favor del Partido Revolucionario Institucional, usando como intermediaria de la operación al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se han arraigado a personal que trabajó en el Comité de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña electoral federal del 2000.

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplares de los Periódicos **EL NOVEDADES y LA CRÓNICA**, de fecha 20 de enero de 2002, está última firmada por el reportero Francisco Mejía, en donde informaron a la opinión publica que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Procuraduría General de la República llevan investigaciones en Petróleos Mexicanos por desvío de recursos de 1,100 millones de pesos al sindicato petrolero, y a favor de la campaña de Francisco Labastida Ochoa candidato a la Presidencia de la República por Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año 2000.

9. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar del periódico **REFORMA**, de fecha 20 de enero de 2002, bajo la firma del periodista ABEL BARAJAS, en donde informó a la opinión publica que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Procuraduría General de la República llevan investigaciones en

Petróleos Mexicanos por desvió de recursos de 1,100 millones de pesos al sindicato petrolero, y a favor de la campaña de Francisco Labastida Ochoa candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año 2000, señalando con precisión los nombres de los involucrados y los números, monto y cantidad de las transferencia involucradas.

10. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar deL periódico **METRO**, en que se publica nota periodística del periodista ABEL BARAJAS, en que se establece que dentro de las pesquisas realizadas pro la PGR, dentro de la Averiguación previa identificada con el número PGR/UEDO/182/2001, que integra el fiscal Jorge Rosas García, se desprende que el día 8 de junio de 2000, a unas semanas de las elecciones presidenciales el entonces Director del PEMEX, Rogelio Montemayor Seguy, ordeno emitir a favor del Sindicato Petrolero el pago de 640 millones de pesos por un concepto de adeudo, esta trasferencia fue instruida a una cuenta del banco Scotiabank Inverlat.

11. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar de fecha 21 de enero de 2002, en donde el periodista ABEL BARAJAS, escribiendo para el diario **REFORMA**, realizó una serie de indicativos a la opinión pública, en la que se destaca que los recursos transferidos del Sindicato de Petroleros al Partido Revolucionario Institucional, tuvieron como fin la campaña presidencial del candidato Francisco Labastida Ochoa. Ahora bien, se infiere que para los efectos de la comprobación de estos ingresos de carácter privado, el Partido Revolucionario Institucional organizo una serie de rifas simuladas hasta por la cantidad de cinco millones de pesos y así justificar dicho balance financiero al Instituto Federal Electoral, adicionando que las ganadoras fueron esposas de integrantes del Comité de Finanzas del PRI. Por último debe destacarse que las rifas señaladas fueron avaladas por una interventora de juegos y sorteos de la Secretaría de Gobernación.

12. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar de fecha 21 de enero de 2002, en donde el periodista FERNANDO RAMÍREZ DE AGUILAR L., del diario **EL FINANCIERO**, dio a conocer a la opinión pública datos coincidentes a los apuntados en las documentales que anteceden en párrafos que anteceden, y que establecen una relación de operaciones, datos, cifras monetarias involucradas realizadas por el Sindicato de trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos.

13. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar de fecha 21 de enero de 2002, en que los periodistas C. Reyes y F. Resendiz, publicando en el Diario **EL HERALDO DE MÉXICO**, y Carlos Benavides del periódico **EL UNIVERSAL**, ambos de fecha 22 de enero de 2002, publicaron notas periodísticas tituladas “ *LA CONTRALORÍA PRESENTÓ ANTE LA PGR LA DENUNCIA PENAL*”, Y “*CONFIRMA LA SECODAM HABER PRESENTADO ANTE LA PGR UNA DENUNCIA CONTRA EL EX DIRECTOR DE PEMEX POR LA PRESENTA CANALIZACIÓN INDEBIDA DE MIL 100 MILLONES AL SINDICATO PETROLERO*” respectivamente, en las que se desprenden de manera coincidente lo siguiente:

☞ Que mediante comunicado de SECODAM detallo que la Dirección General de PEMEX, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, firmaron convenios sin la autorización del Consejo de Administración.

☞ Que la SECODAM concluyó que en PEMEX hubo uso indebido de recursos, lo anterior conforme a las auditorias practicadas por la primera de las mencionadas, durante el ejercicio comprendido entre 1997 y 2000,a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

- ☞☞ Que el 5 de junio de 2000, el entonces Director de PEMEX, firmó el convenio 9399 con el STPRM, mediante otorgó la paraestatal préstamo por 640 millones de pesos al gremio petrolero.
- ☞☞ Que el 8 de junio, PEMEX, expidió cheque 0008648 a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- ☞☞ Que el once de septiembre de 2002, PEMEX y el STPRM, suscribieron el contrato 9442, dos remesas por las cantidades de 850 millones de pesos y 250 millones de pesos respectivamente, esta última cantidad para atender una demanda incoada por la empresa Arriba Limited, por el incumplimiento de un contrato, cabe hacer la mención que dichas transferencias fueron realizadas en principio sin la autorización de la autoridad hacendaria como lo establece la norma.
- ☞☞ Que el día 19 de octubre de 2002, el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, recibió cheque número 15185 por la cantidad de 460 millones de pesos, con lo que se complementaron los mil cien millones de pesos.
- ☞☞ Derivado de estos hechos el área jurídica de la SECODAM, presentó el día 10 de diciembre de 2001, la denuncia correspondiente a la Procuraduría General de la República.

14. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar del diario **LA CRÓNICA**, de fecha 22 de enero de 2002, el periodista Salvador García Soto, en la nota titulada “*PIDEN ACCION PENAL CONTRA MONTEMAYOR*”, establece datos relacionados a las irregularidades en el ingreso de los recursos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional para la campaña electoral de 2000, y que consten esencialmente en lo siguiente:

- ☞☞ Que el ocho de junio de 2000, se libró por parte de PEMEX el cheque 0008648, de la cuenta 00102125752 del banco Scotiabank Inverlat a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y que fue **recibido por Ricardo Aldana**
- ☞☞ Que el 20 de septiembre de 2000, Romero Deschamps y Ricardo Aldana, recibieron el cheque numero 15185 por la cantidad de 460 millones de pesos que se cobró de la cuenta 00102135752 del Banco Inverlat cuyo titular es la paraestatal Petróleos Mexicanos.

15. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar de fecha día 22 de enero de 2002, el columnista FRANCISCO CARDENAS CRUZ, dentro de su columna “Pulso Político” del periódico **EL UNIVERSAL**, aporta nuevos datos sobre las irregularidades del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional.

16. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar de fecha 23 de enero de 2002, en que el periodista Daniel Lizarraga, del periódico **REFORMA**, publica bajo el encabezado “*DESTAPAN PRISITAS DESVIOS DE PEMEX*”, en la cual se destaca esencialmente que de los testimonios de Andrés Heredia y Melitón García, miembros del Comité de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional durante la campaña presidencial de Francisco Labastida Ochoa, **reconocen** que mil millones de pesos fueron desviados de las arcas de la paraestatal Petróleos Mexicanos, a través de

transferencias realizadas vía el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República mexicana, y como destino final el Partido Revolucionario Institucional.

17. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ejemplar de fecha 23 de enero de 2002, del periódico **LA JORNADA**, en que se publica la entrevista al actual Senador Eduardo Bours, quien formó parte del equipo central de las finanzas del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa, quien reconoce que el consiguió la cantidad de 890 millones de pesos, cantidad que supera por si misma el tope máximo de campaña presidencial y por otro lado, establece la presunción que las aportaciones individuales de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional fueron excedidas en los topes respectivos que la legislación electoral señalan al efecto.

Las notas periodísticas (tomadas de las síntesis informativas del Instituto) que se relacionan en los doce puntos que anteceden, obran en original en poder del propio Instituto, por lo que solicito respetuosamente le sean requeridas a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6.5 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

18. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficia a mi representada.

En consecuencia y debido a la solicitud de las pruebas señaladas en los numerales anteriores me reservó el derecho de presentar nuevas pruebas con el carácter de supervenientes.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente curso.”

III. El 24 de enero de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, recibió el original del escrito de denuncia, así como los diversos elementos probatorios exhibidos, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal. Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/017/02, de fecha 24 de enero de 2002, se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto

Federal Electoral los acuerdos correspondientes a fin de que fueran fijados en los estrados del referido Instituto, lo cual fue realizado por la Dirección Jurídica, y se hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficio D.J.-537/2002, de fecha 30 de enero de 2002, en el cual consta que las cédulas relacionadas fueron fijadas en estrados el día 25 de enero de 2002, y retiradas el día 30 del mismo mes y año.

IV. El 25 de enero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 018/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, remitió copia del mencionado escrito de queja a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V. El 31 de enero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 020/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, con fundamento en los artículos 6.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento, respecto de la queja identificada con el número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

VI. Mediante oficio número PCFRPAP/12/02, de fecha 31 de enero de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el oficio enviado a la

Presidencia de la citada Comisión por el Consejero Electoral, Doctor Jaime Cárdenas Gracia, mediante el cual envió tres notas periodísticas y un videocasete relacionados con los hechos denunciados en la queja de mérito, para que se integraran al expediente número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI.

VII. Mediante oficio número PCFRPAP/13/02, de fecha 1° de febrero de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, informó al Secretario Técnico de la Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, que a su juicio no se actualizaba ninguna de las causales previstas en el artículo 6.2 del Reglamento multicitado, por lo que le instruyó proceder conforme a lo previsto en el artículo 6.4 del mismo ordenamiento reglamentario.

VIII. El 8 de febrero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/031/02, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Jaime Vázquez Castillo, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 6.4 del Reglamento de la materia, se notificó al referido partido político el inicio del procedimiento de queja al que se refiere el Reglamento antes citado.

IX. Mediante oficio número PCFRPAP/19/02, fechado el 11 de febrero de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, se enviaron a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dos notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados en la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que se integraran al expediente de mérito.

X. El 12 de febrero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 034/02, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Ingeniero Eduardo Bours Castelo requiriéndole un informe por escrito en el que diera contestación a diversos planteamientos relacionados con los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

XI. El 15 de febrero de 2002, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Jaime Vázquez Castillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual acusó de recibido el oficio número STCFRPAP 031/02, fechado el 8 de febrero de 2002.

XII. Mediante oficio número 082/2002, de fecha 13 de febrero de 2002, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se requirió al Ingeniero Eduardo Bours Castelo en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio número STCFRPAP 034/02.

XIII. El 18 de febrero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/035/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, que remitiera a la Secretaría Técnica de la citada Comisión copia certificada del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes de Campaña Presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día 6 de abril de 2001,

únicamente en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional; así como copia certificada del Dictamen Consolidado que Presenta la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2000, aprobado en sesión de fecha 9 de agosto de 2001 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional.

XIV. El 22 de febrero de 2002, mediante oficio número SE/110/02, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se enviaron a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los documentos requeridos mediante el oficio número STCFRPAP/035/02, antes referido.

XV. Mediante oficio número SE-115/02, de fecha 26 de febrero de 2002, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, fue remitida a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la respuesta del Ingeniero Eduardo Bours Castelo.

XVI. El 26 de febrero de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/25/02, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, se enviaron a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, para que fueran integrados al expediente de mérito, los siguientes documentos:

1. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado el 21 de enero de 2002, por el que se determinó integrar a la queja identificada con el número de expediente Q-

CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, el *Acuerdo por el que se solicita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a diversas autoridades los informes y certificaciones que obraran en su poder relacionados con hechos que pudieran servir como indicios sobre posibles irregularidades relativas al financiamiento del Partido Revolucionario Institucional*, aprobado el 25 de febrero de 2002.

2. Copia del oficio número PCFRAP/08/02, de fecha 22 de enero de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual le solicitó requerir a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los informes y certificaciones que obraran en su poder respecto del presunto desvío de recursos públicos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos a favor del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal del año 2000. Asimismo, le solicitó que consultara a la Procuraduría General de la República si se había presentado alguna denuncia penal relacionada con el presunto desvío de recursos públicos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos a favor del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal del año 2000 y, en su caso, solicitar los informes y certificaciones relativos que obraran en su poder.
3. Copia de los oficios números PCG/015/02, PCG/016/02, PCG/017/02, PCG/018/02, fechados el 22 de enero de 2002, suscritos por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, dirigidos, respectivamente, al Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, al Director General de Petróleos Mexicanos, al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Procurador

General de la República, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

4. Oficio número PCG/024/02, de fecha 28 de enero de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio de fecha 25 de enero de 2002, suscrito por el Licenciado José Francisco Gil Díaz, Secretario de Hacienda y Crédito Público.
5. Oficio número PCG/027/02, de fecha 29 de enero de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio suscrito por el Licenciado Francisco Barrio Terrazas, titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de fecha 28 de enero de 2002.
6. Oficio número PCG/028/02, de fecha 1 de febrero de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio de la misma fecha, suscrito por el Licenciado Julio Camelo Martínez, Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, y las copias certificadas que acompañan al mismo.
7. Oficio número PCG/036/02, de fecha 18 de febrero de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas copia del oficio suscrito por el Licenciado José Luis Santiago Vasconcelos, titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, de fecha 15 de febrero de 2002.

XVII. El 27 de febrero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 36/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, éste propuso al Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que solicitara al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, lo siguiente: requerir al titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que enviara a esta autoridad electoral copia certificada de la denuncia presentada el 10 de diciembre de 2001 ante la Procuraduría General de la República y, en su caso, de las ampliaciones de la misma; requerir al titular de la Secretaría de Gobernación para que remitiera a esta autoridad electoral la información y documentación que obrara en su poder respecto de la supuesta autorización de rifas por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría a su cargo durante el año 2000; requerir al titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación para que remitiera a esta autoridad electoral la información relacionada con el supuesto desvío de recursos públicos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos durante el año 2000. Asimismo, le solicitó comunicar al titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estaría a la espera de que la mencionada Unidad determinara lo conducente en el ámbito de su investigación y remitiera a esta autoridad electoral federal la documentación correspondiente a la Averiguación Previa PGR/UEDO/182/2001, y que formulara una consulta a la mencionada Unidad para averiguar si entre las diligencias que se estaban practicando en el desahogo de la averiguación previa antes referida, se encontraban actuaciones

relacionadas con una supuesta autorización de rifas por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

XVIII. El 27 de febrero de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/26/02, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que girara oficio a las dependencias propuestas por el Secretario Técnico de la referida Comisión mediante oficio número STCFRPAP 36/02.

XIX. Mediante oficio número PCG/042/02, de fecha 28 de febrero de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se requirió al titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XX. Mediante oficio número PCG/043/02, de fecha 28 de febrero de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se requirió al Secretario de Gobernación en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXI. Mediante oficio número PCG/044/02, de fecha 28 de febrero de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se requirió al Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXII. Mediante oficio número PCG/045/02, de fecha 28 de febrero de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, se requirió al Auditor Superior de la Federación en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización.

XXIII. El 28 de febrero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 037/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, dar parte a la Procuraduría General de la República respecto de los hechos denunciados en el expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI.

XXIV. El día 4 de marzo de 2002, mediante oficio número 127/2002, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, informó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, lo solicitado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante el oficio número STCFRPAP 037/02 antes referido.

XXV. El día 5 de marzo de 2002, el Licenciado Juan Carlos Ruiz Espíndola, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de fecha 25 de febrero de 2002, formuló denuncia ante la autoridad ministerial federal respecto de los hechos que se relacionan con la queja de mérito y sus anexos.

XXVI. Mediante oficio número D.J./1022/2002, de fecha 6 de marzo de 2002, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, copia de la denuncia que la mencionada Dirección Jurídica

presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y le solicitó diversa documentación que fuera requerida, mediante oficio número 1776/DGAPMDE/2002, por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Licenciado René Cisneros González.

XXVII. El 7 de marzo de 2002, mediante oficio número DEPP/1202/02, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dio respuesta al oficio número D.J./1022/2002, de fecha 6 de marzo de 2002, que le fuera enviado por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar.

XXVIII. Mediante oficio número PCFRPAP/28/02, de fecha 14 de marzo de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la mencionada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, con la finalidad de que fueran integrados al expediente de mérito, los siguientes documentos:

1. Oficio número CG/176/02 de fecha 4 de marzo, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, suscrito por el Licenciado Ricardo Martínez Chávez, Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que existen pruebas y documentos referentes al “Primer Sorteo Milenio Millonario”, y que se permitirá a una persona del Instituto Federal Electoral, legalmente acreditada, el acceso a la indagatoria identificada con el número PGR/UEDO/182/2001.

2. Oficio número PCG/048/02, de fecha 11 de marzo de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio número CGG/211/1029/2002, suscrito por el Licenciado Humberto Aguilar Coronado, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y dirigido al Licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, de fecha 8 de marzo de 2002.

3. Oficio número PCG/049/02, de fecha 13 de marzo de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio suscrito por el C.P.C. Arturo González de Aragón O., Auditor Superior de la Federación, de fecha 11 de marzo de 2002.

XXIX. Mediante oficio número PCFRPAP/027/02, de fecha 14 marzo de 2002, dirigido al Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, Licenciado Ricardo Martínez Chávez, el Presidente de la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acusó de recibido el oficio número CG/176/02, de fecha 4 de marzo de 2002, e informó que el Instituto Federal Electoral presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por hechos que se relacionan con la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

XXX. Mediante oficio número PCFRPAP/30/02, de fecha 18 de marzo de 2002, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, suscrito por el Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, se remitió

a la citada Secretaría Técnica, para su integración al expediente de mérito, el oficio número PCG/051/02, de fecha 15 de marzo de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, remitió a la Presidencia de la citada Comisión la respuesta que le fuera enviada por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como las copias que lo acompañan, consistentes en la denuncia que la citada dependencia presentó ante la Procuraduría General de la República el 10 de diciembre de 2001, y de la ampliación a la misma exhibida el 26 de febrero de 2002.

XXXI. El 1° de abril de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 52-Bis/02, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso al Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, se requiriera al Auditor Superior de la Federación a través del Consejero Presidente lo relativo a la segunda fase del Programa General de Auditorías, en el que se incluía una revisión al presunto desvío de recursos públicos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos durante el ejercicio fiscal de 2000.

XXXII. El 1° de abril de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/29/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, proporcionar al Auditor Superior de la Federación la información relativa al financiamiento que durante el ejercicio de 2000 recibió el Partido Revolucionario Institucional, y requerir a dicha autoridad en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 52-Bis/02.

XXXIII. El 5 de abril de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, giró el oficio número

PCG/057/02 al Auditor Superior de la Federación en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio número PCFRPAP/29/02.

XXXIV. El 19 de abril de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/41/02, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la Asesora del Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por instrucciones de éste, remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, el oficio número PCG/065/02 y anexos, de fecha 18 de abril de 2002, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la mencionada Comisión, copia del oficio suscrito por el Licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, así como el original de las copias certificadas que lo acompañan, consistentes en el expediente denominado "Primer Sorteo Milenio Millonario".

XXXV. Con fecha 9 de mayo de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/44/02, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió el oficio número PCG/072/02 de fecha 6 de mayo de 2002 y anexos, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número OASF-FR-930/2002, suscrito por el Auditor Superior de la Federación, por el que se da respuesta al oficio PCG/057/02.

XXXVI. Con fecha 15 de mayo de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 280/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó

al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, girara oficio al representante legal de la empresa de resguardo y transporte de valores Cometra, S.A. de C.V. para que diera respuesta a diversos cuestionamientos.

XXXVII. Con fecha 21 de mayo de 2002, mediante oficio número SE/323/02, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se requirió al representante legal de la empresa de resguardo y transporte de valores Cometra, S.A. de C.V., en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 280/02.

XXXVIII. Con fecha 24 de mayo de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 334/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, para que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y Valores diversa información.

XXXIX. Con fecha 24 de mayo de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/054/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y Valores diversa información en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 334/02.

XL. Mediante oficio número DJ/1592/2002, de fecha 24 de mayo de 2002, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar,

informó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, que en fecha 23 de mayo de 2002 fue notificada la empresa en cuestión mediante el oficio número SE/323/02 de fecha 21 de mayo de 2002, y remitió a la Secretaría Técnica el acuse de recibo del oficio en cuestión.

XLI. Mediante oficio número PCFRPAP/056/02, de fecha 27 de mayo de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en alcance a los oficios números PCFRPAP/053/02 y PCFRPAP/054/02, ambos de fecha 24 de mayo de 2002, le solicitó girara oficio al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en relación con las queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

XLII. El 27 de mayo de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, giró el oficio número PCG/080/02, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Licenciado Jonathan Davis Arzac, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/056/02.

XLIII. Mediante oficio número STCFRPAP 332/02, de fecha 27 de mayo de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al C. Rigoberto Quintero Torres, encargado del Órgano de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, rindiera un Informe Detallado respecto de los ingresos obtenidos con motivo del “Primer sorteo Milenio Millonario”.

XLIV. El 29 de mayo, mediante oficio número SE/338/02, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el escrito signado por el Licenciado Pedro Armando Gómez Borde, representante legal de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., mediante el cual de respuesta al oficio número SE/23/02, de fecha 21 de mayo de 2002, habiendo adjuntado a su respuesta copia certificada de la Escritura Pública número 64,664.

XLV. Mediante oficio número STCFRPAP 358/02, de fecha 29 de mayo de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requiriera a los presidentes de los Institutos Electorales Locales de los 31 Estados de la Federación y del Distrito Federal para que proporcionaran al Instituto Federal Electoral una relación o listado de todas y cada una de las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que tuvieran registrados a nombre del Partido Revolucionario Institucional, entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000.

XLVI. Mediante oficio número PCFRPAP/058/02, de fecha 29 de mayo de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que girara oficios a los presidentes de los Institutos Electorales Locales de los 31 Estados de la Federación y del Distrito Federal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 358/02.

XLVII. Mediante oficio número PCFRPAP/062/02, de fecha 31 de mayo de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión, copia simple de cinco documentos procedentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; una carta de fecha 13 de diciembre de 1999, firmada por el Diputado J. Enrique Ibarra Pedroza, entonces representante propietario, del citado partido ante el Instituto Federal Electoral, en la que se menciona que con fecha 1 de diciembre de 1999, dicho partido designó como titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional al Licenciado Jorge Cárdenas Elizondo; los oficios identificados con los números SAF/013/00 y SAF/068/00 fechados el 11 de febrero de 2000 y el 5 de julio de 2000, respectivamente, suscritos por el Licenciado Jorge Cárdenas Elizondo, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional; una carta suscrita el 10 de agosto de 2000, firmada por el Ingeniero Alonso Bretón Figueroa, Subsecretario de Administración y Finanzas, del Partido Revolucionario Institucional, y finalmente, el oficio número SAF/317/01, de fecha 1 de junio de 2001, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, Licenciada Dulce María Sauri Riancho, mediante el cual designa, como nuevo Secretario de Administración y Finanzas del referido Comité al Licenciado Oscar Terroba Garza, en sustitución del Licenciado Jorge Cárdenas Elizondo.

XLVIII. El 31 de mayo de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/061/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de dicha Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dos notas periodísticas publicadas en fechas 17 de febrero y 6 de marzo de 2002, en los diarios La Jornada y El Financiero, respectivamente.

XLIX. El 3 de junio de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 354/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de dicha Comisión, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informara al Instituto Federal Electoral respecto de la existencia de una cuenta bancaria presumiblemente a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

L. El 3 de junio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/066/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requiriera al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP 354/02.

LI. Mediante oficio número PCG/088/02, de fecha 3 de junio e 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió a los Presidentes de los Institutos Electorales Locales de los 31 Estados de la Federación y del Distrito Federal, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/059/02.

LII. Mediante oficio número PCG/101/02, de fecha 6 de junio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Licenciado Jonathan Davis Arzac, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/066/02.

LIII. Mediante oficio número PCFRPAP/080/02, de fecha 11 de junio de 2002, el Presidente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de dicha Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio número PCG/107/02 de fecha 10 de junio de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal, Maestro José Woldenberg Karakowsky, remitió a la Presidencia de la citada Comisión, el oficio número 0058/2002, suscrito por el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el anexo respectivo.

LIV. Mediante oficio número PCFRPAP/082/02, de fecha 12 de junio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de dicha Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio número PCG/118/02 y anexos correspondientes, mediante el cual el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de dos oficios; el primero suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, Licenciado Jesús Refugio García Castañeda; y el segundo, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, C.D.E.O. Gonzalo Bojorquez Risueño.

LV. Mediante oficio número PCFRPAP/082/02 Bis, de fecha 17 de junio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la mencionada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, la siguiente documentación:

1. Los oficios identificados con los números PCG/123/02 y PCG/124/02 y anexos correspondientes, ambos de fecha 17 de junio de 2002, mediante

los cuales el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de los oficios números 601-VI-VJ-107174/02, 601-VI-VJ-107175/02, 601-VI-VJ-107172/02 y 601-M-VJ-107173/02, todos de fecha 14 de junio de 2002, suscritos por el Licenciado Jonathan Davis Arzac, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigidos al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante los cuales da respuesta a diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad electoral.

2. Oficio número PCG/120/02 y anexos correspondientes, de fecha 12 de junio de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio número P/0779/2002, de fecha 11 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Estalín Velásquez León, Presidente del Instituto Electoral de Tabasco.
3. Oficio número PCG/126/02 y anexos correspondientes, de fecha 17 de junio de 2002, mediante el cual el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de dos oficios; el primero, identificado con el número CEE-ST-218/2002, de fecha 10 de junio de 2002, suscrito por el C. Ariel Avilés Marín, Presidente del Instituto Electoral del Estado de Yucatán; y el segundo, identificado con el número CEE/056/2002, de fecha 12 de junio de 2002, suscrito por el Doctor Rigoberto Ocampo Alcantar, Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

LVI. El 20 de junio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/088/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, que la Comisión de Fiscalización determinó, mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2002, iniciar un procedimiento administrativo en contra del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dada su negativa para dar contestación a diversos requerimientos realizados por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que procediera en los términos del Título Quinto del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LVII. Mediante oficio número PCFRPAP/086/02, de fecha 20 de junio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión el oficio número PCG/130/02 y anexos correspondientes, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual envió copia del oficio suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, de fecha 18 de junio de 2002, por medio del cual hace del conocimiento del Instituto Federal Electoral que la dirigencia nacional de dicho partido político había girado instrucciones a los titulares de todas sus Secretarías, Coordinaciones, Comisiones, Organismos Especializados y Órganos Nacionales de Apoyo, para que, si así lo requiriera el Instituto Federal Electoral, se pusieran a su disposición todos los documentos que se encuentran en los archivos del Partido Revolucionario Institucional.

LVIII. El 21 de junio de 2002, mediante oficio número SE/0566/02, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se solicitó al Licenciado José Francisco Gil Díaz, Secretario de Hacienda y Crédito Público, se procediera en términos de ley para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de su negativa a proporcionar la información y documentación solicitada por el Instituto Federal Electoral, y a comunicar en su momento al mismo Instituto las medidas que hubieran adoptado en el caso.

LIX. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2002, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, C. Rigoberto Quintero Torres, dio contestación al oficio número STCFRPAP 332/02, de fecha 27 de mayo de 2002, mediante el cual se requirió al citado partido político, rindiera Informe Detallado respecto de los ingresos obtenidos con motivo del “Primer Sorteo Milenio Millonario”.

LX. Con fecha 25 de junio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/090/02, dirigido al Secretario Técnico de dicha Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, remitió dos oficios; el primero, identificado con el número PCG/134/02 de fecha 21 de junio de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la mencionada Comisión copia de los siguientes oficios:

1. Oficio número IEEM/SG/518/02, de fecha 20 de junio de 2002, suscrito por la Licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Escrito de fecha 12 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado José Luis Lima Morales, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
3. Oficio número IET-PG-038/02, de fecha 21 de junio de 2002, suscrito por J. Patricio Lima Gutiérrez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.
4. Oficio número P.86/2002, de fecha 10 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Javier Valdespino García, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.
5. Oficio número I.E.E.Z.-DEA-2002-39, de fecha 18 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Miguel Rivera Villa, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Oficio número CEE-/P/I/2002, de fecha 18 de junio de 2002, suscrito por el C. Ceferino Cruz Lagunas, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero.
7. Oficio número PRE/233/2002, de fecha 14 de junio de 2002, suscrito por la C. Rosy Covarrubias Melo, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo.
8. Oficio número 180/2002, de fecha 18 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Héctor S. Trasviña Castro, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

9. Oficio número P-248/2002, de fecha 10 de junio de 2002, suscrito por el Doctor José Ángel Córdova Villalobos, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El segundo, identificado con el número PCG/137/02, de fecha 21 de junio de 2002, mediante el cual el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número P/CEE/139/2002, de fecha 21 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado José Roble Flores Fernández, Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

LXI. Con fecha 26 de junio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/091/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la misma Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dos oficios; el primero, identificado con el número PCG/142/02, de fecha 26 de junio de 2002, mediante el cual el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia de los siguientes oficios.

1. Oficio número IEE/PSG/170/2002, de fecha 24 de junio de 2002, suscrito por el Doctor Sergio Peña Marshall, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
2. Oficio número I.E.E./P.C.G./0293/2002, de fecha 25 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado José Luis Echeverría Morales, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. Oficio No. 610/02, de fecha 24 de junio de 2002, suscrito por el Maestro José Luis Gaitán Gaitán, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima.
4. Escrito de fecha 21 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Andrade Aguirre, Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
5. Oficio número PCG-IEDF/524/02, de fecha 24 de junio de 2002, suscrito por el C. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El segundo, identificado con el número PCG/140/02, de fecha 25 de junio de 2002, mediante el cual el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de los siguientes oficios:

1. Oficio número CEE/581/2002, de fecha 19 de junio de 2002, suscrito por el C. Juan González Godínez, Presidente del Consejo Estatal Electoral de Baja California.
2. Oficio número IEE/030/2002, de fecha 18 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado José Teodoro Lavín León, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos.
3. Oficio número IEE/PRE/1058/2002, de fecha 21 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Alejandro Arturo Necochea Gómez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

LXII. Mediante oficio número STCFRPAP 484/02, de fecha 28 de junio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República copia certificada de todos aquellos elementos de convicción contenidos hasta ese momento en el expediente de la averiguación previa identificada con el número de expediente 055/FEPADE/2002.

LXIII. Mediante oficio número PCFRPAP/092/02, de fecha 1 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión mediante oficio número STCFRPAP 484/2002, la información ahí referida.

LXIV. Mediante oficio número PCG/149/02, de fecha 1 de julio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, solicitó al Procurador General de la República la información referida en el oficio número PCFRPAP/092/02, que le fuera enviado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LXV. El 1 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/096/02, dirigido al Secretario Técnico de dicha Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, remitió el oficio número PCG/143/02 de fecha 27 de junio de 2002 y anexos correspondientes, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro

José Woldenberg Karakowsky, envió a la Presidencia de la mencionada Comisión copia de los siguientes oficios:

1. Oficio número I.E.E./CEJ/212/2002, de fecha 20 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado José Luis Lima Morales, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo.
2. Oficio número CEE/DAF/121/02, de fecha 3 de junio de 2002, suscrito por el Ingeniero Juan Dibildox Martínez, Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
3. Oficio número IEV/SE/4274/2002, de fecha 24 de junio de 2002, suscrito por el C. Rey David Rivera Barrios, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.
4. Oficio número DG/295/02, de fecha 24 de junio de 2002, suscrito por el C. José Vidal Uribe Concha, Director General del Instituto Electoral de Querétaro.
5. Oficio número IEPCC/P/1060/02, de fecha 25 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Homero Ramos Gloria, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

LXVI. Mediante oficio número PCFRRPAP/100/02, de fecha 2 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de dicha Comisión, el oficio número IFE/CEJC/101/2002, de fecha 28 de junio de 2002, suscrito por el Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia, así como los recortes periodísticos anexos al mismo, mediante el cual solicitó se investigara el rol que presuntamente jugaron las “asociaciones y amigos de Labastida” en el caso PEMEX-PRI.

LXVII. Mediante oficio número PCFRPAP/101/02, de fecha 4 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de dicha Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio número PCG/150/02, de fecha 1 de julio de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual remitió a la Presidencia de la citada Comisión, copia del oficio girado por el Licenciado Alejandro Raúl Elizondo Gómez, Consejero Presidente del Consejo Electoral de Jalisco.

LXVIII. El 4 de julio de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 491/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la información y documentación que obrara en su poder, en los términos señalados en el oficio número PCG/088/02 de fecha 3 de junio de 2002.

LXIX. Mediante oficio número PCFRPAP/102/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión mediante oficio número STCFRPAP 491/02.

LXX. El 4 de julio de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 490/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de dicha Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente y Director General del diario El Universal, para que remitiera toda la información y documentación que obrara en su poder relacionada con los presuntos hechos relatados y comentados en las notas periodísticas publicadas el día 16 de junio de 2002 en el mismo diario.

LXXI. Mediante oficio número PCFRPAP/103/02, de fecha 4 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente y Director General del diario El Universal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión mediante oficio número STCFRPAP/490/02.

LXXII. El 8 de julio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante oficio número PCG/164/02, requirió al C. Carlos Romero Deschamps, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio número PCFRPAP/102/02.

LXXIII. El 8 de julio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante oficio número PCG/165/02, requirió al C. Juan Franciso Ealy Ortiz, Presidente y Director General del diario denominado El Universal, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio número PCFRPAP/103/02.

LXXIV. Mediante oficio número STCFRPAP 509/02, de fecha 11 de julio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, girara de nueva cuenta oficio al Representante Legal de la empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., para que diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos materia de la queja de mérito.

LXXV. Mediante oficio número SE-676/2002, de fecha 15 de julio de 2002, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, solicitó al representante legal de la empresa Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., diera respuesta a diversos cuestionamientos, en los términos solicitados por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión mediante oficio número STCFRPAP 509/02.

LXXVI. El 16 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/122/02, dirigido al Secretario Técnico de dicha Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, remitió los siguientes oficios suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/169/02 de fecha 9 de julio de 2002 mediante el cual envió copia del oficio 1494/FEPADE/2002, de fecha 5 de julio de 2002, enviado por la Doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales; el número, PCG/156-bis/2002, de fecha 4 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio PCG/156/02, de la misma fecha, enviado al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral; el número PCG/173/2002, de fecha 10 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-V-VJ-203378/02, de fecha 10 de julio de 2002; y

finalmente, el número PCG/180/2002, de fecha 12 de julio de 2002, mediante el cual remitió a la Presidencia de la citada Comisión, copia del oficio número 601-VI-VJ-203398/02, de fecha 12 de julio de 2002, girado por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigido al Licenciado Roberto Madrazo Pintado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como los anexos correspondientes.

LXXVII. Mediante oficio número PCFRPAP/123/02, de fecha 17 de julio de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que girara las instrucciones correspondientes a fin de que fuese otorgado un poder al Secretario Técnico y al Presidente de la mencionada Comisión, para que fungieran como representantes legales del Instituto Federal Electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

LXXVIII. El 22 de julio de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 541/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y documentación sobre las cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional que le fueron solicitadas mediante oficio número PCG/080/02 de fecha 27 de mayo de 2002.

LXXIX. El 22 de julio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/135/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario

Técnico de la mencionada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/190/02, de fecha 17 de julio de 2002, mediante el cual remitió a la Presidencia de la citada Comisión, copia del oficio número 601-VI-VJ-203428/02; el número, PCG/191/02, de fecha 18 de julio de 2002, mediante el cual remitió a la Presidencia de la citada Comisión, copia del oficio número 601-VI-VJ-203431/02 y finalmente, el número, PCG/193/02, de fecha 19 de julio de 2002, mediante el cual remitió a la citada Presidencia el oficio número 601-VI-VJ-203440/02.

LXXX. Mediante razón y constancia de fecha 22 de julio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos legales a que haya lugar, que de conformidad con lo mandado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas el día 19 de julio de 2002, el mencionado Secretario Técnico y el Presidente de la citada Comisión, realizaron una visita a las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

LXXXI. Mediante oficio número STCFRPAP/550/02, de fecha 22 de julio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a fin de que proporcionara al Instituto Federal Electoral una relación o listado de todas y cada una de las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que tuvieran registrados a nombre del Partido Revolucionario Institucional entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, en las que dicho partido

hubiera manejado recursos públicos entregados por el citado Instituto Electoral, así como los recursos de origen privado captados al amparo de la ley electoral local.

LXXXII. Mediante oficio número STCFRPAP/552/02, de fecha 22 de julio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México a fin de que proporcionara al Instituto Federal Electoral una relación o listado de todas y cada una de las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que tuvieran registrados a nombre del Partido Revolucionario Institucional entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, en las que dicho partido hubiera manejado recursos públicos entregados por el citado Instituto Electoral, así como los recursos de origen privado captados al amparo de la ley electoral local.

LXXXIII. Mediante oficio número STCFRPAP/551/02, de fecha 22 de julio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, a fin de que proporcionara al Instituto Federal Electoral una relación o listado de todas y cada una de las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que tuvieran registrados a nombre del Partido Revolucionario Institucional, entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, en las que dicho partido hubiera manejado recursos públicos entregados por el mencionado Instituto

electoral, así como los recursos de origen privado captados al amparo de la ley electoral local.

LXXXIV. Mediante oficio número STCFRPAP/553/02, de fecha 22 de julio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes a fin de que proporcionara al Instituto Federal Electoral, una relación o listado de todas y cada una de las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que tuvieran registrados a nombre del Partido Revolucionario Institucional entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, en las que dicho partido hubiera manejado recursos públicos entregados por el citado Instituto electoral, así como los recursos de origen privado captados al amparo de la ley electoral local.

LXXXV. Mediante oficio número PCFRPAP/141/02, de fecha 23 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión mediante oficio número STCFRPAP 552/02.

LXXXVI. Mediante oficio número PCFRPAP/143/02, de fecha 23 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de

Hidalgo en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 229/02.

LXXXVII. Mediante oficio número PCFRPAP/144/02, de fecha 23 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Nayarit en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 551/02.

LXXXVIII. Mediante oficio número PCFRPAP/142/02, de fecha 23 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 553/02.

LXXXIX. Mediante oficio número PCFRPAP/128/02, de fecha 23 de julio de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos propuestos por el Secretario Técnica de la citada Comisión mediante oficio número STCFRPAP 541/02.

XC. Mediante oficio número PCG/208/02, de fecha 24 de julio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/128/02.

XCI. El 24 de julio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/151/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/196/02, de fecha 22 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203448/02, enviado por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y el número, PCG/204/02, de fecha 24 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203452/02, girado por el mencionado Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XCII. El 24 de julio de 2002, mediante oficio número PCG/209/02, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/141/02.

XCIII. El 24 de julio de 2002, mediante oficio número PCG/211/02, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Nayarit en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/144/02.

XCIV. El 24 de julio de 2002, mediante oficio número PCG/210/02, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/142/02.

XCIV. El 26 de julio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/155/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios signados por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/212/02, de fecha 24 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203463/02 suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y el número PCG/215/02, de fecha 26 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203442/02, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XCVI. El 29 de julio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/158/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión el oficio número PCG/223/02, de fecha 26 de julio de 2002, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203443/02 suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XCVII. El 31 de julio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/161/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios signados por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/226/02, de fecha 30 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203444/02 suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y el número PCG/228/02, de fecha 31 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203445/02, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XCVIII. Mediante oficio número PCG/229/02, de fecha 31 de julio de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, Licenciado José Luis Lima Morales, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/143/02.

XCIX. Mediante oficio número SE-990/02, de fecha 1 de agosto de 2002, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió el escrito signado por el Gerente Jurídico y representante legal de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., de fecha 30 de julio de 2002.

C. Mediante oficio número PCFRPAP/165/02, de fecha 12 de agosto de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios signados por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/230/02, de fecha 1 de agosto de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203446/02, de fecha 31 de julio de 2002, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el número, PCG/233/02, de fecha 2 de agosto de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203453/02, de fecha 1 de agosto de 2002, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el número PCG/238/02, de fecha 6 de agosto de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-203458/02, de fecha 2 de agosto de 2002, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, finalmente, el número PCG/242/02, de fecha 9 de agosto de 2002, mediante el cual remitió copia de los oficios números 601-VI-VJ-203494/02 y 601-VI-VJ-203504, de fechas 8 y 9 de agosto de 2002 respectivamente, suscritos por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CI. El 12 de agosto de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/162/02, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios suscritos por el Presidente del Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/230/02, de fecha 31 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del escrito de fecha 26 de julio de 2002, signado por el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, Licenciado Héctor M. Béjar Fonseca, y el número, PCG/248/02, de fecha 26 de julio de 2002, mediante el cual remitió copia del escrito de fecha 12 de agosto de

2002, suscrito por el Presidente del Instituto Electoral de Aguascalientes, Licenciado Enrique González Aguilar.

CII. El 26 de agosto de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/176/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio suscrito por el Presidente del Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, número PCG/292/02, de fecha 19 de agosto de 2002, mediante el cual remitió a la Presidencia de la mencionada Comisión copia del oficio suscrito por el Licenciado José Luis Lima Morales, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

CIII. El 26 de agosto de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/175/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: con los siguientes números, el número, PCG/589/02, de fecha 19 de agosto de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-223063/02, enviado por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el número, PCG/291/02, de fecha 19 de agosto de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-223029/02, signado por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, finalmente, el número PCG/299/02, de fecha 23 de agosto de 2002, mediante el cual remitió copia de del oficio número 601-VI-VJ-223048/02, signado por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CIV. El 12 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/196/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios girados por la Secretaria Privada del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Elsa Cadena González: el número SP/1701/02, de fecha 9 de septiembre de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-223097/02, girado por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y el número, SP/1708/02, de fecha 10 de septiembre de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-VI-VJ-223103/02, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CV. El 10 de septiembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 656/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Auditor Superior de la Federación, C.P.C. Arturo González de Aragón, a fin de que remitiera todo lo concerniente a la segunda fase del Programa General de Auditorías en lo relativo a la revisión del presunto desvío de recursos públicos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos durante el ejercicio fiscal de 2000.

CVI. El 19 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/199/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowski que requiriera al Auditor Superior de la Federación, C.P.C. Arturo González de Aragón, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 656/02.

CVII. Mediante oficio número STCFRPAP 668/02, de fecha 24 de septiembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que proporcionara al Instituto Federal Electoral una relación o listado de todas y cada una de las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que tengan registrados a nombre del Partido Revolucionario Institucional, entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, en las que dicho partido hubiera manejado recursos públicos entregados por el citado Instituto Electoral, así como los recursos de origen privado captados al amparo de la ley electoral local.

CVIII. El 25 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/207/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requiriera a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 668/02.

CIX. El 30 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCG/339/02, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Auditor Superior de la Federación, C.P.C. Arturo González de Aragón, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/199/02.

CX. Mediante oficio número CFRPAP/016/02, de fecha 3 de octubre de 2002, dirigido al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por los Consejeros miembros de la misma, y por el Secretario Técnico de la referida Comisión, se dio respuesta al oficio número PGA-196/02 de fecha 13 de agosto de 2002.

CXI. Mediante oficio número STCFRPAP 676/02, de fecha 3 de octubre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la mencionada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, con el objeto de que remitiera copia certificada del expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002, así como copia certificada del respectivo pliego de consignación.

CXII. El 3 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el escrito de fecha 1 de octubre de 2002, suscrito por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Pablo Gómez Álvarez, por medio del cual presentó elementos adicionales a la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, mismo que en su parte conducente reza:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la*

integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar elementos adicionales en el expediente número Q-CFRPAP-01/02/ PRD Vs PRI a efecto de que sean integrados al mismo y formen parte del procedimiento administrativo correspondiente.

Como es de su conocimiento, con fecha veintitrés de enero del presente año y en representación del Partido de la Revolución Democrática, presenté queja por irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación ante esta *Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, denunciando diversas conductas en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del código en la materia. Al expediente formado con motivo de la interposición de la queja le fue asignada la clave de identificación Q-CFRPAP-01/02/ PRD Vs PRI.

Es el caso, que se han hecho del conocimiento de mi representado diversos hechos relevantes que amplían y detallan los narrados en nuestro escrito original de queja, por lo que acudo ante esta autoridad para hacerlos de su conocimiento a efecto de que sean integrados al expediente y formen parte del procedimiento administrativo y la indagatoria correspondiente.

Los citados hechos detallan el desvío de fondos de Petróleos Mexicanos al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, presuntamente realizados entre los días 9 nueve y 20 veinte de junio de dos mil.

- I. El 8 de junio de 2000, Jorge Cárdenas Elizondo, secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ordenó a varios funcionarios de ese partido que firmaran un escrito dirigido a Banorte en el cual Ricardo Aldana, tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana solicitaba a dicho banco el registro de las firmas de tales funcionarios priistas para que éstos pudieran retirar dinero, en forma indistinta, de una cuenta a nombre del propio sindicato en el mencionado Banorte. Las personas cuyas firmas fueron registradas son las siguientes:

--Joel Horteales Pacheco, coordinador administrativo de la Secretaría de Finanzas del PRI.

--Antonio Cázarez Castro, secretario técnico de la Secretaría de Finanzas del PRI.

--Alonso Veraza López, coordinador administrativo de la Secretaría de Elecciones del PRI, a cargo de Carlos Almada.

--Elpidio López López, director de Ingresos y Egresos del PRI.

--Andrés Heredia Jiménez, colaborador de Joel Horteales.

--Gerardo Trejo Mejía, asistente de Alonso Bretón, subsecretario de Finanzas del PRI.

- II. La cantidad total que fue retirada por los funcionarios del Partido Revolucionario Institucional en Banorte de la cuenta del sindicato petrolero ascendió a quinientos millones de pesos, entre el 9 y el 20 de junio de 2000. La entrega del dinero por parte del banco, en billetes de 500 pesos, se realizó mediante la firma de documentos de retiro en la Caja General de dicho banco, situada en la calle de Ixnahuatlango 127-B, Col. Lorenzo Boturini, Del. Venustiano Carranza, CP. 15820, de la Ciudad de México. Las remesas fueron recogidas en maletas de viaje comunes mediante una camioneta Gran Cherokee color verde, blindada, escoltada por una Suburban, color azul a bordo de la cual iban guardias armados.

- III. El dinero fue llevado a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, en la Avenida Insurgentes Norte, edificio 3, segundo piso y guardado en las cajas fuertes de la Secretaría de Finanzas de dicho partido para su posterior utilización por parte de Jorge Cárdenas a través de Joel Horteales Pacheco, quien entregaba generalmente el dinero a Alonso Bretón, subsecretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.
- IV. Algunas de las cantidades aproximadas, finalmente repartidas fueron las siguientes:
- 220 millones de pesos, a la Secretaría de Operación Política, a cargo de José Guadarrama, a través de Teódulo González Pérez, coordinador administrativo de dicha Secretaría.
 - 160 millones de pesos, a la Secretaría de Elecciones, a cargo de Carlos Almada, a través de Alonso Veraza, coordinador administrativo de dicha Secretaría.
 - Cantidades variables a los comités directivos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, Guanajuato, Querétaro, Baja California Sur, Tlaxcala, Jalisco, Nayarit, Nuevo León. Este dinero era recogido por los secretarios de finanzas de dichos comités en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.
 - 750 mil pesos para pago de facturas de renta de aviones y nómina de colaboradores de Manuel Bartlet.
 - Dos millones de pesos que entregó Teódulo González para "gastos de promoción del voto campesino" al grupo de colaboradores de Beatriz Paredes Rangel.
 - Cantidades de entre 150 y 200 mil pesos a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, a cargo de Elba Esther Gordillo, a través de Rafael Barbosa, y a la Confederación Nacional Campesina, a cargo de Heladio Ramírez.
 - Entre 60 y 70 mil pesos para pago de facturas de celular y alquiler de un automóvil *Stratus* de Eduardo Andrade, actual diputado federal e integrante de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.
- V. La Subsecretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional operó 650 millones de pesos en efectivo durante la campaña electoral del año 2000, de los cuales 500 millones procedieron de PEMEX a través del sindicato de ese mismo organismo público.
- VI. La documentación que amparaba las entregas en efectivo fue depositada en 50 cajas de cartón y eliminada en la tina de reciclaje de una empresa de láminas de cartón ubicada en Ecatepec, Estado de México, en el mes de noviembre de 2000.
- VII. El sorteo Milenio Millonario del Partido Revolucionario Institucional fue la forma de *lavar* 125 millones de pesos. Alonso Veraza y Teódulo González enviaron en dos aviones del Partido Revolucionario Institucional, desde Toluca, 30 millones de pesos a diversas ciudades, para aparentar compras de boletos del sorteo, a través de Bancomer. 95 millones de pesos fueron colocados a través de compra fraudulenta de boletos en oficinas de Bancomer en el área metropolitana de la Ciudad de México. Ningún boleto fue realmente vendido y todos ellos jamás salieron de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado partido político. Alonso Bretón y Alfonso Grey, funcionarios priistas, designaron a los supuestos ganadores de los 28 premios en bonos del Ahorro Nacional. Los supuestos ganadores cobraron aparentemente 46 millones de pesos en dichos bonos, los cuales fueron regresados al Partido Revolucionario Institucional a través de Elpidio López, Antonio Cázarez y Gerardo Trejo, quienes acompañaban a los supuestos ganadores a los bancos a recoger en efectivo la cantidad que cada uno de éstos había recibido en bonos, con excepción de

300 mil pesos que fueron retenidos por uno de los supuestos ganadores de nombre Jorge Cerezo, auxiliar de Alfonso Grey, encargado éste de Financiamiento Privado del Partido Revolucionario Institucional.

El reparto simulado fue llevado a cabo en el semisótano de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con la presencia de un interventor de la Secretaría de Gobernación. El importe de la totalidad de los bonos del Ahorro Nacional fue convertido en dinero en cuentas de los supuestos ganadores, desde donde regresó en efectivo al referido partido. Con esta operación, este partido *lavó* 125 millones de pesos y *ensució* 46 millones. Estos últimos, excepto los 300 mil señalados, fueron regresados a las cajas fuertes de la Secretaría de Finanzas del mismo partido.

- VIII. Otra forma de realizar el *lavado* de dinero por 60 millones adicionales, aproximadamente, fue a través de la simulación de aportaciones de militantes y simpatizantes. Alonso Bretón, subsecretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, ordenaba a Antonio Cázarez que entregara dinero en efectivo a Elpidio López para que éste lo depositara al mismo partido en Bancomer por cuenta de diversas personas. Las fichas de depósito eran entregadas a Alfonso Grey del área de Financiamiento Privado, quien hacía los recibos para el registro ante el Instituto Federal Electoral; Grey entregaba dichos recibos a Antonio Cázarez y Elpidio López para que éstos obtuvieran las firmas de los supuestos donantes y se adjuntaran a los registros oficiales del Partido Revolucionario Institucional, los cuales son controlados por el Instituto Federal Electoral (el Partido Revolucionario Institucional reportó a este Instituto Federal Electoral \$81,644,438.23 por concepto de aportaciones de militantes en efectivo y \$84,993,252.96 por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo).

Como se sabe, Jorge Cárdenas ha sido colaborador de confianza de Francisco Labastida durante veintidós años; actualmente, se desconoce su paradero. Carlos Almada y Alonso Bretón han trabajado intermitentemente con Francisco Labastida.

Según informaciones que mi representado no ha podido comprobar, el ahora senador Ricardo Aldana, tesorero del sindicato petrolero, retiró 140 millones de pesos en efectivo de la cuenta del sindicato en Banorte, el 21 de junio de 2000, lo que implicaría que la cantidad total depositada en dicha cuenta ascendió a 640 millones de pesos convertidos en billetes, procedentes de Petróleos Mexicanos.

Por otra parte, anexo al presente escrito en 46 cuarenta y seis hojas útiles, el mismo número de fichas correspondientes a los reportes de aportaciones de militantes y simpatizantes que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante este Instituto como parte de su informe de campaña correspondiente al año dos mil (información que ha sido publicada por el propio Instituto Federal Electoral en su página electrónica).

De dichos reportes de aportaciones se desprende la simulación de aportaciones de militantes y simpatizantes al Partido Revolucionario Institucional, pues las personas vinculadas con los manejos irregulares aparecen como supuestos aportantes en el informe anual presentado por el partido político denunciado al Instituto Federal Electoral. Así también, aparecen algunas de las personas a quienes Antonio Cázarez y Elpidio López entregaron recibos de aportaciones a efecto de que asentaran sus firmas como supuestos donantes, tal y como ha sido narrado en párrafos anteriores."

CXIII. Mediante oficio número PCFRPAP/210/02, de fecha 4 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 676/02.

CXIV. Mediante oficio número PCG/367/02, de fecha 7 de octubre de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Procurador General de la República, Licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCG/210/02.

CXV. El 8 de octubre de 2002, mediante oficio número PCG/370/02, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciada María Luisa Farrera Paniagua, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/207/02.

CXVI. El 10 de octubre de 2002, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número OASF-1730/02, de fecha 8 de octubre de 2002, suscrito por el Auditor Superior de la Federación, C.P.C. Arturo González de Aragón, mediante el cual remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, el Informe de Resultados sobre la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2000, en lo concerniente a los recursos federales entregados por Petróleos

Mexicanos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que fue presentado a la Cámara de Diputados el 9 de septiembre de 2002.

CXVII. El 10 de octubre de 2002, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número PCG/381/02, de la misma fecha, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, por el que comunicó al Auditor Superior de la Federación, C.P.C. Arturo González de Aragón, que designó al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como representante del mencionado Instituto para que actuara como enlace con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de precisar información adicional que se requiriera.

CXVIII. Mediante oficio número PCFRPAP/221/02, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, de fecha 10 de octubre de 2002, dirigido al Secretario Técnico de la mencionada Comisión, se recibieron los siguientes oficios de fecha 10 de octubre de 2002, suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/379/02, mediante el cual remitió copia del oficio número OASF-1730/02, de fecha 8 de octubre de 2002, enviado por el C.P.C. Arturo González de Aragón, Auditor Superior de la Federación, y el número PCG/377/02, mediante el cual remitió copia del oficio número 601-M-VJ-223103, girado por el Licenciado Juan José Margain Madrazo, Gerente de Enlace de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CXIX. Mediante oficio número DJ/2658/2002, de fecha 15 de octubre de 2002, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, que

remitiera a la mencionada Dirección Jurídica, copia certificada del escrito de queja presentado el 23 de enero de 2002 por el Partido de la Revolución Democrática, así como copia certificada del oficio número PGA-196/02 dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal.

CXX. Mediante oficio número STCFRPAP 707/02, de fecha 16 de octubre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, remitió al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, la documentación que le fuera solicitada mediante oficio número DJ/2658/2002.

CXXI. El 21 de octubre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/227/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, un análisis realizado por la mencionada Presidencia de diversas notas periodísticas publicadas en varios diarios de circulación nacional entre el 13 de febrero de 1999 y el 2 de julio de 2000.

CXXII. Mediante oficio número PCFRPAP/226/02, de fecha 21 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio PCG/395/02, de fecha 18 de octubre de 2002, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, remitió copia del oficio 2729/FEPADE/2002, así como el original de la copia certificada del expediente de dicha averiguación previa, constante de 63 tomos, con un total de 38635 fojas.

CXXIII. Mediante oficio número PCFRPAP/228/02, de fecha 22 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la mencionada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, los siguientes oficios suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky: el número PCG/385/02, de fecha 14 de octubre de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio 601-VHGI-284492, enviado por el Licenciado Juan José Margain Madrazo, Gerente de Enlace de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el número PCG/390/02, de fecha 17 de octubre de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio 601-VHGI-285298, enviado por el Licenciado Juan José Margain Madrazo, Gerente de Enlace de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el número, PCG/393/02, de fecha 18 de octubre de 2002, mediante el cual remitió copia del documento de fecha 17 de octubre de 2002, suscrito por el Licenciado Franciso Gil Díaz, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y, finalmente, el número PCG/380/02, de fecha 10 de octubre de 2002, mediante el cual remitió copia del oficio IEM/SG/989/02, suscrito por la Licenciada María Luisa Farrera Paniagua y el Licenciado José Bernardo García Cisneros, Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente.

CXXIV. Mediante oficio número STCFRPAP 714/02, de fecha 23 de octubre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de todos y cada uno de los contratos vigentes entre el 17 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000 a nombre de Impulso Democrático, A.C., que se hubieran celebrado con las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros.

CXXV. Mediante oficio número PCFRPAP/235/02, de fecha 23 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión mediante oficio número STCFRPAP 714/02.

CXXVI. Mediante oficio número PCFRPAP/237/02, de fecha 24 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, en alcance al oficio número PCFRPAP/235/02, informó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que el plazo otorgado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debía ser de 10 días.

CXXVII. Mediante oficio número PCG/410/02, de fecha 24 de octubre de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante los oficios identificados con los números PCFRPAP/235/02 y PCFRPAP/237/02.

CXXVIII. El 25 de octubre de 2002, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el día 22 de octubre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio STCFRPAP 721/02, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, que realizara una interpretación jurídica de los alcances del oficio signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos

Electorales, María de los Ángeles Fromow Rangel, de fecha 18 de octubre de 2002.

CXXIX. Mediante oficio número PCFRPAP/238/02, de fecha 25 de octubre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión, diversas notas periodísticas y documentos extraídos de páginas de *Internet* con el propósito de que fueran integradas al expediente de mérito.

CXXX. El 1 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/241/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, información extraída de la página de *Internet* de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el propósito de que fueran integrados al expediente de mérito.

CXXXI. Mediante oficio número PCFRPAP/242/02, de fecha 1 de noviembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio número PCG/433/02, de fecha 1 de noviembre de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual remitió a la Presidencia de la mencionada Comisión copia del oficio número 601-VI-VJ-280887/02 suscrito por el Licenciado Jonathan Davis Arzac, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CXXXII. El 1 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/243/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario

Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio número PCG/428/02, de fecha 31 de octubre de 2002, mediante el cual remitió a la Presidencia de la citada Comisión el oficio número 601-VI-297703/02, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CXXXIII. Mediante oficio número DJ-2798/2002, de fecha 4 de noviembre de 2002, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, un estudio elaborado por la mencionada Dirección Jurídica en el que se analizaron los alcances jurídicos del oficio número 2729/FEPADE/2002.

CXXXIV. Mediante oficio número STCFRPAP 726/02, de fecha 4 de noviembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó a la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, Contadora Pública Alma Granados Palacios, documentación consistente en el comunicado del citado Secretario Técnico por el cual dio a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podría recibir un partido político durante el año 2000, y el que podría aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año; escrito del Partido Revolucionario Institucional por el cual hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica mencionada, las Organizaciones Adherentes e Instituciones Similares facultadas para realizar aportaciones a dicho partido durante los ejercicios de 1999 y 2000; escrito del Partido Revolucionario Institucional por el cual dio a conocer los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones para el ejercicio de 2000, así como la relación de aportaciones de organizaciones adherentes del Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio de 2000.

CXXXV. El 4 de noviembre de 2002, mediante oficio número DAIAC/231/02, la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, Contadora Pública Alma Granados Palacios, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, la información solicitada mediante oficio número STCFRPAP 726/02.

CXXXVI. Mediante oficio número STCFRPAP 730/02, de fecha 6 de noviembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de los estados de cuenta bancarios a nombre de Nuevo Impulso, A.C. correspondientes al período comprendido del 17 de noviembre de 1999 al 31 de diciembre de 2000, así como copia certificada de los documentos que amparan todos y cada uno de los retiros superiores a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) efectuados durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, de diversas cuentas a nombre de Nuevo Impulso A.C.

CXXXVII. Mediante oficio número PCFRPAP/246/02, de fecha 6 de noviembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión mediante oficio número STCFRPAP 730/02.

CXXXVIII. El 7 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCG/441/02, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria

y de Valores, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio número PCFRPAP/246/02.

CXXXIX. Mediante oficio número CFRPAP/022/02 de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha 12 de noviembre de 2002, dirigido al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Pablo Gómez Álvarez, se dio respuesta al escrito de fecha 7 de noviembre de 2002.

CXL. El 22 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/256/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio número PCG/461/02, de fecha 22 de noviembre de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual remitió a la mencionada Presidencia, copia del oficio número 601-VI-VJ-280931/02 suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CXLI. El 26 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/260/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el acuerdo de la Comisión por el que se instruyó al mencionado Secretario Técnico para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional.

CXLII. Mediante oficio número PCFRPAP/261/02, de fecha 27 de noviembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el

oficio número PCG/462/02, de fecha 27 de noviembre de 2002, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual remitió a la Presidencia de la citada Comisión, copia del oficio número 601-VI-VJ-280980/02, suscrito por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CXLIII. Mediante oficio número STCFRPAP 765/02, de fecha 29 de noviembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias de autos correspondientes al expediente identificado con el número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

CXLIV. El 2 de diciembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/265/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la referida Comisión, por un lado, el escrito de fecha 29 de noviembre de 2002, mediante el cual el C. Rafael Ortiz Ruíz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas una prórroga del plazo en el cual su representado debía dar contestación al emplazamiento que se le formulara el día 29 de noviembre de 2002 y, por otro lado, el oficio número CFRPAP/025/02 de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el cual se concedió al Partido Revolucionario Institucional una ampliación del plazo señalado para dar contestación al emplazamiento de fecha 29 de noviembre de 2002.

CXLV. El 12 de diciembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 874/02 bis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez

Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, José Woldenberg Karakowsky, que requiriera a la Comisión Instructora de la Cámara de Diputados a fin de que remitiera copia certificada de la solicitud de acusación y desafuero presentada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra diversos legisladores del Partido Revolucionario Institucional.

CXLVI. El 12 de diciembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/269/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que requiriera a la Comisión Instructora de la Cámara de Diputados en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión mediante oficio STCFRPAP 874/02 bis.

CXLVII. Mediante oficio número PCG/482/02, de fecha 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Diputado Ricardo Moreno Bastida, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal.

CXLVIII. El 12 de diciembre de 2002, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de la misma fecha, signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual solicitó a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que le fuera precisado el día en que comenzó a

computarse el plazo para contestar el emplazamiento, así como el día en que dicho plazo fenecería.

CXLIX. Mediante razón y constancia fechada el 12 de diciembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos a que hubiere lugar, que se integró al expediente el escrito signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de fecha 12 de diciembre de 2002, mismo al que se hizo mención en el punto que antecede.

CL. El 16 de diciembre de 2002, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de fecha 15 de diciembre de 2002, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual solicitó se le expidan las copias certificadas de todas y cada una de las actas de sesión celebradas por la citada Comisión a partir del mes de enero de 2002.

CLI. Mediante razón y constancia de fecha 16 de diciembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos a que hubiere lugar, que se integró al expediente en que se actúa el escrito signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de fecha 15 de diciembre de 2002.

CLII. El 16 de diciembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante oficio número PCFRPAP/274/02, remitió al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, copia del orden día de la centésimo decimosexta sesión de la citada Comisión.

CLIII. Mediante oficio número CFRPAP/028/02 de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 17 de diciembre de 2002, se hizo del conocimiento del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz que se había dado respuesta a su escrito de fecha 12 de diciembre de 2002 mediante oficio CFRPAP/025/02.

CLIV. Mediante oficio número PCFRPAP/275/02, de fecha 17 de diciembre de 2002, dirigido al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió copia certificada de la Escritura número noventa y dos mil trescientos treinta y siete expedida por el Licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público No. 151 del Distrito Federal, así como copia certificada de la parte conducente de la versión estenográfica de la Centésimo Quinta Sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 16 de julio de 2002.

CLV. El 17 de diciembre de 2002, el Consejero Electoral miembro de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Doctor Jaime Cárdenas Gracia, presentó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, un informe en relación con el impedimento planteado por el Partido Revolucionario Institucional.

CLVI. Mediante oficio número PCFRPAP/277/02, de fecha 17 de diciembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, copia certificada de la sesión celebrada por la mencionada Comisión el 5 de noviembre de 2002, así como una relación de los órdenes del día de las sesiones celebradas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas durante el año 2002, y una relación de sesiones de la Comisión de Fiscalización en las que se abordaron los hechos relacionados con el procedimiento disciplinario de mérito.

CLVII. El 17 de diciembre de 2002, mediante oficio número CFRPAP/028/02 de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se dio respuesta al escrito signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de fecha 12 de diciembre de 2002 descrito en el resultando CXLVIII.

CLVIII. El 19 de diciembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/284/02, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, copia certificada de diversas versiones estenográficas de diversas sesiones celebradas por la citada Comisión.

CLIX. Mediante oficio número PCFRPAP/285/02, de fecha 20 de diciembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la

Secretaría Técnica de dicha comisión la documentación que a continuación se detalla, a efecto de que fuera integrada al expediente de mérito:

- ?? Escrito sin número, de fecha 3 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó copias certificadas de los oficios mediante los cuales la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales remitieron al Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente de la averiguación previa número FEPADE/055/2001.

- ?? Escrito sin número, de fecha 3 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó copia certificada del Acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización por el que se instruyó a la representación legal del Instituto Federal Electoral para que presentara denuncia de hechos ante la autoridad ministerial federal, así como copia certificada del Acta de la sesión de la Comisión de Fiscalización celebrada el 25 de febrero del presente año.

- ?? Copia del oficio CFRPAP/026/02, de fecha 3 de diciembre de 2002, suscrito por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual se dio respuesta a los escritos de fecha 3 de diciembre de 2002 referidos en los dos párrafos anteriores.

- ?? Escrito sin número, de fecha 3 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual plantea una causal de impedimento aplicable a

diversos integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como dos anexos a dicho escrito consistentes en copia simple de la solicitud de acusación y desafuero presentada por la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales ante la Cámara de Diputados contra diversos legisladores del Partido Revolucionario Institucional por su presunta responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 407 fracción III del Código Penal Federal, y copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2002 por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

?? Escrito sin número, de fecha 6 de diciembre de 2002, presentado por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en seguimiento y alcance a la solicitud hecha por su partido el 3 de diciembre de 2002 referida en el párrafo anterior, así como los 4 anexos a dicho escrito consistentes: la en copia certificada de la versión estenográfica de la Nonagésima Sexta Sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas celebrada el 25 de febrero de 2002; dos ejemplares del periódico La Jornada de fechas 3 y 5 de diciembre de 2002; y un ejemplar del periódico El Universal de fecha 3 de diciembre de 2002.

?? Escrito sin número, de fecha 9 de diciembre de 2002, presentado por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en seguimiento y alcance a la solicitud hecha por su partido el 3 de diciembre de 2002 antes referida y mediante el cual solicitó copia certificada de las siguientes documentales a fin de ofrecerlas como elementos probatorios del impedimento: escritura pública número 92,337, del 18 de julio de 2002, pasada ante la fe del Licenciado Cecilio González

Márquez, Notario 151 del Distrito Federal, en la que consta el poder especial que faculta a diversas personas para fungir como representantes legales del Instituto Federal Electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como del acuerdo del 16 de julio de 2002 de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

- ?? Escrito sin número, de fecha 12 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó le fuera expedida copia certificada del acta de sesión de la Comisión de Fiscalización de fecha 11 de diciembre de 2002.
- ?? Oficio número PCFRPAP/274/02, de fecha 16 de diciembre de 2002, suscrito por el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se dio contestación a su escrito de fecha 12 de diciembre de 2002, relativo a la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Fiscalización de fecha 11 de diciembre de 2002.
- ?? Oficio PCG/486/02 de fecha 16 de diciembre de 2002, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió copia del escrito signado por el Diputado Ricardo Moreno Bastida, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del cual fue remitida copia certificada de la "Solicitud de acusación y desafuero presentada por la Fiscalía Especializada para la Atención de

Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de diversos legisladores del Partido Revolucionario Institucional”, que le fuera solicitada mediante oficio PCG/482/02 de fecha 12 de diciembre de 2002, de igual forma suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- ?? Oficio número CEJCG/240/2002 de fecha 16 de diciembre de 2002, suscrito por el Doctor Jaime Cárdenas Gracia, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, por el cual solicitó que no le fuera remitida documentación alguna relativa al impedimento planteado por el Partido Revolucionario Institucional.

- ?? Copia del oficio número PCFRPAP/275/02 de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se le remite copia certificada de la escritura pública número 92,337, del 18 de julio de 2002, pasada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Notario 151 del Distrito Federal, en la que consta el poder especial que faculta a diversas personas para fungir como representantes legales del Instituto Federal Electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; así como copia certificada de la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de fecha 16 de julio de 2002, en el que consta el acuerdo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito sin número de fecha 9 de diciembre de 2002.

- ?? Oficio PCFRPAP/280/02 de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual se dio alcance al oficio PCFRPAP/274/02, de fecha 16 de diciembre de 2002, y se remitió al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la parte conducente de la versión estenográfica de la Centésima Decimosexta Sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas celebrada el 11 de diciembre de 2002.
- ?? Copia del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que calificó el impedimento planteado por el Partido Revolucionario Institucional a través de los oficios sin número de fechas tres, seis y nueve de diciembre de 2002, aprobado el 17 de diciembre de 2002.
- ?? Copia del escrito sin número, de fecha 17 de diciembre de 2002, dirigido a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, suscrito por el Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia, mediante el cual rindió un informe en relación con el impedimento planteado por el Partido Revolucionario Institucional, presentado en la sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas celebrada el mismo día.
- ?? Copia del oficio número PCFRPAP/282/01, de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Doctor Jaime Cárdenas Gracia, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se remitió copia del acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por

el que se califica el impedimento planteado por el Partido Revolucionario Institucional a través de los oficios sin número de fechas tres, seis y nueve de diciembre de 2002.

?? Copia del oficio número PCFRPAP/281/02, de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le informó que en la Centésimo Décimo Octava Sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 17 de diciembre de 2002, se aprobó el Acuerdo de la citada Comisión por el que se calificó el impedimento planteado por el Partido Revolucionario Institucional a través de los oficios sin número de fechas tres, seis y nueve de diciembre de 2002.

CLX. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2002, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, solicitó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le fuese expedida copia certificada de los siguientes documentos:

Escrito de fecha 3 de diciembre de 2002, expedido por la Comisión de Fiscalización.

Escrito de fecha 6 de diciembre de 2002, expedido por la Comisión de Fiscalización.

Escrito de fecha 9 de diciembre de 2002, expedido por la Comisión de Fiscalización.

Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2002, expedido por la Comisión de Fiscalización.

Versión estenográfica de la nonagésima sexta sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el 4 de diciembre de 2002.

Ejemplar del periódico denominado "La Jornada", de fecha 3 de diciembre de 2002.

Ejemplar del periódico denominado "La Jornada" de fecha 5 de diciembre de 2002.

Ejemplar del periódico denominado "El Universal", de fecha 3 de diciembre de 2002.

Escritura pública número 92,337, de fecha 18 de julio de 2002, pasada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Notario 151 del Distrito Federal.

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, de fecha 16 de julio de 2002 .

Oficio número STCFRPAP 762/02, de fecha 29 de noviembre de 2002.

Acta de fecha 25 de noviembre de 2002, correspondiente a la sesión de la Comisión de Fiscalización.

Acta de fecha 25 de febrero de 2002, correspondiente a la sesión de la Comisión de Fiscalización.

Acta de fecha 27 de junio de 2002, de la sesión de la Comisión de Fiscalización.

Denuncia presentada por el apoderado legal del Instituto de fecha 5 de marzo de 2002, Licenciado Juan Carlos Ruiz Espíndola.

Acuerdo de comparecencia y ratificación ante FEPADE en la mesa II/A/FEPADE, de fecha 5 de marzo de 2002, por parte del apoderado legal del Instituto Federal Electoral.

Acta de sesión de fecha 5 de noviembre de 2002, correspondiente a la sesión de la Comisión de Fiscalización.

Solicitud de desafuero presentada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la Cámara de Diputados contra diversos legisladores del PRI, derivada de la averiguación previa 055/FEPADE/2002.

Oficio número CFRPAP 016/02, de fecha 3 de octubre de 2002, emitido por la Comisión de Fiscalización.

Oficio de fecha 14 de noviembre de 2002, firmado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización y dirigido a la UEDO.

Oficio de fecha 5 de julio de 2002, número 1494/FEPADE/2002, suscrito por la fiscal de la FEPADE.

Comparecencia del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de fecha 19 de julio de 2002 ante la FEPADE.

Certificación de consulta del expediente por parte del Presidente de la Comisión de Fiscalización ante la FEPADE.

Razón y constancia de fecha 22 de julio de 2002, sobre la visita del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización ante FEPADE.

Convenio de Apoyo y Colaboración de fecha 13 de noviembre de 2001, entre el IFE y la FEPADE (PGR).

Queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 23 de enero de 2002.

Oficios de fecha 28 de febrero, suscritos por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada, Secretaría de Gobernación y Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y al Auditor Superior de la Federación, respectivamente.

Oficio número 1460/FEPADE/DGCPA/2002, de fecha 18 de octubre de 2002, suscrito por el Director General de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales.

Oficio de fecha 17 de julio de 2002, por el cual el Presidente de la Comisión de Fiscalización solicita poderes especiales para presentarse ante la FEPADE.

CLXI. Mediante razón y constancia fechada el 22 de diciembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo

constar, para todos los efectos a que hubiere lugar, que se integró al expediente en que se actúa el escrito suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de fecha 21 de diciembre de 2002, referido en el punto anterior.

CLXII. Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, con fecha 27 de diciembre de 2002, el Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 890/02, remitió al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, copia certificada de la documentación a la que se hizo referencia en el escrito sin número de fecha 21 de diciembre de 2002.

CLXIII. Mediante escrito sin número de fecha 29 de diciembre de 2002, dirigido a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, dio contestación al emplazamiento que le fuere hecho mediante oficio número STCFRPAP 765/02, de fecha 29 de noviembre de 2002, suscrito por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión. La parte conducente de dicho escrito se transcribe a continuación:

“PRIMERO.- Previo al fondo del asunto, se solicita a esa Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deseche la queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a la luz de los siguientes consideraciones

A) Impedimento.

El Partido que represento, se opone a la substanciación del presente procedimiento, en razón de actualizarse una causal de impedimento, al ser **la** Comisión juez y parte.

Como se acreditó plenamente, la Comisión asumió la condición de parte interesada al denunciar por la vía penal los hechos que debió haber investigado con base en sus atribuciones. Simultáneamente pretende juzgar en la vía administrativa-electoral los mismos hechos que denunció, lo que constituye una violación flagrante a la garantía de justicia imparcial consagrada por la Constitución General de la República en su artículo 17.

Efectivamente, como fue del conocimiento de los miembros de esta Comisión de Fiscalización, los días 3, 6 y 9 de diciembre del presente año, se presentaron diversos escritos en los que se hizo valer una solicitud para que se procediera a la excusa por parte de los integrantes de este órgano colegiado.

En respuesta a los mismos, se notificó una especie de "resolución" o "dictamen" que, nos dejó en estado de indefensión, de tal suerte que la misma fue recurrida, por ambas vías, la apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la revisión ante el propio Consejo General.

Ahora bien, en la respuesta emitida el 17 de diciembre de 2002, se vertieron una serie de elementos que no pueden para mi representado dejar de analizarse, por el contrario, los mismos deben ser controvertidos como una causal de desechamiento por razón del impedimento que se actualiza en contra de los integrantes de este órgano colegiado.

Esto es, la Comisión de Fiscalización, en su respuesta de fecha 17 de diciembre de 2002, invocó argumentos que refuerzan, a nuestro juicio, la causal de impedimento que previamente hemos hecho valer, sobre todo cuando lo resuelto por este órgano colegiado viola diversas disposiciones constitucionales y legales. El hecho de poseer dos calidades incompatibles, por una parte denunciante y por otra juzgador, evidentemente es una causa suficiente y justificada para decretar desechamiento del presente asunto, de conformidad con el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento para la substanciación de las quejas en materia de fiscalización.

Para efecto de acreditar lo anterior, es necesario abordar los argumentos centrales que fueron dictados por la Comisión de Fiscalización en su respuesta de fecha 17 de diciembre del presente año, mismos que, como hemos dicho en párrafos precedentes, refuerzan la causal de impedimento y la procedencia de nuestra solicitud de excusa para conocer los hechos que se ventilan en este procedimiento de queja, al tenor de los siguientes razonamientos:

- I. El acuerdo de la Comisión de Fiscalización (que en lo sucesivo denominaremos como Comisión) declarando infundada la solicitud de calificación de impedimento y excusa de sus integrantes presentada por el Partido Revolucionario Institucional, causa diversos agravios a mi representado; viola los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; le priva de su derecho a la impartición de justicia en forma imparcial; le causa molestias y privaciones sin estar debidamente fundado y motivado; viola la letra de la ley y su interpretación; lesiona sus garantías de seguridad jurídica, en particular la posibilidad de que el recurso de queja se substancie con base en los principios del debido proceso legal, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en especial, que se respete el derecho constitucional a ser juzgado por una autoridad imparcial.

La resolución fue omisa en valorar nuestros planteamientos, los desecha mediante una resolución no debidamente fundada ni motivada y aplicando indebidamente normas.

Las conclusiones no obedecen a los principios de la lógica jurídica; basta señalar como ejemplo lo señalado por la Comisión en el sentido de que no está prevista en las leyes: *"la posibilidad de que las partes que intervienen en un procedimiento de queja puedan formular "causas de impedimento" aplicables a los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas"*; para inmediatamente después- citar una serie de normas y de tesis de jurisprudencia que señalan precisamente lo contrario, es decir, que conforme a las normas escritas y a los principios generales de derecho, sí es posible plantear la excusa cuando el juzgador no es imparcial, como es el caso, y que *"el trámite que se da a las quejas presentadas en relación con el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos tiene las características de un juicio en el que deben imperar las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal..."*; una de estas garantías a las que alude la Comisión es la de justicia imparcial, cuyo respeto y acatamiento mediante éste recurso reclamamos.

- ii. La respuesta de fecha 17 de diciembre del presente año, viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, 41 fracción IV y 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución, y haciendo una indebida valoración de los argumentos que sustentaron nuestra petición de excusa, esta Comisión resuelve que *"no se puede considerar que los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Fiscalización sean juez y parte como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, pues es claro que la denuncia se presentó a nombre del Instituto Federal Electoral y se refiere a hechos que pueden constituir delitos electorales a la luz de la legislación penal y conforme al análisis que realice la mencionada Fiscalía Especializada"* y que, *"Así las cosas, resulta evidente que no se cumplen los extremos de la hipótesis de impedimento en análisis..."*.

Este acuerdo, que no fue fundado ni motivado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, priva a mi representado del derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía de justicia imparcial.

En efecto el artículo 17 de la Carta Fundamental, en su párrafo segundo, establece que:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Por su parte, el artículo 14 de la misma norma superior garantiza que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho",

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" ;

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En efecto, de la lectura del Acuerdo de la Comisión podemos deducir que la primera consideración jurídica, contenida en las primeras diez hojas de un total de treinta y cuatro cuartillas que lo componen, están dedicadas a citar los antecedentes, las facultades de la Comisión, el reconocimiento de que el recurso de queja se tramita a manera de juicio y de que por aplicación de los principios generales de derecho y aplicación supletoria de las normas es posible plantear la excusa en recursos que se tramiten ante los órganos electorales y en particular ante dicha Comisión, razonamiento que coincide plenamente con el que constituye la parte medular de nuestro reclamo.

A partir de los dos últimos párrafos de la página 11 la Comisión "procede al análisis del "impedimento" esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional", consideraciones que, de igual forma, serán analizadas en los subsecuentes agravios.

- III. El Resolutivo Primero del Acuerdo que determina *"se declara infundada la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional"*, en relación con los considerandos que se plasman en los párrafos dos y tres de la página 12, cinco de la página 13, primero al quinto de la 14 y primero de la 15 del Acuerdo combatido, conculca en perjuicio de mi representada el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad interpreta y aplica indebidamente la Ley, y no observa el principio de exhaustividad electoral que le obliga.

La Comisión pretende sustentar ese acuerdo, que resuelva el aspecto medular de nuestra demanda, en los siguientes argumentos:

(se transcriben tomados del Acuerdo dictado por la Comisión, entrecorillados y con cursivas y de inmediato se hace referencia al agravio directo)

- a) *"El promoverte no identifica a los integrantes de la Comisión de Fiscalización sobre los que supuestamente recae un impedimento para seguir conociendo de la queja interpuesta en su contra".*

Lo anterior no corresponde a la verdad. En la solicitud presentada ante la Comisión el 3 de diciembre del 2002 expresamente se hace referencia a "los consejeros

electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos y Agrupaciones Políticas, presentes en sesión ordinaria de fecha 25 de febrero del año en curso, aprobaron un acuerdo que instruyó a la representación legal del Instituto a presentar formal denuncia de hechos ante la autoridad ministerial federal por hechos que se relacionan con la queja identificada con el número de expediente Q- CFRPAP 01 /02 PRD VS PRI. Con la mencionada actuación resulta a la luz de razonamiento jurídico, que los consejeros que votaron dicho acuerdo prejuzgaron los hechos".

En el documento citado se solicitó a la Comisión "copia certificada del acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la sesión de 25 veinticinco de febrero de dos mil dos que determinó denunciar y adoptar la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en la que conste los considerandos que determinaron dicha resolución y los nombres de los consejeros electorales que votaron a favor de dicha resolución".

No podía entonces mi representado identificar a los integrantes de la Comisión que habían tomado el acuerdo de presentar la denuncia penal, en razón de que no tenía en su poder el acta de la sesión correspondiente. Este argumento es por demás irrelevante, en razón de que los nombres de quienes votaron el acuerdo se encontraban en el acta de la sesión respectiva misma que fue ofrecida como prueba en el primer escrito de mi representada y la autoridad, en cumplimiento del principio de exhaustividad, así debió haberlo consignado.

b) *"Cuando el Instituto Federal Electoral, al tramitar una queja, se percatara de la probable existencia de hechos que pueden constituir infracciones de otra índole, diversos a la materia administrativo-electoral, debe hacer del conocimiento de la autoridad competente esta situación en los términos que resulten pertinentes.*

"Al respecto, en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República el 13 de noviembre de 2001, se establece en la Cláusula Segunda, Apartado B, que cuando el Instituto llegue a tener conocimiento de hechos que conforme al Código Penal Federal pudiesen constituir delitos electorales federales, se presente la denuncia correspondiente".

Es inconcuso que un convenio no puede estar por encima de la Ley, pero adicionalmente se interpreta indebidamente el contenido del mismo, toda vez que en ningún caso determina que el Instituto Federal Electoral en su condición de depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, presente denuncias penales por hechos que pudieran configurar delitos electorales. Siendo éste un proceso inquisitivo debe ser, por tanto, de estricto derecho y la interpretación y aplicación de las normas relativas debe corresponder a este principio.

Lo que el citado convenio dispone en su Apartado "B" es que: "EL INSTITUTO, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, instruirá a las direcciones ejecutivas, unidades técnicas, juntas ejecutivas y locales distritales, en el proceso electoral a los consejos locales y distritales, en el sentido de que sus titulares, integrantes o personal adscrito a las mismas que lleguen a tener conocimiento de hechos que en términos del Título Vigésimo Cuarto del Rubro Segundo del Código Penal Federal pudiesen constituir delitos electorales federales, presenten la denuncia correspondiente, ante la Delegación Estatal, Subdelegación Estatal o Agencia del

Ministerio Público de la Federación, más próximas o, en su caso, al Ministerio Público del fuero común de la localidad, éstos como órganos auxiliares de procuración de justicia federal, y a "LA FEPADE", para el caso de que los hechos denunciados acaecieran en el Distrito Federal".

La tarea del Instituto como órgano superior no es presentar denuncias penales, sino cumplir con su responsabilidad constitucional y legal de ser depositario de la autoridad electoral y organizar las elecciones.

- c) *"En ese mismo sentido, el Artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas dispone que: Artículo 11- 11.1 EN CASO DE QUE, EN VIRTUD DE LA SUBSTANCIACION DE ALGUNA QUEJA SE TENGA CONOCIMIENTO DE ALGUNA SITUACION QUE IMPLIQUE O PUEDA IMPLICAR INFRACCION A ORDENAMIENTOS AJENOS A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, ÉSTA SOLICITARÁ AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO QUE PROCEDA A DAR PARTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES".*

"Así las cosas, resulta evidente que existe una clara diferencia entre las funciones que tiene que realizar el Instituto Federal Electoral en su carácter de autoridad, cuando está tramitando y, en su caso, resolviendo una queja, y la obligación que tiene de denunciar hechos que puedan constituir delitos".

El argumento no tiene ningún sustento jurídico. El Reglamento citado no determina que el Instituto Federal Electoral deba presentar denuncia y se convierta en parte en un proceso penal, sino que, la Comisión de Fiscalización, cuando suponga que se ha cometido una infracción a cualquier ordenamiento solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a la autoridad competente.

La diferencia entre denunciar y dar parte es sustantiva. Al formular denuncia se traslada al Ministerio Público el conocimiento de hechos que se consideran delictivos y en tal virtud se expresa una convicción propia, aunque esta se halle sujeta a la calificación del Ministerio Público primero y de la Autoridad Judicial después. No hay duda que quien presenta denuncia ha manifestado anticipadamente su punto de vista, en otros términos ha prejuzgado. La manifestación adelantada del punto de vista, mas la asunción de una posición procedimental (la de denunciante) que acoge formalmente esa opinión con todas las consecuencias jurídicas del caso, constituye un típico impedimento para resolver en forma imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la diferencia entre "dar vista" y "denunciar", precisamente en razón de un tema similar al que se somete al análisis de este Consejo General, es decir, un tema de excusa.

Efectivamente, la Jurisprudencia Definida (interpretada a *contrario sensu*), establece con absoluta claridad que cuando una autoridad, en lugar de dar vista, presenta una denuncia, acusación o querrela, entonces debe considerarse que sí se actualiza en su contra una causal de impedimento, ya que violentaría la disposición contenida en el artículo 16 constitucional. No existe duda alguna de

que en el presente caso, el IFE (tras el acuerdo de la Comisión), formuló denuncia, como parte acusadora activa, y por hechos posiblemente constitutivos de delito en su perjuicio, razón por la que la causal de impedimento en análisis es totalmente aplicable.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: P. XXXII/2000
Página: 92

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA COMO CAUSAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (HABER PRESENTADO QUERRELLA O DENUNCIA EN CONTRA DEL INTERESADO), CUANDO ÚNICAMENTE SE SOLICITÓ DAR VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN HECHO IRREGULAR DEL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO. *Cuando con motivo de un asunto del que compete conocer a un órgano jurisdiccional se tiene conocimiento de ciertos hechos irregulares y, por ello, alguno de sus integrantes solicita se dé vista a la autoridad competente, esto no implica que se formule denuncia, acusación o querrela en términos del artículo 16 constitucional, ya que "dar vista" consiste en dar a conocer a la autoridad competente un hecho del que se tuvo conocimiento, para que, si ella lo estima conveniente, proceda a realizar las investigaciones necesarias. Por lo tanto, si no existe queja alguna sino únicamente una solicitud de "dar vista", no puede considerarse que se actualice una causal análoga a la prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

No puede pretenderse que el IFE actúe en forma imparcial al juzgar los hechos materia del expediente de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, cuando el propio IFE, en su carácter de ofendido, víctima y sujeto pasivo, ha acudido ante las autoridades penales a presentar denuncia de dichos hechos, considerándolos "constitutivos de delito, cometidos en agravio del Instituto Federal Electoral."

Por otra parte, el Reglamento citado determina que si de "la substanciación" de una queja se tiene información de alguna conducta que violente alguna norma legal, se dará vista de la misma a la autoridad competente.

Sin embargo, en el caso que se debate, el Instituto Federal Electoral no presentó la denuncia como resultado de la substanciación de un recurso de queja, sino que presentó la denuncia para substanciar el recurso de queja, es decir, para aprovechar los resultados de la Averiguación Previa que se inició como consecuencia de dicha denuncia, violando la garantía de constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de mi representado.

En efecto, el IFE recibió el 23 de enero de 2002 la queja presentada por el PRD en contra del PRI y sin proceder a substanciarla, el 5 de marzo siguiente presentó la

denuncia de hechos ante la PGR con base exactamente en los mismos hechos denunciados en el expediente Q- CFRAP PRD VS PRI.

Incumplió el Instituto lo dispuesto por el Artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo dispuesto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas".

Este Reglamento, compuesto de doce artículos señala a la Comisión de Fiscalización en el quinto de ellos, la responsabilidad de "tramitar, substanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas presentadas".

Dispone también la obligación del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de llevar a cabo todas las tareas de investigación y de obtención de pruebas para la debida integración del expediente.

Es en el penúltimo de sus numerales, en el Artículo 11, que este texto reglamentario dispone que "en caso de que, en virtud de la substanciación de alguna queja se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto, que proceda a dar parte a las autoridades competentes" (énfasis añadido).

Es claro que el IFE renunció a las facultades de investigación que de los preceptos legales aludidos le resulta y cedió éstas a la Procuraduría General de la República en especial a la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada y en menor término de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que llevaron a cabo la averiguación con base en cuyas constancias hoy el IFE quiere sancionar a mi representado, violentando con ello los principios de legalidad y certeza jurídica.

Así lo reconocieron los propios Consejeros Electorales durante la sesión de la Comisión en la que se acordó presentar la denuncia. Uno de los objetivos - señalaron- era obtener por la vía del Ministerio Público datos para integrar el expediente en el recurso de queja.

Versión Estenográfica de la Comisión de Fiscalización

Nonagésimosexta Sesión. Febrero 25,2002-12-05 Sesión Ordinaria.

Asistentes:

Mtro. Alonso Lujambio, Presidente

Mtro. Arturo Sánchez, Secretario Técnico

Lic. Gastón Luken, Consejero Electoral

Dr. Jaime Cárdenas, Consejero Electoral

Dr. José Barragán, Consejero Electoral

Dr. Mauricio Merino, Consejero Electoral

Lic. Virgilio Rivera, Consejero Electoral

Lic. Cynthia Salazar, Asesora del Secretario Ejecutivo

Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Asesor del Consejero Presidente

1. (...)

6.- Conocer del Informe que presenta la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto del estado que guardan las Quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y las Agrupaciones Políticas.

(...)

Intervención de uno de los consejeros visible en la foja 82, párrafos dos, tres, cinco y seis:

"ME PARECE UN ACIERTO ENVIAR A LA FEPADE EL EXPEDIENTE POR UNA RAZON ADICIONAL. LA FISCAL FROMOW, EN ALGUNAS OCASIONES HA COMENTADO QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO SIEMPRE ACTUA COMO PARTE ACUSADORA CON SUFICIENTE TENACIDAD".

"¿QUE QUIERE DECIR ESTO? BUENO, ENTRE OTRAS COSAS, QUE SIENDO PARTE ACUSADORA ES PARTE INTERESADA, A TODAS LUCES. EN TODOS LOS EXPEDIENTES QUE SON ENVIADOS A LA FEPADE POR INICIATIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Y QUE POR LO TANTO LA CAPACIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA FEPADE TAMBIEN PUEDE SER UN INSTRUMENTO QUE ESTA COMISIÓN TODAVIA NO HA EXPLORADO, PERO QUE ENVENTUALMENTE DESPUÉS HABRIA QUE DARLE UNA VUELTA ALONSO, SI COMO PARTE ACUSADORA ANTE LITIGIOS CONCRETOS PODEMOS SOLICITAR TAMBIEN A LA FEPADE, EN SU ORTUNIDAD, QUE REQUIERA A DETERMINADAS AUTORIDADES QUE PARA NOSOTROS ESTAN NEGADAS. LO DEJO SOLAMENTE COMO UN COMENTARIO GENERICO".

...

Intervención de uno de los consejeros visible en la foja 82, párrafo siete:

" COMO COADYUVANTE ...MUY BIEN".

Intervención de uno de los funcionarios electorales que asiste a las sesiones, visible en la foja 83, párrafo siete y ocho:

"QUISIERA VER SI ENTENDI LA PROPUESTA DE MERINO. UNO, CON BASE EN **LA DENUNCIA QUE ESTAMOS ACORDANDO** QUE SE REALIZARA CON BASE EN NUESTRO REGLAMENTO Y EN ACUERDO CON LA PGR, ACTUAR TAMBIEN COMO PARTE ACUSADORA EN TERMINOS DE..."

"ESO ES LO QUE VAMOS A HACER, Y COMO YA SOMOS PARTE ACUSADORA, NO SER UNA PARTE ACUSADORA PASIVA, SINO ACTIVA, Y ENTONCES PEDIRLE A LA AUTORIDAD A DONDE

ACUSAMOS, QUE HAGA DETERMINADAS DILIGENCIAS QUE NO PODEMOS HACER POR NOSOTROS MISMOS, DADO QUE NUESTRA EXPERIENCIA NOS DICE QUE NO NOS HAN ATENDIDO POR DIVERSOS ARTICULOS QUE LIMITAN NUESTRA INVESTIGACIÓN. "

Intervención de uno de los consejeros visible en la foja 84. párrafo ocho y que continúa en la foja 85 párrafo uno:

"BUENO, ENTONCES FRENTE A LOS LIMITES OBJETIVOS QUE HEMOS VENIDO ENCONTRANDO, DIGO EXPLORESE JURÍDICAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE, COMO PARTE ACUSADORA, QUE LO SOMOS EN CIERTOS CASOS, PODAMOS SOLICITAR DILIGENCIA ESPECIFICAS."

(...)

"...TENGAMOS PRESENTE QUE LA PARTE ACUSADORA EVENTUALMENTE, PODEMOS TENER ELEMENTO DE INVESTIGACIÓN".

Intervención de uno de los consejeros visible en la foja 85 párrafo dos:

"...ESTOY DE ACUERDO EN QUE LO HAGAMOS, QUE LO EXPLOREMOS. ES EVIDENTE QUE TENEMOS EL DERECHO COMO PARTE ACUSADORA, COMO COADYUVANTE A SOLICITAR ESA INFORMACIÓN, QUE SE HAGA... "

Las únicas tareas de "investigación" que el IFE llevó a cabo como consecuencia del recurso de queja interpuesto el 23 de enero del 2002 por el PRD -pretendiendo con ello dar cumplimiento a su responsabilidad constitucional, legal y reglamentaria de integrar el expediente allegándose los elementos de convicción que estime pertinentes- fue dirigir cuatro oficios, de fechas 28 de febrero, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al titular de la UEDO, a los Secretarios de Gobernación y de la Contraloría y al Auditor Superior de la Federación, solicitando información acerca del presunto desvío de recursos hacia el Partido Revolucionario Institucional. Inmediatamente después, el 5 de marzo del 2002, presentó denuncia penal presentando como elementos de prueba notas periodísticas.

La "substanciación" que llevó a cabo el Instituto se limitó entonces a cuatro oficios y una denuncia penal a todas luces indebida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con claridad meridiana el significado literal y jurídico de "substanciar".

Novena Época

Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, mayo de 1999.**

**Resis; 1ª./J. 14/99 Página 363 Materia Civil
Jurisprudencia**

REPOSICION. RECURSO DE TERMINO PARA SU INTERPOSICION (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL y DEL ESTADO DE OAXACA). Tanto el artículo 686 del Código adjetivo Civil para el Distrito Federal, como el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establecen que el recurso de reposición se substanciará en la misma forma que el de revocación; ahora bien, **el contenido literal y jurídico del concepto "substanciar", se refiere a la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional y las partes después de interpuesto, como es dar vista a la contraria de quien lo promueve, permitir a las partes que aleguen en la audiencia y resolver dentro del plazo que la ley fije, sin comprender el término en que debe promoverse el recurso de reposición; ante tal omisión debe acudirse al término genérico que prevén los artículos 137, fracción IV, 127, fracción IV, de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que en ambos casos es de tres días.**

Contradicción de Tesis 80/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y el ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Tesis de Jurisprudencia 14/99. Aprobada por la Primera Sala de ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Incumplió el Instituto Federal Electoral lo dispuesto en el Artículo 6 6.5 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas", que expresamente dispone que: "*El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para ello, solicitará mediante oficio al Secretario Ejecutivo para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente*".

El Instituto no agotó siquiera la posibilidad legal de requerir a mi representado para que en términos del apartado 6.7 del mismo numeral le solicitara "*informe detallado*" acerca de los hechos denunciados "*y requerirle la entrega de la información que resulte necesaria*".

Pudo también el Instituto a través de la Comisión respectiva haber hecho uso de las facultades de fiscalización ampliadas por la resolución del Tribunal Electoral Federal al extremo de reconocerle la condición de autoridad fiscal cuando se investiga acerca del financiamiento público a los partidos políticos, con la consiguiente autorización para que no operara en éste caso el secreto bancario, fiduciario y fiscal.

El Instituto Federal Electoral violentó los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales y no acató el principio rector de independencia consagrado en el artículo 41 párrafo III de la Constitución, al ceder una facultad relevante como lo es la de investigación de posibles ilícitos de naturaleza electoral, a un órgano que tiene un objetivo constitucional distinto. Si la función del Ministerio Público es en términos de dicho numeral la de *"La investigación y persecución de los delitos..."*, el Instituto y la Comisión debieron haber esperado a que éste órgano lo hiciera y si como consecuencia del ejercicio de éstas facultades hubiera derivado una posible responsabilidad electoral hacia mi representada, pedir información y proceder a aplicar la sanción.

Sin embargo, a sabiendas de que los hechos ya se investigaban, el Instituto tomó la decisión de integrarse como parte en el proceso penal presentado una denuncia adicional en la cual se considera asimismo *"parte afectada"*.

El conocimiento que tenía el Instituto acerca de las investigaciones que se llevaban a cabo, se acredita con el contenido de la misma denuncia que presentó, la cual, en el párrafo 2 de la página 6 señala *"III. Es el caso que, en los últimos días, han sido difundidas ampliamente en los medios masivos de comunicación, los resultados de algunas investigaciones realizadas por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Procuraduría General de la República, de las que se desprende un desvío y transferencias monetarias realizadas por la Empresa Paraestatal federal denominada Petróleos Mexicanos, con sus siglas "PEMEX", por la cantidad de un mil cien millones de pesos a favor del Partido Revolucionario Institucional, cantidad que (refieren las investigaciones) distribuyó en diversos distritos electorales y durante la campaña presidencial de su entonces candidato FRANCISCO LABASTIDA OCHOA "*

Es más grave aún el hecho de que la "substanciación" del recurso de queja haya quedado a cargo de la "Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada, con la cual, como se acredita en el expediente, el IFE mantuvo comunicación permanente. Es de ésta unidad de donde surgen las documentales que hoy la Comisión pretende utilizar como base de su emplazamiento.

Constituye una violación flagrante al Artículo 41 de la Constitución el que una Unidad, encargada de aplicar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, haya llevado a cabo -en los hechos- la substanciación de un recurso electoral.

La ley citada en su artículo 1º dispone que *"La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución en las penas, por los delitos, cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada"*

La Constitución General de la República en su artículo 41 fracción I señala que: *"Los partidos políticos son entidades de interés público..."*, no bandas organizadas de delincuentes.

A mayor abundamiento, desde que se aprobó la legislación que regula el combate a la delincuencia organizada, se determinó que la misma no sería aplicable "en materia electoral", como es el caso.

Así se desprende del texto del artículo 17 de la Ley respectiva y de un análisis exegético de la misma, que tome en consideración las razones que se esgrimieron cuando se presentó la iniciativa y los razonamientos del Poder Legislativo al aprobarla.

Bastaría con la lectura de uno de los párrafos de la intervención de la entonces diputada federal y hoy Subprocuradora de la República, Doctora María de la Luz Lima Malvido, quien durante el debate sobre la aprobación de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada" celebrado en la Cámara de Diputados el día 28 de octubre de 1996, señaló lo siguiente:

"Muy importante resulta la limitante que esta ley establece para que se utilice para otros fines, como son: los electorales, los fiscales, mercantiles, civiles y laborales y administrativos, casos en los que también tendrán que utilizarse modernos métodos de investigación, pero no los que restringe nuestra Carta Magna, porque desviaríamos los móviles para los que ha sido creada".

La decisión de investigar hechos que la Procuraduría General de la República consideró posiblemente constitutivos de delito, en relación con un tema de obvio contenido electoral -como lo es el financiamiento de campañas políticas- encomendando ésta investigación a la Unidad contra la Delincuencia Organizada simulando que se había incurrido en otro tipo de conductas delictivas, tuvo como único objetivo el poder utilizar recursos de excepción como "testigos protegidos"- en una materia en la que no es aplicable la norma sobre delincuencia organizada.

A instancias del Instituto Federal Electoral se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con plena autonomía técnica, y recursos humanos y materiales para el desarrollo de sus funciones.

La creación de ésta Fiscalía Especializada tuvo, entre otros objetivos, el separar los temas de carácter electoral del resto de asuntos que competen a la Procuraduría General de la República, de tal modo que siendo asuntos de contenido político, el tratamiento fuera específico y no vinculado a otras áreas de esa institución que tienen bajo su responsabilidad la persecución de delitos federales de otra naturaleza.

En éstos casos, la unidad del Ministerio Público tiene una clara excepción, en la medida en que existe un órgano con " plena autonomía técnica", creado a instancias del órgano en el que la Constitución deposita la autoridad electoral para dar curso a las investigaciones que tengan relación con hechos que pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos previstos en los artículos 401 a 413 del Código Penal Federal.

Las facultades de ésta Fiscalía quedaron en la práctica determinadas y limitadas por el actuar de la UEDO, como consta plena y claramente en los Tomos que constituyen la averiguación previa con base en la cual indebidamente se pretende aplicar una sanción electoral a mi representada.

- IV. El resolutive Primero del Acuerdo de la Comisión en relación con los considerandos contenidos en la páginas 14 (parte final), 15, 16, 17 y, párrafos primero y segundo de la 18, violan los principios básicos de seguridad jurídica, al tenor de los siguientes razonamientos:

(se transcriben en cursiva, señalando al final de la transcripción, los agravios que cada uno de ellos genera.)

“Con base en lo anterior, se estima que el hecho de que los Consejeros Electorales que estuvieron presentes en la sesión de veinticinco de febrero de dos mil dos de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y que apoyaron la determinación de que se hiciera del conocimiento de la autoridad ministerial federal los hechos contenidos en la queja identificada con el número Q-CFRPAP 01 /02 PRD vs PRI, de ninguna manera implica un impedimento para que sigan conformando la referida Comisión, quien investiga los hechos denunciados en contra del Partido Revolucionario Institucional, y en su momento integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que deberá emitir la resolución correspondiente.

“Tal conclusión se basa en los siguientes razonamientos:

“La hipótesis consistente en que el juzgador se abstenga de conocer de un asunto por “haber presentado querrela o denuncia el servidor público, ... en contra de alguno de los interesados” prevista en el artículo 146, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, supuesto en el que se pueden encuadrar, por analogía, los hechos que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, debe entenderse que se actualiza cuando la persona que tiene el cargo de juzgador, actuando por su propio derecho, presenta una denuncia en contra de alguno de los involucrados en el asunto en el que debe emitir una resolución.

“Esta Comisión de Fiscalización considera que la hipótesis en comento no se actualiza en la especie.

“Las partes interesadas en la queja identificada con el número de expediente QCFRPAP 01 / 02 PRD v s PRI que se está tramitando y substanciado ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, son el denunciante Partido de la Revolución Democrática y el denunciado Partido Revolucionario Institucional.

“De la versión estenográfica de la sesión de veinticinco de febrero de dos mil dos celebrada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se desprende que los Consejeros Electorales antes identificados se pronunciaron a favor de la propuesta de dar parte a la Procuraduría General de la República, concretamente a la Fiscalía Especializada en la Atención de los Delitos Electorales, de los hechos contenidos en la queja identificada con el número de expediente QCFRPAP 01 /02 PRD vs PRI.

“Del oficio de fecha veintiocho de febrero del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se advierte que el mencionado funcionario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11.1 del “Reglamento que Establece los Lineamientos

Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas", entre otros dispositivos, y en atención a los acuerdos alcanzados por la Comisión de Fiscalización en la sesión realizada el día veinticinco anterior, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que se diera parte a la Procuraduría General de la República con los hechos denunciados en el expediente antes referido, a través del escrito de veintitrés de enero de dos mil dos presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

"De la copia de la denuncia presentada el cinco de marzo de dos mil dos por el apoderado legal del Instituto Federal Electoral ante la Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se observa que fue formulada en los términos siguientes:

a) Se hizo referencia a la calidad con la compareció el C. Juan Carlos Ruiz Espíndola como apoderado legal del Instituto Federal Electoral.

b) Se señaló el contenido de los artículos 41, fracciones II y III, de la Constitución Federal y 49, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que se refieren a los fines que las normas jurídicas confieren al Instituto Federal Electoral, al derecho que tiene los partidos políticos nacionales de contar con elementos para llevar a cabo sus actividades y a la prohibición legal que tienen las dependencias, entidades u organismos de la administración pública de todos los niveles y naturaleza de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

c) Se hizo alusión a que en la sesión de veinticinco de febrero de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó que por conducto de la representación legal del Instituto Federal Electoral, se hiciera del conocimiento de la autoridad ministerial federal los hechos que se relacionan con la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01 /02 PRD -VS- PRI, a través del escrito de fecha veintitrés de enero anterior y sus anexos, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.

d) Se procedió a realizar una transcripción textual de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

e) Al final del escrito se señaló que en términos del mismo y con el carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, presentaba formal denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos en agravio del Instituto por quien o quienes resulten responsables.

"Como se desprende de los documentos antes reseñados, si bien los Consejeros Electorales que estuvieron presentes en la sesión de

veinticinco de febrero de dos mil dos de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tomaron la determinación de que se hiciera del conocimiento de la autoridad ministerial federal los hechos contenidos en el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática al formular la queja multicitada, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, se hizo en contra de quien o quienes resultaran responsables, esto es, la denuncia no se incuó en contra del Partido Revolucionario Institucional.

“Debe tenerse presente que los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, no son sujetos de responsabilidad penal, razón por la cual las denuncias no pueden presentarse en su contra.

“De la lectura del Código Penal Federal, concretamente del Título Vigésimocuarto denominado “Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, artículos 401 al 413, se advierte que las conductas a que hace referencia y que tienen el carácter de delitos electorales podrán ser sancionadas con penas que van desde multas hasta la privación de libertad, estando referidas a personas físicas, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos y servidores públicos.

“Es de resaltarse que si bien el Código Penal Federal establece en el artículo 11 que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública, tal dispositivo no resulta aplicable en el caso de la comisión de delitos electorales, pues en ninguno de los artículos contenidos en el Título Vigésimocuarto se prevé tal pena, razón por la cual la suspensión de referencia no podría aplicarse a los partidos políticos.

“Así las cosas, resulta evidente que no se cumplen los extremos de la hipótesis de impedimento en análisis, en tanto que:

1. La denuncia de mérito fue presentada por el representante legal del Instituto Federal Electoral, esto es, por el representante de una institución, no por un particular; en este caso, la denuncia no fue presentada a nombre de los Consejeros Electorales en forma individual y por su propio derecho.

La determinación de presentar la denuncia se tomó por un órgano colegiado, que si bien está integrado por personas, lo cierto es que éstas no actúan con ese carácter sino como funcionarios e integrantes del órgano; esto es, la decisión de formular la denuncia no puede imputarse a cada uno de los Consejeros Electorales que estuvieron presentes durante

la sesión de referencia, pues no se trata de una decisión individual y personal.

2. La denuncia se refiere a hechos contenidos en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, no a imputaciones que en forma personal los Consejeros Electorales hayan realizado en contra de este último partido.

En efecto, la denuncia se refiere a hechos que se contienen en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y que, eventualmente, pueden constituir delitos electorales federales. De ninguna manera se refiere a hechos que los Consejeros Electorales en forma personal estén imputando al Partido Revolucionario Institucional.

"Además, la denuncia se instauró a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Segunda, apartado B del "Convenio de Apoyo y Colaboración" celebrado por el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República el 13 de noviembre de 2001, que establece que cuando el Instituto llegue a tener conocimiento de hechos que conforme al Código Penal Federal pudiesen constituir delitos electorales federales, se debe presentar la denuncia correspondiente; al artículo 11.1 del "Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas" antes referido, así como a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé:

"ARTICULO 117.- toda persona que en ejercicio de funciones publicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediatamente al ministerio público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

"Resulta por lo tanto evidente que la denuncia de mérito se presentó por el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas y atendiendo la determinación tomada por la Comisión de Fiscalización, cuyos integrantes tienen el carácter de servidores públicos según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, que textualmente establece:

"ARTÍCULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u

*omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
...*

"El principio contenido en las normas antes referidas, también se encuentra recogido en los artículos 19 y 46 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan:

"ARTÍCULO 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público, o en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

ARTÍCULO 46.- La secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo."

"3. La denuncia no se presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional, sino de quien o quienes resulten responsables de los hechos que eventualmente pueden ser constitutivos de delitos electorales, y la responsabilidad y penas que en su caso se lleguen a imputar y aplicar únicamente podrían recaer en personas físicas, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos y servidores públicos.

"El artículo 39, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las sanciones administrativas que se apliquen por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio ordenamiento, son independientes de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos. Esto es, en el supuesto de que un partido político incurra en alguna conducta que implique violación al código electoral federal, puede ser sujeto de una sanción de carácter administrativo impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en caso de que la conducta desplegada, a su vez, resulte violatoria de otras disposiciones, como sería de naturaleza penal, los sujetos que tuvieron participación en su comisión pueden ser sancionadas con base en la legislación aplicable.

"Así las cosas, resulta evidente que no existe denuncia de carácter penal formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

"Debe resaltarse que en caso de que con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Federal Electoral, a petición de la Comisión de Fiscalización, la autoridad competente arribara a la conclusión de la probable comisión de delitos electorales y, en su caso, se impusiera alguna pena, lo cierto es que la responsabilidad y la pena de manera alguna recaería en el Partido Revolucionario Institucional.

"Con base en lo anterior, puede concluirse que la determinación de formular la denuncia multicitada tomada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cuya integración participaron los Consejeros Electorales que estuvieron presentes en la referida sesión de veinticinco de febrero de dos mil dos, de ninguna manera puede revelar una conducta parcial de los Consejeros Electorales.

"La manifestación del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que los referidos Consejeros Electorales emitieron un juicio valorativo previo en el asunto que les corresponde conocer, y que en su concepto actualiza una causal de impedimento, resulta del todo inatendible.

"Como ya se señaló en párrafos precedentes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tomó la determinación de que la representación legal del Instituto Federal Electoral hiciera del conocimiento los hechos contenidos en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que pudieran constituir delitos electorales que compete conocer a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Esa determinación no implica la emisión de juicios valorativos previos al conocimiento del asunto que les corresponde conocer, en tanto que en ningún momento se pronunciaron respecto a la violación a esta o aquella disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, que son competencia de la Comisión de Fiscalización.

"Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, las denuncias se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, por lo que al presentarse la denuncia multireferida de manera alguna se calificaron los hechos que la contienen.

"Con relación a la copia de la solicitud de acusación y desafuero presentada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ante la Cámara de Diputados contra diversos legisladores del Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de octubre de dos mil dos, que anexó el referido partido a su escrito de tres de diciembre del mismo año, esta Comisión de Fiscalización advierte que la solicitud se presentó respecto de los CC. Carlos Antonio Romero Deschamps y Luis Ricardo

Aldana Prieto, Diputado Federal y Senador de la República, respectivamente, en tanto que la autoridad ministerial federal los considera como probables responsables de la comisión del delito electoral previsto en el artículo 407, fracción III, del Código Penal Federal, hipótesis relativa al servidor público que destine de manera ilegal, fondos que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político. Ello no hace sino corroborar lo sostenido por esta Comisión de Fiscalización en el sentido de que la denuncia referida no se presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional, sino de quien o quienes resultaran responsables y, en este caso, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales estima que las personas mencionadas tienen la calidad de presuntos responsables. De ahí que la documental en análisis no reporte elemento alguno tendiente a demostrar el impedimento argumentado por el Partido Revolucionario Institucional.

"En el escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dos, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del veinticinco de febrero de dos mil dos, los Consejeros Electorales reconocen que son parte interesada en la denuncia de hechos multireferida y, por otra, se contradicen las declaraciones de algunos Consejeros Electorales, que han afirmado ante diversos medios de comunicación escrita que "no son parte" y por ello "descartan" que deban excusarse para conocer del presente asunto.

"Al respecto, debe tenerse presente, como ya quedó apuntado con antelación, que la denuncia con motivo de la cual se integró la averiguación previa 055/FEPADE/2002 no se incuó en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ninguna trascendencia tiene para acreditar un supuesto impedimento de los Consejeros Electorales que los inhiba de seguir conociendo sobre la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, las supuestas expresiones que hayan vertido los Consejeros Electorales que asistieron a la sesión de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de febrero anterior, en el sentido de que se consideraran o no como parte interesada en la denuncia presentada por el Instituto Federal Electoral, o bien, las posibles contradicciones entre las declaraciones de los Consejeros Electorales respecto a si son o no parte interesada en la denuncia de referencia.

"El Partido Revolucionario Institucional sostiene que "las opiniones definidas por parte de diversos consejeros electorales de la Comisión Fiscalizadora, según puede apreciarse del acta de sesión correspondiente, dan cuenta previa de la emisión de un juicio por parte de quienes tienen a su cargo la presentación de un dictamen ante el Consejo General para su votación correspondiente (en donde por cierto también emiten su fallo). Las expresiones son indicativas de un prejuicio sobre los hechos y, en determinados casos, de una postura "adversarial"; también señala que de algunas notas periodísticas se advierte que diversos Consejeros Electorales supuestamente utilizaron expresiones que suponen la formulación de prejuicios en relación con el tema en comento. Dichas circunstancias a juicio del partido mencionado evidencian que algunos consejeros de la Comisión de Fiscalización han emitido un juicio previo a los hechos que ahora pretenden juzgar, por ser una condición básica para las denuncias de hechos, lo que significa que son parte interesada en que

se dicte la providencia judicial correspondiente, que tienen un interés jurídico incompatible con el partido en contra del cual se instauró la queja de referencia.

"Tales manifestaciones son inatendibles, en tanto que se vuelve a reiterar que la denuncia presentada por el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no se instauró en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se puede considerar que los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Fiscalización sean juez y parte como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, pues es claro que la denuncia se presentó a nombre del Instituto Federal Electoral y se refiere a hechos que pueden constituir delitos electorales a la luz de la legislación penal y conforme al análisis que realice la mencionada Fiscalía Especializada.

"Con base en lo anterior, se concluye que las circunstancias que hace valer el Partido Revolucionario Institucional de manera alguna evidencian la existencia de un impedimento que justifique que los Consejeros Electorales se inhiban de conocer la queja multireferida.

"En el escrito presentado el diez de diciembre anterior, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que del oficio fechado el catorce de marzo de dos mil dos, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y dirigido al Fiscal Especial adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, se desprende que el Presidente de la Comisión de Fiscalización reconoce que la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales está relacionada con la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

"Se considera que esa manifestación carece de relevancia, pues como ya se puntualizó con antelación, la denuncia presentada ante la autoridad ministerial federal se refiere a los hechos contenidos en la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y que motivó la integración del expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

"Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que del oficio 1494/FEPADE/2002 del cinco de julio del año en curso, suscrito por la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que le comunica que las constancias del expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002 se encuentran a disposición para su consulta en las instalaciones de la Fiscalía, ello conforme al derecho que les asiste en su carácter de parte denunciante, se advierte que en su carácter de denunciante, el Instituto Federal Electoral tiene derecho a poder revisar el expediente, como parte interesada. Cabe subrayar que toda solicitud formulada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se realiza con fundamento en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Asimismo, señala que del oficio de diecisiete de julio del presente año signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que solicita que sea otorgado al Secretario Técnico y al Presidente de esa Comisión, un poder especial mediante el cual puedan fungir como representantes legales del Instituto ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para poder consultar las constancias que integran el expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002, se desprende que la presentación de la multireferida denuncia no constituye un mero formalismo legal, sino la determinación de una postura jurídica con consecuencias, también jurídicas, definidas en la legislación penal. Además, que con ese oficio también se acredita que integrantes de la Comisión de Fiscalización tomaron la decisión de apersonarse en la averiguación previa, circunstancia que, según el dicho del Partido Revolucionario Institucional, se corrobora con las comparecencias del Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas verificadas el diecinueve de julio de dos mil dos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, quienes se apersonaron con un poder notarial especial y expresaron su voluntad para fungir como representantes legales, en el carácter de denunciantes aun cuando legalmente el Instituto Federal Electoral contaba con apoderados designados para tal efecto.

"También señala que los funcionarios electorales antes identificados, el veintidós de julio siguiente, realizaron una visita a las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a fin de identificar si dentro del expediente identificado con el número 055/FEPADE/2002 se encontraba diversa documentación e información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"De lo anterior, a juicio del Partido Revolucionario Institucional se desprende "Que integrantes de esta Comisión Fiscalizadora han comparecido en un expediente de averiguación previa bajo un carácter distinto e incompatible con la calidad que guardan en esta comisión. Dadas las constancias que (sic) aprecian y exponen en el presente escrito, es pertinente extender la solicitud de impedimento de los demás servidores públicos del servicio electoral que integran la Comisión de Fiscalización que han ostentado calidades incompatibles con el procedimiento que se instruye".

"Con relación a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es de resaltarse que la denuncia multicitada, como ya se precisó con antelación, no fue presentada en su contra, por lo que resulta irrelevante que las constancias del expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002 se encuentren a disposición del Instituto Federal Electoral para su consulta y que se hubiere otorgado poder especial al Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para fungir como representantes del Instituto ante la autoridad ministerial federal, así como que tales funcionarios en diversas ocasiones hubieren acudido a consultar el mencionado expediente, pues el procedimiento de investigación que lleva a cabo

la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no se sigue en contra del Partido Revolucionario Institucional.

"Además, se estima que el hecho de que el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hayan comparecido ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a consultar el expediente de la averiguación previa formada con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Federal Electoral, de manera alguna implica que tales funcionarios se haya apersonado en dicha averiguación con el carácter de parte interesada como lo sostiene el Partido Revolucionario Institucional, pues ha quedado establecido que la denuncia se presentó a nombre del Instituto Federal Electoral, no en nombre de particulares, además de que la comparecencia de los funcionarios electorales se limita a la consulta de las constancias que integran la averiguación previa 055/FEPADE/2002, sin que se encuentren autorizados para realizar actuación alguna diferente a la consulta.

"En efecto, de la copia de la escritura número noventa y dos mil trescientos treinta y siete de fecha dieciocho de julio de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral otorgó a los maestros Alonso Lujambio Irazábal y Arturo Sánchez Gutiérrez, un poder especial para que conjunta o separadamente pudiesen fungir como representantes legales del Instituto ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de poder consultar las constancias que integran el expediente de la averiguación previa número "055/FEPADE/2002", formado con motivo de la denuncia presentada por el apoderado legal del Instituto Federal Electoral por hechos contenidos en la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01 / 02 PRD vs PRI.

"Así las cosas, resulta evidente que la comparecencia del Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para consultar las constancias de la averiguación previa de referencia de manera alguna implica su apersonamiento como parte interesada, ni puede ser considerado como un elemento que demuestre parcialidad en la actuación de tales funcionarios, pues como ya quedó apuntado con antelación, la denuncia presentada no fue incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

"En adición a lo anterior, es de considerarse que en todo caso la comparecencia del Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de consultar las constancias de la averiguación previa antes identificada, formada con motivo de la denuncia de los hechos contenidos en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, queja cuya tramitación y substanciación compete a la Comisión de Fiscalización, contrariamente a evidenciar una conducta parcial de tales funcionarios, demuestra que están realizando los

actos que se estiman pertinentes para esclarecer los hechos vertidos en la queja, siguiendo diferentes líneas de investigación sin limitarse a las pruebas aportadas por el partido denunciante, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

"La conclusión anterior encuentra sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario".

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-O11/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 65/2002."

"Por todo lo anterior, se considera que los Consejeros Electorales, a quienes se pretende sean declarados impedidos para conocer de la queja instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, no han actuado como juez y parte en procedimiento alguno que comprometa su criterio al realizar la investigación y, en su caso, la formulación del dictamen respectivo, así como, posteriormente, emitir la resolución respectiva como miembros del Consejo General, por lo que no existen elementos para demostrar parcialidad en su actuación y provocar que se inhiban de seguir conociendo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

"Así, se concluye que no existe impedimento alguno para que los Consejeros Electorales que forman parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, continúen integrando y asistiendo a tal Comisión, quien lleva a cabo la substanciación de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01 /02 PRD vs PRI, por lo que debe continuarse con el procedimiento.

"Asimismo, se considera inatendible la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de hacer extensible el supuesto impedimento a otros Consejeros Electorales que han realizado declaraciones a la prensa, por las razones antes expuestas"

La confusa resolución agravia a mi representado pues la misma es violatoria de la garantía de impartición de justicia en forma imparcial, consagrada en los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales adoptados en México, lo que refuerza, sin lugar a dudas, la causal de impedimento que se hace valer para decretar el desechamiento de esta queja.

No existe forma alguna en la que el IFE, sujeto pasivo de los posibles delitos relacionados con el expediente de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, se encuentre en una situación de imparcialidad. Al contrario, el IFE (sus órganos y sus Consejeros Electorales) se encuentra ante un obvio y claro impedimento (legal y Constitucional) por parcialidad para conocer del expediente de queja multicitado.

De nuevo, si vemos las causales de impedimento consagradas en diversos ordenamientos legales, cuya existencia tiene como fin el preservar que la

impartición de justicia en México sea *imparcial*, es obvio que el IFE se encuentra en la hipótesis de impedimento por *interés y/o por haber presentado denuncia*.

Por ello, el análisis legal y doctrinal del tema de la *imparcialidad* debe iniciar en los artículos 14 y 17 Constitucionales, mismos que en su parte conducente señalan:

"Art. 14. ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ... "

"Art. 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales. ..."

De la transcripción anterior tenemos que, en dichos preceptos, se consagran diversas garantías en favor de los gobernados (incluyendo el PRI), mismas entre las que se encuentran las de imparcialidad en la administración de justicia, acceso a la jurisdicción, seguridad jurídica, legalidad, y debido proceso legal.

Al respecto, JOSÉ OVALLE FAVELA señala que, para efectos de estos preceptos Constitucionales "... el nombre de tribunal se aplica por igual a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial... que a los que se ubican fuera de dicho Poder ..." ya que "[A]mbos tipos de órganos ejercen la función jurisdiccional (la cual exige como condición esencial la independencia o, al menos, la autonomía funcional del órgano ...)"

Igualmente, en la siguiente Jurisprudencia Definida, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, frente a todo tipo de autoridades, sean estas administrativas, judiciales o legislativas.

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 80
Página: 94

AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.

La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación

constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Amparo en revisión 1501/53. Leonardo Barrera Román y coags. 11 de junio de 1968. Unanimidad de veinte votos. **Amparo en revisión 3708/75.** José María Escobar Olivas. 5 de marzo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos. **Amparo en revisión 6153/75.** Juan Ramos Russell y otros. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos. **Amparo en revisión 5847/76.** Eduardo Roberto Casares G. Cantón y otros. 22 de noviembre de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. **Amparo en revisión 6408/76.**

María Fortes de Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de dieciséis votos.

Asimismo, de conformidad con las resoluciones dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en las apelaciones SUP-RAP-012/99, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99, los procedimientos tramitados ante la Comisión (como la multireferida queja) se siguen en forma de *juicio*. Ésto es aceptado por la Comisión en su acuerdo de 17 de Diciembre de 2002, mismo en el que indicó que “... **el trámite que se da a las quejas ... tiene las características de un juicio en el que deben imperar las garantías de audiencia y debido proceso ...**”

Vista la generalidad en la aplicación de las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 133 Constitucionales, y su obvia aplicabilidad al caso que nos ocupa, **entramos ahora al análisis concreto de la garantía de imparción de justicia en forma imparcial, consagrada en el artículo 17 Constitucional.** En primer lugar, cabe señalar que, al resolver la Revisión Administrativa (Consejo) 20/97, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, emitió la siguiente Tesis:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: P. XXXIV/2000
Página: 102

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir

estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero **principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia.** Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que **estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.**

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

En dicha sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el contenido del **artículo 17 Constitucional**, constituye una **garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia**; y que algunos de los principios que rigen la impartición de justicia son los de excelencia, profesionalismo, objetividad, **imparcialidad**, e independencia; teniendo todos ellos como fin último el **garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.**

Asimismo, en un documento elaborado en la H. Cámara de Senadores el 30 de Octubre de 1986, en relación con una de las últimas reformas al artículo 17 Constitucional, se señaló:

"El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 Constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción."

"El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática."

Para poder definir correctamente de lo que estamos hablando, basta ver el Diccionario de la Lengua Española, mismo que define el adjetivo **IMPARCIAL** como "[Q]ue juzga o procede con imparcialidad" o "[Q]ue incluye o denota imparcialidad"

o "[Q]ue no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad." A su vez, el mismo diccionario define la **IMPARCIALIDAD** como la "[F]alta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud."

En sentido contrario, el Diccionario de la Lengua Española define una conducta **PARCIAL** como la "[Q]ue juzga o procede con parcialidad, o que la incluye o denota" o "[Q]ue sigue el partido de otro, o está siempre de su parte." A su vez, este diccionario define **PARCIALIDAD** como "[D]esignio anticipado o prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder", "[U]nión de algunos que se confederan para un fin, separándose del común y formando cuerpo aparte", o "[A]mistad, estrechez, familiaridad en el trato."

Establecido lo anterior, OVALLE FAVELA escribe que "[E]l artículo 17 de la Constitución establece cinco garantías constitucionales que sirven de fundamento a la administración de justicia en México ..." y que "[T]odas estas garantías se dirigen a asegurar las condiciones para que el Estado, a través de tribunales independientes e imparciales, imparta justicia conforme a derecho, por lo que podemos afirmar que forman parte esencial de la *garantía de justicia consignada en la Constitución ...*".

Finalmente, citando a CALAMANDRE (nota omitida), OVALLE FAVELA resalta, que "[E]l juez -sostiene- es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero *Inter partes*, o mejor aún, *supra partes*".

La importancia de la garantía de imparcialidad en la administración de justicia es resaltada por JESÚS ÁNGEL ARROYO MORENO, quien indica: "[S]i los tribunales quieren cumplir eficazmente con su labor de juzgar y ejecutar lo juzgado, sólo podrán hacerlo si su trabajo se realiza sin interferencias, vengan de donde vengan...".

Incluso, en su acuerdo de 17 de Diciembre de 2002, la propia Comisión resolvió lo siguiente:

"... siendo una obligación de los funcionarios actuar con tal imparcialidad, debe analizarse cualquier asunto que cuestione la decisión que en su momento se pueda emitir por la Comisión de Fiscalización ..."

"...el bien jurídico protegido debe ser la administración de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, preservando la imparcialidad de los órganos ..."

"...Ello frente a la trascendental tarea de velar porque su actuación esté guiada por el principio de imparcialidad"

Sin embargo, a pesar de todas las citas anteriores, cabe señalar que la más importante proviene justamente del **COFIPE**, ordenamiento que, en sus **artículos 68, 69.2 y 73**, dispone:

(a) Todas las actividades del IFE se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad.

(b) El Consejo General del IFE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad guíen todas las actividades del IFE.

Lo anterior ha sido ratificado y explicado a detalle por el propio Consejero Presidente del Consejo General del IFE, C. JOSÉ WOLDENBERG KARA KOWSKY, quien en una reciente conferencia magistral señaló:

*"El IFE se ha fortalecido en la organización de sucesivos procesos electorales, **confiables** y sin impugnaciones mayores. Su papel en el 2003 será de nuevo el de una institución sujeta a la ley **imparcial** y sin sesgos partidistas, capaz de aportar **certidumbre y confianza**."*

*"...el IFE ha demostrado que cuenta con todos los recursos para ser un factor de **estabilidad y certidumbre**, un ámbito **confiable**."*

*"Por supuesto, la actuación del IFE no puede, ni por asomo, dejar de apegarse invariablemente a **los principios rectores que la Constitución General de la República nos impele a seguir como autoridades electorales**: los de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad."*

*"La **imparcialidad**, entendida como la **obligación que tiene la autoridad electoral de regir sus actos por una norma invariable: aplicar siempre el mismo rasero, de forma tal que jamás lesione o beneficie a ningún individuo o partido político en particular**. La objetividad nos impele a actuar sin ningún tipo de valor subjetivo que pueda alterar nuestra actuación."*

Asimismo, sobre el mismo tema de la imparcialidad, el primer Director General de este Instituto Federal Electoral señaló:

*"2. Los principios de certeza y **transparencia** deben ser concebidos no sólo como un deber de información integral y permanente, sino como **un hábito de conducirse sin ocultamientos ni dobles procedimientos**."*

*"3. El principio de **imparcialidad** no es otra cosa que **supeditar cualquier interés personal o partidario al servicio de la democracia**. La **imparcialidad** no es hija de la neutralidad ideológica, sino de **la admisión de una escala de valores, conforme a la cual el bien mayor -el de la***

democracia resume a los demás, y es el fundamento único de nuestra ética profesional”.

DOSAMENTES TERÁN, en su *Diccionario de Derecho Electoral*, identifica al *principio de imparcialidad* como uno de los "PRINCIPIOS ELECTORALES", y sobre el mismo señala "[R]equiere este principio la mayor ecuanimidad, equidad o neutralidad de los miembros del IFE...".

Adicionalmente, el mismo autor escribe que los actos jurídicos que desarrolle el IFE "no deben ser influidos por las interpretaciones estrictamente subjetivas de los que aplican la ley, es decir, tales actos deben ser desapasionados, equilibrados, ecuanímenes, desinteresados y justos".

Como corolario, cabe referir también la existencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ordenamiento cuyo objeto principal consiste en regular la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Profesional Electoral y del personal del IFE. De este Reglamento, cabe resaltar su artículo 144, fracción II, que señala:

"144. Los miembros del Servicio tendrán las siguientes obligaciones:

...

*II Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad..."*

Como consecuencia de la importancia de la imparcialidad de las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales, el legislador ha creado presunciones iure et de jure, tendientes a proteger la imparcialidad e independencia de los jueces, y con el fin de impedir y prohibir aquellos hechos y circunstancias que puedan influir en el ánimo del juzgador.

Lo anterior es explicado por ARROYO MORENO, cuando escribe que "... [L]a imparcialidad implica neutralidad y cierta distancia respecto de las partes ... todos los códigos que regulan el proceso establecen una serie de causas por las cuales el juez debe excusarse de conocer del asunto de que se trate ... [S]i se examina dichas causas de excusa o impedimento se observará que todas se refieren a circunstancias que pueden influenciar el ánimo del juzgador y hacerle, por consiguiente, dejar de ser imparcial".

Dentro de las causas señaladas en la ley, como consecuencia de las cuales las autoridades se encuentran impedidas de conocer de ciertos asuntos, cabe citar algunas de las incluidas en los artículos 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC"), 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo, "LFRSP"), 146 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, "LOPJF"), y 66 de la Ley de Amparo:

(a) **Tener interés directo o indirecto en el asunto** (CFPC, art. 39, fracción I; LFRSP, art. 47, fracción XIII; y LOPJF, art. 146, fracción III, art. 66, fracción II, de la Ley de Amparo).

(b) **Seguir un proceso o haber presentado denuncia, contra una de las partes** (CFPC, art. 39, fracción XII; y LOPJF, art. 146, fracciones IV y V).

(c) **Ser acreedor o depender económicamente de una de las partes** (CFPC, art. 39, fracción V; LFRSP, art. 47, fracción XIII; y LOPJF, art. 146, fracción XII).

(d) **Haber, por cualquier motivo, externado su opinión** (CFPC, art. 39, fracción X).

(e) **Cualquiera análoga, en la que la imparcialidad del servidor pueda verse afectada** (CFPC, art. 39, fracción XVII; y LOPJF, art. 146, fracción XVIII).

Todas las causales anteriores, aplicables a una gran variedad de autoridades, como mínimo, aportan un parámetro de lo que el legislador ha entendido por *imparcial*, así como de lo que la sociedad espera de sus autoridades. Incluso, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a los impedimentos legales, señaló que el propósito del legislador al establecer los mismos, fue que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad. Lo anterior, con el fin de que todo Juez emita sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 123

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

*Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que **fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.***

Impedimento 46/87. Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Raquel Flores Munguía.

Lo anterior es incluso aceptado por la Comisión en su acuerdo de 17 de Diciembre de 2002, pues en dicha resolución la Comisión resolvió que:

"... los principios o reglas generales con relación a las causas que impiden que un juzgador intervenga en algún asunto, a nivel federal se localizan, principalmente, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del juzgador, principio que se encuentra recogido por la generalidad de las legislaciones que norman la actividad de los juzgadores, en términos iguales o semejantes a otros ordenamientos, por lo que puede atenderse a los principios que las orientan ..."

"... En el artículo 66 de la Ley de Amparo ... así como en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé un catálogo de impedimentos con los que se pretende evitar que los funcionarios del Poder Judicial conozcan asuntos cuando se encuentre en entredicho su imparcialidad; esto es, los impedimentos tienen por objeto evitar que, por los motivos descritos en dichos preceptos legales, los funcionarios judiciales conozcan de aquellos asuntos que no puedan resolver con la absoluta imparcialidad de la que debe estar investido todo juzgador..."

"... los "impedimentos" que en todo caso pudieran inhibir la actuación de un Consejero Electoral pueden ser los mismos o de naturaleza semejante a los previstos en otras legislaciones..."

Lo que es más, la gravedad del hecho de que un juzgador conozca de un asunto para el que está impedido se encuentra incluso tipificado como delito. En efecto, el **artículo 225, fracción I del Código Penal Federal** señala que constituye delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, el "conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal".

En adición, de conformidad con el **artículo 133 de la Constitución Política Federal**, todos los **tratados** que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **constituyen la Ley Suprema de toda la Unión**. Incluso, la Suprema Corte recientemente resolvió **que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales**.

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46*

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada

por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.** Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "(LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

En consecuencia, también cabe hacer referencia al tratamiento que diversos instrumentos internacionales en vigor en México dan al tema de *la imparcialidad*. Para ello, debemos partir de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a

ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e **imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones ..." (art. 10).

En el mismo sentido, las partes del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** estipularon que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e **imparcial** ... para la determinación de sus derechos u obligaciones ..." (art. 14).

Finalmente, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ordena que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e **imparcial** ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..." (artículo 8.1).

Los tres instrumentos citados, incluyen la obligación asumida por México de impartir justicia por medio de tribunales imparciales, obligación que incluso puede llegar a ser exigida ante organismos internacionales.

De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, tenemos que, de conformidad con Derecho Mexicano (incluyendo la Constitución y los tratados celebrados por México), la impartición de justicia (formal y materialmente hablando) en forma *imparcial*, constituye una garantía y derecho subjetivo Constitucional en favor de los gobernados (en este caso, el PRI).

Por lo narrado en los párrafos anteriores, tenemos que, de conformidad con las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 133 Constitucionales, los miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no pueden ser considerados **como autoridades imparciales para conocer y resolver el expediente** de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI.

Estas son las hipótesis jurídicas que determina la necesidad de excusa

(I) TENER INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO. SEGUIR UN PROCESO O HABER PRESENTADO DENUNCIA, CONTRA UNA DE LAS PARTES. En primer lugar, y como quedó detallado desde los antecedentes de esta demanda, tanto el IFE como la PGR han considerado que el IFE es el **sujeto pasivo (o agraviado) de los delitos** que posiblemente se hayan cometido mediante los hechos materia de la queja referida. Por ende, es obvio que el IFE tiene un **interés** en los hechos materia del expediente de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

En efecto, tras que el representante propietario del PRD ante el Consejo General del IFE presentó su queja, la Comisión abrió el expediente de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI. Además, por acuerdo de los Consejeros Electorales miembros de la Comisión, ésta acordó que el IFE denunciara ante la PGR los hechos narrados en la queja presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez.

En consecuencia, con fecha 5 de Marzo del 2002, el C. Juan Carlos Ruiz Espíndola, apoderado legal del IFE, compareció ante la Fiscalía de la PGR, y

presentó y ratificó formal **denuncia de hechos "que pudieran ser constitutivos de delito, cometidos en agravio del Instituto Federal Electoral"** (foja 70).

Como consecuencia de la denuncia de hechos presentada por el IFE, la PGR inició la averiguación previa 055/FEPADE/2002. Una de las principales actuaciones derivadas de dicha indagatoria, es el Oficio 1460/FEPADE/DGCPA/2002 de 18 de Octubre de 2002, suscrito por el Director General de Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales. Mediante dicho oficio, la Fiscalía solicitó a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: (i) emitir declaración de procedencia en contra de diversos legisladores del PRI, (ii) remover el fuero constitucional de diversos legisladores del PRI, y (iii) separar de sus cargos a diversos legisladores del PRI.

Del Oficio 1460 referido anteriormente, cabe desprender las siguientes afirmaciones y conclusiones fácticas y legales del IFE y de la PGR:

a) Que el sujeto pasivo del posible delito es el IFE (foja 34).

(b) Que entre los partícipes en la conducta posiblemente constitutiva de delito se encuentran diversos legisladores y ex-funcionarios del PRI (foja 32).

c) Que el IFE denunció hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio del propio IFE (fojas 3 y 41).

Tenemos, entonces, que tanto el IFE (al presentar su denuncia) como la PGR (en el oficio dirigido a la H. Cámara de Diputados), han considerado y resuelto que **el IFE es el sujeto pasivo** de los posibles delitos cometidos en relación con los hechos materia del expediente de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

Esta conclusión, además, es ratificada en un libro escrito por REYES TAYABAS, donde señala que el sujeto pasivo del delito tipificado en la fracción III del artículo 407 del Código Penal Federal, es el IFE.

Además, de conformidad con las últimas reformas al artículo 20 Constitucional, incluyendo la creación de su apartado B, al menos un Tribunal Colegiado de este Primer Circuito ha considerado que **el ofendido o víctima del delito es parte del proceso penal correspondiente.**

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Página: 1337

Tesis: 1.9º .P.8 P

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

*Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.*

En adición, a fin de esclarecer aún más el carácter y posición del IFE en relación con los hechos materia de la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI, cabe ver las siguientes definiciones dadas por PAVÓN VASCONCELOS: **ofendido** por el delito es el "que resulta agraviado o perjudicado por él, esto es, a quien sufre en su propia persona la lesión jurídica"; el **sujeto pasivo** es "el titular del interés lesionado o que se pone en peligro con la acción delictiva"; y la **víctima** "quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación".

Lo anterior se agrava si tenemos que, en la sesión de la Comisión de 25 de Febrero de 2002, misma en la que se acordó que el IFE presentara la denuncia, **algunos de los Consejeros Electorales y funcionarios ahí reunidos, señalaron que el IFE debía ser parte acusadora, convirtiéndose entonces en parte interesada, y fungir como coadyuvante, pero, ante todo, no ser una parte acusadora pasiva, sino activa.** Lo anterior, recordando que los hechos denunciados son exactamente los mismos de los que ahora pretende juzgar y resolver el IFE (primero mediante el voto de los que integran esta Comisión de Fiscalización y después por el Consejo General de sus Consejeros Electorales).

Está probado que **el IFE**, mediante escrito de 5 de Marzo del 2002, suscrito por un apoderado de dicho instituto, compareció ante la Fiscalía de la PGR, y **presentó y ratificó formal denuncia de hechos "que pudieran ser constitutivos de delito, cometidos en agravio del Instituto Federal Electoral"** (foja 70), y que, como consecuencia de la denuncia de hechos presentada por el IFE, la PGR inició la averiguación previa 055/FEPAD/2002 .

Por ende, al no existir duda alguna de que **el IFE presentó una denuncia de los hechos materia de la queja**, el IFE (y las demás autoridades responsables) se colocó en una causal adicional de impedimento respecto de la queja referida.

Ahora bien, en su acuerdo de 17 de Diciembre de 2002, la Comisión, en forma totalmente infundada, pretendió sustentar su resolución alegando que la denuncia y el carácter de sujeto pasivo del IFE, **es en un asunto distinto e independiente del que es materia de la queja**. Nada más lejos de la realidad. Incluso, como prueba de lo infundado de dicha resolución, tenemos que, en la misma, la Comisión señaló que, en la denuncia del IFE:

*"d) Se procedió a realizar una **transcripción textual** de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática"*

Dicha afirmación de la Comisión es la mejor prueba de que **los hechos materia de la averiguación previa y los del expediente de queja son exactamente los mismos**. Pretender que porque uno es un asunto penal y el otro administrativo, o que el PRI no puede ser sancionado penalmente, el IFE no tiene interés en el asunto, es totalmente infundado.

No puede considerarse que aunque el IFE reconoce que ciertos hechos, además de posiblemente constituir delito, son en su perjuicio, pero, por otro lado, pretender que el propio IFE puede resolver sobre los mismos hechos y posiblemente imponer sanciones.

Ahora bien, la Comisión, en lo general, basa la defensa de su imparcialidad en el siguiente punto:

*"...Las sanciones que puede imponer el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, son de carácter administrativo como se señala en el párrafo 2 del artículo 39 del código electoral federal, y se encuentran detalladas en el artículo 269, párrafo 1, de ese ordenamiento. Tales sanciones que se aplican por el Consejo General del Instituto Federal Electoral **son independientes** de las responsabilidades sus dirigentes, miembros o simpatizantes. ..."*

Al contrario de lo argumentado por la Comisión, lo único que resulta evidente es que no existe diferencia alguna entre las funciones que, en el presente caso, el IFE está realizando en su carácter de autoridad (tramitando y resolviendo una queja), y la actitud activa de denunciante y acusador en la averiguación previa. La razón es obvia: como el IFE ya lo sostuvo, en el caso en análisis, **el IFE es el sujeto pasivo y ofendido** de los posibles delitos que se pudiesen haber cometido con motivo de los hechos que ahora pretende -imparcialmente- juzgar.

Lo que es más, aunque el PRI (como persona moral) obviamente no pueda ser condenada en un proceso penal, lo que sí ha sucedido es que, con motivo de la denuncia presentada por el IFE, la PGR ha considerado que los supuestos partícipes de los delitos, destinaron "de manera ilegal fondos del erario federal para apoyar al Partido Revolucionario Institucional" (Oficio 1460/FEPADE/DGCPA2002, pág. 35). El resultado material de los posibles delitos cometidos mediante los hechos denunciados por el IFE, es la destinación, contra ley, de ciertos fondos o bienes en apoyo a un partido político.

Asimismo, con motivo de dicha denuncia se ha consignado una averiguación previa, y se han girado diversas órdenes de aprehensión, por el delito tipificado en el **artículo 407, fracción III, del Código Penal Federal**, mismo que señala que será sancionado "el servidor público que... III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, **al apoyo de un partido político** o de un candidato ..."

Incluso, como el Partido que represento lo sostuvo en su escrito de 10 de Diciembre de 2002, del oficio fechado el 14 de Marzo de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión y dirigido al titular de la Fiscalía, se desprende que el Presidente de la Comisión reconoció que la denuncia presentada por el IFE (por hechos posiblemente constitutivos de delito en su perjuicio) está relacionado con el expediente de la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

A pesar de que la Comisión tuvo oportunidad de contestar dicho punto, lo único que logró manifestar sobre dicha clara conexión es que ello carece de relevancia, pues **"la denuncia presentada ante la autoridad ministerial federal se refiere a los hechos contenidos en la queja** formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y que motivó la integración del expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI." Con esto, lo que queremos decir es que, aún al dar contestación a este punto, la propia Comisión reconoce la íntima conexión entre ambos procesos.

Tenemos, entonces, que el IFE denunció hechos que, en opinión del IFE y de la PGR, constituyen un delito en perjuicio del IFE en el cual el destinatario de los fondos ilegales es el PRI. No puede existir mayor confrontación entre la posición asumida por el IFE en dicho aspecto del asunto y su función de juez en la queja.

Por su parte, la Comisión (ver acuerdo de 17 de Diciembre de 2002) sostiene que la causal de impedimento basada en que la autoridad haya "presentado querrela o denuncia", sólo se encuadra cuando la persona tiene el cargo de juzgador, actuando por su propio derecho, presenta una denuncia en contra de alguno de los involucrados en el asunto en el que debe emitir una resolución.

Dicha consideración es errónea, pues es imposible separar lo que una persona sabe, siente y percibe, como persona física, de aquello que sabe, siente y percibe, como funcionario, representante y/o dependiente de un organismo. Sin embargo, hay que recordar además que en este recurso de apelación, además de impugnar la imparcialidad de algunos de los Consejeros Electorales, se ataca la imparcialidad del IFE mismo, de la Comisión y de todas las personas físicas señaladas como autoridades responsables.

Incluso, de las dos siguientes Jurisprudencias Definidas podemos concluir que el Poder Judicial Federal ha reconocido y resuelto que, para una persona que asume dos caracteres, es materialmente imposible desdoblar la vida jurídica de las dos esferas legales que asume, para conocer unos actos en lo individual e ignorarlos a la vez como representante de un ente diverso.

Novena Época

Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: 1.6o.C. J/2

Página: 157

REPRESENTANTES LEGALES, LO QUE SABEN COMO PERSONAS FISICAS TAMBIEN LO CONOCEN CON EL CARACTER DE.

*Con la doble personalidad que tiene una de las partes en el juicio, tanto como persona física como administrador único de las empresas quejosas, debe conocer de los actos que afectan o lesionan tanto sus intereses individuales como los de sus representadas, ya que **al asumir ambos caracteres es materialmente imposible desdoblar la vida jurídica de las dos esferas legales que asume, para conocer unos actos en lo individual e ignorarlos a la vez como representante de un ente diverso.***

Amparo en revisión 1126/90. Ingeniería y Consultoría en Presfuerzo, S.A. de C.V. y otras. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. **Amparo en revisión 822/92.** Yolanda Contreras viuda de Casasola. 18 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Raúl González González. **Amparo en revisión 1566/93.** Horacio Argüelles Arratía. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández. **Amparo en revisión 1726/93.** Tecno Alimentaria, S.A. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. **Amparo en revisión 836/95.** Ezquerro y Catala, S.A. de C. V. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Octava Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75, Marzo de 1994

Tesis: III.1o.C. J/22

Página: 49

REPRESENTANTE, LO QUE SABE COMO PERSONA FISICA, TAMBIEN LO CONOCE CON EL CARACTER DE.

Es materialmente imposible que lo conocido por una persona física como tal, lo ignore en su calidad de representante de un ente diverso, por la sencilla razón de que no se puede dividir la vida de una persona en dos partes, que recíprocamente se ignoren.

Amparo en revisión 47/87. Adheramic, S.A. de C. V. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Antonio Martínez Barba, por ministerio de ley. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. **Amparo en revisión 214/89.** Bertha Zambrano Lozano de Morquecho. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández. **Amparo en revisión 244/90.** Martha Eugenia Venegas Cueva de Arvizu. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. **Amparo directo 1094/92.** Mauro Garza Chapa y coagraviados. 28 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. **Amparo en revisión 191/93.** María Dolores González Meza. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Pretender, como lo hicieron los Consejeros Electorales que asistieron a la sesión de la Comisión de 17 de Diciembre de 2002, que no hay impedimento porque, aunque aprobaron se denunciaran hechos perjudiciales al IFE, la denuncia la haya presentado dicho Instituto (como autoridad separada e independiente de sus órganos centrales) es, de nuevo, infundado e ilógico.

Lo que es más, aún suponiendo sin conceder que el argumento sostenido en el acuerdo de 17 de Diciembre de 2002 fuese correcto (que no lo es), sería totalmente contrario a los ideales de imparcialidad, el que los órganos centrales y principales funcionarios del IFE (Consejo General, Consejeros Electorales, etc.) resolviesen los asuntos en que el IFE tuviese un interés.

Máxime que, como se desprende de la sesión de la Comisión de 25 de Febrero de 2002, los hechos cuya denuncia se ordenó eran los "que se relacionan con la queja identificada con el número de expediente Q- CFRPAP 01 / 02 PRD -VS- PRI". Mayor conexión no puede existir, más aún que la propia Comisión ha reconocido que los hechos denunciados "pudieran ser constitutivos de delitos, cometidos en agravio del Instituto"

(ver acuerdo de 17 de Diciembre de 2002).

En adición, la Comisión también pretendió resolver los impedimentos bajo el argumento de que la denuncia fue presentada en contra de quien o quienes resultaran responsables y no en contra del PRI y, por ende (en consideración de la Comisión) ello hace inaplicable la causal de impedimento en análisis.

Esta conclusión es absurda, ya que si se aceptara la misma, como no se pueden denunciar a las personas morales, esta causal nunca podría existir respecto a estas entidades. Bajo el criterio de la Comisión, si un Juez denuncia al administrador único de la sociedad DDD, S.A. de C.V., por los hechos relacionados con la operación X, ello no impediría que dicho Juez conociera de un litigio sobre la operación X referida (pues la parte en el litigio no sería el administrador único, sino la sociedad DDD, S.A. de C.V.).

Haciendo una interpretación lógica y coherente de las causales de impedimento en análisis, queda claro que, si la denuncia o el interés de la autoridad está relacionada con el asunto y/o los hechos que se le plantean, ello es suficiente para

que se excuse, o acepte su recusación. En ningún lado exige la ley que exista total y absoluta identidad de cosas, partes, prestaciones, naturaleza, etc. de las acciones.

Por ende, es absurdo sostener que si la denuncia fue presentada por el IFE (por hechos cometidos en su perjuicio), ello no afecte o impida el que los órganos centrales de este instituto, así como sus funcionarios o empleados, puedan conocer de (y posiblemente imponer sanciones) dichos hechos.

Lo anterior máxime que, como hemos expuesto, el artículo 407, fracción III, del Código Penal Federal, incluye como uno de los elementos del delito ahí tipificado, el que los montos se desvíen a un partido político. **La conexión entre la responsabilidad penal imputada a diversos legisladores del PRI, y la responsabilidad administrativa atribuida al PRI es manifiesta**, y no puede ser ignorada bajo formulismos infundados.

No importa si la denuncia se presentó en cumplimiento de supuestas obligaciones legales o reglamentarias, lo que ya se demostró que no tiene asidero jurídico, lo relevante es que **el IFE (institución que a través de sus órganos centrales resolverá el expediente de la queja), denunció hechos idénticos a los que son materia de dicha queja, atribuyéndoles el carácter de perjudiciales en contra del propio IFE.** Además, recordemos que varios Consejeros Electorales asumieron la posición de que la participación del IFE en la averiguación previa debía ser como parte acusadora, incluso señalando uno de ellos que debían ser activos en la misma indagatoria.

Lo anterior tiene relevancia, ya que, como se desprende de la siguiente Jurisprudencia Definida (interpretada a contrario sensu), cuando una autoridad, no solo "da vista" de ciertos hechos, sino que formula **denuncia**, acusación o querrela en términos del artículo 16 constitucional, sí estamos frente a una causal de impedimento. No existe duda alguna de que en el presente caso, el IFE (tras el acuerdo de la Comisión), formuló **denuncia**, como **parte acusadora activa**, y por hechos posiblemente constitutivos de delito **en su perjuicio**, razón por la que la causal de impedimento en análisis es claramente aplicable.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: P. XXXII/2000

Página: 92

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA COMO CAUSAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (HABER PRESENTADO QUERRELLA O DENUNCIA EN CONTRA DEL INTERESADO), CUANDO ÚNICAMENTE SE SOLICITÓ DAR VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN HECHO IRREGULAR DEL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO.

Cuando con motivo de un asunto del que compete conocer a un órgano jurisdiccional se tiene conocimiento de ciertos hechos irregulares y, por ello, alguno de sus integrantes solicita se dé vista a la autoridad

*competente, esto no implica que se formule denuncia, acusación o querrela en términos del artículo 16 constitucional, ya que "dar vista" consiste en dar a conocer a la autoridad competente un hecho del que se tuvo conocimiento, para que, si ella lo estima conveniente, proceda a realizar las investigaciones necesarias. **Por lo tanto, sí no existe queja alguna sino únicamente una solicitud de "dar vista", no puede considerarse que se actualice una causal análoga a la prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Supongamos sin conceder que, el día de mañana, un Juez infundadamente declara culpables a diversos ex-funcionarios del PRI, de haber desviado ciertas cantidades de dinero al quejoso. En ese caso, dicha sentencia (consecuencia de la denuncia de hechos presentada por el IFE) tendrá obvias y claras repercusiones en los procedimientos administrativos ante el IFE. De nuevo, los dos procesos no pueden ser separados.

No puede pretenderse que el IFE actúe en forma imparcial al juzgar los hechos materia del expediente de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, cuando el propio IFE, en su carácter de ofendido, víctima y sujeto pasivo, ha acudido ante las autoridades penales a presentar denuncia de dichos hechos, considerándolos "constitutivos de delito, cometidos en agravio del Instituto Federal Electoral."

Por lo anterior, tenemos que los actos reclamados, todos tendientes a que el IFE resuelva una disputa en la cual el propio IFE es parte interesada, son violatorios de la garantía de impartición de justicia en forma *imparcial*, consagrada en los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales adoptados por México.

No existe forma alguna en la que el IFE, sujeto pasivo de los posibles delitos relacionados con el expediente de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, se encuentre en una situación de **imparcialidad**. Al contrario, el IFE (sus órganos y sus Consejeros Electorales) se encuentra ante un obvio y claro impedimento (legal y Constitucional) por parcialidad para conocer del expediente de queja multicitado.

De nuevo, si vemos las causales de impedimento consagradas en diversos ordenamientos legales, cuya existencia tiene como fin el **preservar que la impartición de justicia en México sea imparcial**, es obvio que el IFE se encuentra en la hipótesis de impedimento por **interés** y/o **por haber presentado denuncia**.

(II) SER ACREEDOR O DEPENDER ECONÓMICAMENTE DE UNA DE LAS PARTES. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñe en asociaciones

docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, **no remunerados** (art. 77 del COFIPE).

Por ende, siendo el caso que estos funcionarios **dependen económicamente del IFE**, su imparcialidad se ve seriamente comprometida, pues su interés pasa de ser uno jurídico a ser también uno económico. De nuevo, esta situación análoga impide que el IFE y cualquiera de sus funcionarios y/o órganos centrales, conozca del procedimiento de la queja multireferida.

(III) HABER, POR CUALQUIER MOTIVO, EXTERNADO SU OPINIÓN. Como quedó señalado en los antecedentes de esta demanda, en el Acuerdo de 25 de Noviembre de 2002, aprobado por la Comisión dentro del procedimiento de queja Q-CFRPAP 01/02 PRD v s PRI, la Comisión resolvió que (a) el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace **razonable suponer la existencia de los hechos denunciados** (págs. 2 y 8), y (b) los elementos de prueba enunciados en dicho Acuerdo **aportan, en grado de suficiencia, la probable comisión de irregularidades** (pags. 3 y 8).

Además, en la sesión de la Comisión de 25 de Febrero de 2002, misma en la que se acordó que el IFE presentara la denuncia, algunos de los Consejeros Electorales y funcionarios ahí reunidos, señalaron que el IFE debía ser parte **acusadora**, convirtiéndose entonces en **parte interesada**, y fungir como **coadyuvante**, pero, ante todo, **no ser una parte acusadora pasiva, sino activa**. Todo ello, en especial, en virtud de que, como señaló uno de los asistentes, **"en tanto que hay delito electoral"** (foja 86, párrafo 5 del acta de dicha sesión).

Por si no fuese suficiente lo anterior, al denunciar los hechos materia de la queja, ante la PGR, el IFE obvia y claramente tomó una decisión, posición y opinión, al menos, en el sentido de que dichos hechos probablemente son constitutivos de delito. De nuevo, eso es lo menos que se puede atribuir a la decisión de presentar una denuncia de hechos. **Si el IFE no hubiese adoptado un criterio de probable culpabilidad en la comisión de desvíos de fondos hacia el quejoso (elemento constitutivo del delito tipificado en la fracción III, del artículo 407 del Código Penal Federal), no hubiese presentado la denuncia.**

Aunque la Comisión, en su acuerdo de 17 de Diciembre de 2002, refirió que el IFE no realizó valoración alguna, es obvio que sí lo hizo. De lo contrario, el IFE tendría que presentar denuncias en relación con todas y cada una de las quejas administrativas que se le presentasen, aduciendo que dicho instituto no valora y sólo informa de ciertos hechos a la PGR. Al no presentar denuncias en cada caso, es obvio que el IFE realiza una valoración y, en los casos en que considera que sí hay delito, presente denuncia.

Incluso, cuando dicha valoración se hizo, en la sesión de la Comisión de 25 de Febrero de 2002, algunos de los asistentes emitieron las siguientes valoraciones y opiniones:

"... nosotros vamos a ir hasta el fondo ..." (intervención de un Consejero, foja 83, párrafo 5)

"... Uno, con base en la denuncia que estamos acordando ...actuar también como parte acusadora ... como ya somos parte acusadora, no ser una parte acusadora pasiva, sino activa ..." (intervención de un funcionario electoral, foja 83, párrafos 7 y 8)

"... como parte acusadora ... la parte acusadora eventualmente, podemos tener elemento de investigación .." (intervención de un Consejero, foja 84, párrafo 8, y foja 85, párrafo 1)

"... es evidente que tenemos el derecho como parte acusadora, como coadyuvante ..." (intervención de un Consejero, foja 85, párrafo 2)

"... recurrimos a la Procuraduría misma como coadyuvante, **en tanto que hay delito electoral** ..." (intervención de un Consejero, foja 86, párrafo 5)

Asimismo, la mejor prueba de la valoración se desprende del hecho de que, al considerar probable que se hubiese cometido algún delito, el IFE tácita (sino es que explícitamente) resolvió que el PRI violó ciertas disposiciones del COFIPE u otros ordenamientos.

Además, en cuanto a la solicitud de desafuero, como la propia Comisión lo aceptó en su acuerdo de 17 de Diciembre de 2002, en la misma, la PRG señala que "los considera como probables responsables de la comisión del delito electoral previsto en el artículo 407, fracción III, del Código Penal Federal, hipótesis relativa al servidor público que destine de manera ilegal, fondos que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político." De nuevo, un elemento de dicho delito es que un partido político, haya recibido fondos de manera irregular, lo cual puede llegar a constituir una violación administrativa, acarreando la sanción correspondiente.

Ahora bien, de nuevo llama la atención que en lugar de que la Comisión niegue el que exista una predisposición para resolver el expediente de queja en comento en cierto sentido, la Comisión sólo se limita a repetir sus ya conocidos argumentos en el sentido de que los expedientes son distintos (a la Comisión, por lo que vemos, no le importa que los hechos sean los mismos).

Es obvio, por ende, que el IFE y sus Consejeros Electorales, a través de la Comisión, ya han externado su opinión, pues ya acordaron que (i) es *razonable* suponer la existencia de los hechos denunciados; (ii) existe prueba *suficiente* de la probable comisión de irregularidades; y (iii) ciertos fondos pudieron haber ingresado al PRI en forma irregular.

(IV) CUALQUIERA ANÁLOGA, EN LA QUE LA IMPARCIALIDAD DEL SERVIDOR PUEDA VERSE AFECTADA. Desde el momento en que el propio IFE consideró ser afectado por los hechos referidos (lo cual fue aceptado y resuelto por la PGR), el IFE adquirió un *interés* en el asunto o, al menos se colocó en una situación *análoga* de imposibilidad para conocer del citado expediente de queja.

Teniendo en cuenta que esta causal busca abarcar toda aquélla situación que pueda dar lugar a pensar que la autoridad no será total y absolutamente imparcial, la misma debe ser interpretada en forma laxa, y en beneficio de la procedencia del impedimento.

Ahora bien, algo curioso del acuerdo de la Comisión de 17 de Diciembre de 2002 es que la misma, a pesar de negar repetidamente tener interés alguno en el asunto, no niega que diversos funcionarios del IFE han tenido acceso al expediente, y lo han impulsado para que se resuelva lo más rápidamente posible.

En efecto, la Comisión no negó la existencia del oficio 1494/FEPADE/2002 del 5 de Julio del 2002, suscrito por la titular de la Fiscalía al Presidente del Consejo General del IFE. Tampoco niega que en el mismo se comunique que las constancias del expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002 se encuentran a disposición para su consulta en las instalaciones de la Fiscalía.

La Comisión tampoco niega que la Fiscalía le haya señalado al IFE que, en su carácter de **parte denunciante**, tiene derecho a poder revisar el expediente, como **parte interesada**. Tampoco niega que mediante oficio de 17 de Julio del 2002, signado por el Presidente de la Comisión y dirigido al Presidente del Consejo General del IFE, se haya solicitado un poder especial mediante el cual pudieran fungir como **representantes legales del IFE ante la Fiscalía**. Tampoco niega que el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión hayan comparecido en la indagatoria referida el 19 de Julio de 2002, ni que hayan expresado su voluntad para fungir como **representantes legales**, en el carácter de **denunciantes** aun cuando legalmente el IFE contaba con apoderados designados para tal efecto.

Tampoco negó la Comisión que dichos funcionarios electorales, el 22 de Julio del 2002, hayan realizado una visita a las instalaciones de la Fiscalía a fin de **identificar si dentro de la averiguación previa se encontraba diversa documentación e información** requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Todo lo anterior llama poderosamente la atención, pues si el IFE se hubiese limitado a hacer del conocimiento de la PGR ciertos hechos, sin tomar partido alguno, no hubiese habido comunicación adicional alguna entre dichas dependencias, ni hubiese sido necesario que compareciesen, en repetidas ocasiones, varios apoderados especiales del IFE.

La verdad de las cosas es que la actitud del IFE (y especialmente de la Comisión) es sólo la consecuencia de lo que ya se anunciaba desde la sesión de la Comisión de 25 de Febrero de 2002, en la que diversos asistentes manifestaron lo siguiente:

"... el Instituto Federal Electoral no siempre actúa como parte acusadora con suficiente tenacidad ... siendo parte acusadora es parte interesada ..."
(intervención de un Consejero, foja 82, párrafos 2, 3, 5 y 6)

"... como coadyuvante ..." (intervención de un Consejero, foja 82, párrafo 7)

"... nosotros vamos a ir hasta el fondo ..." (intervención de un Consejero, foja 83, párrafo 5)

"... actuar también como parte acusadora ... como ya somos parte acusadora, no ser una parte acusadora pasiva, sino activa..." (intervención de un funcionario electoral, foja 83, párrafos 7 y 8)

"... como parte acusadora ..." (intervención de un Consejero, foja 84, párrafo 8, y foja 85, párrafo 1).

"... es evidente que tenemos el derecho como parte acusadora, como coadyuvante..." (intervención de un Consejero, foja 85, párrafo 2)

"... recurrimos a la Procuraduría misma como coadyuvante, en tanto que hay delito electoral..." (intervención de un Consejero, foja 86, párrafo 5)

De nuevo, si vemos las causales de impedimento consagradas en diversos ordenamientos legales, cuya existencia tiene como fin el **preservar que la impartición de justicia en México sea imparcial**, es obvio que el IFE también se encuentra en la hipótesis de impedimento por **situaciones análogas**.

Ahora bien, todo lo expuesto en este recurso es **igualmente aplicable** tanto al IFE (como organismo con personalidad jurídica propia), como al Consejo General, los Consejeros Electorales, la Comisión, el Secretario Ejecutivo del IFE, el Secretario Técnico de la Comisión y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, etc.

Lo anterior en virtud de que, de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 del COFIPE, **algunos de los órganos centrales del IFE son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, y la Secretaría Ejecutiva**. Asimismo, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del IFE. Además, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo son miembros del Consejo General.

En adición, el artículo 77 del mismo ordenamiento, indica que, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Por su parte, en relación con la Comisión, el artículo 80 del COFIPE señala que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Dicho precepto indica igualmente que la Comisión funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales. Lo que es más, los 6 Consejeros Electorales que conforman la Comisión, y que aprobaron la presentación de la denuncia de hechos, forman mayoría dentro de los 9 Consejeros Electorales que integran el Consejo General del IFE.

En cuanto a la **estrecha relación entre el IFE y el Consejo General (uno de los órganos centrales del IFE)**, cabe mencionar que el artículo 82 del COFIPE refiere que el Consejo General (obviamente incluyendo a los Consejeros Generales y al Secretario Ejecutivo) tiene, entre otras, las atribuciones consistentes en vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IFE, y fijar las políticas y los programas generales del IFE a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Por lo que hace a otro de los órganos centrales del IFE, el artículo 83 indica que corresponden al **Presidente del Consejo General**, entre otras, las atribuciones siguientes: velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IFE, y establecer los vínculos entre el IFE y las autoridades federales, estatales y municipales. En cuanto al **Secretario Ejecutivo** (otro de los órganos centrales del IFE), los artículos 87 y 89 señalan que éste coordina la Junta General; conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IFE; representa legalmente al IFE; cumple los acuerdos del Consejo General; y ejerce las partidas presupuestales aprobadas.

La importante relación entre el IFE y sus órganos centrales (Consejo General, Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, etc.) es tal, que **el hecho de que el IFE** (como organismo) **sea el sujeto pasivo** de los posibles delitos cometidos en los hechos materia de la queja QCFRPAP 01/02 PRD vs PRI, **implica necesariamente que se actualiza una causal de impedimento para conocer (y mucho más resolver) de cualquier aspecto del expediente de queja citado. Suponer que el IFE (persona moral) es parcial, pero que sus órganos centrales (órganos colegiados y personas físicas) son imparciales, sería ilógico e infundado.**

Asimismo, como consecuencia de todo lo expuesto en este escrito, es violatorio de las garantías Constitucionales multicitadas el que la Comisión (en sesión de 17 de Diciembre de 2002) haya considerado y resuelto que los Consejeros Electorales a quienes se pretendió fuesen declarados impedidos no han actuado en forma imparcial. También es inconstitucional el que se haya decidido que no existe impedimento alguno para que los Consejeros Electorales que forman parte de la Comisión continúen integrando y asistiendo a tal Comisión, y continúen con los trámites del expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para estimar los agravios vertidos por el Partido Político que represento, de las diversas transcripciones en las que se reitera por diversos consejeros su calidad de parte interesada, cabe también citar que el consejero electoral Presidente de la Comisión advirtió en sesión de fecha 27 de junio del presente año, otra vez que eran parte ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y no ante la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Al respecto el consejero manifestó expresamente que:

Versión estenográfica de la Comisión de Fiscalización
Centésima cuarta Sesión. Junio 27, 2002
Sesión extraordinaria

Asistentes:

Mtro. Alonso Lujambio, Presidente
Mtro. Arturo Sánchez, Secretario Técnico
Dr. Jacqueline Peschard, Consejera Electoral
Dr. José Barraán, Consejero Electoral
Dr. Jaime Cárdenas, Consejero Electoral
Lic. Gastón Luken, Consejero Electoral
Dr. Mauricio Merino, Consejero Electoral

Lic. Jesús Cantú, Consejero Electoral
Lic. Virgilio Rivera, Consejero Electoral
Lic. Cynthia Salazar, Asesora del Secretario Ejecutivo
Dr. Lorenzo Córdova, Asesor del Consejero Presidente

(...)

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ALONSO LUJAMBIO: AHORA, EN RELACIÓN AL FALLO QUE HA EMITIDO EL TRIBUNAL, DEBO DECIRLES EN PRIMER LUGAR Y PROPONERLES, DE HECHO TENGO PRACTICAMENTE CONCLUIDO EL OFICIO, QUE CREO QUE YA ES **MOMENTO DE ENVIARLE UN OFICIO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESPECIFICAMENTE A LA FISCAL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, PARA QUE NOS ENVIE LA INFORMACIÓN DE SU AVERIGUACIÓN PREVIA. ES EVIDENTE QUE AHI DEBEN DE HABER DIVERSOS ELEMENTOS, EVENTUALMENTE INCLUSO ALGUNOS BANCARIOS QUE NOS AYUDEN A AVANZAR EN LA INVESTIGACIÓN.**

LES PROPONGO PUES QUE...

CONSEJERO ELECTORAL JAIME CARDENAS: DE ACUERDO EN ESO. Y LA UEDO TAMBIÉN, ¿NO?

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ALONSO LUJAMBIO: LA UEDO, TENGO UN COMENTARIO SOBRE ESTE ASUNTO. LA UEDO CUANDO NOSOTROS LE PEDIMOS INFORMACIÓN NOS DIJO NO TE LA PUEDO ENVIAR. **AHÍ NO SOMOS PARTE, NO ES UN ASUNTO ELECTORAL,** SE RIGE POR LA LEY DEL DELITO ORGANIZADO Y ME DIJO TE LA ENVIARE CUANDO LA CONCLUYA.

- V. **Para acreditar la asunción de parte interesada,** se argumenta que la postura de la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas no se limitó a "dar vista" como equivocadamente sostiene su acuerdo que desestima el impedimento planteado por este Partido Político.

Es igualmente equivocada la interpretación que esta Comisión Fiscalizadora efectúa del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales. Este artículo dispone la obligación los servidores

públicos o de personas en ejercicio de funciones públicas de participar la probable existencia de un delito al ministerio público, sin embargo, no entraña la obligación de dar seguimiento a la misma o acudir como parte interesada a revisar el expediente de averiguación previa.

Es más, en el presente caso, la posición de la Comisión Fiscalizadora fue más allá del ámbito restringido previsto en el numeral 117 del código adjetivo penal. En este caso, la decisión de denunciar provino de un acuerdo de esta Comisión Fiscalizadora, cuyas actas dan cuenta de la voluntad de asumir una parte activa en el procedimiento de averiguación previa y evidencian opiniones abiertamente adversarias externadas en esa misma sesión.

En otras palabras, con su acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil dos, esta Comisión Fiscalizadora expresó una convicción propia, y aunque ésta se halle sujeta a la calificación de la autoridad ministerial, primero, y luego de la judicial, lo cierto es que manifestó en forma adelantada su punto de vista sobre el asunto a resolver, es decir prejuzgó los hechos, que materialmente son los mismos de la presente queja.

Por otra parte, la denuncia trajo aparejada la asunción de una postura procesal. Ello es particularmente cierto por lo que hace a esta Comisión, su presidente y su secretario técnico. Efectivamente, no bastó que el apoderado del Instituto Federal Electoral presentara una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. En este caso, por acuerdo del dieciséis de julio de dos mil dos, se solicitó un poder especial para que los CC presidente y secretario técnico de esta Comisión quedasen facultados como representantes del Instituto Federal Electoral ante la Fiscalía Electoral.

La posición de representante va más allá del marco restringido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales. La existencia del poder, otorgado el dieciocho de julio de dos mil dos conforme a la escritura pública número noventa y dos mil trescientos treinta y siete, acredita la asunción de una posición en la averiguación previa por parte de los apoderados.

Existiendo un apoderado que denunció, no se explica y, de hecho, resulta inadmisibles que el presidente y secretario de la Comisión Fiscalizadora se apersonen como representantes de la parte denunciante y asuman una posición que, a virtud de su poder, es en efecto de tipo pleitista.

El poder de mérito señala lo siguiente:

"otorga a favor de los maestros ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL y ARTURO SÁNCHEZ GUTIERREZ, un PODER ESPECIAL, para que conjunta o separadamente puedan fungir como representantes legales del "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de poder consultar las

constancias que integran el expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002. "

Ahora bien, conforme a la comunicación de la misma Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del cinco de julio de dos mil dos, se advierte que los representantes legales habrían de comparecer como apoderados de la parte denunciante, lo que deja en claro que se trata de una parte interesada y que los representantes legales participan de ese interés procesal.

Interés procesal que se manifiesta en el impulso de una averiguación previa, es decir ser parte activa, y sobre todo, en la coadyuvancia en la pretensión punitiva del Ministerio Público de la Federación.

Ese interés constituye un claro motivo de impedimento, pues el representante del denunciante comparte interés jurídico con la representación social de sostener la verdad de la averiguación previa y por ende de la acusación. En este caso, una averiguación cuya investigación está íntimamente vinculada al examen del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, esta postura interesada se desprende y confirma con el texto del mismo convenio suscrito entre el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, cuya cláusula **TERCERA** correspondiente al apartado B denominado "**MANEJO Y ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN LAS OFICINAS CENTRALES O DESCONCENTRADAS DEL INSTITUTO, SOBRE HECHOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR DELITOS ELECTORALES FEDERALES O DE AQUÉLLAS DENUNCIAS QUE HAGA SUYAS EL "INSTITUTO."**

***TERCERA.** "EL INSTITUTO" atenderá con prontitud las citas que "LA FEPADE" despache para que acuda un representante legal del mismo a hacer suya o aclarar la denuncia correspondiente... "*

Como se señaló, la denuncia del apoderado del Instituto Federal Electoral hizo suya la queja del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. Esta posición derivó del acuerdo de la Comisión Fiscalizadora y de este modo los representantes del Instituto Federal Electoral que acuden a la Fiscalía asumen esa posición o asunción de hacer propia la denuncia.

B) Obscuridad del emplazamiento

El acuerdo por el que se emplaza al Partido Revolucionario Institucional es ambiguo en cuanto al señalamiento de los indicios que enumera, deficiente en cuanto a la precisión de las irregularidades imputadas y oscuro en cuanto a la supuestos de sanción que considera aplicables.

Por ende, su texto y contenido violentan las formalidades esenciales del procedimiento.

1.- Acuerdo de emplazamiento

En el texto del acuerdo de mérito se advierten sendos capítulos de antecedentes y considerandos. Ahora bien, en ninguno de estos capítulos es posible apreciar la precisión de las imputaciones concretas que se pretenden atribuir al Partido Revolucionario Institucional.

Concretamente, los considerandos apuntan el antecedente de la queja del representante del Partido de la Revolución Democrática y proceden a enumerar una serie de constancias, procedentes en su mayoría de expedientes de averiguación previa y de notas periodísticas.

2. Indebida relación de indicios

En esta primera parte, el capítulo respectivo enumera diversas constancias, pero omite identificarlas con precisión. Ejemplo de ello son los siguientes señalamientos:

?? *"Diversas declaraciones ministeriales mediante las cuales se relata cómo operó presuntamente la transferencia de las recepciones y el traslado de los recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. "*

?? (...)

?? *"Diversas declaraciones ministeriales de presuntos ganadores del Primer Sorteo Milenio Millonario celebrado por el Partido Revolucionario Institucional en el año 2000 en relación, entre otras cosas, con la distribución de boletos premiados y con la presunta integración de los premios a las arcas del Partido Revolucionario Institucional"*

?? *"Diversas declaraciones ministeriales de funcionarios del Partido Revolucionario Institucional que afirmaron haber organizado el Primer Sorteo Milenio Millonario con la finalidad de allegar recursos al Partido Revolucionario Institucional dando diversas instrucciones, tanto a ganadores como a funcionarios del partido, en el sentido de que el dinero producto del mencionado sorteo debía ser depositado en cuentas del partido. "*

Más adelante, el mismo acuerdo señala:

?? *"Diversas declaraciones ministeriales que describen las labores presuntamente realizadas por la persona moral Nuevo Impulso A.C., según las cuales una de sus actividades que presuntamente realizaba parte de su personal consistía en la revisión de la documentación contable de gastos de campaña en apoyo de Francisco Labastida Ochoa; ... así como que diversas personas que presuntamente laboraban en dicha asociación civil ostentaban a su vez cargos en el Partido Revolucionario Institucional. "*

??(...)

??*"Diversa documentación de la que se desprende que algunos*

de los asociados fundadores de Nuevo Impulso A. C. presuntamente tenían cargos en el equipo de campaña del Lic. Francisco Labastida Ochoa."

?"Diversa documentación de la que se desprende que algunos asociados fundadores de Impulso Democrático A.C. y Nuevo Impulso A.C. presuntamente fungieron como funcionarios del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de la campaña presidencial del Lic. Francisco Labastida Ochoa. "

Como se podrá observar, el capítulo es impreciso y ambiguo. Su texto pretende pulcritud procesal al insistir en la existencia de indicios y presunciones, pero en esencia resulta defectuoso, cuando se limita enumerar en forma indefinida las constancias que soportarían dichos indicios.

Aparece un estado de indefensión cuándo se señalan la existencia de determinados indicios y luego, a modo de precisión procesal, se informa que esos indicios son "diversas" declaraciones y "diversa" documentación. La imprecisión en el señalamiento de los elementos indiciarios constituye así una clara violación a la garantía de audiencia.

Considerando que los anexos contienen un universo variado de declaraciones, resulta total a la garantía de defensa que el acuerdo de emplazamiento identifique, por fecha y compareciente, las declaraciones a las que otorga valor de indicio y precise el alcance procesal que les atribuye.

En todo caso, también importa agravio a las formalidades del debido proceso relacionar como indicios predominantes "*diversas declaraciones ministeriales*" cuando el procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no admite las pruebas confesional y testimonial.

La declaración ministerial reviste el carácter genérico de prueba testimonial según dispone el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales. Empero, la indefinición en la situación jurídica de los presentados, impide aplicar una regla precisa a la interpretación y valoración de sus declaraciones.

En relación con esto, es preciso advertir que las declaraciones de las personas presentadas ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada no fue definida en el curso de las indagatorias y, en razón de ello, el órgano investigador incurrió en incongruencia jurídica cómo sucede cuando, por un lado, se les exhorta en calidad de indiciados y, por el otro, se les protesta como testigos al tiempo que permanecían bajo arraigo judicial. Ilustra lo anterior la siguiente tesis.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: XVII.1o.11 P

Página: 1313

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO PUEDE CONCEPTUARSE COMO PRUEBA DE ESA NATURALEZA LA DECLARACIÓN VERTIDA A MANERA DE TESTIMONIO. Si de la declaración vertida por el sentenciado se advierte que la emitió bajo las reglas fijadas por la legislación procesal penal para la prueba testimonial, porque se le protestó para que se condujera con verdad e incluso se le advirtió de las penas que se imponen a quien declara con falsedad ante autoridad diversa de la judicial, es evidente que la misma no puede conceptuarse bajo la naturaleza de la prueba confesional prevista por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la define como la declaración voluntaria rendida por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y con las formalidades previstas por el artículo 20 constitucional, pues para que sea así es menester que se observen esas formalidades, entre ellas, la prevista en la fracción II de dicho precepto constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 128, fracciones II y III, inciso a), de la citada legislación procesal penal, por cuanto a que se le haga saber cuál es la imputación existente; de quién proviene la misma y, sustancial y primordialmente, que tiene derecho a no declarar, esto es, a abstenerse de hacerlo; lo anterior aunado a que también debe ponerse en su conocimiento que se le tomará su declaración en calidad de indiciado; por otra parte, el hecho de que al rendir declaración a manera de testimonio, el declarante designe defensor y esté asistido del mismo al producirla, de manera alguna la torna en prueba de confesión, pues esa circunstancia sólo satisface la exigencia de permitirle hacer esa designación y contar con dicha asistencia, empero, con ello no se subsana la omisión de las apuntadas formalidades, sustancialmente la relativa a hacerle saber que puede abstenerse de declarar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 399/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

El emplazamiento señala que existen indicios en grado de suficiencia consistentes en "diversas declaraciones ministeriales." Lo anterior, es impreciso, pues el emplazamiento no identifica en forma, esto es por fecha y compareciente, las declaraciones de mérito. Es ambiguo pues opta por señalarlas por el genérico, "declaraciones", y omite indicar el carácter o calidad, ya testimonial ya confesional, que pretende concederles.

Ahora bien, el procedimiento de queja no admite ni la confesional ni la testimonial. Del mismo modo, no es atinado ni congruente con las formalidades esenciales considerar dichas "declaraciones" como instrumental de actuaciones, pues, en tal caso, se trata de actuaciones procedentes de otras instancias y, sobre todo, porque las declaraciones ministeriales son elementos vinculados a un conjunto probatorio que no puede ser parcializado.

Octava Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV; Enero de 1995
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González

3. Inadecuada fijación de la Litis

Ahora bien, allende la ambigüedad e imprecisión en el señalamiento de los indicios, constituye un agravio mayor la indefinición u omisión de una conducta concreta, materia de la controversia.

Dice el acuerdo:

*"La comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace razonable suponer la posible existencia de los hechos denunciados. **En específico**, para efectos de proceder al emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional en los términos que señala el artículo 7.1... , esta Comisión considera que los elementos indiciarios que a continuación se enuncian aportan en grado de suficiencia la probable comisión de irregularidades:*

Nuevamente, el acuerdo es enfático en señalar el grado presuntivo de los elementos, pero omite apuntar cuáles son los hechos que constituyen las imputaciones. Postula ser específico, pero nada específica, sólo enuncia indicios sin relacionarlos.

Finalmente el punto 3 (tres) del acuerdo, constituye una lista de los fundamentos jurídicos que podrían fundamentar las presuntas irregularidades.

"De los indicios anteriormente señalados y de los elementos que obran en el expediente, pudieran eventualmente configurarse, entre otras, violaciones a las siguientes disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 38 párrafo 1, inciso k), que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la autoridad electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos; artículo 49 párrafo 2, incisos a) y b), que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en

dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, así como las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, ... y al artículo 182-A que establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán exceder los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. “

Esta enumeración de supuestos legales ejemplifica la vulneración a la garantía de defensa. Ninguna de ellas aparece relacionada con un hecho que sustente su materialidad o motive la presunta irregularidad. En otros términos, el acuerdo omite una necesaria adecuación de entre hechos y norma aplicable.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. *Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.*

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página: 660

La cita de preceptos legales sin referencia específica a hechos concretos es desafortunada. En lugar de precisar una litis, tal parece que el emplazamiento consigna una apuesta a cualquiera de dichas hipótesis legales enumeradas.

Al exponer este punto, no pasa desapercibido que esta misma Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas percibió la necesidad de puntualizar una litis del procedimiento.

En la sesión correspondiente al veinticinco de febrero del presente año, el C. Presidente consejero de la Comisión expuso lo siguiente:

"CONSEJERO ELECTORAL, ALONSO LUJAMBIO: COLEGAS, NO OLVIDEMOS CUAL ES LA LITIS PARA NOSOTROS. PARA NOSOTROS LA LITIS ES: ¿EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RECIBIO DINERO PUBLICO, SI O NO? (página 79)"

La fijación de la litis fue asunto discutido por esta Comisión Fiscalizadora y, en efecto, resulta un punto toral del procedimiento. Sin embargo, el acuerdo de emplazamiento no parece haber asumido lo anterior; su capitulado es omiso en cuanto a la identificación de las imputaciones materiales que podrían actualizar los supuestos legales previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, el acuerdo simplemente transcribe una serie de constancias para luego proceder a la cita de los preceptos legales, sin precisar los hechos (tiempo, lugar, circunstancias) que actualizarían la materia concreta sobre la que deberá resolverse.

En otras palabras, el emplazamiento cuya finalidad es actualizar la garantía de audiencia, resulta oscuro y genera un estado de indefensión. Estado que se desprende de la deficiente exposición de los puntos controvertidos.

Igualmente, no pasa desapercibido que este aspecto fue discutido por esta Comisión en la sesión correspondiente al cinco de noviembre del presente año relativa a la decisión de emplazar. Al efecto, cito las intervenciones pertinentes de los señores consejeros electorales:

CONSEJERO ELECTORAL, DR. JAIME CARDENAS: "... VAMOS A EMPLAZAR AL PARTIDO. LA PRIMERA PREGUNTA ES ¿DE QUE LO VAMOS A EMPLAZAR O POR QUE LO VAMOS A EMPLAZAR? Y ENTONCES SI ERA IMPORTANTE QUE NOS HICIERAS ESTA NARRACION DE INDICIOS, DE ELEMENTOS, PERO SOBRE TODO LA LISTA DE LAS IMPUTACIONES. ¿A QUE EQUIVALE EL EMPLAZAMIENTO EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS COMO EL DE FISCALIZACIÓN? AL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ALGO MUY ESTRUCTURADO, IMPUTACIÓN POR IMPUTACIÓN CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS O INDICIARIOS QUE SE TENGAN PARA ACREDITAR CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES CORRESPONDIENTES; PORQUE SINO DEJAMOS AL PARTIDO EN ESTADO DE INDEFENSION... CUANDO SE HACEN ESTAS IMPUTACIONES, SEGÚN EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN, EL QUE SE LE ACUSA TIENE DERECHO A SABER DE QUE SE LE ACUSA, POR QUE SE LE ACUSA, ES DECIR, TIENES QUE DETERMINAR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR Y ESO ES FUNDAMENTAL PARA EL EMPLAZAMIENTO... ESOS ELEMENTOS TIENEN QUE HACER REFERENCIA A ESAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO y LUGAR. (página 30)
(...)

CONSEJERO ELECTORAL, DR. MAURICIO MERINO: PIDO LA PALABRA. ES QUE CREO QUE TIENE RAZÓN JAIME CARDENAS... LO

DIGO MUY EN SERIO,... LAS PRECISIONES JURÍDICAS DE MIS COLEGAS, JAIME CARDENAS O VIRGILIO RIVERA A MI SI ME PREOCUPARIA MUCHO... QUE ESTUVIÉRAMOS HACIENDO UN EMPLAZAMIENTO INSUFICIENTEMENTE FUNDADO, EN ORDEN A LO QUE ESTÁ DICIENDO CARDENAS, QUE LUEGO PUEDA SER ALEGADO POR EL PARTIDO, EN UN SENTIDO DE INDEFENSIÓN ES DECIR, UN EMPLAZAMIENTO INCOMPLETO, QUE NO SEÑALE CLARAMENTE LAS FALTAS IMPUTADAS Y QUE NO DIGA QUE INDICIOS TIENEN ESAS IMPUTACIONES...

ENTONCES DIGAMOS, TANTO POR LA **VIA PROCESAL**, COMO CORRECTAMENTE SEÑALA CARDENAS, Y LA VERDAD LO DIGO, COMO POR LA **VIA POLÍTICA** A MI ME PARECE MUY PREOCUPANTE DEJAR CABOS SUELTOS QUE NI COMPLETAN EL EMPLAZAMIENTO NI NOS PERMITEN A NOSOTROS **DAR CERTEZA** SOBRE LO QUE ESTA PASANDO CON LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN EL 2000, EXPRESO ESTAS PREOCUPACIONES CON TODA SINCERIDAD...".
(página 35)

Pues bien, la estructuración del emplazamiento fue discutida en la sesión y, por lo visto, no fue debidamente atendida.

El emplazamiento es incompleto, pues no relaciona e identifica indicios y no define con claridad, esto es tiempo, lugar y circunstancia, los hechos imputados en su relación con su tipificación jurídica.

El símil de la averiguación previa permite ilustrar la oscuridad del emplazamiento. Si el texto equivale aun pliego de consignación, en este caso, el pliego reprodujo algunas líneas de la denuncia original y enumeró genéricamente determinadas actuaciones ministeriales. Se trataría de un pliego que no identificó las pruebas, que no precisó los hechos que aparecen probados y, sobre todo, no encuadró las hipótesis legales que resultan aplicables.

Estas deficiencias entrañan una indebida motivación y fundamentación.

Ejemplifico:

El emplazamiento menciona los siguientes supuestos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. violación al artículo 38 párrafo 1 inciso k) que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la autoridad electoral es solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Empero, no señala cuál es la documentación solicitada presuntamente no entregada, es omiso en cuanto qué pruebas se relacionan con este supuesto o lo hacen probable.

2. violación al artículo 49 párrafo 2, incisos a) y b) que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos los Poderes de la Unión o los organismos de la administración pública federal.

Empero, no señala cuáles serían los hechos y pruebas que se vinculan a esta hipótesis, no señala qué Poder Federal u organismo se relaciona.

3. Violación al artículo 49 párrafo 3 que prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

Empero no señala cómo o qué hechos y qué pruebas darían cuenta o estarían relacionadas con esta hipótesis.

4. Violación al artículo 49 párrafo 11 que regula las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público y que deberá respetar los límites máximos de aportaciones previstos en dicho precepto.

Empero no señala cómo se hace probable tal supuesto y en qué cantidad o monto se habrían dejado de respetar los límites máximos de aportaciones.

5. Violación al artículo 49-A párrafo 1 que dispone que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y su empleo y aplicación.

Empero no dice cómo y qué pruebas permiten suponer que se habría omitido esta obligación.

6. Violación al artículo 182-A que establece que los gastos que realicen los partidos políticos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección se acuerden.

Empero, no señala qué pruebas permiten presumir y en qué montos o cantidades habrían sido rebasados los topes señalados.

Al no quedar precisados en su materialidad y forma de acreditación, la contestación convoca inevitablemente a la adivinanza.

Prosiguiendo con las comparaciones, al efecto, conviene recordar cómo se actualizan las formalidades del debido proceso.

En materia civil, el emplazamiento trae aparejada una copia de la demanda con la exposición de los hechos que habrán de integrar la materia de la litis. A su vez, cada hecho indica una relación de pruebas. El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 328: "Los efectos del emplazamiento son: ... III. Obligar al demandado a **contestar** ante el tribunal que lo emplazó ..."

Contestación que desde luego supone el conocimiento puntual de los hechos de la demanda, es decir de los hechos que habrán de integrar la litis.

En materia penal, por analogía admitida por los mismos consejeros, resulta aplicable en primer término la garantía prevista en el artículo 20 constitucional fracción III, que dice:

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo..."

Aceptando sin conceder, que el emplazamiento fuera asimilable a un pliego de consignación, entonces la garantía más cercana sería la que antecede. Ahora bien, en el mismo sentido, es pertinente invocar su secuela procesal prevista en el artículo 19 constitucional y que reitera el imperativo procesal de fijar con precisión los hechos como presupuesto de defensa.

La garantía de litis cerrada exige, a nivel constitucional, un auto de formal prisión que exprese "el delito que se impute al acusado; **el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución**, así como los datos que arroje la averiguación previa."

Jesús Zamora Pierce señala:

*"... el auto de formal prisión fijará la litis; es decir, determinará la materia del proceso, la cual no podrá ser posteriormente cambiada. Tal garantía reviste un doble aspecto; conforme a ella, el auto de formal prisión **debe precisar los hechos** que se imputan al procesado y la clasificación jurídica que el juzgador atribuye a esos hechos, es decir su nomen iuris." (énfasis añadido)*

(...)

*"Ese principio se encuentra plenamente reconocido por el proceso civil... La Suprema Corte de Justicia de la Nación consagra el principio en la tesis de jurisprudencia ...**ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA**. Las disposiciones legales que se establecen la procedencia de la acción, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine **con claridad la clase de prestación** que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada **según se desprende de los hechos narrados**, sin variar la prestación exigida ni el título o causa del pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiere invocado el actor, pues las partes corresponde alegar y probar los hechos y el juez aplicar el derecho." (énfasis añadido)*

En suma, el emplazamiento es presupuesto del debido proceso legal e implica la oportunidad de conocer bien los hechos debatidos como punto de partida para una defensa puntual. En materia administrativa, este principio tiene las mismas implicaciones en cuanto a conocimiento y certeza e integra la garantía de audiencia, tal y como se desprende de los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIAL EN EL. Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron **minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales**, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable de vista a la contraparte con las pruebas rendidas por el oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes. (énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 597/98.-Unión de permisionarios del sistema de transporte colectivo con itinerario fijo, Mártires del Río Blanco, ruta dos, A.C.- 2 de marzo de 1999.- unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos.- Secretario José Luis Días González.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, marzo de 1999. Tesis XVIII.2°.2ª Página: 1438. Tesis Aislada.

AUDIENCIA GARANTIA DE. Entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de **seguridad jurídica** para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía de audiencia formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que **el afectado tenga conocimiento** de la iniciación del procedimiento, así como **de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite**, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las **cuestiones debatidas**, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. - 5 de junio 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis 1.3°.A.17 K, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, p.153.

La cuestión debatida no es otra que el conocimiento preciso de los hechos con la consecuente fijación de la litis, la cual en este caso no se aprecia debidamente fijada.

4. Afectación a la garantía constitucional de debido proceso

La garantía de audiencia exige que sean minuciosa y detalladamente respetadas las formalidades esenciales. Supone además una oportunidad, no sólo formal sino material, de responder. Oportunidad que sólo puede actualizarse con la precisión de los hechos.

Ahora bien, volviendo al acuerdo, resulta evidente que el emplazamiento incluyó algunos datos que constituyen el expediente y la mención de las disposiciones legales que se estimaron aplicables, mas no así la inclusión, minuciosa y detallada, de los hechos que habrán de ser motivo de controversia.

El acuerdo de emplazamiento, al omitir la expresión puntual de hechos concretos, impide fijar la litis administrativo electoral, es decir, precisar los hechos que serán controvertidos con la contestación de esta representación.

Lo anterior es tanto más relevante cuando se advierte que la presente queja es en esencia un procedimiento inquisitivo, cuya finalidad es establecer una verdad histórica o legal sobre ciertos hechos y fijar, en su caso, una sanción.

Por tal motivo, esto es, por tratarse de un procedimiento sancionador, el conocimiento de los hechos imputados resulta fundamental para ejercer la garantía de defensa.

Asimismo, el conocimiento de los hechos y la exposición de los medios que sirven para presumirlos en grado de suficiencia, es igualmente fundamental para la defensa y la resolución que habrá de emitirse.

Esta queja, no obstante ser un procedimiento innominado, por su naturaleza sancionadora debe regirse por el mismo principio de estricto derecho que impera en materia penal, y en este sentido, sólo los hechos que efectiva y legalmente aparezcan probados, son susceptibles de generar una sanción.

Dado su contenido sancionador, resulta ilustrativo el siguiente criterio:

***Novena Época. Pleno.
Semana Judicial de la Federación
I, Mayo de 1995
P.IX/95
Página 82***

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse a la deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por lo tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. (énfasis y subrayado añadidos)

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Codero; aprobó, con el número IX/95 (9ª.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

*Véase: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 217, tesis por contradicción 1ª .I.J.46/97.*

La exacta aplicación de la ley abarca diversas etapas. Primero, la norma debe ser precisa en la descripción de la acción reprochable; segundo, el hecho debe actualizar en forma exacta la hipótesis legal y, tercero, la acreditación, así sea indiciaria del hecho debe ser puntual y referida a cada uno de los elementos del supuesto legal. Así, resulta que la falta de precisión, no sólo en la fijación de los hechos sino también en su referencia con los preceptos legales, implica un obvio demérito a la garantía de defensa.

Luego entonces, el acuerdo que emplaza al Partido Revolucionario Institucional a defenderse de imputaciones imprecisas, no fijadas o estructuradas en estricta relación con los indicios que las hacen probables y no relacionada con las consecuencias jurídicas del caso (hipótesis de sanción), importa una clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

C) NORMA DE EXCEPCION Y JUSTICIA ELECTORAL

La vinculación de la averiguación PGR/UEDO/182/01 al procedimiento administrativo electoral es inaceptable. Las cuestiones electorales, particularmente las vinculadas con los partidos políticos, son la antítesis filosófica, política y jurídica de las organizaciones criminales. La democracia, sus órganos y actores, partidos y ciudadanos son víctimas y no sujetos activos de la delincuencia organizada.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es un ordenamiento que rompe con los principios consagrados por el derecho mexicano; particularmente reduce garantías constitucionales. Se trata de un verdadero derecho penal de excepción. Las garantías individuales en materia penal constituyen el escudo más firme del ciudadano y de la democracia; su arma imbatible. Sobre dichas garantías el Estado muestra sus compromisos éticos; sobre ellas eleva su fuerza y descansa su poder.

En ese contexto es evidente que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y las actuaciones de su unidad especializada no pueden bajo ningún supuesto servir como medios para normar criterio alguno en materia electoral. La legislación penal de excepción pretende ser instrumento para combatir actividades delictivas cuyos alcances económicos atentan contra la soberanía y la seguridad de la Nación.

La delincuencia organizada constituye un tipo penal de actor y no de acto. Esta reversión a los principios del derecho penal moderno, determina la imposibilidad de utilizar los criterios de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para regular el ejercicio de los órganos de vigilancia y sanción electoral.

La Constitución de la República es la decisión fundamental en derechos humanos y en justicia democrática. Su excepción, el estado policiaco, no puede devenir procedimiento válido, ni parámetro de libertad. El artículo 16 de la Constitución que prevé la excepción, determina la imposibilidad de que el Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial Federal se vinculen, mediante autorizaciones propias del derecho penal de excepción en materia electoral.

No pueden ser la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni su Unidad Especializada los instrumentos y los órganos para indagar en una materia, cuya autonomía está fuera del ámbito del juicio de amparo, cuyos órganos están ciudadanizados y cuyos tribunales son independientes.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y su Unidad Especializada, en tanto instrumentos de excepción, imponen una nueva realidad a la vida de la Nación. Por un lado, la legal, lícita, sujeta a las reglas de la democracia; la otra subterránea, al margen de la Ley, que busca de manera velada el control legal de la sociedad. Los partidos políticos actores fundamentales de la primera no pueden ni deben ser regulados con los instrumentos de la segunda.

El orden penal especial carece de sustento constitucional para ser medio de regulación en la materia electoral. El estado de derecho y la estabilidad política se construyen con los partidos políticos; la delincuencia organizada los amenaza. La democracia descansa en la regularidad de la vida de los partidos; aplicar instrumentos excepcionales, a cargo de agentes excepcionales, para fines

excepcionales, como los provistos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es atentar contra la democracia.

¿Acaso el Procurador puede infiltrar órganos o tribunales electorales o partidos políticos?

El crimen organizado opera fuera de todo control; los partidos políticos, son los medios de control del pueblo en las democracias.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se rige por consideraciones ajenas a las que gobiernan la vida electoral de una República; su excepcionalidad permite la regociación de la legalidad, lo que marca una visión distinta de estado de derecho y de ética pública. Esa visión de la justicia penal rebosa sentido práctico aunque se coloque en riesgo de no serlo más.

La vida electoral y democrática de México no puede decidirse en la penumbra de las investigaciones de una Unidad Especializada donde se organiza todo un régimen de acuerdos -negociaciones lucrativas, inclusive- a despecho de los valores inherentes a la legalidad y a la equidad democrática. La economía prevaleciente en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada no puede aplicarse a un partido político. Las demandas y ofertas que ahí circulan no pueden vincular a la democracia electoral.

Las actuaciones de la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 no pueden ser valoradas como prueba hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en los procedimientos por parte del Poder Judicial Federal. Así lo dispone la misma ley. Así debe ser, pues las reglas excepcionales que rigen la averiguación previa reducen el principio de contradicción hasta su absoluta nulificación.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es la representante de la cultura de la emergencia y de la práctica de la excepción, ambas responsables de la involución de nuestra legislación garantizadora de derechos humanos. Es la reedición con ropas modernizadas, de esquemas premodernos tales como las técnicas inquisitivas.

Admitir como verdad, así sea indiciaria la versión de la indagatoria PGR/UEDO/182/01 y su secuela 055/FEPADE/2002, implica imponer la primacía de la razón de estado sobre la razón jurídica. Equivale a postular un principio normativo de legitimación de la intervención punitiva.

Decía Voltaire: la razón de estado, no es más que una palabra inventada para servir de excusa a los tiranos. El estado de derecho es un medio justificado por sus fines de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos y vinculado a aquéllos mediante la sujeción de todos sus poderes a reglas constitucionales rígidas y fundadas. Admitir la suplencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, importa una ruptura a las reglas del juego democrático; sería admitir un estado de derecho que se defiende mediante su negación.

La investigación de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada es una relación que se consume en secreto y es por eso sede de amenazas, engaños, chantajes y pactos bajo cuerda. Nada es más discrecional e incontrolado.

El dominio de la recompensa, advirtió Bentham, es el último asilo donde se ha atrincherado el poder arbitrario. ¡Cuándo el estado de necesidad o de emergencia justifica la ruptura de las reglas del estado de derecho!. La razón jurídica del estado de derecho no conoce enemigos y amigos, no admite excepción a las reglas, dado que ellas no pueden ser doblegadas cada vez que conviene. A la democracia el fin nunca justifica los medios, pues los medios son las garantías de verdad y de libertad y como tales tiene valor para los momentos difíciles más que para los fáciles.

El argumento de la defensa del estado democrático no puede ser un lugar retórico; la democracia del estado de derecho se defiende con el respeto a sus reglas. Cuando se pretende aplicar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a lo electoral, lo que se ha rompe no es uno o más principios, sino el valor mismo de los principios, que se han probado flexibles y en caso necesario, disponibles: en una palabra, principios que dejan de serlos.

La cultura democrática de México no puede descansar en la cultura o incultura policial informada por los valores pragmáticos de la seguridad y la eficacia.

La aplicación supletoria de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a los procedimientos electorales es consagrar una práctica de miedo y sentar un precedente tan peligroso como inaceptable. Permitir que la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada investigue la vida política de los partidos, es un legado perverso.

Los derechos electorales sancionados por la Constitución postulan la primacía de los sujetos que son los titulares de aquellos derechos: de sus expectativas, de sus exigencias de igualdad, de sus valores y culturas. Por eso se configuran como el lugar y la fuente de interpretación y verificación de los valores constitucionales. Los derechos electorales fundan la legitimidad del derecho y del estado y sustentan la primacía axiológica de la sociedad sobre el estado, entendido el segundo como instrumento de la primera.

En ese contexto y, más aún, en el espacio que constituye el foro de esta Comisión de Fiscalización no es viable la obtusa aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sino su crítica y censura en materia electoral para adecuarla a los valores Supremos de la Constitución.

PGR/UEDO/182/01: BITÁCORA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA

1. El diez de diciembre de dos mil uno, la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Ricardo Martínez Chávez, recibió una denuncia presentada por el C. Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y acordó iniciar la averiguación previa PGR/UEDO/182/01.

La Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada inició averiguación por hechos que no corresponden al ámbito de sus atribuciones legales, como sucede en el caso de una denuncia por irregularidades en el organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, cuyo conocimiento corresponde a la Fiscalía Especializada de Servidores Públicos y Leyes Especiales.

Al recibirla, como primer punto de acuerdo, el agente del Ministerio Público ordenó dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concretamente a la Dirección General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

2. El once de diciembre de dos mil uno, el Agente del Ministerio Público de la Federación dio por recibido otro escrito de denuncia del Licenciado **MARIO GUILLERMO FROMOW GARCIA**, quien lo ratificó en la misma fecha.

Con su escrito de denuncia, el servidor público mencionado exhibió un Dictamen Técnico Contable fechado el mismo día y elaborado *"contra Gerardo Trejo Mejía y otros"* por personal de la misma autoridad hacendaría.

No obstante replicar los términos del escrito acusatorio de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la denuncia y comparecencia del servidor público hacendario permitieron, simuladamente, a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada sostener su competencia y seguir investigando los hechos.

Ese mismo día, el C. Agente del Ministerio Público ordenó al titular de la Agencia Federal de Investigaciones la localización y presentación de las siguientes personas **ELPIDIO LOPEZ LÓPEZ, MELITON ANTONIO CAZARES CASTRO, ALONSO VERAZA LÓPEZ, GERARDO TREJO MEJIA, ANDRES HEREDIA JIMNEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO.**

El oficio de localización se remató la siguiente leyenda: *"no omito en señalar que dicha diligencia deberá llevarse a cabo respetando los derechos humanos de los buscados."* Leyenda que resultó tan inusual como a la postre reveladora.

3. El diecisiete de diciembre de dos mil uno, aproximadamente a las trece horas, en las oficinas ubicadas en la calle de París 15, los señores MELITON ANTONIO CAZARES CASTRO Y ALONSO VERAZA LOPEZ fueron localizados y presentados por agentes de la Procuraduría General de la República.

A las quince horas, los "presentados" fueron examinados por el servicio médico de la Procuraduría General de la República. A las diecisiete horas, el Agente del Ministerio Público pidió la intervención del servicio médico.

A las veinte horas, el Agente investigador dictó un acuerdo de detención por notoria urgencia y retención por flagrancia de los señores Melitón Antonio Cazares Castro y Alonso Veraza López.

El acuerdo sustentó la detención de estas personas de la siguiente manera: por caso urgente por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y por flagrancia por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Sin embargo, los supuestos constitucionales de detención ministerial en ningún momento se surtieron. Conforme al artículo 16 constitucional, la detención por caso urgente procede "cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, **siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia.**"

Los presentados fueron puestos a disposición antes de las quince horas, su detención se decretó además en el Distrito Federal donde actúan y tienen jurisdicción diversos Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales. El riesgo fundado de fuga no quedó acreditado.

Al momento de la detención, no existía denuncia efectivamente vinculada al delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y, de hecho en todo el trámite de la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 no aparecieron indicios o datos relacionados con este ilícito.

La inclusión del delito vinculado a Delincuencia Organizada tuvo una única finalidad, a saber: simular un supuesto para decretar la duplicación de la detención.

Esta práctica implica en los hechos una distorsión al texto constitucional que dispone: "*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, ... este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. **Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.***"

A las veinte treinta horas de ese mismo día, los presentados fueron notificados de su "legal y ministerial" detención.

En esencia, estas personas fueron presentados para posteriormente pasar a ser detenidos. Este dato confirma una realidad contraria a la norma constitucional, el Fiscal antidelinuencia puede simular una detención como presentación y detener por más de cuarenta y ocho horas bajo el pretexto de aplicar la ley federal.

A las veintiún horas con treinta minutos, compareció el señor Melitón Antonio Cazares Castro a quien se le hicieron saber las imputaciones derivadas de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Peculado y Enriquecimiento Ilícito.

A las veintiuna horas con treinta y siete minutos, compareció el señor Alonso Veraza López. En el acta respectiva no consta que se le hiciera saber la vinculación con los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Peculado y

Enriquecimiento Ilícito. Lo que sí consta es la "espontánea" petición del indiciado para acogerse a los beneficios del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En seguimiento a la petición, el Agente del Ministerio Público le otorgó un nombre clave con el siguiente razonamiento: *"toda vez que de su declaración se advierte que declarará hechos relacionados con un grupo delictivo que opera en territorio nacional."* No obstante estar los dos presentados en idéntica situación jurídica, uno fue colocado bajo el supuesto del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y el otro, no. Incongruencia ministerial que apunta hacia la irregularidad y simulación del procedimiento.

4. El dieciocho de diciembre de dos mil uno, a las doce horas con cinco minutos, agentes de la Agencia Federal de Investigaciones pusieron a disposición de la Representación Social a **ANDRES HEREDIA JIMENEZ**, a quien le fue decretada detención por los motivos ya expuestos.

Ese mismo día a las quince horas con treinta minutos, se recibió la primera declaración ministerial de esta persona, quien se acogió a la garantía de "no autoincriminación" prevista en la fracción II del artículo 20 constitucional.

Al final de ese mismo día, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, Andrés Heredia Jiménez cambió de parecer y solicitó acogerse a los beneficios del artículo 35 de la Ley Federal en Contra de la Delincuencia Organizada.

El citado artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dispone lo siguiente:

"El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma podrá recibir los siguientes beneficios:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el mismo colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta dos terceras partes

..."

El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada previene además otros casos de colaboración aplicables ya durante el proceso penal, ya a los que han sido sentenciados, supuestos que resultan evidentemente inaplicables a la indagatoria PGR/UEDO/182/01.

Ahora bien, las fracciones citadas exigen diversas condiciones que, en la especie, no se verificaron. El primero y más elemental de ellos, es que el colaborador sea efectivamente miembro de delincuencia organizada, circunstancia que no se probó durante la indagatoria y que no fue materia de la consignación.

Un supuesto adicional consiste en la inexistencia de averiguación previa, evento que resulta inaplicable pues, de hecho, la misma no sólo existía, sino se encontraba en trámite. Otro distinto contempla la existencia de una averiguación, en cuyo caso la colaboración procede vía aportación de indicios para una consignación contra reducción de pena.

La colaboración que resulte entre la autoridad ministerial y el testigo necesariamente implica una determinación, motivada y fundada conforme a las diversas hipótesis legales. En la indagatoria PGR/UEDO/182/01, ninguno de los supuestos resultó o puede ser aplicable a los hechos. Circunstancia que evidencia una colaboración extralegal a cambio de la abstención de la acción penal

Al señalar lo que antecede, conviene advertir que, en la especie, no se acreditó el presupuesto básico consistente en que los "testigos" sean o aparezcan como miembros de delincuencia organizada y que tampoco se verificó ninguno de los delitos que hacen aplicable la citada Ley Federal.

5. El diecinueve y el veinte de diciembre de dos mil uno, el Fiscal anticrimen duplicó el término de detención en razón de encontrarse retenidas las personas por delitos previstos en la Ley Federal contra Delincuencia Organizada.

Simultáneamente solicitó su arraigo por noventa días al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno.

6. El veinte de diciembre de dos mil uno, la autoridad judicial resolvió la petición ministerial. Al decretar el arraigo, la autoridad judicial razonó lo siguiente:

"México, Distrito Federal,...

(...)

*A lo anterior debe agregarse que el Ministerio Público justifica la necesidad de arraigar a los **indiciados** en la complejidad de las conductas en que han incurrido los inculpados y existen diversos elementos de prueba pendientes de desahogar que son necesarios para la integración de la averiguación previa;....*

(...)

*En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 16, 17, 20, 21 y 102 de la Constitución Política ... **133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales**, 1 y 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ... es de resolverse y*

SE RESUELVE

PRIMERO SE DECRETA EL ARRAIGO DE MELITON ANTONIO CAZARES CASTRO, ALONSO VERAZA LOPEZ Y ANDRES HEREDIA JIMÉNEZ...

La autoridad judicial decretó el arraigo a partir del supuesto indispensable para tal efecto, a saber, que las personas estuviesen en calidad de indiciados o inculpados. La actuación se fundó para tal efecto en el artículo 133 bis del código adjetivo que dice:

"Art. 133 bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia..."

Conforme al artículo citado, el arraigo se justifica cuando el órgano investigador prepara el ejercicio de la acción penal en contra de la misma persona sobre quien se solicita la medida cautelar. Ahora bien, en la averiguación PGR/UEDO/182/01, se puede apreciar que el órgano investigador no ejerció acción penal contra los arraigados, sino contra otras personas distintas. Es decir, el arraigo tuvo una finalidad distinta a la que autoriza la ley.

7. Ese mismo día, el veinte de diciembre de dos mil uno, el órgano investigador ingresó sin orden judicial a las oficinas de uno de los indiciados donde revisó y retiró sus papeles.

8. El cinco de marzo de dos mil dos, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a cargo de la Licenciada **María de los Ángeles Fromow Rangel**, recibió denuncia por parte del apoderado legal del Instituto Federal Electoral e inició la indagatoria 055/FEPADE/2002.

Durante el arraigo, los "indiciados" declararon en diversas ocasiones y ante ambas fiscalías.

9. El catorce de marzo de dos mil dos, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales acordó lo siguiente:

" Recábense las declaraciones ministeriales de las siguientes personas Melitón Antonio Cazares Castro, Alonso Veraza López y Andrés Heredia Jiménez...relacionadas dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/182/2001, a cargo de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y a disposición del Fiscal Federal encargado del caso; lo anterior en virtud de que los citados se encuentran cumpliendo una medida de arraigo dictada por el juez competente, y sus declaraciones resultan indispensables para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan."

10. Los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil dos, los arraigados comparecieron en calidad de simples testigos ante el agente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sin que el agente hubiese tomado en consideración su situación jurídica ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, tal y como lo había previamente reconocido, o su condición de arraigados decretada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales.

Esta inobservancia entrañó una vulneración a las garantías individuales. Por ley, la condición de arraigado necesariamente supone la de inculcado. Dicha condición no es divisible; es decir, no es posible ser indiciado y arraigado en una indagatoria, y no serlo en otra. Especialmente cuando en ambas averiguaciones investigan los mismos hechos.

Adicionalmente, el agente adscrito a la Fiscalía Electoral pasó por alto la supuesta protección de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, cuyo artículo dispone: *"Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal."*

Esta omisión evidencia la incongruencia procedimental. No obstante que a uno de los testigos le había sido otorgado un nombre clave, este acuerdo fue ignorado por la Fiscalía Electoral. Nuevamente, la condición de colaborador ministerial no es divisible según la Fiscalía o la averiguación de que se trate.

La actuación que obvió su condición de indiciados o arraigados, y procedió a recibir sus declaraciones como simples testigos, sólo se explica en el propósito ministerial de circunvalar, una vez más, garantías fundamentales como son la de contar con un defensor y la poder acogerse a la silencio y la no inculpación.

11. El veinte de marzo de dos mil dos, la autoridad judicial levantó el arraigo de los indiciados.

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada levantó constancia ministerial a los tres indiciados o testigos, en términos equivalentes al acuerdo:

*"... a quienes se les manifiesta que de acuerdo a la solicitud hecha para acogerse a los beneficios que marca la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se ha acordado que se entre al estudio, para determinar que beneficios le corresponden de acuerdo a dicho (sic) ley, **lo que se deberá acordar por separado en cuadernillo anexo, en el tiempo que esta autoridad lo considere pertinente.**"*

En actas de la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 existe pues constancia expresa de que al veinte de marzo de dos mil dos, pasados más de noventa días de la presentación y detención de los indiciados, la autoridad ministerial todavía no había acordado el alcance de la colaboración y los beneficios en términos de la ley anticrimen organizado. Es decir, su situación seguía indefinida y permanecería así hasta que la misma autoridad "lo considere pertinente".

Enseguida, una vez enterados de la constancia anterior, los originalmente indiciados, pasaron a ser protestados como testigos y manifestaron en idénticos términos lo siguiente:

"Que comparece ante esta Representación Social ... con el objeto de seguir colaborando ... así como de seguir aportando las pruebas necesarias en su calidad de testigo colaborador de acuerdo con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ... quisiera solicitar que como acabo de terminar un arraigo me siento cansado y deseo que otro día se siga con mi declaración..."

12. El veintidós de marzo de dos mil dos, compareció como indiciado el señor José Alberto Gheno Ortiz a quien se le hicieron saber imputaciones en su contra por los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Peculado y otros, y quien manifestó su deseo de acogerse a la garantía de no incriminación prevista en el artículo 20 constitucional.

Un indiciado, a quien se le dieron a conocer imputaciones en idéntico sentido, ejerció su garantía constitucional. En este caso, la autoridad ministerial no consideró el caso urgente, no encontró flagrancia y no acordó su retención. Es decir, el caso urgente, la flagrancia y la retención se determinaron a discreción según el compareciente.

13. El doce de abril de dos mil dos, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada ejerció acción penal en la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 contra diversas personas, todas ellas distintas a los indiciados detenidos y arraigados. La consignación fue por los delitos de peculado y uso indebido de atribuciones y facultades, ninguno de ellos previsto en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

DEMOCRACIA Y VALORES DEMOCRÁTICOS

La cronología que la averiguación previa no tiene más finalidad que la de exponer ante esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los abusos perpetrados por los agentes ministeriales en la integración de las averiguaciones previas, especialmente la identificada bajo el número PGR/UEDO/182/01.

La presentación, detención duplicada y posterior arraigo dan cuenta de un manejo enteramente arbitrario y discrecional de indiciados que, jurídicamente, no contaron, ni cuentan a la fecha, con la protección de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y, por ende, no alcanzaron, por acuerdo fundado y motivado, el estatus de testigos protegidos.

La determinación final de la averiguación PGR/UEDO/182/01 corrobora que los hechos materia de la investigación no correspondían a ninguno de los previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Cuando la competencia de la Unidad Especializada se produce por una simulación, surgen inevitablemente hondas interrogantes sobre la actuación de las autoridades ministeriales y el funcionamiento de una ley de excepción que amenaza con su aplicación discrecional.

Al hacer este planteamiento, el Partido Revolucionario Institucional no emprende la defensa de las personas involucradas en los diversos procedimientos de averiguación previa que tuvo a la vista por mérito de los anexos que acompañan la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

Endereza, en cambio, un necesario señalamiento crítico sobre la actuación de la autoridad ministerial. Dado que las constancias de su actuación forman parte integrante de la queja, resulta insoslayable apuntar la discrecionalidad que campea en estos procedimientos y la reiterada vulneración a garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política.

Esto debe ser así pues esta Comisión Fiscalizadora ha incorporado y aceptado como indicios de la presente queja las actuaciones ministeriales. Por tanto, está obligada a analizar y valorar las constancias, no en forma parcial, sino en su totalidad. Los indicios que destaca el acuerdo de emplazamiento forman parte de un todo, y así merece ser estudiado. De tal suerte que las declaraciones ministeriales, en caso de considerarse idóneas y legales, no podrán ser valoradas en un contexto abstracto, sino en relación con el cúmulo de actuaciones.

Este examen es por demás obligado, pues las mismas leyes adjetivas convocan e imponen el estudio de las constancias ministeriales a la luz de la actuación del órgano investigador .

Existe además una razón constitucional y legal que constriñe a esta Comisión Fiscalizadora a realizar el estudio integral de las indagatorias penales. Esta Comisión Fiscalizadora, como órgano dependiente del Instituto Federal Electoral, participa de su misión constitucional consistente en velar por la legalidad electoral y fortalecer los valores fundamentales de nuestra democracia.

Una democracia que se entiende no sólo como legalidad electoral y respeto al voto, sino, en su sentido más amplio previsto en el artículo 3° constitucional: *"no solamente como una estructura jurídica y **un** régimen político, sino como **un sistema de vida** fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."*

Esta concepción democrática consagrada en la Constitución, encuentra puntual expresión normativa en la misión del Instituto Federal Electoral, cuyos fines se enumeran en el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que cito en sus incisos relevantes:

"Art. 69. Son fines del Instituto:

*(a) Contribuir al **desarrollo de la vida democrática***

(...)

*g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la **difusión de la cultura democrática.**"*

Por disposición legal, el Instituto Federal Electoral tiene como misión contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. Dichos fines constituyen obligaciones exigibles en su actuación al Instituto Federal Electoral y a sus órganos y comisiones derivadas.

Se trata de disposiciones legales que imponen pues a esta Comisión la obligación de velar por los valores de la vida democrática. Ahora bien, es indudable que uno de los postulados esenciales de nuestra democracia es el respeto a los derechos humanos y a las garantías que establece la constitución para protegerlos. Garantías que además deben ser observadas en forma sustancial y no sólo declaradas como principios.

La vida democrática se fortalece en la medida que esas garantías y esos derechos fundamentales se observen y respeten. En su origen, la legitimidad de los poderes públicos depende de su fuente democrática; en su actuación, la legitimidad pasa por la legalidad, la cual inevitablemente depende del respeto a esos derechos fundamentales.

En otras palabras, juzgar a la luz de valores democráticos, es misión obligada de esta Comisión. Valores democráticos que van más allá, como lo señala la norma constitucional, del concepto estructural de democracia, y se insertan en una visión cultural que postula entre sus valores fundamentales el respeto a los derechos humanos.

Será obligado pues a esta Comisión analizar las constancias de averiguación previa, no en forma aislada, sino a partir de un examen crítico de la actuación de la autoridad ministerial. Resolver de otro modo, sería olvidar la misión constitucional del Instituto Federal Electoral, sentar un precedente inadmisibles y legitimar en la práctica los abusos de una autoridad ministerial que ha encontrado el método, no el procedimiento, para obviar garantías tan fundamentales como son los principios de legalidad, seguridad y no incriminación.

Esta Comisión deberá pues escoger entre el criterio estrecho del respeto formal a las garantías fundamentales, tal y como hizo el ministerio público, o, en cambio, asumir una visión congruente con los valores democráticos donde las garantías individuales constituyen un valor supremo.

Ciertamente la vecindad entre norma penal y legalidad electoral, no es deseable. Sin embargo, esta vecindad se verifica en el presente caso y resulta ahora inevitable asumir una posición. La ignorancia de este aspecto resulta aún más indeseable; en tal caso, sería mejor convenir que la unidades especializadas de la Procuraduría General de la República investiguen la verdad e instruyan la justicia electoral.

El Partido Revolucionario Institucional apunta la cronología de los procedimientos de averiguación previa de modo que esta Comisión tome en consideración y estudie en forma sustancial la totalidad de las actuaciones ministeriales y adopte en prudencia y justicia una resolución que fortalezca nuestros valores democráticos.

El Estado democrático social de Derecho es aspiración que se desprende del texto constitucional. La realización de esta aspiración está ligada a las decisiones de los órganos de poder.

Este caso no puede escapar a la realidad de los abusos ministeriales que se empeñan en tergiversar las garantías individuales y violentan los valores democráticos. A modo de ilustración, transcribo el criterio certero del juez Ferrajoli:

"... el gigantismo procesal ha representado a su vez un terreno propicio para cualquier abuso posible. Es sobre todo gracias a ello como ha podido desarrollarse el perverso maridaje entre prisión preventiva y colaboración premiada con la acusación: ... Este maridaje se ha revelado en la práctica como una fuente inagotable de arbitrariedades. El precio de las confesiones y de las colaboraciones no se ha limitado en realidad sólo a las reducciones de penas previstas por la ley, sino a menudo ha sido elevado bajo factores ilegítimos: como las retiradas de las imputaciones ... el no ejercicio de la acción penal.

"Nada, en efecto, es más discrecional e incontrolado que el poder inquisitivo que tiene como fin la confesión o la colaboración del imputado por medio del tormento moderno que es la prisión preventiva y la incertidumbre de la pena comparada con su contención procesal. Con ello, escribía Beccaria "el juez toma posesión del cuerpo de un reo y lo destruye con metódica formalidad para sacar como de un fondo de ganancia todo el provecho que puede."

Lamentablemente, las observaciones del Marqués de Becarria conservan vigencia en el México del siglo XXI. La bitácora de la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 da cuenta de un penoso aprovechamiento de testigos, a quienes nunca les fue definida su legal situación.

Una ley de excepción exige una actuación ministerial en el marco estricto de la legalidad. Su aplicación discrecional, arropada en formalidades y simulaciones, importa en la práctica la transgresión de la misma legalidad.

Un poder que violenta los derechos fundamentales, lesiona nuestro Estado de derecho. Un poder que les concede un mero reconocimiento formal al tiempo que los vulnera sustancialmente, mina la estructura de la legalidad. El fin no justifica los medios; un poder así, no tiene cabida en la cultura democrática. El respeto sustancial a las garantías, será en efecto medida de nuestra madurez democrática.

La historia de la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 y su secuela en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ilustran con puntual dramatismo esa metódica capacidad para sacar provecho de personas extenuadas hasta la indefensión. Esta Comisión está obligada a valorar esta historia. Se trata del modo y circunstancias cómo fueron recabados los indicios, que ahora pretende valorar. Al hacerlo deberá tener presente que la decisión que se espera de ella, conlleva el sello de una justicia democrática.

D) Cosa juzgada

I. De conformidad con los artículos 36, párrafo primero, inciso c), 41 y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho y una prerrogativa de los partidos políticos nacionales recibir el financiamiento público

señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organismo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

Asimismo dice el artículo 36 párrafo primero inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

Por su parte, el artículo 41 nos habla de las prerrogativas de los partidos políticos, siendo una de ellas el financiamiento público:

Artículo 41.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

...

b) Gozar, del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia.

...

d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Finalmente, el artículo 49 nos habla, aquí en particular, del financiamiento público de los partidos, que es el que ahora nos ocupa:

Artículo 49.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

...

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión,.

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión,.

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior,

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. "

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(...)

El financiamiento público exclusivamente podrá ser aplicado por los partidos políticos nacionales para el desarrollo de sus actividades, bajo tres modalidades diferenciadas. Una se refiere al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; otra se destina a sus gastos de campaña y una tercera se dedica a financiar sus actividades específicas como entidades de interés público y que son las actividades que realiza en las materias de educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

En correspondencia con este derecho, existe la obligación de los partidos políticos nacionales, en los términos del primer párrafo, inciso k), del artículo 38 del referido Código, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se crea por disposición expresa contenida en el párrafo 6 del artículo 49 de ese mismo Código.

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código,

así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

Artículo 49

...

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

Para la debida fiscalización de estos recursos públicos los partidos políticos nacionales deberán rendir los informes del origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación para su revisión, en una primera instancia, por parte de la Comisión de Fiscalización, en el entendido de que dichos informes deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se refieren exclusivamente a dos modalidades: informes anuales e informes de campaña.

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados

en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones.

En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

(SUBRAYADO NUESTRO)

Estos informes deberán ser dictaminados por la Comisión de Fiscalización, misma que deberá elaborar el proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su aprobación.

Con base en estos antecedentes, todos los informes anual y de campaña del año 2000, ya cuentan con dictámenes consolidados de la Comisión de Fiscalización, que fueron en su oportunidad debidamente aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sus sesiones ordinarias del 6 de abril y del 9 de agosto de 2001 y a su vez publicadas dichas resoluciones en el Diario Oficial de la Federación; dictámenes y resoluciones que al no haber sido impugnados en su momento constituyen actos consumados y consentidos, en razón de que no fueron reclamados por ningún partido o agrupación política en los plazos y términos establecidos en la ley de la materia.

Es decir, estaríamos hablando de hechos que sucedieron en el año 2000, puesto que fue en ese año la campaña para la Presidencia de la República, y por lo tanto el IFE ya validó el dictamen de la Comisión de Fiscalización a que se refiere el artículo 49-B párrafo 4., en concordancia y perfecta sindéresis jurídica con el inciso e) del párrafo 2 del artículo 49-A, en donde se declara por el Consejo General del IFE la aprobación de los informes tanto de gasto corriente y ordinario que le denominan Informe Anual, como el Informe de Gastos de Campaña del año 2000. En otras palabras, están perfectamente dictaminados y consolidados dichos informes por el Consejo general del IFE, en sus sesiones del 6 de abril y del 9 de agosto del año 2001.

Cabe señalar que ante una presunta irregularidad encontrada en la revisión de los informes y que fue motivo de sanción impuesta por el Consejo General del IFE, en la sesión ordinaria del 6 de abril de 2001, mi representada interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo que resultó de dicha sesión, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SUP-RAP-015/2001, en el cual la Sala Superior de este Tribunal resolvió modificar a favor del Partido, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2001, que en su parte conducente expresa:

"PRIMERO. Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 6 de abril del año 2001, respecto de las sanciones administrativas impuestas al Partido Revolucionario Institucional".

En el mismo sentido, en la sesión del 6 de abril del 2001, ante otro acuerdo emitido por el consejo General, que le causaba agravio a mi representada, como fue la determinación del monto total del financiamiento público para el año 2001, por las actividades específicas que realicen los partidos políticos, promovimos el recurso de apelación, expediente número SUP-RAP-023/2001, también ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha 13 de julio de 2001 emitió resolución por la que modificó el acuerdo a favor de los intereses de mi representada, tal como se expresa en el Resolutivo primero, en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Se modifica el acuerdo por el que se determina el financiamiento público para el año 2001 por actividades específicas de los Partido Políticos como entidades de interés público, pronunciado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de seis de abril de dos mil uno, específicamente en el apartado 26.2 correspondiente a las consideraciones formuladas respecto del Partido Revolucionario Institucional..."

De lo anterior se concluye que en ambos recursos de apelación, los argumentos hechos valer por mi representada, fueron demostrados y sustentados con pruebas conducentes, lo que derivó en resoluciones que consideraron los acuerdos impugnados como no ajustados a Derecho, por lo que es inaceptable e inadmisibles el querer alegar ahora irregularidades en nuestros informes de gastos ordinarios y de campaña, sin aportar además, ningún elemento de prueba, como pretende temerariamente el representante del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión de Fiscalización.

Ambas resoluciones nos permiten afirmar, que por lo que respecta a la revisión, tanto de los gastos ordinarios, como de los gastos de campaña, se actualiza a favor de mi representada, la hipótesis de Cosa Juzgada, y de asunto totalmente concluido, con base en las consideraciones y tesis jurisprudenciales que en el Capítulo de Derecho, de manera más amplia y documentada, se sustenta; por lo que desde este momento solicito atentamente a esa Autoridad que deseche por notoriamente improcedente la pretendida Queja, que violenta los más elementales principios generales del Derecho y a la interpretación que el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de sus normas, en el sentido de que estas se harán conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, del análisis y estudios realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el 2001, emanaron resoluciones definitivas, firmes e inatacables, causando estado de cosa juzgada en lo relativo al financiamiento anual y gastos de campaña correspondiente al ejercicio respectivo.

En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 99 primer párrafo de nuestra Constitución Política y 184 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia federal electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, por lo que con su resolución definitiva se agotaron todas las instancias para revisar los ingresos y las erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional; y consecuentemente, el proceso electoral -que de conformidad con el propio código electoral comprende los mecanismos de financiamiento de los partidos políticos- quedó firme, en calidad de inatacable Cosa Juzgada.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 354 a 357 dice a la letra:

Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuera recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Es entonces que esas sentencias ejecutorias a que nos referimos en los párrafos anteriores, son la verdad legal de nuestro asunto que ahora nos ocupa y contra ellas no se admite recurso alguno ni mucho menos volverlas a abrir.

A continuación presentamos una serie de ejecutorias acerca de esta figura que viene al caso comentar, que es ni más ni menos que la Definitividad y lo que denominamos Cosa Juzgada, para ratificar su santidad, es decir, que es la inamovilidad de la sentencia lo que nos da certidumbre jurídica, al tenor de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Específicamente, en materia electoral existe el siguiente criterio de jurisprudencial emitido por el entonces Tribunal Federal Electoral, en el siguiente sentido:

DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. COMO Y CUANDO SE ADQUIERE.

De la lectura de los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 294, 295, 299, 300, 316 párrafo 3, 323 párrafo 2, 334 párrafo 2, 335 párrafo 4, y 335-A párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos conjuntamente dentro del sistema jurisdiccional electoral que integran, se advierte que los procedimientos para sustanciar y resolver los recursos establecidos, por regla general son de una sola instancia, y sólo en los casos precisados excepcionalmente en dicha normatividad, se abre una segunda instancia; lo cual conduce a que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral, para resolver los medios de impugnación de su competencia, en grado único, adquieren definitividad en cuanto son emitidas, y produzcan todos los efectos de la cosa juzgada, formal o material; y esto a la vez trae como consecuencia que los actos de los órganos electorales que fueron combatidos, por medio de esa impugnación de una sola instancia, si el recurso de desechó, sobreseyó o desestimó, o los dictados, en su caso, en cumplimiento de una ejecutoria estimatoria, se deban tener como válidos para todos los efectos conducentes, por los sujetos relacionados con la materia, dentro o fuera del proceso electoral, y no podrán discutirse nuevamente en los recursos que se interpongan contra actos posteriores, que por cualquier razón legal los tomen en cuenta o se apoyen en ellos.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.
SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.
SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 219-X-94. Unanimidad de votos.

Además de lo anterior, resultan aplicables en el presente caso las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben enseguida, respecto de la Cosa Juzgada, tal como debe de considerarse la cuestión que ahora tocamos:

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: XIV-DICIEMBRE
TESIS: I. 40. T. 160 L
PÁGINA: 360

COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA.

Frente al principio jurídico de la cosa juzgada, la jurisprudencia que se establezca con posterioridad a aquélla, no puede tener el efecto de destruirla, toda vez que dicha figura jurídica, en cuanto verdad legal, es inmutable. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 895/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: XV-II FEBRERO
TESIS: 1.10.T.39 K
PÁGINA: 286

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto; y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión y la autoridad resolutora, ni otra alguna, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: XII-OCTUBRE
TESIS:
PÁGINA: 411

COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL, EN SEDE DE AMPARO.

En sede de amparo, la cosa juzgada material no es la sentencia misma, sino el juzgamiento y la decisión sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabrirla o reiniciarla, mediante acto irrevocable (cosa juzgada formal o irrecurribilidad del acto) de autoridad judicial federal que haga indiscutible (cosa juzgada material, indiscutibilidad o non bis in idem) la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos específicamente reclamados, a través de los límites de: a) identidad subjetiva, de sujetos o partes: mismo agraviado, misma autoridad responsable y, en su caso, mismo tercero perjudicado, y b) identidad objetiva: mismo acto reclamado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/93. Sucesión a bienes de Juan Erasmo Cruz. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: VI SEGUNDA PARTE-2
TESIS
PÁGINA: 497

COSA JUZGADA. IDENTIDAD DE CAUSAS.

Para que exista identidad de causas y opere la presunción de cosa juzgada, es necesario que en el primer juicio de que deriva la excepción, se haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido en el juicio en el que se opone aquélla, no debiéndose confundir la causa con las prestaciones reclamadas que se refieren al objeto o materia del pleito, es decir, la causa tiene que ver con el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de sus pretensiones, por lo que si en un juicio se reclama el reconocimiento de un derecho posesorio derivado de un contrato de arrendamiento y en otro el cumplimiento de una opción de venta en relación a un mismo inmueble litigioso, no puede considerarse que en ambos juicios exista el mismo hecho generador de sus pretensiones, ni que por ende en el juicio del que deriva la excepción se haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido en el diverso juicio en el que se opone aquélla, no reuniéndose así el requisito de identidad de causas, que previene el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, para que opere la excepción de cosa juzgada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 523/90. Komite, S. C. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: XII-AGOSTO
TESIS:
PÁGINA: 557

REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE HAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Los artículos 355 y 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles previenen, en ese orden, que "hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria", y que "la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase...". Ahora bien, si en el caso la sentencia recurrida se declaró ejecutoriada por la juez federal desde seis meses antes de que se interpusiera el recurso de revisión, es claro que tal medio de defensa resulta notoriamente improcedente, habida cuenta que, según lo establecido por el citado numeral 354, una vez que las sentencias han adquirido la autoridad de la cosa juzgada (en el caso lo que fue por no haberse recurrido), contra ellas "no se admite recurso... de ninguna clase". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/93. Juan José Alfonso de la Asunción Gutiérrez Hermosilo Jiménez. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: VII-JUNIO
TESIS:
PÁGINA: 244

**COSA JUZGADA. SU INVOCACIÓN DE OFICIO POR EL JUZGADOR.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498). Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTE: VI SEGUNDA PARTE-1
TESIS:
PÁGINA: 121

**COSA JUZGADA. CASO EN QUE OPERA SU ESTUDIO DE OFICIO.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

El hecho de que no hubiese formado parte de los agravios, ni se hubiese aducido en la segunda instancia la eficacia refleja de la cosa juzgada, ello no impedía al magistrado responsable que efectuara su estudio oficiosamente. En efecto, si bien es cierto que por regla general, según criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resultaría incongruente y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede comprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se

haga valer la correspondiente inconformidad; sin embargo dicha regla admite excepciones, entre las que se pueden destacar la improcedencia de la acción sobrevenida con posterioridad al dictado de la sentencia de primer grado, con motivo de la influencia refleja de la cosa juzgada (al haberse declarado en diversa ejecutoria la rescisión del contrato de compraventa cuyo otorgamiento y firma en escritura pública demandaron los quejosos), caso en el que, el juzgador de segundo grado puede analizarla de oficio, ya que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir reenvío en el sistema que adopta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 11/90. José Guadalupe Olivares Ramos y María de la Concepción Rodríguez Guerrero. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo A. Flores Hernández.

OCTAVA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE: IX-ABRIL

TESIS:

PÁGINA: 467

COSA JUZGADA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA COMO PRUEBA EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA DICTAR RESOLUCIÓN LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Chiapas, la cosa juzgada es una presunción; y como la presunción constituye un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, es evidente que el juzgador sí puede fundarse en ella para pronunciar resolución, no obstante que no haya sido ofrecida como prueba por las partes, pues de lo contrario no podrá cumplir con su cometido. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 489/91. Marcelino Citalán Mendoza. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

SEXTA ÉPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VOLUMEN: CXXXVII, CUARTA PARTE

PÁGINA: 142

PRECLUSIÓN Y COSA JUZGADA. PERSONALIDAD

Entre los diversos principios que rigen el proceso civil, está el de la preclusión. Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en

virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones: 1ª.- Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2.- Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3.- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Por lo que hace a la tercer situación o posibilidad, y que es la que se refiere a situaciones en que ha operado la cosa juzgada se ha dicho que ésta es la máxima preclusión en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los hechos que fueron objeto del proceso anterior, a este respecto cabe precisar que aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable; y lo es con mayor precisión aún, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, como en el caso de la cuestión de personalidad, decidida por interlocutoria, que no pueden volver a verse, ni a pretexto de que es una cuestión de orden público o que se trata de una presupuesto procesal, por haberse operado preclusión respecto de dicho punto.

Amparo en revisión 7423/67. Alfredo y Juan Cesín Musi. 22 de noviembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

En este orden de ideas, dice el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Exposición de Motivos, debida a José Aguilar y Maya lo siguiente, respecto de las sentencias ejecutorias y por ende de la Cosa Juzgada:

"Cuando han precluido todas las impugnaciones, la sentencia de mérito no es posible ya de modificación o substitución; se tiene entonces una verdad formal que, por la esencial función pacificadora del fallo, corresponda o no a la realidad jurídica que debía protegerse, esto es, ya se considere justo o injusto, debe valer como verdad material, fuera del proceso, en las relaciones humanas".

Y continúa Aguilar y Maya:

La Cosa Juzgada o Verdad Legal vincula, además, al órgano jurisdiccional, en procesos futuros, pues sólo de esa manera puede realizarse la función pacificadora para la que ha sido creado, ya que fácilmente se comprende que se eternizarán las disputas, volviendo nugatoria la labor de los tribunales, sí existiera posibilidad de anular o modificar la verdad legal establecida. Los artículos 354 a 357 se ocupan de la sentencia ejecutoria y cosa juzgada. Nada hay que agregar a lo dicho, sino que se ha establecido, con entera nitidez, que causan ejecutoria, de pleno derecho, las sentencias que no admitan recurso..."

En efecto, la doctrina del Derecho Procesal nos lleva a la siguiente definición de cosa juzgada, en los términos expuestos por Eduardo Pallares:

"La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena".

En esa misma línea de pensamiento, Alfredo Rocco, el procesalista y mercantilista italiano nos dice respecto de la sentencia y la cosa juzgada:

"Las sentencias ejecutorias y por ende la cosa juzgada se caracterizan porque lo decidido por ellas es inatacable y no puede ser revocado posteriormente por ningún recurso ni otro medio de impugnación".

Es entonces que estamos ante un status jurídico de Cosa Juzgada respecto al Informe de Campaña del año 2000, cosa que en principio no se tomó en cuenta en cuanto a la admisión de la Queja por parte del PRD.

Por lo tanto, el derecho del PRD y de la Comisión de Fiscalización para presentar quejas precluyó o caducó, en los términos de la legislación electoral, de la legislación supletoria y en los propios términos de la jurisprudencia, tanto de las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de la doctrina. Precluyó y está caduco ese derecho en los términos del propio COFIPE, puesto que este señala lo siguiente en el artículo 49- B fracción 4.

*"4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, **a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.**"*

Ese dictamen ya fue rendido, precisamente el día 6 de abril de 2001 y fue ratificado en sendas sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 13 de julio de ese año 2001.

Y además dice el propio Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales en su artículo 49-A fracción 2.:

"2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la

agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;"

Entonces, en ese momento, antes de que hubiera precluido o caducado el derecho aludido, es decir, en el momento en que se rindió el dictamen el PRD podría haberse inconformado con él y no lo hizo. Aún más, ni siquiera se inconformó con el dictamen en el seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como tampoco lo hicieron a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se establece en el artículo 49-A, fracción 2. inciso f):

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

Por supuesto que la ley de la materia es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Reconfirmemos lo dicho: el PRD jamás se inconformó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el dictamen, ni tampoco ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como sí lo hizo el propio PRI.

Ahora bien, esta finalidad, es decir, la preclusión o caducidad de alguna instancia con la que se ve afectado el PRD, se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De la correcta interpretación de los principios generales del Derecho que deben aplicarse a toda resolución de corte electoral, como lo es la que debió ser aplicada al PRD por estar precluido o caduco su derecho a refutar nuestros dictámenes, tanto del Instituto Federal Electoral como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en su aplicación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos dice en su artículo 375 párrafo final:

Artículo 375. ...

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará esta ejecutoria.

Dice a su vez el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 133, respecto de la figura de la preclusión, también de aplicación supletoria a la materia electoral:

Artículo 133. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Lo anteriormente expuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se concluye con la doctrina de la preclusión expresada por Eduardo Pallares, en su obra citada posteriormente.

Veamos ahora las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto de la preclusión y veremos como de la correcta interpretación de esta figura se concluye que el PRD perdió su derecho de reclamación ante el dictamen del Instituto Federal Electoral y las sendas sentencias del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: LXXXV
Tesis:
Página: 290*

PRECLUSION.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

Amparo civil directo 8736/44. Basurto García Ricardo. 16 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: CXVI
Tesis:
Página: 239*

PRECLUSION.

En materia judicial la preclusión se realiza cuando después de efectuados determinados actos o de expirados ciertos términos en el juicio, las partes pierden el derecho de ejecutar otros actos, por haber pasado la oportunidad legal.

Amparo civil directo 6642/51.- Nicolás Petrides.- 27 de abril de 1953.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Roque Estrada.

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: LXXXVIII*

Tesis
Página: 950

PRECLUSION, EFECTOS DE LA.

La preclusión tiene la finalidad de dar firmeza al procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; pero como la preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o de transcurridos algunos términos, no pueden ya las partes realizar ciertos actos procesales, esto es, queda precluso el derecho de realizarlos, de la preclusión no nace generalmente sino una situación jurídica que las partes están obligadas a respetar, sin perjuicio de que en ocasiones surja también el derecho propiamente hablando, como en el caso de la actio iudicati.

Amparo administrativo en revisión 4089/44. La Cía. Constructora de Obras Municipales, S. A. 24 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 374*

PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a.- Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a.- Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a.- Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor.

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: 97-102 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 216*

PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a). Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b). Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c). Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d). Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. NOTA (1): *En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 137, pág. 129.*

Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314 Materia: Común Jurisprudencia.

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: LVI
Tesis:
Página: 1184*

PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se refiere al fenómeno de las preclusiones procesales, o a la firmeza de las resoluciones dictadas durante el procedimiento y consentidas por partes, fenómeno que tiene como consecuencia la fijación de situaciones jurídicas definitivas, por el silencio de los litigantes, que implica un consentimiento tácito. Pero estas preclusiones y situaciones jurídicas creadas durante el proceso, son aquellas que se refieren a los diferentes aspectos jurídicos que durante el procedimiento pueden ir adquiriendo las partes, independientemente de las reglas que regulan las actividades que la autoridad investida de jurisdicción y la de los litigantes, supuesto que el artículo 55 del propio Código, establece una regla de derecho público, que sujeta a los tribunales a la observancia de las disposiciones de la Ley Procesal, para la resolución de los asuntos llevados a su conocimiento, y prohíbe que las partes puedan alterar, modificar o renunciar las normas del procedimiento, por convenio celebrado entre ellas.

Amparo civil directo 5762/36. Velázquez G. Samuel. 6 de mayo de 1938. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: CXXI
Tesis:
Página: 1808*

PRECLUSION, EFECTOS DE LA, EN LA APELACION.

En virtud del fenómeno de la preclusión y para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza en los procedimientos, la responsable no podía, al dictar la sentencia en la revisión forzosa, examinar nuevamente un punto ya decidido por resolución que causó estado; pues, como lo ha expresado la Suprema Corte, cuando un punto sobre el cual debería versar el fallo de alzada, porque es el tema de uno de los agravios de la apelación, ya está decidido por resolución con eficacia preclusiva y se acredita plenamente esta circunstancia, el sentenciador debe omitir un nuevo estudio del problema.-

Amparo Civil directo 7958/50.- César de la Guarda Manuel.- 24 de agosto de 1954.- Unanimidad de 4 votos.- S/P.-

*Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: LXXXV
Tesis:
Página: 892*

PROCEDIMIENTO, PRECLUSION DEL DERECHO A IMPUGNARLO.

Si se endereza la demanda de garantías contra la sentencia dictada por la responsable, en cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema Corte, en la que se analizó la constitucionalidad del procedimiento, resulta ocioso ocuparse de su validez cuando, a virtud de la citada ejecutoria, precluyó para el reo el derecho a impugnarlo.

Amparo penal directo 3751/45. Raúl Joaquín José. 7 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: 187-192 Sexta Parte
Tesis:
Página: 133*

QUEJA IMPROCEDENTE. PRINCIPIO DE PRECLUSION.

Los autos que dicta la autoridad judicial deben gozar del principio de preclusión, lo cual significa que las partes únicamente pueden inconformarse con ellos dentro del término que para el efecto prevé la Ley aplicable al caso, lo que evita que en cualquier momento puedan ser cuestionados, es decir, sin sujeción a tiempo, propicia que la determinación que tome el Juez pase a adquirir el carácter de firme y redunde en la pronta y expedita impartición de justicia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 44/84 José Luis Bringas Solís, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria. 25 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: III Segunda Parte-2
Tesis:
Página: 554*

PRECLUSION PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL CONCEPTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El principio de preclusión procesal, según el tratadista Chiovenda, consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o fuera de él; principio que recogen los artículos 67, 197, 198, 216, 222, fracciones I y II, 26, 246, 248, 270, 271 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/89. Raúl Jacobo Palacios. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Abundando en el tema de la preclusión y la caducidad, la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos refiere respecto a esas dos figuras:

"...si la caducidad que se consigna en esta fracción (IV del artículo 373) se opera en la segunda instancia, habiendo ya sentencia de fondo de primer grado -como es el caso que ahora nos ocupa- como ya esta decidió las cuestiones controvertidas, no puede presumirse, con el abandono de la apelación, sino que las partes se conformaron con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión de que la caducidad, en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia"

"Si las partes no tienen voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde toda significación, porque cada acto procesal es significativo solo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución final que ha de dictarse, y si esta ya no se habrá de dictar, todo lo hecho carece de finalidad, y las cosas han de quedar como si no se hubiera interpuesto la demanda, es decir, se nulifica "ipso iure" todo lo actuado, y no podrá invocarse en ningún juicio futuro".

La doctrina mexicana respecto de la figura de la preclusión nos dice al respecto, en boca de Eduardo Pallares:

"La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza".

"Los jurisprudencistas modernos están de acuerdo en que la cosa juzgada produce una preclusión máxima, que puede ser de dos categorías:

preclusión del proceso mismo cuando se trata de la cosa juzgada formal, lo que significa que en el juicio ya concluido por sentencia ejecutoria, no será posible tratar más las cuestiones resueltas implícita o explícitamente por la ejecutoria. No solo en el proceso sino fuera de él, en cualquier juicio que en lo futuro pudiese promoverse sobre las cuestiones ya decididas, si se trata de la cosa juzgada material".

Cabe señalar que la doctrina del Derecho Procesal nos señala varias cosas al respecto y por su parte, Guisseppe Chiovenda nos dice que es caducidad:

"La caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. "

Y agregado a lo anterior, Chiovenda sostiene respecto de la preclusión lo siguiente:

"El fin del legislador es dar mayor precisión al proceso, hacer posible la declaración definitiva de los derechos y garantizar su exacto cumplimiento".

El propio Chiovenda señala que para alcanzar este fin el legislador establece diferentes medidas, tales como la preclusión:

"Más eficazmente provee a tal fin mediante la preclusión. La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o, en general, actos procesales".

El procesalista italiano afirma que la preclusión puede tener una esfera mayor o menor de aplicación; pero sostiene:

"Todo proceso debe, en algún modo, servirse de la preclusión o, al menos, de la summa preclusión, que consiste en el paso a la cosa juzgada, a partir de la sentencia de fondo".

En efecto, la queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática que ahora se sustancia en el seno de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral constituye un verdadero atentado contra una de las bases esenciales del Estado democrático de Derecho como lo es la seguridad jurídica, pues pretende desconocer, sin ningún fundamento jurídico, procedimientos y resoluciones llevadas a cabo por los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes para revisar, verificar y aprobar los informes de gastos de campaña y de ingresos y egresos correspondientes a 2000, los cuales tienen plena firmeza conforme a los ordenamientos jurídicos vigentes. Permitir que por el simple capricho o por las sospechas completamente infundadas que un partido político tiene, mucho tiempo después de que quedaron firmes los procedimientos y las resoluciones mencionadas, se inicie una supuesta investigación que parece tener un tono abiertamente inquisitorio y autoritario, sobre esos procedimientos, es un ataque evidente a la seguridad jurídica, que contraviene uno de los fundamentos esenciales del Estado democrático de Derecho. Pero es también cuestionar o poner entredicho los actos y resoluciones firmes del Instituto Federal Electoral y de los órganos jurisdiccionales electorales, los cuales quedarían sujetos a revisiones que podrían ser interminables, con lo que

se contravendrían los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que establece el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política.

Es por ello que consideramos que las resoluciones del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los dictámenes del PRI para las campañas del año 2000, así como los dos recursos que se presentaron en contra de ella, son Cosa Juzgada y revisten la santidad afecta a ella y no tienen porque, por ningún motivo o circunstancia, abrirse de nuevo.

II. Acerca del sorteo "Milenio Millonario", al cual nos referiremos en adelante simplemente como el sorteo, caben los mismo argumentos señalados en el punto I de este inciso D), ya que son cosa juzgada pues son parte del dictamen que emitió el día 9 de agosto del año 2001 el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el derecho del PRO precluyó para todos los fines jurídicos a que hubiera lugar.

Abundando en este punto, cabe decir que ese sorteo se llevó a cabo el ejercicio de las atribuciones de autofinanciamiento que le permite el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos, regulada en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 49.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

...

d) Autofinanciamiento; y

...

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

...

Al respecto, hacemos nuestra para todos los efectos jurídicos correspondientes a este punto la respuesta puntual que se dio al oficio STCFRPAP 332/02 proveniente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, relativo a la Queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, a través del escrito SAF/139/02 de 24 de junio del año 2002 proveniente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional y que firmara en su momento Rigoberto Quintero Torres, en su calidad de Secretario de dicha cartera, con sus seis anexos correspondientes que obran en el mismo escrito de referencia.

Vale la pena hacer énfasis en el anexo III del informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional, mencionado en los puntos precedentes; pues ahí se muestra el estado auditado de las finanzas del PRI y que fue materia de un

dictamen que se rindió por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 9 de agosto de 2001 y contra el cual nadie jamás se inconformó en tiempo y forma.

III. Aún más, la queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática es completamente improcedente porque pretende, por una parte, que se enjuicie al Partido Revolucionario Institucional dos veces por los mismos hechos, como lo son los informes anuales y de campaña de 2000.

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el principio *non bis in idem*, que ha evolucionado hasta convertirse en un verdadero principio general del derecho aplicable a cualquier materia. No se puede incoar procedimiento alguno a nadie dos veces por el mismo hecho, en ninguna materia, ya sea en el campo del Derecho Electoral, Administrativo, Penal, Civil, Laboral, Mercantil, etc.

Dice la Constitución Política en su artículo 23:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Lo que el principio general del Derecho del *non bis in idem* prohíbe no sólo es aplicar dos sanciones a los mismos hechos, sino sobre todo someter a un doble procedimiento por el mismo hecho, independientemente de que en la primera resolución se haya impuesto o no una sanción. En la especie, el representante del Partido de la Revolución Democrática ha presentado una queja para que se imponga una sanción al Partido Revolucionario Institucional por supuestas irregularidades en el informe de los gastos de campaña correspondientes a 1999-2000, a pesar de que dicho informe ya fue sometido al procedimiento de revisión, verificación y aprobación de los órganos competentes previstos en la legislación aplicable en ese año. Esto significa que pretende iniciar un nuevo procedimiento a través del cual se puedan imponer de nueva cuenta sanciones al Partido Revolucionario Institucional por los mismos hechos que fueron objeto de los procedimientos de revisión, verificación y aprobación por parte de los órganos competentes, con lo cual pretende que se vulnere de forma flagrante el Principio General del Derecho de *non bis in idem*.

Una serie de ejecutorias que vienen al caso son las siguientes:

*Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XXVIII, Segunda Parte
Tesis:
Página: 85*

NON BIS IN IDEM.

Si en la averiguación que, primera en tiempo, se instauró contra el quejoso, se dictó una sentencia de sobreseimiento, por no haber delito que perseguir, como ésta tiene los mismos efectos que una absolutoria, es manifiesto que al seguirse una segunda averiguación por los mismos hechos, hasta llegar a pronunciarse fallo condenatorio, se vulnera la garantía consagrada por el artículo 23 constitucional, que contiene la prohibición de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Y no obsta que la

segunda causa se haya instruido también por otro delito, si por dicho delito dictó absolución el Tribunal responsable.

Amparo directo 2986/57. Clemente Gutiérrez Carrillo. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

*Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: VI, Segunda Parte
Tesis:
Página: 194*

NON BIS IN IDEM.

Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendencia de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro Tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino "non bis in ídem ", pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diversos delito.

Amparo directo 5083/56. Reginaldo Morales Uribe. 18 de septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte: III, Junio de 1996
Tesis: VI.2o.68 P
Página: 791*

AUTO DE FORMAL PRISION. ES INCONSTITUCIONAL EL QUE TOMA EN CUENTA HECHOS QUE FUERON MATERIA DE UNA CAUSA ANTERIOR.

De la interpretación del artículo 23 constitucional, que establece que "... nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...", se concluye que la prohibición mencionada comprende no sólo los casos en que se haya dictado una sentencia definitiva que decidiera sobre la demostración del delito y la responsabilidad penal, sino también aquellos en que no obstante no haberse dictado la citada resolución, exista determinación que tiene procesalmente los mismos efectos de una sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/96. Emilio Gomar Hernández. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanao Judicial de la Federaci3n
Parte: 31 Sexta Parte
Tesis
P3gina: 47*

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.

La garant3a constitucional contenida en el art3culo 23, que proh3be enjuiciar dos veces por la misma infracci3n, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, Como es el caso de las multas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DA-535170. Presciliano Barrera Ram3rez de Arellano. 6 de julio de 1971. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzm3n Orozco.

F) Frivolidad

Adicionalmente, el partido quejoso hace valer su argumento en base a hechos que resultan notoriamente fr3volos, ya que Como del propio escrito de queja se desprende, los argumentos en los que se sustenta resultan, en todos los casos, suposiciones y deducciones sin que al efecto est3n plenamente demostradas, es decir, no pueda desprenderse fehacientemente la verdad de su dicho.

Luego entonces, las afirmaciones que hace la quejosa, derivadas de sus razonamientos subjetivos y carentes de valor jur3dico al no estar demostrados, las hace fr3volas, toda vez que de un simple supuesto no comprobado no puede advertirse y sustentarse que se est3 infringiendo la norma legal.

La parte quejosa en cuesti3n adem3s pretende hacer creer a ese 3rgano fiscalizador diversos hechos que, a juicio de ella, son infracciones de diversas normas establecidas en el C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, al no estar debidamente probados, reitero, lo hace fr3volos y, por ende, el procedimiento no debe substanciarse en raz3n de que 3stos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringi3 alg3n precepto legal, por lo que en t3rminos del art3culo 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integraci3n de los expedientes y la Substanciaci3n del Procedimiento para la Atenci3n de las Quejas sobre el Origen y la Aplicaci3n de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Pol3ticas, debe ser desechada la queja presentada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n ha se3alado que los escritos promovidos cuyas pretensiones no pueden alcanzarse jur3dicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jur3dico en que se apoyan, deben considerarse fr3volos, de tal suerte, que no obstante que el referido 3rgano jurisdiccional, ha se3alado que adem3s de que los mismos deben ser desechados, cabe, igualmente, la aplicaci3n de una sanc3n al quejoso.

En la resolución emitida dentro del expediente número SUP-JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000, el Tribunal Electoral Federal, sostiene con toda precisión jurídica qué debe entenderse por frívolo, consideraciones que, para el presente caso, operan a *contrario sensu*, respecto del escrito promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Efectivamente, el escrito por el que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, resulta frívolo en razón de que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima edición, 1992, Espasa Calpe, sociedad anónima, frívolo significa (del lat. Frivulus) adj., ligero, veleidoso, insustancial. // 2. Dícese de los espectaculares ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpreten. // 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.

De lo anterior, puede advertirse que aplicado al sistema jurídico electoral, específicamente al supuesto previsto en el artículo 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática es inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

El escrito presentado en contra de mi representado carece de materia respecto a los hechos que denuncia, los cuales no están plenamente probados, ni aún en su carácter indiciario, por lo que resulta a la luz del razonamiento jurídico que, al ser insustancial su contenido, debe el mismo ser desechado, sobre todo cuando se observa que en ningún caso puede afirmarse que jurídica o legalmente están acreditadas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la frivolidad en las promociones en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene:

*Sala: Toluca
Epoca: Segunda
Tipo de Tesis: Relevante
No. de Tesis: ST006.2 EL2
Votación:
Clave de Publicación: V2EL 006/94
Materia: Electoral*

RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

*"Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa **ligero, pueril, superficial, anodino**; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar **totalmente intrascendente**, esto es, que la **eficacia jurídica** de la pretensión que haga valer un recurrente **se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados** en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94.
Unanimidad de votos.*

OBSERVACIONES:

- En la publicación denominada Memoria 1994, se señala en la p. 670 que las tesis relevantes de las Salas de Segunda Instancia, Central y Regionales no se identifican por épocas, sino en función del año que corresponde a las resoluciones respectivas; sin embargo, para efectos de la clasificación que nos ocupa, se ubicaron en la época correspondiente.
- Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 748.
- Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997."

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. **Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto.** El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. **Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el**

juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—

Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.—

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—

Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.—

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—

Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.—

Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Por los motivos que anteceden, es evidente que mi representado comparece a este procedimiento, oponiéndose a su substanciación y solicitando su desechamiento.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que ha hecho esa Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos que se imputan al Partido que represento:

~~✓~~ *No se acreditan*

~~✓~~ *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*

~~✓~~ *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

Efectivamente, la quejosa hace referencia a la utilización, por parte de mi representado, de recursos provenientes del erario público, así como la omisión de informar la aplicación

de los mismos a la campaña electoral del entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral mil novecientos noventa y nueve -dos mil, así como en el ejercicio de correspondiente a actividades ordinarias del año dos mil, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los indicios y de las pruebas recabadas, unas a solicitud de quejoso y otras, indebidamente, de manera oficiosa por esta autoridad, no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular.

En lo que respecta a los hechos afirmados por el quejoso, en razón de método para proceder a desvirtuar la falsa imputación que nos atribuye, procedemos a señalar:

A) Contestación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

I. Que en lo que se refiere al identificado como número I es cierto que al Partido Revolucionario Institucional le fue aprobado su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 1999 - 2000, en los términos contenidos en el dictamen consolidado aprobado en sesión de fecha **seis de abril del dos mil dos.**

Igualmente cierto resulta que del informe reportado al Instituto Federal Electoral, los ingresos del Partido Político fueron única y exclusivamente los que debidamente se contienen en el dictamen consolidado relativo a los gastos de campaña y que obra en los archivos de esta Comisión. (visible el foja número 2942, del tomo VII de los expedientes en que se actúa).

II. Que en relación al punto II es cierto que al Partido Revolucionario Institucional le fue aprobado su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2000, en los términos contenidos en el dictamen consolidado aprobado en sesión de fecha **nueve de agosto de dos mil uno.**

Igualmente cierto resulta que del informe reportado al Instituto Federal Electoral, los ingresos del Partido Político fueron única y exclusivamente los que debidamente se contienen en el dictamen consolidado relativo a ese ejercicio y que obra en los archivos de esta Comisión. (visible el foja número 2805, del tomo VII de los expedientes en que se actúa).

III. Que en lo relativo al punto III, contiene afirmaciones a las que me refiero y controvierto de manera particular:

1.- En cuanto a la expresión *"...en los últimos días, han sido difundidas ampliamente en los medios de masivos de comunicación, los resultados de algunas investigaciones realizadas por la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación y la Procuraduría General de la República..."*, no se trata de un hecho propio, razón por la que no lo afirmo ni lo niego; sin embargo, destaca la forma en que el quejoso se entera de las cosas, lo que denota, indudablemente, la frivolidad de la presente denuncia.

2.- En lo correspondiente a que *"...se desprende un desvío y transferencias monetarias realizadas por la Empresa Paraestatal federal denominada Petróleos Mexicanos, con sus siglas "PEMEX", por la cantidad de un mil cien millones de pesos a favor del Partido Revolucionario Institucional, cantidad que (refieren las investigaciones) (aunque no dice cuáles) distribuyó en diversos distritos electorales y durante la campaña presidencial del*

entonces candidato FRANCISCO LABASTIDA OCHOA", por supuesto que lo niego por ser absolutamente falso.

Lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal correspondiente a 1999 - 2000 y en el periodo de ejercicio de actividades ordinarias del 2000, se condujo conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables, incluidas, desde luego, las relativas a la materia de financiamiento, lo que se corrobora y queda plenamente acreditado con los informes de gastos de campaña y de gasto anual convalidados por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondientes a los años mencionados, informes que, incluso, fueron sometidos a la consideración de la propia Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en tiempo y forma.

3.- Es claro que el quejoso hace, a partir de las notas periodísticas que presenta, una valoración subjetiva de lo publicado, lo que evidentemente demuestra la frivolidad de su queja y lo infundado de los hechos que pretende hacer valer ante este órgano colegiado.

Lo anterior, hace prescindible que este Partido Político objete, aún en su carácter indiciario, las notas periodísticas en las que se sustenta la queja, consistentes en doce recortes periodísticos, todos ellos publicados entre el 19 al 23 de enero del presente año, cuyo contenido no es verdad.

Efectivamente, tal y como ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en pleno cumplimiento a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las notas periodísticas, por su naturaleza, no pueden llegar a demostrar los hechos que se controvierten dado su carácter indiciario, el Partido Revolucionario Institucional, en el supuesto remoto de que esta Comisión de Fiscalización pretendiera, indebidamente, darles alcances probatorios, niega absolutamente que el presunto desvío de cualquier cantidad monetaria que se señalara por las notas periodísticas proveniente de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona, hayan ingresado al Partido Político que represento, en cualquier tiempo o espacio temporal, fundamentalmente en relación al proceso electoral federal relativo a mil novecientos noventa y nueve- dos mil o al ejercicio de actividades ordinarias correspondientes al año dos mil.

Al respecto, es importante destacar los criterios que prevalecen en tratándose de notas periodísticas como medio probatorio en los que se sustentan los hechos:

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: 1.4o.T.5 K

Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada

conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sala Superior. S3EL 029/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.

Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

IV. En tales condiciones, se reitera, que el Partido Revolucionario Institucional **no** recibió, ingresó, utilizó o pretendió recibir, ingresar o utilizar, en cualquier modalidad que se pretendiera fincar, recursos provenientes de la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos o interpósita persona, tal y como pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de las doce notas periodísticas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, ante esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; notas cuyo contenido, además de carecer de todo valor probatorio, faltan a la verdad.

Efectivamente, es claro que en el presente procedimiento seguido en forma de juicio, no existen pruebas documentales que demuestren fehacientemente que los recursos a los que se refiere la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática hayan ingresado al Partido Político que en este acto represento.

V. Ahora bien, en el tenor de lo manifestado en los párrafos precedentes y por ser un acto que se pretende imputar al Partido Revolucionario Institucional, de naturaleza diversa al presunto desvío de dineros públicos provenientes de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona a favor del Partido que en este acto represento, niego, de igual manera, los hechos consignados en el numeral 11 del número III, en relación a que se haya reconocido, aceptado o consentido por el Partido Revolucionario Institucional el ingreso de 890 millones de pesos por concepto de financiamiento privado, por lo que objeto el contenido de la nota periodística en la que se funda el dicho del quejoso, ya que la misma no refleja la verdad de los hechos.

Lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo acreditó ante la propia Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, a través de sus informes anuales y de campaña, los cuales fueron validados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, reportó ingresos por las cantidades y montos que se señalan en los cuadros visibles en las fojas 2805 y 2942, del tomo VII.

Es importante precisar que el ahora Senador de la República con licencia, Eduardo Bours, no representó o representa de modo alguno, al Partido Revolucionario Institucional, como erróneamente pretende acreditar el quejoso, ya que el mismo lo reconoce, formó parte del equipo de campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, pero no ocupó y no ocupa actualmente cargo dentro de algún órgano del Partido Político que represento, menos aún, de algún órgano encargado de las finanzas que fueron estrictamente reportadas y comprobadas ante el Instituto Federal Electoral; dicho en otras palabras, la estructura u organigrama que al efecto haya construido el equipo de campaña del candidato a la Presidencia de la República, no tiene alguna representación, como órgano estatutario reconocido, para precisar los ingresos o egresos que haya realizado el Partido Revolucionario Institucional en cualquiera de sus rubros.

VI. Aunque ha quedado claramente manifestado que el Partido Revolucionario Institucional no recibió, ingresó o utilizó o pretendió recibir, ingresar o utilizar recurso alguno de los dineros públicos presuntamente desviados de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona, mi representado quiere dejar claro, que si los mismos no fueron recibidos, consecuentemente, tampoco fueron aplicados o utilizados, en cualquiera de las modalidades que se imagine, al sorteo denominado milenio millonario celebrado en el año dos mil, que fue debidamente autorizado, vigilado en todas y cada una de sus etapas, y finiquitado por la Secretaría de Gobernación, por lo que también niego cualquier presunción o afirmación de las manifestadas por el quejoso en su escrito respecto a este tema, basado, claro está, en las notas periodísticas que al efecto presentó como soporte de su dicho; notas que también faltan a la verdad en su contenido.

VII. El Partido Revolucionario Institucional expresa categóricamente que son falsos los hechos que se le pretenden imputar en el sentido de haber recibido mayores recursos a los reportados y convalidados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Niega que haya faltado a la verdad en cualquiera de sus informes de gastos de campaña y anuales por actividades ordinarias presentados ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, particularmente los relativos al proceso electoral correspondiente a mil novecientos noventa y nueve - dos mil, y dos mil en lo que respecta a las actividades ordinarias; consecuentemente, niega que, al no haber sido recibidos, fueran aplicados o utilizados en las campañas electorales para renovar los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República o diputados federales al Congreso de la Unión, o algún sorteo celebrado en términos de marco legal correspondiente.

Consta en las actas de las sesiones tanto de esa Comisión de Fiscalización, como del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que los informes que el Partido Político que represento estaba constreñido a contestar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometieron a la consideración de ese cuerpo colegiado, mismo que tuvo la oportunidad de practicar todas las auditorías de rigor y que el Partido Revolucionario Institucional tuvo, también, la oportunidad de manifestar a la Comisión las consideraciones correspondientes para aclarar lo que procediera, particularmente para efectos de las hipotéticas irregularidades que hubiere detectado. Sin embargo, al simplemente substanciarse las que en ese momento se hicieron valer para después someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dichos informes contenidos en los dictámenes consolidados adquirieron el rango de resoluciones con el carácter definitivo.

VIII. Cabe destacar que esa definitividad, propició que los partidos políticos, entre ellos mi representado, impugnaran en vía de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los dictámenes consolidados, los cuales fueron modificados, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2001, en el expediente número SUP-RAP-015/2001 y SUP-RAP-023/2001, lo que convirtió a los mencionados dictámenes en cosa juzgada.

Consecuentemente, la única oportunidad procesal que se poseía para oponerse al contenido de los dictámenes fue dentro de los plazos que para esos efectos la ley prevé, incluso para la interposición de los medios de impugnación, como en la especie ocurrió con los relativos a los informes de gastos de campaña y anual, del año dos mil; sostener lo contrario, sería atender contra el principio general de seguridad jurídica que contempla nuestro orden normativo y que en la materia electoral recibe la denominación de certeza, principio rector de la materia.

Todo ello demuestra, la ausencia total de consistencia lógica - jurídica de la queja, por lo que es evidente que la misma debe ser desestimada y declarada infundada.

IX. La parte quejosa señala una serie de hechos que no le constan, sino que son en realidad una serie de consideraciones subjetivas que este órgano colegiado deberá valorar desde su real objetividad y alcance.

Entre las diversas probanzas que se aportan, por una parte, y se ofrecen, por otra, se encuentra, además de las notas periodísticas (doce), publicadas entre el 19 y 23 de enero del presente año, un video casete que contiene una entrevista televisiva al Senador de la República con licencia Eduardo Bours, que es integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual objeto, dado que no

cumple a cabalidad la disposición contenida en el párrafo 6 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, el quejoso no señala concretamente que es lo que pretende acreditar, lo que deja al Partido Político que represento en pleno estado de indefensión, al ofrecer de manera obscura dicha prueba técnica.

En el caso de que esta Comisión de Fiscalización pretendiera, indebidamente, darle algún tipo de alcance probatorio a esta irregular prueba, señaló que nada en el contenido de este video casete demuestra el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya recibido, ingresado o utilizado o pretendiera recibir, ingresar o utilizar recurso alguno del erario público distinto al financiamiento público a que tiene derecho por ley, menos aún, que el Partido Político que represento haya recibido mayores recursos a los reportados en cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas por la ley.

X. Debe llamar la atención de este órgano substanciador en materia de quejas de fiscalización, que la parte quejosa no ofreció como prueba para sustentar su dicho la averiguación previa 055/FEPADE/2002, seguida ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de la República, en la que por cierto, no olvidemos, el Instituto Federal Electoral es parte interesada en su carácter de denunciante, como ha quedado debidamente señalado en el apartado correspondiente al impedimento legal que se actualiza y que hemos solicitamos se acojan a la figura de la excusa.

En efecto, tal y como puede desprenderse del capítulo de pruebas aportadas, por una parte, y ofrecidas, por otro, del escrito de queja que nos ocupa, el quejoso sólo ofrece como prueba en su numeral 3, "*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Averiguación Previa identificada con el número de expediente PGR-UEDO-182/2001 y relacionadas solicito respetuosamente sea requerida a la Procuraduría General de la República, facultades que le confiere al Instituto los artículos ...*", pero no la relativa a la averiguación previa seguida ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificada con el número 055/FEPADE/2002, ni obra escrito alguno dentro de los setenta expedientes que integran el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización que la haya ofrecido.

Es claro que las constancias relativas a la averiguación previa instruida ante la Unidad Especializada para la Delincuencia Organizada le fueron negadas al Instituto Federal Electoral, tal como se acredita a través del oficio número UEDO/162/2002, suscrito por el licenciado José Luis Santiago Vasconcelos (visible en la foja 435, del tomo I); sin embargo, éste al ser parte en la diversa averiguación previa ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, solicitó, indebidamente, que le fueran remitidas todas las constancias que obraban en dicha averiguación (dentro de las cuales se hayan las expedidas por la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada a favor de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales), pruebas que no fueron ofrecidas por la parte quejosa en el presente procedimiento, lo que atenta contra los principios de equilibrio procesal, ya que este órgano colegiado asumió la suplencia de la queja, sobre todo, la relativa al ofrecimiento de pruebas.

Esto es, si bien la autoridad está obligada a recabar las pruebas que en su caso ofrezcan las partes, no lo está, en nuestra consideración, para solicitarlas a nombre de alguna de las partes, menos aún del quejoso, ya que es reiterado el hecho de que si este procedimiento se lleva en forma de juicio, entonces, es evidente que la autoridad

substanciadora asume el papel de juez; luego entonces, si es evidente que esta Comisión es la parte juzgadora que desahoga el presente procedimiento en forma de juicio, entonces, no puede, legalmente, sustituirse a solicitar pruebas que alguna de las partes no ha ofrecido, dado el principio elemental de equilibrio procesal.

A mayor abundamiento, es claro, por ejemplo, que el artículo 9°, en relación con el diverso artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 40, párrafo 1, en relación con los diversos artículos 270, párrafo 2, y 271, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que las partes, en este caso, los partidos políticos, al interponer un medio de impugnación, en el primer caso, o una queja, en el segundo, deberán aportar (entiéndase que también podrán solicitar que se recaben algunas de esas pruebas anunciadas por parte de la autoridad correspondiente), las pruebas que al efecto estime pertinente para demostrar su dicho, al amparo del principio de que el que afirma está obligado a probar.

El artículo 4.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, reitera lo señalado en párrafos precedentes, de tal suerte que en su parte conducente afirma *"El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y **aportar los elementos de prueba** o indicios con los que cuente el denunciante."*

En cualquier caso, es un hecho que las partes son las que aportan los elementos probatorios, no los jueces o aquellos órganos encargados de resolver los procedimientos que se llevan en forma de juicio, o bien, son éstos quienes recaban los medios probatorios a partir de aquellos que sean expresamente anunciados por las partes con absoluta precisión señalando lo que se pretende probar, empero de ninguna forma implica que la autoridad se asuma como parte en el procedimiento y recabe pruebas que ni siquiera han sido ofrecidas, como sucede en el presente caso, dado que se reitera, en ninguna parte de los setenta tomos existe algún escrito en el cual el quejoso, léase Partido de la Revolución Democrática, ofreció o pidió recabar las constancias que integran la averiguación previa contenida en el expediente identificado con el número 055/FEPAD/2000.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado, dentro de la sentencia emitida dentro del expediente identificado con los números SUP-JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000, y que se invoca a modo de criterio lo siguiente:

*"No obstante esta Sala Superior advierte que en el contexto del fallo combatido **priva el criterio de que las pruebas no deben ser recabadas por la autoridad administrativa electoral**".*

El anterior análisis deriva de la consideración formulada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la resolución emitida dentro del expediente identificado con los números JI 007/2000 y JI 008/2000, en que se señaló lo siguiente:

*"La H. Comisión Estatal Electoral al momento de desahogar el procedimiento relativo al juicio de fincamiento de responsabilidad cuya resolución impugnada da origen al presente estudio, no observó los referidos lineamientos legales, consistentes en los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, circunstancia que se advierte claramente el contenido de la resolución que se revisa, ya que los **preceptos aludidos limitan el accionar de la Autoridad**, y en el caso que nos ocupa se desprende que la **responsable allegó a los autos probanzas que no fueron ofrecidas por las partes**"*

En efecto, si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la Comisión de Fiscalización tiene facultades de recabar las pruebas correspondientes ante autoridades diversas y no solamente las relativas a las autoridades del propio Instituto Federal Electoral, ello no implica que deba hacerlo supliendo las deficiencias en la omisión de solicitud de pruebas, ya que queda claro el hecho de que se refiere aquellas pruebas que el quejoso no puede recabar por sí mismo; lo contrario sería considerar que al hacerlo de forma oficiosa, en suplencia de tal omisión, propiciaría un desequilibrio procesal grave. Ello se encuentra dilucidado en la resolución emitida en el diverso expediente identificado con el número SUP-RAP-012/99, y sus acumulados SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99, que en su parte conducente señala:

*"Ahora bien, es de estimarse que el trámite a seguir para hacer efectiva la queja atinente, debe obtenerse, en la medida que se explicará, del procedimiento genérico establecido por el artículo 270 de la ley de la materia, que es el que puede servir como punto de referencia para lograr uno que satisfaga las expectativas de la denuncia motivo de este recurso; aunque no como fue descrito dicho procedimiento en líneas anteriores, que se reduce, como se recordará, a establecer que una vez que la autoridad tenga conocimiento de alguna irregularidad, se emplazará al partido o agrupación política presuntamente responsables, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y **aporte las pruebas que considere pertinentes**; las que sólo podrán ser documentales (públicas y privadas), técnicas, pericial contable, presuncionales e instrumental de actuaciones, **las cuales deberán ser exhibidas junto con el escrito** con el que se comparezca ante la autoridad, pues **las aportadas posteriormente no serán tomadas en cuenta**; que para la integración del expediente, la autoridad substanciadora puede solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto; y que **concluido el plazo** otorgado al partido político para contestar las imputaciones que se le hacen, **así como para ofrecer pruebas**, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Ciertamente, **el procedimiento acabado de relacionar, limita a la autoridad a solicitar la información y documentación con que cuentan las instancias competentes del propio Instituto**, lo que impediría desahogar denuncias como la formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto afirmó que el Revolucionario Institucional recibió*

de diversas personas e instituciones bancarias del País recursos económicos, razón por la que **la investigación** por parte de la autoridad competente **no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias**, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un juicio en el que la autoridad resolutora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, **sino que**, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, **implica realizar una verdadera investigación** con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de **verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja**; de ahí que se requiere de un procedimiento más abierto que el consignado en el artículo 270, en los términos que se establecerá más adelante.

En efecto, una vez presentada la denuncia en los términos que autorizan los preceptos legales citados, y recibida por la Comisión de Fiscalización, se estima que, por la trascendencia que implica una queja como la que ahora nos ocupa, antes de emprender el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270, con los matices correspondientes que luego se precisarán, la autoridad fiscalizadora debe analizar los hechos motivadores de la denuncia, con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, **así como para verificar**, en caso de **que hubiera adjuntado pruebas, su idoneidad y eficacia**, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que hagan presumir la realización de las conductas denunciadas; pues si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o que siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento, como tampoco cuando los hechos materia de la queja, carecen de elemento alguno, aún con valor indiciario, que los respalde.

Lo anterior sirve también para **establecer que la frontera de la carga de la prueba que la ley atribuye al denunciante, consiste en satisfacer los requisitos mínimos enunciados**; en otras palabras, no debe llegar al grado de atribuirle esa carga procesal para demostrar fehacientemente los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de gran parte de los hechos generadores de quejas como la de que se trata, **sería prácticamente imposible para un partido político acreditar dichos hechos en que sustenta su denuncia, en tanto que, las pruebas ofrecidas con su escrito inicial, en la mayoría de los casos, se encuentran en manos de autoridades o dependencias gubernamentales.** como son, por citar sólo algunas, **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Cámara de Diputados, Procuraduría General de la República y del Distrito Federal**; por lo que siendo del conocimiento público que las dependencias o autoridades mencionadas están impedidas legalmente para proporcionar documentos a particulares, **atribuirle al denunciante la carga procesal de acreditar plenamente los hechos en que sustenta las afirmaciones atinentes**, haría nugatoria la facultad atribuida por la ley de la materia a los partidos para denunciar presuntas irregularidades cometidas por sus similares; además de que iría en contra del espíritu de la ley de transparentar los ingresos y egresos de los entes mencionados.

*Incluso, en esta etapa previa que se comenta, en aras de la seguridad jurídica de que gozan los gobernados, incluidas las personas morales que pueden ser objeto de la denuncia, **nada impide que con base en los elementos que se hubieren adjuntado** a la queja, la autoridad fiscalizadora, con las facultades que le otorgan los artículos 49-B, párrafo 2, en relación con el 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **indague y verifique la certeza de los hechos**, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil; de modo que, si como resultado de una investigación preliminar, llega a la conclusión de que los hechos y las pruebas no reúnen los requisitos mínimos anotados, es decir, que sean hechos creíbles y sustentados en algún elemento que revele su posible realización, proponga al Consejo General su desechamiento de plano; ello con independencia de que, en el supuesto de que estimara la configuración de la comisión de un ilícito que fuese competencia de autoridad diversa a la electoral, procediera a hacerlo de su conocimiento para los efectos conducentes, como lo puede hacer cualquier persona que tenga conocimiento de ello. "*

De lo transcrito, se advierte que es cierto que la autoridad puede recabar las pruebas que detentan las diversas autoridades federales, estatales o municipales, pero ello es a partir de los elementos probatorios ofrecidos por las partes y que por alguna circunstancia no puede recabarlos por sí mismos, contrario a lo que esta Comisión de Fiscalización adoptó al solicitar constancias de una averiguación previa que ni siquiera fue mencionada u ofrecida por el quejoso, ni aún en el supuesto que ésta se considerara superveniente, es decir, esta Comisión de Fiscalización actuó indebidamente al allegar probanzas que no fueron, reitero, ofrecidas, atentando contra el debido equilibrio procesal que debe regir en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Se insiste en que una de las garantías básicas que prevalecen en todo sistema de justicia, incluyendo el relativo al de justicia electoral, es precisamente atender al principio de que el que afirma debe probar. Es cierto que, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad fiscalizadora tiene la atribución de allegarse las pruebas que considere necesarias, pero ello es a partir de las que siendo ofrecidas por una de las partes le fue negada por la autoridad a nivel federal, local o municipal que las detenta.

En materia electoral las partes cuentan con una obligación fundamental que trasciende aún en el procedimiento inquisitivo, el que afirma está obligado a probar; tal circunstancia, sin lugar a dudas, está respaldado al advertirse que la naturaleza de dicho procedimiento, desentrañado por la propia autoridad judicial electoral, deriva del diverso procedimiento administrativo contenido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, si esa obligación de las partes prevalece, en nuestra consideración, aún en el sistema mismo donde se está desahogando el presente expediente, es claro que la autoridad puede desplegar sus atribuciones para verificar los datos contenidos en el escrito de queja, pero ello de ningún modo puede entenderse como ejercicio arbitrario e injustificado de la autoridad para requerir aquello que nunca se le ha ofrecido como prueba, lo contrario sería establecer un daño esencial a un principio básico y reservado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para salvaguardar el equilibrio procesal entre denunciante y denunciado.

B) Contestación respecto a las consideraciones esgrimidas en el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2002, aprobado por la Comisión de Fiscalización, para emplazar al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento identificado con el expediente citado al rubro.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fecha 29 de noviembre del presente año, emplazó al Partido Político que represento, en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de ese mismo mes y año, el cual a la letra sostiene:

"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR EL QUE SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA MISMA A QUE EMPLACE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA SEGUIDO EN SU CONTRA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-CFRPAP 01 /02 PRD vs PRI

ANTECEDENTES

1.- El pasado 23 de enero de 2002, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito de queja mediante el cual denunció presuntas irregularidades y faltas administrativas en materia de financiamiento, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

De llegar a acreditarse dichas faltas, se violarían, a decir del denunciante, los artículos 38, párrafo 1, inciso K); 49, párrafo 2, incisos a) y b), así como los párrafos 3 y 11 del mismo artículo;; 4-A, párrafo 1, y 182-A, todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El 24 de enero de 2002, se acordó la recepción de la queja y el inicio del procedimiento.

3.- El 25 de enero de 2002, se fijó en estrados la cédula del escrito de queja, y el 30 de agosto se retiró de estrados la misma.

4.- El 31 de enero de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante el oficio número STCFRPAP/020/02, solicitó al Presidente de la misma Comisión que informara si se actualizaba alguna de las causales de desechamiento que señala el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

5.- El Presidente de la Comisión, mediante el oficio número PCFRPAP/13/02 de fecha 1 de febrero de 2002, dio respuesta al requerimiento mencionado en el antecedente anterior, señalando que no

se actualizaba ninguna de las causales de desecamiento del artículo antes invocado.

6.- El 8 de febrero de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/031/02, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó el inicio de procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 6.4 del Reglamento de la materia. El 15 de febrero de 2002, el Partido Revolucionario Institucional se dio por notificado.

7.- El 1 de octubre de 2002, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó por escrito elementos adicionales a su escrito de queja inicial, que fueron debidamente integrados al expediente de mérito.

8.- Con fundamento en los artículos 6.5, 6.6 y 6.7 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a integrar el expediente de mérito realizando diversas indagatorias, recabando los informes y las certificaciones necesarios con la finalidad de verificar la certeza de los hechos denunciados.

CONSIDERANDOS

1.- La parte quejosa señaló que el Partido Revolucionario Institucional presuntamente recibió, fuera del marco de la Constitución y de la ley, recursos provenientes de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX) a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM). Asimismo, el denunciante imputa al partido denunciado una falta consistente en no haber reportado ante la autoridad electoral los recursos antes mencionados.

Por otro lado, el denunciante señala que el dinero presuntamente desviado de Petróleos Mexicanos fue utilizado por el Partido Revolucionario Institucional para simular rifas con premios en efectivo en las que las personas designadas como ganadoras eran familiares de funcionarios del Comité de Finanzas de dicho partido y que el dinero recibido como premio de las presuntas rifas fue devuelto casi en su totalidad a la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, el partido denunciante señaló que el Partido Revolucionario Institucional simuló aportaciones de militantes y simpatizantes por un total de 60 millones de pesos.

De llegar a acreditarse dichas faltas, se violarían, a decir del denunciante, los artículos 38, párrafo 1, inciso K), 49, párrafo 2, incisos a) y b), así como los párrafos 3 y 11 del mismo artículo; 49-A, párrafo 1, y 182-A, todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace razonable suponer la posible

existencia de los hechos denunciados. En específico, para efectos de proceder al emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional en los términos que señala el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta Comisión considera que los elementos indiciarios que a continuación se enuncian aportan, **en grado de suficiencia**, la probable comisión de irregularidades:

- ?? Copia certificada del contrato de apertura de crédito de la cuenta de cheques número 559-02069-9, celebrado el 28 de abril de 2000 entre el Banco Mercantil del Norte S.A. y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su apoderado legal, Luis Ricardo Aldana Prieto.
- ?? Copia certificada del Convenio Administración Sindical número 9399 celebrado el 5 de junio de 2000, entre la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM).
- ?? Copia certificada del cheque número 8648 de fecha 8 de junio de 2000, por la cantidad de \$640,000,000.00, que corresponde a la cuenta número 00100-213575-2 de Scotiabank S.A., a nombre de Petróleos Mexicanos, girado a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- ?? Copia certificada del depósito de fecha 8 de junio de 2000 del cheque número 8648 antes mencionado, en la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- ?? Copia certificada del escrito de fecha 8 de junio de 2000, mediante el cual Luis Ricardo Aldana Prieto autoriza al Banco Mercantil del Norte S.A., a entregar a Gerardo Trejo Mejía, Elpidio López López, Melitón Antonio Cázares Castro, Andrés Heredia Jiménez, Joel Hortiales Pacheco y Alonso Veraza López, diversas cantidades de dinero en efectivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de traslado de valores.
- ?? Copia certificada de 14 cheques mediante los cuales se retiró la cantidad de \$640,000,000.00 de la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte S.A., cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Consta en autos que los cheque fueron presuntamente cobrados en las fechas y por las personas que se señalan a continuación:

Fecha de expedición	Número de cheque	Monto del cheque	Personas que presuntamente cobraron los cheques
9 de junio de 2000	51	\$43,000,000.00	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco
9 de junio de 2000	52	\$57,000,000.00	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco

Fecha de expedición	Número de cheque	Monto del cheque	Personas que presuntamente cobraron los cheques
12 de junio de 2000	53	\$52,000,000.00	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco
13 de junio de 2000	54	\$48,000,000.00	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez
14 de junio de 2000	55	\$54,000,000.00	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco
15 de junio de 2000	56	\$46,000,000.00	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez
16 de junio de 2000	57	\$45,000,000.00	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López
16 de junio de 2000	58	\$43,000,000.00	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco
19 de junio de 2000	59	\$57,000,000.00	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez
20 de junio de 2000	60	\$55,000,000.00	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco
21 de junio de 2000	61	\$32,000,000.00	Luis Ricardo Aldana Prieto
22 de junio de 2000	62	\$38,000,000.00	Luis Ricardo Aldana Prieto
23 de junio de 2000	63	\$33,000,000.00	Luis Ricardo Aldana Prieto
23 de junio de 2000	64	\$37,000,000.00	Luis Ricardo Aldana Prieto
Total		\$ 640,000,000.00	

?? Copia certificada de diversos folios bancarios ("valores de tránsito") mediante los cuales se manifiesta que Gerardo Trejo Mejía, Elpidio López López, Melitón Antonio Cázares Castro, Andrés Heredia Jiménez, Joel Hortiales Pacheco, Alonso Veraza López y Ricardo Aldana Prieto presuntamente retiraron el dinero en efectivo señalado en cuadro anterior. La relación de dichos folios se muestra a continuación:

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
9 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885307
9 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885308
9 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885309
9 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885310

CONSEJO GENERAL
Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
9 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885311
9 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$5,500,000.00	885312
TOTAL		\$43,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885313
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885314
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885315
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885316
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885317
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885318
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885319
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$4,500,000.00	885320
TOTAL		\$57,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
12 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,000,000.00	885419
12 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885420
12 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885421
12 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885422
12 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885423
12 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885424
12 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885425
TOTAL		\$52,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
13 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés	\$7,500,000.00	885555

CONSEJO GENERAL
Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
	<i>Heredia Jiménez</i>		
<i>13 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885556</i>
<i>13 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885558</i>
<i>13 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885559</i>
<i>13 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885560</i>
<i>13 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez</i>	<i>\$3,500,000.00</i>	<i>885561</i>
<i>13 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jiménez</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885562</i>
TOTAL		\$48,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885622</i>
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885623</i>
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885624</i>
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885625</i>
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885626</i>
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885627</i>
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885628</i>
<i>14 de junio de 2000</i>	<i>Gerardo Trejo Mejía y Joel Hortiales Pacheco</i>	<i>\$1,500,000.00</i>	<i>885629</i>
TOTAL		\$54,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
<i>15 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz</i>	<i>\$8,000,000.00</i>	<i>855976</i>
<i>15 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>855977</i>
<i>15 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>855978</i>
<i>15 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885979</i>
<i>15 de junio de 2000</i>	<i>Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz</i>	<i>\$7,500,000.00</i>	<i>885980</i>

CONSEJO GENERAL
Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
15 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,000,000.00	885981
TOTAL		\$46,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López	\$7,500,000.00	885099
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López	\$7,500,000.00	885776
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López	\$7,500,000.00	885777
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López	\$7,500,000.00	885778
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López	\$7,500,000.00	885779
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López	\$7,500,000.00	885780
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López	\$5,500,000.00	884137
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885781
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885782
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885783
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885784
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	885785
TOTAL		\$88,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
19 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,000,000.00	884047
19 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,000,000.00	884048
19 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,000,000.00	884049
19 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,000,000.00	884050
19 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,000,000.00	884061
19 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,500,000.00	884063

CONSEJO GENERAL
Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
19 de junio de 2000	Melitón A. Cazáres Castro y Andrés Heredia Jimenéz	\$8,500,000.00	884064
TOTAL		\$57,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
20 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$8,000,000.00	884301
20 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$8,000,000.00	884302
20 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$8,000,000.00	884303
20 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$8,000,000.00	884304
20 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$8,000,000.00	884305
20 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	884307
20 de junio de 2000	Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco	\$7,500,000.00	884308
TOTAL		\$55,000,000.00	
TOTAL DE RETIROS		\$500,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
21 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884247
21 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884248
21 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884249
21 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884250
TOTAL		\$32,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
22 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884441
22 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884510
22 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884511
22 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884513
22 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884515
TOTAL		\$38,000,000.00	

FECHA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE RETIRARON EL DINERO	EFFECTIVO	FOLIO BANCARIO
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884580
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884581
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$8,000,000.00	884582
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$9,000,000.00	884588
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884583
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884584
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884585
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,500,000.00	884586
23 de junio de 2000	Luis Ricardo Aldana	\$7,000,000.00	884590
TOTAL		\$70,000,000.00	
TOTAL DE RETIROS	\$140,000,000.00		

?? Elementos indiciarios respecto de la pertenencia al Partido Revolucionario Institucional de Gerardo Trejo Mejía, Elpidio López López, Melitón Antonio Cázares Castro, Joel Hortiales Pacheco y Alonso Veraza López, cuya presunta participación en los hechos denunciados pudieran ser atribuida a su eventual carácter de funcionarios del partido o interpósitas personas:

a) Documentación que permite presumir que Melitón Antonio Cázares Castro fungió como Secretario Técnico de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del 16 de junio de 2000 al 28 de febrero de 2001.

b) Documentación que permite presumir que Alonso Veraza López fungió como Director General de la Subsecretaría de Activismo Político y Movilización de la Secretaría de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional desde el 1 de mayo de 1999, sin constar la renuncia a tal cargo. Asimismo, según obra en autos, presuntamente fungió como Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Elecciones del mismo partido político del 1 de octubre de 1999 al 15 de agosto de 2000 y, finalmente, consta que presuntamente fungió como Subsecretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1 de enero de 2001 al 15 de febrero de 2001.

c) Documentación que permite presumir que Elpidio López López fungió como Director General de Ingresos y Egresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1 de enero de 2000 al 18 de junio de 2001.

- d) Documentación que permite presumir que Joel Hortiales Pacheco fungió como Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del 1 de enero de 2000 al 15 de junio de 2001.
- e) Documentación que permite presumir que Gerardo Trejo Mejía fungió como Programador y Auxiliar de Planeación de la Secretaría de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional del 1 de septiembre de 1999 al 30 de noviembre de 1999. Asimismo, según obra en autos, presuntamente fungió Asesor en la Secretaría de Administración y Finanzas del mismo partido político del 16 de febrero de 2000 al 31 de mayo de 2001.
- ?? Declaraciones ministeriales de Andrés Heredia Jiménez, quien presuntamente prestaba sus servicios para Asociación Civil "Nuevo Impulso Democrático A. C.", mediante las cuales relata quién lo instruyó sobre el modo de recoger recursos presuntamente provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y sobre a dónde transferirlos.
- ?? Diversas declaraciones ministeriales mediante las cuales se relata cómo operó presuntamente la transferencia, las recepciones y el traslado de los recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- ?? Acreditación de Jorge Cárdenas Elizondo como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- ?? Diversas declaraciones ministeriales de presuntos ganadores del Primer Sorteo Milenio Millonario celebrados por el Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, en relación, entre otras cosas, con la distribución de boletos premiados y con la presunta reintegración de los premios a las arcas del Partido Revolucionario Institucional.
- ?? Diversas declaraciones ministeriales de funcionarios del Partido Revolucionario Institucional que afirmaron haber organizado el Primer Sorteo Milenio Millonario con la finalidad de allegar recursos al Partido Revolucionario Institucional dando diversas instrucciones, tanto a ganadores como a funcionarios del partido, en el sentido de que el dinero producto del mencionado sorteo debía ser depositado en cuentas del partido.

2.- Por otro lado, a partir de las declaraciones vertidas al diario La Jornada del día 23 de enero de 2002 por el Senador Eduardo Bours Castelo, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, "quien formó parte del equipo central de las finanzas del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa", en el escrito de queja antes referido se le acusa de la presunta recepción de 890 millones de pesos de financiamiento privado sin haberlo reportado a esta autoridad electoral en su totalidad.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace razonable suponer la posible existencia de los hechos denunciados. En específico, para efectos de

proceder al emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional en los términos que señala el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta Comisión considera que los elementos indiciarios que a continuación se enuncian aportan, **en grado de suficiencia**, la probable comisión de irregularidades:

- ?? *Diversas declaraciones ministeriales que describen las labores presuntamente realizadas por la persona moral Nuevo Impulso, A.C., según las cuales una de las actividades que presuntamente realizaba parte de su personal consistía en la revisión de la documentación contable de gastos de campaña en apoyo a Francisco Labastida Ochoa; que Nuevo Impulso, A.C. presuntamente contribuía con sus recursos a dichos gastos de campaña; que los ingresos monetarios de Nuevo Impulso, A.C.; presuntamente provenían de donativos o aportaciones de simpatizantes del Lic. Francisco Labastida, promovidos por el señor Eduardo Bours a nivel nacional, que eran depositados en cuentas bancarias a nombre de Nuevo Impulso, A.C., así como que diversas personas que presuntamente laboraban en dicha asociación civil ostentaban a su vez cargos en el Partido Revolucionario Institucional.*
- ?? *Copia certificada de las escrituras públicas número 93,641 y 93,451 correspondientes a las personas morales de Impulso Democrático, A.C. y Nuevo Impulso, A.C., respectivamente, en donde -entre otras cosas— se establece que el domicilio fiscal de ambas es Avenida Chapultepec número 494, Colonia Roma, México D.F.*
- ?? *Diversas notas periodísticas y declaraciones ministeriales, según las cuales es público y notorio que la casa de campaña del entonces candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional, Francisco Labastida Ochoa, se ubica en Avenida Chapultepec 494 Colonia Roma, México, D.F.*
- ?? *Copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a tres cuentas bancarias a nombre de la persona moral Nuevo Impulso, A.C., por el periodo de julio de 1999 a diciembre de 2000, así como los registros de firmas correspondientes a dichas cuentas, en los que consta que Jorge Cárdenas Elizondo, Joel Hortiales Pacheco y Guillermo Ruiz de Teresa eran las personas autorizadas para manejar dichas cuentas.*
- ?? *Documentación en la que consta que Jorge Cárdenas Elizondo se desempeñó como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1 de diciembre de 1999 al 1 de junio de 2001.*
- ?? *Documentación que permite presumir que Joel Hortiales Pacheco se desempeñó como Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1 de enero de 2000 al 15 de junio de 2001.*

- ?? *Diversa documentación de la que se desprende que algunos de los asociados fundadores de Nuevo Impulso, A. C. presuntamente tenían cargos en el equipo de la campaña presidencial del Lic. Francisco Labastida Ochoa.*
- ?? *Diversa documentación de la que se desprende que algunos asociados fundadores de Impulso Democrático, A. C. y Nuevo Impulso, A.C., presuntamente fungieron como funcionarios del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de la campaña presidencial del Lic. Francisco Labastida Ochoa.*

3.- *De los indicios anteriormente señalados y de los elementos que obran el expediente, pudieran eventualmente configurarse, entre otras cosas, violaciones a las siguientes disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 38, párrafo 1, inciso k), que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la autoridad electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos; artículo 49, párrafo 2, inciso a) y b), que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, centralizados o paraestatales, al párrafo 3 del mismo artículo 49 que prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; al párrafo 11 del artículo 49 que regula las modalidades del financiamiento que no provengan del erario público, entre las modalidades del financiamiento proveniente de militantes y simpatizantes, que invariablemente deberá respetar los límites máximos de aportaciones previstos en dicho precepto; al artículo 49-A, párrafo 1, que dispone que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y al artículo 182-A que establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

4.- *El artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señala a la letra:*

"7.1. En caso de que, realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, instruirá al Secretario Técnico de la Comisión para que emplace al Partido o Agrupación Política denunciado, corriéndole traslado con

todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes"

*De conformidad con el artículo antes citado, y tomando en cuenta los elementos que obran en autos y lo enunciado en los considerandos 1, 2 y 3 del presente acuerdo, esta Comisión de Fiscalización estima que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, para proceder a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, dado que, eventualmente, podrían actualizarse diversas faltas administrativas que supondrían violaciones a distintas disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos. Por ello, debe darse vista al partido denunciado a efecto de que manifieste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes, con respecto a las imputaciones existentes en su contra en el procedimiento de queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI**.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización a que proceda a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 01 / 02 PRD vs PRI**, a efecto de que manifieste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes, con respecto a las imputaciones existente sen su contra en el procedimiento de queja referido.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para que en el escrito de emplazamiento referido en el resolutivo anterior, advierta al Partido Revolucionario Institucional que la documentación que se le proporciona contiene información que se considera reservada, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual no deberán darle un uso distinto o proporcionarla para fines diversos a los que han quedado precisados con anterioridad.

TERCERO.- Intégrese el presente acuerdo al expediente relativo a la queja **Q-CFRPAP 01 /02 PRD vs PRI.**"

Previo al análisis de fondo del acuerdo citado, resulta imprescindible hacer ver diversas consideraciones en cuanto a los elementos que en él se encuentran para motivar, a juicio de este órgano colegiado, el irregular e infundado emplazamiento al Partido que represento.

I. En cuanto a los elementos probatorios en las que se sustenta el ilegal acuerdo que se citó, es evidente que se objeta por parte de mi representado todas las documentales públicas que, indebidamente, la autoridad pretende relacionarlas como si fueran documentales recabadas en lo individual, cuando en realidad, todas y cada una de ellas pertenece a una sola documental pública consistente en las constancias de averiguación previa número 055/FEPADE/2002, es decir, es claro que la mayoría de las constancias están integradas en el expediente de averiguación que la Comisión de Fiscalización solicitó al Consejero Presidente se requiriera a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En efecto, debe quedar claro que la autoridad ministerial fue quien se allegó diversas documentales que integró a la averiguación previa que se sigue ante dicha Fiscalía, las cuales se encuentran ahora en el expediente que se ventila ante esta Comisión de Fiscalización, por haber solicitado ésta dicha averiguación; esto es, debe dejarse patente el hecho de que este órgano colegiado, indebidamente, se encuentra emplazando al Partido Político que represento, sobre todo, a partir de constancias de la averiguación previa 055/FEPADE/2002, mismas que se relacionan en el acuerdo de fecha 25 de noviembre del presente año, como elementos indiciarios "...en grado de suficiencia...", para sustentar su emplazamiento, pero que no han sido verificados, al menos, no han sido robustecido con otros elementos, aún siendo indiciarios, por la propia Comisión de Fiscalización ante las diversas instancias públicas o privadas, cuyo ejercicio está obligado a realizar para constatar los hechos controvertidos, circunstancia que no da certeza al Partido Político que represento, al haber sido emplazado, reitero, con elementos de una averiguación previa, en la que además de ser parte interesada el Instituto Federal Electoral, en su carácter de denunciante, la mayoría de sus elementos no pueden ser aplicados como pruebas al presente procedimiento, sobre todo cuando existen declaraciones de personas ante la propia autoridad ministerial que en términos estrictamente jurídicos son equivalentes a testimoniales o confesionales, las cuales no pueden ser admitidas de acuerdo a la norma electoral, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relevante pronunciada en el expediente SUP-RAP-012/99, y sus acumulados SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99, que a la letra sostiene:

"En cambio, si realizada la indagatoria descrita, la Comisión de Fiscalización constata o reúne los indicios suficientes que hagan suponer la probable comisión de la irregularidad imputada, entonces, válidamente, puede emprender el procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 270 de la ley electoral, en el entendido de que para la integración del expediente, la autoridad sustanciadora no sólo puede solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias del propio Instituto, sino que puede hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 49-B, párrafo 2, con relación con el 2 y 131 de la ley de la materia, que establecen que las autoridades electorales, para el desempeño de sus funciones contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes están obligadas a proporcionar

los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, por lo que con base en estas facultades, la autoridad electoral puede requerir a dichas autoridades de los informes o certificaciones de hechos que puedan esclarecer la irregularidad denunciada, desde luego con irrestricto respeto a la garantía de audiencia del investigado, con lo que, se colma la finalidad de la fiscalización de los recursos de los partidos o agrupaciones políticas que el legislador confió a la Comisión de Fiscalización, porque a través de ese control las normas jurídicas pretenden la transparencia del debido ejercicio de los recursos de los partidos e igualar las condiciones equitativas de competencia por el poder político; habida cuenta que, sobre tal temática, no está por demás dejar aclarado que las únicas pruebas que no podría admitir en el respectivo procedimiento, serían la testimonial y la de posiciones, así como las que fueran contra la ley, la moral y las buenas costumbres, cuya prohibición surge como un principio general de derecho en todas las legislaciones y que luego recoge el derecho positivo.“

A mayor abundamiento, es evidente que, primero, no puede considerarse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, valore el presente asunto en base a elementos que fueron recabados en diversos procedimientos penales, uno que nace a partir de diligencias realizadas por la Unidad contra la Delincuencia Organizada, cuya norma excepciona a los partidos políticos, la cual es remitida por solicitud a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, quien a su vez y después de recabar otras, las remite al Instituto Federal Electoral, quien es parte interesada en esta última investigación, por solicitud de la Comisión de Fiscalización; segundo, porque es claro que la Comisión de Fiscalización no puede dar valor probatorio a diversos elementos que se sustentan como pruebas en un procedimiento diverso de carácter penal y cuyas reglas de valoración son distintas para la materia electoral; tercero, porque dichas constancias, no por ser expedidas de manera conjunta como parte de una averiguación previa por una autoridad federal, deban dárseles el valor probatorio pleno que posee una documental pública como tal, máxime cuando en éstas se aprecian probanzas que no son admitidas en el derecho electoral como, por ejemplo, son los testimonios o confesionales; cuarto, porque esta Comisión de Fiscalización no ha constatado muchos de los documentos con los que ahora sustenta, en grado de motivación, el emplazamiento al Partido Político que represento, sino que los ha reproducido, incluso, en su integridad; quinto, porque en el indebido caso de que se pretendiera admitirlas debe valorar, únicamente, aquellas que son permitidas por el derecho electoral; sexto, porque si se insistiera en admitir todas, incluyendo las no previstas por el derecho electoral, entonces debe sujetar su valoración a las reglas de estricta aplicación en materia penal, por supuesto, las relativas a la ley contra la delincuencia organizada; y séptimo, porque no puede declarar una sanción en base a meras presunciones o valoraciones subjetivas, sino que debe demostrarse fehacientemente los hechos que se imputan bajo las normas de estricto derecho.

Las documentales a que se hace referencia en el acuerdo de fecha 25 de febrero del presente año, que son copias certificadas remitidas por la autoridad ministerial, se trata de probanzas inconsistentes, indebidamente solicitadas por esta Comisión, algunas artificioosamente - elaboradas como lo demostraré más adelante-, que obedecen a un sistema probatorio diverso, sujeto a reglas no aplicables a la materia electoral y que, como es sabido, tiene su propio sistema probatorio.

Resulta a la luz del razonamiento jurídico que las pruebas contenidas en la averiguación previa no son elementos que puedan ser sujetos de valoración por parte de esta Comisión de Fiscalización, sobre todo cuando es evidente que la valoración de la prueba en materia electoral obedece a reglas mucho muy diferentes a las reglas previstas para el procedimiento penal, de tal suerte que si esta Comisión de Fiscalización pretendiera, indebidamente, aplicarlas en lo conducente al procedimiento en que se ventila la presente queja - que no debe hacerlo y no lo consentimos de *prima facie* -, entonces al valorarlas, debe sujetarse conforme al sistema prevaleciente en materia penal, en el cual no puede dejar de contemplar las reglas específicas de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyo conjunto de normas excepciona, recordemos, a los partidos políticos de su aplicación.

Ha sido criterio de diversos tribunales judiciales que las pruebas que han sido desahogadas en diversos procedimientos, no solo no pueden ser consideradas para determinar alguna resolución en determinado sentido derivado de otro procedimiento, sino que al hacerlo deben ser valoradas en su exacta dimensión, sin que para ello se autorice, como incorrectamente pretende esta Comisión de Fiscalización, que por ser parte de una documental pública que contiene todos los elementos recogidos en ella, aún los no admitidos por la norma electoral, son pruebas plenas, por ser eso, documentales públicas. Sostener que los testimonios o declaraciones judiciales tienen valor probatorio pleno por ser parte de un conjunto de elementos contenidos en una documental pública, atentaría en contra de principios básicos de una justipreciación de las pruebas y del equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes.

Se insiste en un hecho sumamente relevante, esta Comisión de Fiscalización violaría en perjuicio nuestro la aplicación de pruebas que no son admitidas como plenas en materia electoral, por el simple hecho de estar contenidas en una documental pública que en la especie representa un conjunto de actuaciones desahogadas por una autoridad ministerial, entendiéndose, primero la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada y después por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; en todas ellas, mi representado nunca tuvo la oportunidad de objetarlas o en su caso solicitar otras que podrían ser esenciales para este procedimiento. Verbigracia, no tuvo oportunidad de repreguntar a quienes declaran que recibieron recursos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o bien, no se le asistió el derecho de solicitar la declaración, aún por escrito, del Contralor de la Federación o de cualquier otra autoridad o funcionario de la paraestatal que se considera necesario para esclarecer los hechos que nos imputan.

No debe pasar por inadvertido que el intentar realizar o crear en perjuicio de mi representado una serie de presunciones a partir de actuaciones en las que no se nos dio el derecho de defensa y de interponer excepciones, causaría un grave perjuicio al Partido Político que represento, ya que las mismas se sustentarían en pruebas que son ineficaces para demostrar lo que se pretende, sobre todo cuando las mismas según puede advertirse de diversos elementos se fundamentan en las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial.

El anterior argumento puede válidamente corroborarse cuando los integrantes de esta Comisión de Fiscalización, particularmente, el ponente de este asunto, es decir, el Presidente de la Comisión de referencia, cuya posición queda plenamente definida en sesión de fecha 5 de noviembre del presente año, señaló que las

declaraciones representan, a su juicio, la conexión de los hechos materia de la controversia, circunstancias que representan para éste el eje por el cual se pretende sancionar al Partido que represento, factor que además de estar en contra del sistema prevaleciente en materia electoral, deja al Partido que represento en pleno estado de indefensión al no tener la garantía de repreguntar a los declarantes, ni de objetar las pruebas o interponer las excepciones correspondientes.

De diversas intervenciones del Presidente de la Comisión de Fiscalización, puede apreciarse con toda nitidez su postura respecto a sancionar al Partido Revolucionario Institucional, a pesar de reconocer deficiencias, sobre la base que para él le proporcionan las "declaraciones" vertidas ante la autoridad ministerial. Por ejemplo, el consejero electoral Alonso Lujambio, para sustentar su posición, ya prejuzgada de los hechos, dado que ánima a emitir un dictamen pese a sólo recabar puro formalismo jurídico la respuesta de mi representado, establece en diversos momentos lo siguiente (en algunos párrafos se cita la pregunta que se le formula para no descontextualizar su expresiones sobre los hechos que nos ocupan):

*"Aquí tenemos la realidad. Visible en página 2 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.
(...)*

...después hay declaraciones sobre todo en el sentido de que Ricardo Aldana le trasladó estos recursos al PRI ... aquí solamente está el dicho que había unas cajas que llevaron dinero al sindicato y después del sindicato llegaron los ...Elpidio y Heredia, llegaron por los recursos del PRI. Pero eso evidentemente solamente son los dichos de estas personas porque no hay ninguna prueba documental que nos lleve a esta convicción. Visible en página 4 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

...ahora, si lo adminiculas todo y ves las declaraciones que ellos hacen y tal, cosa que va estar en el dictamen, llegas a una razonable convicción respecto de que esta sucediendo con toda esa operación política. Visible en página 6 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año

Dr. Mauricio Merino: Perdón, Alonso, ¿todos ellos declaran?

No porque algunos se "pelaron" a todos los buscaron, alguno se "pelaron". Ciertamente Melitón declara, Elpidio declara, Andrés Heredia declara, son los que declaran muchísimo. Visible en páginas 6 y 7 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Lo que dicen ellos es que unos días antes de todo este asunto les llama Alonso Bretón a sus oficinas, Melitón aparentemente ya colaborando con ellos a nivel informal y siendo formalmente nombrado como Secretario Técnico de Presupuesto y les dice, Alonso Bretón les dice: oye, Jorge Cárdenas les pide que dentro de unos días vengan a firmar unos documentos, a través de los cuale vamos a recibir unos recursos.

Su alegato esencial para defenderse ellos es que: recibimos una lana del sindicato, pues, si, los sindicatos pueden dar dinero; no sabíamos cuáles eran los límites, no sabíamos; no, nosotros fuimos a recoger una lana y

nosotros no estamos en el entendido de que eso esta siendo producto de una cosa ilegal; nada sabemos del convenio, nada sabemos de nada.

Ahora, lo que ellos si describen es, con todo detalle, uno, más o menos la fecha en la que firmaron este documento, como fueron llamados a las oficinas de Alonso Bretón, eso lo firmaron en el PRI, este oficio famoso de Aldana, digamos, que fue firmado en las instalaciones del PRI y los que ellos sí describen, digamos, es cómo iban, qué camionetas llevaban, por qué, con quién iban acompañados, cuántas camionetas iban. Iban dos camionetas, básicamente, una con gente de seguridad, aparentemente del propio Labastida, que han sido entrevistadas también estas personas de seguridad de Labastida, en una camioneta, y otra camioneta blindada en donde iban a poner los recursos, entonces metían el recurso ahí, las dos parejas, la pareja conducía el coche e iban acompañados por gente de seguridad porque andan transportando por las calles una cantidad terrible de dinero. Visible en la página 7 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Alonso Bretón Figueroa que es un personaje que si bien no hizo cobros, todo mundo lo menciona como el coordinador de los hechos, como el Coordinador del Sistema, digamos, el es Subsecretario de la Subsecretaría de Legitimación y Memoria Social de la Secretaría de Administración del Partido en este espacio de tiempo. Visible en páginas 8 y 9 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

¿Alonso Bretón? No lo se. Bueno, en su declaración ante el Ministerio Público, Heredia señala que al firmar el contrato de prestación de servicios para la asociación civil "Nuevo Impulso"... Visible en página 9 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Digamos que yo distingo estos grandes temas, digamos, en el dictamen, por supuesto, a la espera de que el Partido conteste a lo que su derecho convenga, digamos, estos hechos que acreditan una recepción de recursos, recepción ilícita de recursos... Visible en página 9 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Nosotros sí tenemos que determinar que sí se violó el artículo 49.2. Visible en página 10 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Hay conjunto muy grande, digamos, de la averiguación previa, tenemos un conjunto muy pormenorizado de declaraciones que tienen que ver con las diligencias que hizo la Procuraduría. Visible en página 13 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Hay varias declaraciones de muchos de los ganadores que fueron entrevistados, incluso algunos de ellos, están involucrados aquí también, los operadores de todo este asunto que pues, se llevaban una lana, no solamente desviaron el recurso, sino trabajaban en la Secretaría de Finanzas del PRI y hacían la chamba. Visible en página 13 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Lo que les quiero decir, pues, es que está bastante acreditado, dada la cantidad de evidencia que tenemos en el expediente, insisto, hay comparecencias de ganadores y demás, en donde se describe un

mecanismo. Visible en página 14 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Dr, Mauricio Merino: ¿Cómo se conecta una cosa con la otra? Es decir, sabemos que no existió ningún crédito, evidentemente ¿por qué los arreglos?. Visible en página 14 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año.

Respuesta: Por todas las declaraciones que hacen los tres. Los que estuvieron arraigados ¿arraigados es la palabra?. Visible en página 14 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año

En fin, este asunto se los voya detallar ya con que dijo uno, que dijo otro, que dijo tal, toda la parte, digamos, la operación ya muy fina. Visible en página 16 de la sesión de fecha 5 de noviembre del presente año."

Como podrá advertirse de diversas posiciones citadas por el Presidente de esta Comisión de Fiscalización que, según se desprende, es a quien le corresponderá la elaboración del dictamen, los hechos que se pretenden imputar al Partido que represento derivan, en gran medida, de una serie de declaraciones de personas rendidas ante la autoridad ministerial, ante la cual, no se le dio audiencia y defensa al Partido Revolucionario Institucional, para hacer valer lo que conforme a derecho procediera.

Se insiste en que no es posible que esta Comisión de Fiscalización pretenda, como parece ser la posición del Presidente, sancionar al Partido Político que represento, a partir de una serie de actuaciones desahogadas ante la autoridad ministerial, ante la cual nunca se le dio oportunidad a mi representado de hacer valer su defensa, sino que sólo pretende dar valor probatorio a lo que se consigna en las declaraciones sin mirar en su real dimensión la forma en que fueron rendidas, es decir, que las mismas no pueden contener valor alguno para esta Comisión porque éstas reflejan la ausencia total de representación del Partido Revolucionario Institucional en dicho procedimiento.

Esto es, de haberle permitido al Partido Político que represento la oportunidad de repreguntar en cada una de las declaraciones, permitiría, siendo el supuesto, a esta Comisión de Fiscalización tener una real dimensión de los hechos controvertidos, lo que además permitiría alcanzar su exacta justipreciación.

Efectivamente, por mucho que pretendiera esta Comisión de Fiscalización valorar las pruebas relativas a las declaraciones para comprobar los hechos, supuestamente, irregulares, no debe pasar por alto que las mismas fueron rendidas ante una autoridad diversa en las que no hubo oportunidad de ejercer una defensa completa y oportuna para el Partido que represento.

Consecuentemente, este órgano colegiado causaría un daño irreparable e ilegal al Partido que represento, al pretender, para sustentar su resolución, hacer valer probanzas que no están reconocidas como pruebas que hacen valor pleno en materia electoral, dado que las mismas son de índole diverso al que prevalece en materia penal, sin dejar de observar que cuando se está en el terreno de las presunciones se aplica la presunción de inocencia.

En ese tenor, vale en este momento invocar los criterios sostenidos por tribunales federales, respecto a que las pruebas que han sido desahogadas en diverso procedimiento de aquel que pretende resolver lo conducente, no son aplicables con valor probatorio pleno al procedimiento que se ventila con reglas de valoración distinta, cuya consulta para pronta referencia a continuación transcribo:

"ACTUACIONES PENALES O CIVILES, SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Las diligencias llevadas a cabo por una autoridad distinta a la del trabajo, bien sea del orden civil o del orden penal, no son decisivas en el juicio laboral, que tiene un procedimiento autónomo y que se desenvuelve bajo sus propios principios técnicos y jurídicos, que difieren por la naturaleza de la materia, de los procesos civiles o penales, así es que tales diligencias pueden constituir una prueba circunstancial, pero no definitiva, para el examen de una cuestión laboral, dentro del conjunto de pruebas que sean ofrecidas por las partes para ilustrar el criterio de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen atribuciones legales para apreciar los hechos y examinar las pruebas que se les presentan.

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Quinta Parte

Página: 9

ACTUACIONES PENALES. VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.

La suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que las pruebas rendidas en un proceso penal no pueden considerarse aptas en un juicio civil, que debe contar con sus propias pruebas, de modo que si en la averiguación penal constan diligencias de testigos, la parte interesada en aportar esas declaraciones debe rendir en el juicio civil la prueba relativa proponiendo y presentando a los testigos, para que sean repreguntados y pueda valorarse la prueba; para ello se ha tenido en cuenta que en un proceso del orden penal impera un propósito diferente del que se persigue en el juicio civil y que, por lo mismo, las actuaciones del proceso penal impera un propósito diferente del que se persigue en el orden civil y que, por lo mismo, las actuaciones del orden penal revisten un estructura diversa y además no siempre interviene en ellas la parte ofendida, debiendo prescindirse, en consecuencia, de las mismas, como prueba directa. Esas actuaciones pueden no desestimarse en lo absoluto, pues en determinadas circunstancias pueden servir de indicios para la comprobación de hechos, cuando se relacionan con otras pruebas rendidas dentro del juicio civil, pero sólo en casos excepcionales, como sucede cuando resulta materialmente imposible en el juicio civil repetir una prueba que fue aportada en el proceso penal.

Séptima Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 9 Séptima Parte

Página: 13

Los criterios rectores para la valoración de las pruebas constituye un principio general del derecho y su aplicación es obligatoria para todo el orden jurídico, razón por la que en el caso que nos ocupa resulta evidente que las pruebas obtenidas en procesos penales no pueden constituir elementos de convicción ante ninguna autoridad.

Efectivamente, las documentales remitidas indebidamente por el ministerio público, no tienen ninguna relevancia en el caso que no ocupa, toda vez que son documentos que están integrados a una averiguación previa para dilucidar sobre la configuración o no de alguna posible responsabilidad penal, cuya naturaleza y sistema probatorio son totalmente distintos y autónomos a la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que de las diversas documentales que pretende hacer valer esta autoridad, además de que no prueban de modo alguno que el Partido Político que represento se benefició con los recursos presuntamente recibidos por dichas personas, contienen diversas irregularidades que mi representado, en su momento, se verá precisado a aclarar y que reflejan de forma evidente que esta Comisión de Fiscalización las valore en su exacta dimensión, ya que las mismas no por el simple hecho de haber sido rendidas ante una autoridad con potestad para dar fe, implican que deba darles el valor probatorio pleno, sobre todo cuando se ha manifestado que las testimoniales y/o confesionales no son admitidas en materia electoral.

Hemos reiterado que en la substanciación de la quejas en materia de fiscalización, existe norma expresa en el sentido de que las testimoniales o las confesionales no pueden ser admitidas u ofrecidas para acreditar las afirmaciones que se argumenten por las partes, atento ala prevención contenida en el artículo 8.1 del Reglamento correspondiente, circunstancia que deja de lado toda posibilidad para que esta Comisión de Fiscalización siquiera valore dichas probanzas.

Pero más aún no es posible que este órgano colegiado pretenda tomar en cuenta una "documental" que consignan determinados hechos que ni siquiera le constan a quien levanta dicha declaración.

Pero si lo anterior no bastara para no tomar en cuenta las testimoniales y confesionales que se consignan en averiguaciones previas, aunque para el caso específico de la substanciación de las quejas en materia de fiscalización no se admiten éstas, prevalece la exigencia de que quienes depongan sobre determinados hechos, además de hacerlo en forma directa, también resulta obligatorio que se encuentren plenamente identificados, circunstancia que no debe escapar a esta Comisión de Fiscalización, ya que uno de los testigos o declarantes, por pretender acogerse a algunos de los beneficios que concede la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es que no están plenamente identificados, sino que éstos son identificados con algún sobrenombre que utiliza la autoridad ministerial para proteger su testimonio; luego entonces, si no están identificados plenamente es que no es posible, desde el punto de vista del orden jurídico electoral, tener por considerada dicha prueba como pertinente.

A mayor abundamiento, si este órgano colegiado, indebidamente, pretendiera considerar las testimoniales y confesionales que en el presente procedimiento de

fiscalización no son admisibles, cabe señalar que incluso las mismas son omisas respecto al punto esencial de la litis, lo que no pueden dar por probado el hecho.

Al respecto se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a las testimoniales, lo siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves,. por consecuencia, la legislación electoral **no reconoce a la testimonial como medio de convicción**, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta **no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza**, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, **al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc**, es decir, **de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos**, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, **la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia**, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible **f fuente de indicios.**

Sala Superior. S3ELJ 11/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.

Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001. Coalición

"Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior.

Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Por otra parte, según se ha podido apreciar de la litis que pretende la Comisión de Fiscalización fijar en contra del Partido Político que represento, es si fueron o no ingresados recursos públicos de un presunto desvío de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Sin perjuicio de entrar al estudio de fondo sobre cada una de las pruebas en las que se pretende sancionar al Partido Revolucionario Institucional y que se desprenden del acuerdo de fecha 25 de noviembre del presente año, es claro que ninguna de las pruebas ahí aportados demuestran fehacientemente dicha circunstancia.

Como puede apreciarse de cada testimonio o confesión rendida, en calidad de declaración ante la autoridad ministerial, se omite definir qué pasó después de haber entregado, a dicho de éstos, el dinero a diversas personas físicas que se entiende eran funcionarios del Partido que represento, pero que no implica que por ser funcionarios el Partido sea responsable de sus actos que como personas físicas pudiere atribuírseles, de tal suerte que todos, invariablemente, señalan haber recogido el dinero y que posteriormente se les entregó a otra u otras personas, pero no hay evidencia alguna que demuestre efectivamente que ingresaron al Partido Revolucionario Institucional, menos aún que éste dinero haya sido utilizado en la campaña de alguna de las que se realizaban para renovar los cargos de Presidente de la República, senadores o diputados federales al Congreso de la Unión.

Esto es, todas las presunciones o indicios señalados en el acuerdo de fecha 25 de noviembre del presente año, señalan que algunas personas físicas recogieron a nombre de otra persona moral dinero (Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana), que supuestamente es producto de un desvío de recursos de una empresa paraestatal (circunstancia que no ha sido aún determinada por las autoridades jurisdiccionales competentes) y que éste dinero fue entregado a otras personas, circunstancias que, por supuesto, no le consta a mi representado, ya que no son hechos propios, por lo que no se afirman ni se niegan, sin embargo, es claro que si la intención de esta Comisión de Fiscalización es tratar de demostrar que fueron ingresados dichos dineros públicos a la arcas del Partido que represento, entonces, es evidente que todos ellos son omisos en la litis central, consistente en si fueron ingresados o no al Partido Revolucionario Institucional, es decir, su omisión es clara para demostrar fehacientemente que entraron dichos ingresos o que si los mismo fueron aplicados en algún tipo de gasto, lo que hace inconcuso que no tengan valor alguno, ya que se deja evidencia que todas las testimoniales y/o confesionales, aún en su calidad de indicios, son omisas en determinar qué pasó después con el dinero.

Al respecto, se ha establecido, como parámetro de referencia, que cuando los indicios que sólo pueden arrojar presunciones o suposiciones vagas u omisas, claro, derivadas de una valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos.

PRUEBA PRESUNCIONAL

Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 534/76. Asegurados Hidalgo S. A. 23 de noviembre de 1976, Unanimidad de votos.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.

Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando ,la presunción que se pretenden deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente.

Amparo directo 6621/63. Antonio Acosta Flores. 28 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL.

Si los indicios no tienen la firmeza necesaria para hacer considerados como datos de indudable existencia, no puede realizarse con ellos la valoración que conduzca a una certidumbre con base suficiente para establecer la responsabilidad.

Amparo penal directo 8961/50. Montes Alejandro y coacusados. 23 de enero de 1953. mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, es notorio que aunque los declarantes, como se abordará más adelante, señalen que recogieron el dinero, no hay evidencia que éstos lo hicieron a título o en representación del Partido Revolucionario Institucional y menos aún que esos dineros públicos hayan ingresado a mi representado o que los haya utilizado en cualquier rubro a favor de campaña alguna, máxime cuando se observa que ellos, o sea los declarantes, en sus propias versiones señalan que la autorización para recoger ese dinero de una cuenta determinada fue otorgada por una persona que era la única a la que tenía acceso a dicha cuenta, misma que no fue o es funcionario partidista o que tuvo o tiene cargo alguno dentro del Comité Ejecutivo Nacional o cualquier otro órgano de dirección estatal o municipal, con las calidades necesarias para crear, con sus actos, efectos vinculatorios respecto del Partido que represento, por el contrario, ellos saben y hacen del conocimiento que recogieron ese dinero a nombre y por autorización de una persona física que representa a otra persona moral, que en la especie se trata del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Ninguno de ellos puede asegurar o demuestra con sus declaraciones que el Partido Revolucionario Institucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, haya expedido autorización o encomienda alguna para que los declarantes hayan recogido a nombre de éste dinero alguno depositado en su favor, o bien, retirado de alguna cuenta particular abierta a nombre de mi representado recursos por las cantidades que se mencionan.

Se insiste, si personas físicas son responsables de determinados actos que pueden constituir infracciones a determinadas normas legales, ello no implica que

por ser funcionarios partidistas en el momento en que despliegan esas conductas irregulares, implique alguna responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, como persona moral, sobre todo cuando no se prueba que esos dineros presuntamente desviados de una empresa paraestatal hayan ingresado, sido utilizados o recibidos por cualquier modalidad de financiamiento.

En efecto, tal y como abordaremos en el desarrollo de esta contestación, las declaraciones en las que pretende la autoridad motivar su acuerdo, desde nuestra consideración deficiente para habernos emplazado, no constituyen más que aseveraciones unilaterales que no acreditan de manera fehaciente los hechos que se pretenden imputar a mi representado.

Evidente resulta que los presuntos recursos desviados de la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos o de interpósita persona, sin que todavía se prejuzgue sobre si constituyen o no la verdad legal de los hechos, nunca fueron recibidos, ingresados o utilizados por el Partido Político que represento, ya que si en el campo de las suposiciones nos colocáramos, es inconcuso que sin pronunciarse sobre la legitimidad o no de estos dineros, los mismos, según puede constatarse de las propias declaraciones rendidas por quienes se confiesan, más que haberlas recibido a nombre o representación del Partido que represento, fueron recibidos a título personal, pero no como personas autorizadas expresamente por el Partido Revolucionario Institucional para ello, ya que no obra, ni en las declaraciones mismas, que éstos hayan sido autorizados por quien sustenta la representación legal del Partido y quien, consecuentemente, pudiera propiciar algún efecto vinculatorio con mi representado como entidad política debidamente constituida.

Esto es, los funcionarios partidistas a quienes vinculan los declarantes y éstos mismos, no estaban facultados por alguno de los órganos partidistas con facultades de representación y capaces de crear un efecto vinculatorio para el Partido como persona moral; en este caso, se entiende que dicha atribución recae en el Presidente del Partido.

Es oportuno destacar que en términos del artículo 83, fracción XVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes en el momento de ocurridos los hechos, el único que poseía las calidades jurídicas necesarias para representar al mismo era el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 83.- Son atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional:

I a XV (...)

XVI.- Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforman (sic) la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá el acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato en todo o en

parte; podrá, asimismo otorgar mandatos especiales y revocar los que hubiere otorgado y determinar las sustituciones;

XVII a XXIII (...)."

Esta facultad se sigue reiterando en el artículo 86, fracción III de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, en donde, se desprende que las calidades jurídicas necesarias para representar al mismo están en el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y es en éste, y únicamente en éste, en las que recae y la que en su caso pueden generar efectos vinculatorios.

Cobra fuerza lo anterior, cuando se desprende del contenido del artículo 86, fracción XIII, de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido que:

"Artículo 86.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

*XIII.- Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y **cobranzas**, para actos de administración y actos de dominio incluyendo las facultades especiales, que conforme a la Ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;"*

Consecuentemente, si el único que contaba con facultades de representación o las de otorgar poderes, incluso especiales, no lo hizo, o al menos la Comisión no tiene constancia de ello, por que en realidad no existe tal, entonces, es evidente que Andrés Heredia Jiménez, Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón A. Cázarez Castro (esta Comisión de Fiscalización al citar este nombre lo escribe como "Cázares" aunque de la Credencial para Votar con fotografía que se anexa en los expedientes se escribe "Cázarez"), Alonso Veraza López y Luis Ricardo Aldana, nunca retiraron dinero a nombre o representación del Partido Revolucionario Institucional.

Como puede advertirse, incluso de la relación de documentales que se remitieron por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y de las que ahora se relacionan en el acuerdo por el que se determinó emplazar al Partido que represento, de fecha 25 de noviembre de 2002, a título de *"Elementos indiciarios respecto a la pertenencia al Partido Revolucionario Institucional de Gerardo Trejo Mejía, Elpidio López López, Melitón Antonio Cázares (sic) Castro, Joel Hortiales Pacheco y Alonso Veraza López, cuya presunta participación en los hechos denunciados pudiera ser atribuida a su eventual carácter de funcionarios del partido o de interpósitas personas"*, puede advertirse:

¶¶ Que este órgano colegiado señala, correctamente, que sólo se trata de elementos "...indiciarios respecto de la **pertenencia** al Partido Revolucionario Institucional'.

¶¶ Que a las conductas desplegadas por estas personas, las califica como de "...**presunta**..." participación en los hechos denunciados.

Efectivamente, de dicha relación se establece que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo único que posee como elemento indiciario es "...respecto a la *pertenencia*..." no así de alguna autorización por parte de mi representado para retirar, recoger, ingresar, recibir o utilizar alguno de los recursos que se presume fueron desviados de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante destacar que si este órgano colegiado substanciador de quejas en materia de fiscalización, otorga la calidad de presunta participación de los hechos denunciados, considera, sin lugar a dudas, que no aún no prevalece una verdad legal sobre los mencionados hechos, cuáles, todos los que en dicha investigación se tratan de corroborar, desde si son o no legítimos dichos recursos, hecho que no le consta ni es de interés del Partido que represento, hasta si efectivamente tuvieron o no como destino su ingreso al Partido Revolucionario Institucional, que en el ánimo aún de la presunción no existe indicio alguno de que efectivamente presuma acaso que hayan sido recibidos, utilizados o ingresados a mi representado.

Por la otra, esta autoridad señala que existen "...*diversas declaraciones ministeriales*...", sin señalar cuáles, que relatan cómo operó "...presuntamente..." la transferencia de las recepciones y el traslado de los recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Ninguna de las "...*diversas declaraciones ministeriales*..." acredita que los recursos retirados por Andrés Heredia Jiménez, Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón A. Cázarez Castro, Alonso Veraza López y Luis Ricardo Aldana, hayan sido a nombre o representación del Partido Revolucionario Institucional y que éste los haya autorizado para retirar, recoger, ingresar, recibir y utilizar alguno de los recursos que se presume fueron desviados de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En caso de que esta autoridad insistiera, indebidamente, en que las declaraciones tienen valor probatorio alguno - que no lo tienen y no consentimos que se le de valor probatorio diverso, a menos que esta Comisión las valore estrictamente conforme a las reglas procesales de carácter penal, en las que se tendría que otorgar a mi representado la oportunidad, entre otras cosas, de repreguntar a los declarantes- de ningún modo se prueba que fueron recogidos los dineros públicos que hemos señalado por las personas anteriormente referidas a nombre o representación del Partido Revolucionario Institucional; que nadie de ellos puede acreditar qué pasó después de haber sido entregado dicho dinero a otras personas que señalan en su declaraciones, mismas que ni siquiera han sido declaradas para determinar si efectivamente lo recibieron como se sustentan los declarantes; que ninguno de los

declarantes puede acreditar con recibos u otro documento probatorio que dichos recursos fueron realmente entregados a quienes señalan entregaron.

Al efecto es importante citar algunas frases que son recogidas de las declaraciones de quienes dicen fueron a recoger el dinero que se depositó, suponemos sin conceder, a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Alonso Veraza declara (visible en las fojas 3034 a 3041 del Tomo VII):

"...Alonso Bretón me dio esta orden pero si me dijo que se requería gente de mucha confianza para este trabajo porque era mucho dinero, sin darme detalle de que montos y origen de los recursos que tendría yo que recoger en su momento..."

"Así las cosas, Andrés Heredia me condujo a una camioneta que era manejada por otra persona, el chofer el cual no conozco y una persona más que supongo nos iba cuidándonos como guardia y si los volvería a ver no los reconocería, la camioneta iba resguardada por otro vehículo con 2 (sic) personas a quien tampoco conozco."

"... a la hora de entregar los documentos a la persona que encontraba del otro lado de la ventanilla alcance a leer una leyenda que decía "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana"; por lo que hasta este momento supe yo que ese podría ser el origen de los recursos"

"...que las maletas ... se depositaron en la oficina del señor Jorge Cárdenas, y así Andrés Heredia me dijo que eso era todo y el se quedó ahí con las maletas que contenían el dinero."

"... que la cantidad de dinero que se quedó en la oficina de Jorge Cárdenas, yo supongo que se gastó sin que me conste..."

"...eran los encargados de dentro del CEN del PRI de manejar el financiamiento privado y público del Partido Revolucionario Institucional, ignorando como se haya manejado dicho financiamiento."

"Aclaro que no conocí ni conozco a ninguna persona del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. No tuve trato alguno con los candidatos que fueron postulados por el PRI en las pasadas elecciones del 2000 dos mil."

"...en este momento recuerdo sin tener la fecha exacta pero fue en noviembre de 2000 dos mil, el señor Alonso Bretón Figueroa, me dijo que ya había consultado con Jorge Cárdenas y que era una indicación el destruir la documentación comprobatoria de recursos en efectivo que se me había dado para los gastos de la estructura electoral del 2 dos de julio del 2000 dos mil y en acatamiento a esa instrucción destruí dicha documentación junto con el licenciado Antonio Cázares (sic) Castro."

"Para cubrir los gastos electorales durante el mes de junio del 2000 dos mil, se asignaron a la Secretaría de Elecciones, recursos que fueron entregados en efectivo, entregados por Elpidio López y después por Antonio Cázares (sic), bajo instrucciones de Alonso Bretón, el ingeniero Bretón me pidió que hiciera un programa de las asignaciones que se deberían entregar (sic) a las diferentes entidades para cubrir los gastos de la estructura electoral y un itinerario de salidas porque probablemente viajaría en un avión del PRI para entregarlos en cada uno de los estados, de esta forma un día antes de alguna salida, Alonso Bretón me informaba qué Estados de la República se iban a visitar ya sea que me entregaran los recursos correspondientes o que estos ya me hubieran sido entregados previamente citaba a los coordinadores de elecciones en el aeropuerto para ahí mismo le fuera entregado el dinero que se requería para cubrir los gastos, siendo el caso que previa entrega de los recursos en efectivo se firmaba un recibo por la cantidad entregada..."

De las anteriores manifestaciones puede desprenderse que:

↴↴ Que el declarante no puede asegurar ni siquiera presume que el origen de los recursos que retiró hayan sido de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos;

↴↴ Que no sabe siquiera con quién o quiénes fue a retirar el dinero;

↴↴ Que supone, más no lo afirma, que el origen de los recursos podrían ser del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana;

↴↴ Que el declarante **depositó** las maletas (cuyo contenido se presume es dinero que retiró) en las oficinas de otra persona física de nombre Jorge Cárdenas Elizondo, es decir, **nunca dice que se las entregó** personalmente a éste, sólo señala que las depositó en la oficina y que Andrés Heredia (persona que no trabajaba para el Partido) se quedó ahí con ellas;

↴↴ Que ignora como se manejó el financiamiento del Partido que represento, en los rubros públicos y privados;

↴↴ Que no tiene relación de amistad o parentesco con alguna persona que trabaje en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana;

↴↴ Que procedió a destruir documentación de recursos que había recibido en efectivo por instrucciones de otra persona de nombre Alonso Bretón;

↴↴ Que en el mes de junio de dos mil le fueron entregados recursos en efectivo para cubrir los gastos electorales, mismos que fueron entregados a otras personas;

Nada de lo anterior, puede probar fehacientemente que la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos tuvo la intención de dar u otorgar dinero al Partido Revolucionario Institucional; que tampoco puede probarse o sustentarse la intención de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos para dar, otorgar, asignar, aportar o donar recursos al Partido Revolucionario Institucional a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República; que no puede probarse que al retirar el dinero se haya hecho a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional; menos aún puede probarse que los recursos que fueron retirados por Alonso Veraza López hayan ingresado al Partido que represento; tampoco puede probarse que los dineros públicos (sin determinar su ilegitimidad o no) hayan sido utilizados por el Partido Revolucionario Institucional; que no puede acreditarse que los dineros asignados a la Secretaría de Elecciones sean los mismos que fueron retirados por el deponente; que, de igual modo, no puede probarse que los dineros entregados por Alonso Veraza a diversos coordinadores sean producto del dinero que fue retirado a título personal; y, finalmente, si no existe prueba plena o los indicios son omisos en la litis central consistente en que si fueron o no ingresados los recursos al Partido Político que represento, menos aún puede afirmarse que ese dinero haya sido destinado a sorteo alguno. En síntesis no hay nexo o relación causal que permita demostrar alguna violación consistente en el ingreso o utilización de dinero alguno proveniente de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Es importante señalar a esta Comisión de Fiscalización que como presupuesto lógico necesario es indispensable demostrar la intención, como persona moral, de dar, otorgar, asignar, llevar, recursos públicos; circunstancia que no se prueba de modo alguno, pero no escapa a mi representado que si la pretensión de esta Comisión fuere dar por acreditado este hecho, a partir del juicio respecto de determinadas conductas atribuibles a particulares, en su calidad de personas físicas, entonces, estaría calificando un hecho que no le compete, por se necesitaría definir si quien autorizó los recursos como funcionario de la empresa paraestatal, Petróleos Mexicanos, lo hizo con la intención de que dichos recursos tuvieran como destino el Partido Revolucionario Institucional, hecho que tampoco está probado en ninguna de las actuaciones que constan en los setenta tomos, máxime que ni siquiera se encuentra las declaraciones de los funcionarios de la paraestatal en esa época que muestre la clara intención de aportar, asignar, dar, llevar, otorgar recursos a mi representado.

Por su parte de la declaración de Antonio Cázarez Castro (visible de la foja 3046 a la 3041, del tomo VII):

"...en los primeros días de junio de 2000 dos mil, alrededor de medio día me comentó el ingeniero Alonso Bretón que era necesario ir a recoger unos recursos, sin decirme a dónde,

"...me llamó nuevamente para decirme que era necesario que pasara con Jorge Cárdenas Elizondo para que firmara unos documentos como registro de firmas..."

"...me avisa Elpidio López López, director general de ingresos y egresos del PRI, que ese día me tocaba ir a recoger dinero, que sería a las tres de la tarde..."

"...ya en las instalaciones le dábamos las maletas que llevábamos y lo contábamos a groso modo, desconociendo el origen de esos recursos. ...

"...que nos pedía firmáramos unos documentos, que recuerdo tenían las siguientes características ...y en la parte de abajo traía el nombre del Sindicato de PEMEX, una vez que firmábamos nos entregaban las maletas y las subíamos al vehículo y las trasladábamos a las oficinas del PRI los recursos los entregábamos a Joel Hortiales Pacheco, quien los ingresaba a la oficina de Jorge Cárdenas Elizondo, sin mediar ningún recibo..."

"los recursos que se asignaban a la oficina de la Subsecretaría de Finanzas del PRI era variable, esto es, no se tenía una cantidad fija asignada, era así que por instrucciones del ingeniero Bretón pasaba a la oficina de Joel Hortiales a recoger los recursos que se me indicaban; recuerdo que una vez que en una ocasión que fuimos a recoger dinero a COMETRA, una parte se dejó en las oficinas de Jorge Cárdenas y otra en la de Alonso Bretón, sin recordar la cantidad, misma que me fue entregada para hacer pagos diferentes..."

...ignoro si Alonso Bretón Figueroa y Jorge Cárdenas Elizondo tenían alguna relación con gente de PEMEX o gente del sindicato de PEMEX..."

De las anteriores manifestaciones puede desprenderse que:

↴↴ Que el declarante recibió instrucciones de una persona física que no contaba con facultades de representación para actuar a nombre del Partido que represento;

↴↴ Que se le indicó que tenía que firmar algunos documentos con registros de firmas;

↴↴ Que se le indicó por otra persona física que tenía que ir a recoger dinero en efectivo;

↴↴ Que desconoce el origen los recursos;

↴↴ Que de los documentos que firmó solo puede desprenderse la referencia al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana;

↴↴ Que los recursos que retiró **fueron llevados** a unas oficinas y que ahí se las entregó a otra persona física de nombre Joel Hortiales (persona que no ha declarado para tener la certeza sobre este hecho), quien a su vez dice el declarante "...los ingresaba..." a la oficina de Jorge Cárdenas, pero no hay constancia de que se hayan recibido personalmente por éste;

↴ ↴ Que no había recibido alguno de por medio;

↴ ↴ Que los recursos asignados a la Subsecretaría de Finanzas del Partido era variable, sin que se desprenda que esos recursos eran los que retiró;

↴ ↴ Que desconoce si existió algún vínculo entre personal de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos y las personas a las que se identifica como las que recibieron dinero.

Nuevamente, nada de lo anterior, puede probar fehacientemente que la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos tuvo la intención de dar u otorgar dinero al Partido Revolucionario Institucional; que tampoco puede probarse o sustentarse la intención de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos para dar, otorgar, asignar, aportar o donar recursos al Partido Revolucionario Institucional a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República; que no puede probarse que al retirar el dinero se haya hecho a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional; menos aún puede probarse que los recursos que fueron retirados por Antonio Cázarez Castro hayan ingresado al Partido que represento; tampoco puede probarse que los dineros públicos (sin determinar su ilegitimidad o no) hayan sido utilizados por el Partido Revolucionario Institucional; que no puede acreditarse que los dineros asignados a la Subsecretaría de Finanzas del PRI sean los mismos que fueron retirados por el deponente; que, de igual modo, no puede probarse que los dineros entregados a diversos coordinadores sean producto del dinero que fue retirado a título personal por Antonio Cázarez Castro; y, finalmente, si no existe prueba plena o los indicios son omisos en la litis central consistente en que si fueron o no ingresados los recursos al Partido Político que represento, menos aún puede afirmarse que ese dinero haya sido destinado a sorteo alguno. En síntesis no hay nexo o relación causal que permita demostrar alguna violación consistente en el ingreso o utilización de dinero alguno proveniente de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Por lo que hace a las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez (visible de las fojas 3063 a la 3068 del tomo VII) se advierte:

"...que el día siguiente 8 ocho de junio del año en cita me llamó el licenciado Joel Hortiales para que subiera a la oficina el (sic) licenciado Jorge Cárdenas para atender un asunto, en esta oficina se me instruyó para que recogiese dinero de COMETRA y para tal efecto me presentó un documento dirigido a BANCOMER, en donde se me autoriza a recoger los recursos, dicho documento fue signado por Ricardo Aldana Prieto...

"...siempre se llevó el dinero al mismo lugar de partida, es decir, al estacionamiento del edificio 3 tres del PRI, en donde el personal del Estado Mayor Presidencial por su juventud y corpulencia lo trasladaba al segundo piso en donde estaba ubicada la oficina del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo...

"...por instrucciones del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo, según me indicó el licenciado Joel Hortiales Pacheco, nos trasladamos uno o 2 dos veces, no recuerdo con precisión a las oficinas del Sindicato de Trabajadores de

Petróleos Mexicanos ... el licenciado Hortiales fue el único que subió a las oficinas, no supimos a qué piso ni a quién vio, permaneciendo en el estacionamiento el señor Gonzalo Hurtado y el declarante, tiempo después bajaron 3 tres o 4 cuatro personas, no se quiénes son y nos pidieron que les diéramos varias cajas de archivo muerto vacías que llevábamos en la camioneta, al poco tiempo regresaron estas mismas personas con las mismas cajas con dinero, que se pudo apreciar eran billetes ... esperamos a que llegara el licenciado Joel Hortiales, quien preguntó cuantas cajas había recibido dando por correcto la cantidad que él ya tenía en mente ... saliendo de este edificio nos trasladamos directamente, sin hacer escala en ningún lado, al estacionamiento del edificio número 3 tres del PRI ... todas la cajas recibidas fueron trasladadas a la oficina del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo y al término de esta labor me regresé a mi área de trabajo...

"...recuerdo que una también nos dirigimos por instrucciones del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo, orden girada a su vez por Joel Hortiales Pacheco para trasladarnos a otra oficina del Sindicato de Petróleos Mexicanos ... en este lugar bajó el licenciado Hortiales, a no se qué piso ni con qué persona ... posteriormente regresó el licenciado Hortiales con personal no identificado y nos entregaron varias cajas de cartón de archivo muerto, conteniendo al parecer dinero ... llevándose el dinero a la oficina del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo. "

De lo anterior puede desprenderse que:

↓ ↓Que el declarante recibió instrucciones de personas físicas que no contaban con facultades de representación para actuar a nombre del Partido que represento;

↓ ↓Que el dinero que recogían fue llevado a un estacionamiento del Partido Revolucionario Institucional y ahí, según éste, a una oficina que pertenecía a Jorge Cárdenas Elizondo, pero se destaca que nunca dice que fueron entregados personalmente a éste o a otra persona, es decir, no le consta la entrega del dinero a cualquier persona de las que señala;

↓ ↓Que el declarante nunca supo que pasó con el dinero después de ser entregado.

Otra vez, nada de lo anterior, puede probar fehacientemente que la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos tuvo la intención de dar u otorgar dinero al Partido Revolucionario Institucional; que tampoco puede probarse o sustentarse la intención de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos para dar, otorgar, asignar, aportar o donar recursos al Partido Revolucionario Institucional a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República; que no puede probarse que al retirar el dinero se haya hecho a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional; menos aún puede probarse que los recursos que fueron retirados por Andrés Heredia Jiménez hayan ingresado al Partido que represento; tampoco puede probarse que los dineros públicos (sin determinar su ilegitimidad o no) hayan sido utilizados por el Partido Revolucionario Institucional;

que, de igual modo, no puede probarse que los dineros entregados a diversos coordinadores sean producto del dinero que fue retirado a título personal por Andrés Heredia Jiménez; y, finalmente, si no existe prueba plena o los indicios son omisos en la litis central consistente en que si fueron o no ingresados los recursos al Partido Político que represento, menos aún puede afirmarse que ese dinero haya sido destinado a sorteo alguno. En síntesis no hay nexo o relación causal que permita demostrar alguna violación consistente en el ingreso o utilización de dinero alguno proveniente de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Se precisa que al manifestar que hay personas que no han sido declaradas por la autoridad ministerial sobre si recibieron o no de los declarantes los recursos en efectivo que fueron retirados de una institución bancaria y no de una empresa que resguarda valores (circunstancia que resulta contradictoria en todas las declaraciones vertidas por los propios testos), es porque de los setenta tomos que integran el expediente que se substancia ante este órgano colegiado, no se encuentran ninguna declaración de las personas que se involucran como las que recibieron esos recursos. Sin embargo, tal y como ha sido criterio de este órgano para iniciar la investigación de la presente queja, expreso a ustedes que de diversos medios informativos (periódicos) se ha destacado la presentación, por sí mismas, de algunas de las personas que se señala recibieron recursos de los retirados por los declarantes en las averiguaciones levantadas ante la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada y la propia Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en tal virtud es que se hace necesario que esta Comisión de Fiscalización solicite las declaraciones rendidas por esas personas; solicitud que hago desde este momento sin perjuicio de solicitarlas de nueva cuenta en el apartado correspondiente a pruebas.

Es menester llamar la atención, por citar un ejemplo, a reserva de tratar con especial interés para el Partido que represento, de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, ya que como se podrá observar en el párrafo precedente, se señaló apenas una de los diversos vicios y contradicciones que contienen esas declaraciones; al efecto los tribunales federales han sostenido diversos criterios sobre la precaución que debe prevalecer en la valoración de testimonios:

TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.

La prueba testimonial, si no es la principal, si el más común de las pruebas en el procedimiento penal, y en su análisis debe campear la más elemental precaución, pues una ligera valoración puede llevar a peligrosos resultados. Sabido es que, por lo general, el hombre se inclina a la verdad y sólo falta a ella cuando lo guíe un determinado interés o bien se encuentra en estado de error que lo hace tener un concepto falso de la realidad; por eso se dice, dentro de la doctrina procesalista, que en el examen de esta prueba debe cuidarse esencialmente, del testimonio mentiroso o errado, pues muchas veces se miente defendiendo un interés propio o ajeno, o bien se cree deponer sobre un hecho cierto cuando en realidad, y en forma subjetiva, estamos en error sobre el mismo. Por eso, el error y la mentira son los dos vicios que nulifican el testimonio humano y resulta lógico extremar las precauciones cuando del análisis de tal prueba se trata. Para ello, la credibilidad del testigo depende de tres motivos básicos: I. Del carácter de las personas mismas; II. De sus relaciones con los hechos que refieren, y III. De la índole de los hechos mismos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda viuda de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos. Disidente. Luis Chico Goerne. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLII. Segunda Parte. Página 235.

En este tenor y bajo el mismo rubro, debe destacarse que las testimoniales contenidas en las constancias remitidas por la autoridad ministerial no tienen valor alguno por no ser admitidas en materia electoral, pero si esta Comisión de Fiscalización pretendiera, indebidamente, darles algún valor, éste debe ser de alcance limitado, al tenor de lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con respecto a las pruebas documentales, ya que como en un principio se advirtió, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no puede darle pleno valor probatorio a los testimonios, que en materia electoral no son admitidos, por el simple hecho de constar en un cuerpo de constancia remitidas por una autoridad ante la cual fueron desahogadas y que pudieran considerarse documentales públicas, ya que el pretender eso no sólo propiciaría un acto que deja en estado de indefensión a mi representado, sino que ese acto, por sí mismo, sería violatorio de las reglas de valoración electoral, es decir, constituiría una actuación ilegal. A fin de salvaguardar que una actuación de la autoridad vaya más allá de lo que expresamente le permite la ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral a nivel federal, ha sostenido que las pruebas que se encuentran como parte de una documental, sea pública o privada, no puede tener mayor valor que lo que en ella se consigna, de tal suerte que este órgano colegiado no podría, aunque quisiera, dar un valor superior a los testimonios como si se trataran de una documental pública, es decir, aunque esos testimonios obren como parte de una documental expedida por una autoridad federal, ellos no pueden dárseles valor probatorio pleno, sino que deben tenerse valorados en su exacta y estricta dimensión, si acaso como meros indicios omisos sobre la litis del presente asunto.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.– Partido Revolucionario Institucional.–24 de septiembre de 1998.– Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-194/2001.–Partido Acción Nacional.–13 de septiembre de 2001.–Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O11/2002.–Partido Acción Nacional.–13 de enero de 2002.–Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Es tal virtud, ni en el escrito de queja ni en el acuerdo obra constancia de pruebas eficaces en contra de mi representado, en razón de que ni aún las recabadas oficiosamente e indebidamente por la autoridad, son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin perjuicio de todo lo que anteriormente se ha vertido, manifiesto que dichas probanzas serán abordadas con mayor precisión jurídica en un apartado posterior.

Finalmente, no debe pasarse por alto la posición que han guardado las diversas instancias a las que se les ha requerido información con la finalidad de acreditar un presunto desvío de recursos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, por sí o interpósita persona, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En todas y cada una de las respuestas de las autoridades requeridas se negó que se tuviera acreditado el hecho que se pretende fincar por esta Comisión de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional, de tal suerte que resulta inadecuado que si las instancias involucradas no pueden aseverar algún hecho irregular que tuviera como finalidad el ingreso de recursos a mi representado, entonces, consideramos que este órgano colegiado causaría una lesión grave en los derechos que le asisten al Partido Político que represento. Al respecto, se citan algunos comunicados oficiales:

Del oficio número UEDO/162/2002, suscrito por el licenciado José Luis Santiago Vasconcelos, en su carácter de titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, se desprende:

"Debido a que la averiguación previa se encuentra en proceso de integración, resulta inoportuno pronunciarse sobre un resultado anticipado respecto de los recursos desviados. "

Del oficio número SP/100/0097/2002, suscrito por el C. Francisco Barrio Terrazas, en su carácter de titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se advierte:

"Sobre el particular, me permito comunicar a usted que la información que nos ha solicitado en los términos antes señalados no se encuentra en poder de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en virtud de que lo actuado por ésta en el asunto de mérito comprende exclusivamente la denuncia de

hechos formulada con base en las atribuciones que a la misma le confiere el artículo 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concerniente al presunto desvío de recursos de federales atribuible a servidores públicos de ese organismo descentralizado. "

Del oficio número 0126, suscrito por el licenciado Julio Camelo Martínez en su carácter de Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, se desprende:

"...me permito remitir la siguiente documentación para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la finalidad a la que hubieran sido destinados los recursos públicos que fueron erogados por Petróleos Mexicanos en los términos de los documentos que a continuación se detallan"

Como podrá advertirse en ningún caso, las propias autoridades involucradas con la denuncia y el seguimiento de averiguación previa ante las instancias ministeriales, menos aún estas últimas, consideran ni siquiera considerar, entre otras cosas, presunto desvío de recursos, que su destino haya sido el Partido que represento, y que éste los haya utilizado.

II. Análisis de las pruebas en las que se sustentó el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2002.

Presunciones del emplazamiento

Sin admitir validez o veracidad al contenido de las declaraciones ministeriales, importa efectuar un examen del contenido de las "diversas declaraciones ministeriales" que se menciona el emplazamiento de la Comisión de Fiscalización de Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El emplazamiento señala lo siguiente:

*"... esta Comisión considera que los **elementos indiciarios** que a continuación se enuncian aportan, en grado de suficiencia, la probable comisión de irregularidades:"*

" Elementos indiciarios respecto de la pertenencia al Partido Revolucionario Institucional de Gerardo Trejo Mejía, Elpidio López López, Melitón Antonio Cazares Castro, Joel Hortiales Pacheco y Alonso Veraza López, cuya presunta participación en los hechos denunciados pudiera ser atribuida a su eventual carácter de funcionarios del partido o interpósitas personas"

Es decir, el emplazamiento presume irregularidades a partir de la pertenencia al Partido Revolucionario Institucional de las personas indicadas y enumera las constancias que acreditan su vinculación con el partido político.

Empero, la vinculación o pertenencia de las personas citadas no es razón suficiente para construir la presunción que pretende establecer el acuerdo de emplazamiento, es decir, que su pertenencia o vinculación al partido no puede ser sustento de la presunción indicada.

El emplazamiento señala además la existencia de declaraciones ministeriales. Concretamente, su texto dice: "*Diversas declaraciones ministeriales mediante las cuales se relata cómo operó presuntamente la transferencia, las recepciones y el traslado de los recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.*"

Sin embargo, el acuerdo omitió precisar específicamente cuáles, de las constantes en los LXX tomos que acompañó, son a las que concede o pretende conceder valor indiciario.

Lo anterior, obliga a esta representación a exponer un análisis crítico del contenido de las declaraciones ministeriales de las personas cuya presunta filiación partidista vincula al Partido Revolucionario Institucional con la presunción de irregularidades.

En primer término, se impone advertir que en los LXX tomos de anexos no constan declaraciones de los señores Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco o Gerardo Trejo Mejía, cuyos nombres figuran en el acuerdo de esta Comisión Fiscalizadora. Es decir, su aparente vinculación con el Partido Revolucionario Institucional es un dato que no puede vincularse con una declaración y, en derecho, no conlleva consecuencias jurídicas.

Ahora bien, el acuerdo de emplazamiento destaca, entre el cúmulo de declaraciones, las de Andrés Heredia Jiménez y, por ello, en razón de método, es procedente empezar por el análisis de sus depositados ministeriales:

1. Declaraciones de Andrés Heredia Jiménez:

Esta persona fue detenida el dieciocho de diciembre de dos mil uno, y puesto a disposición del Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada por su vinculación a la averiguación previa PGR/UEDO/182/2001.

El dieciocho de diciembre de dos mil uno, a las quince horas con treinta minutos, en su primera comparecencia, optó por acogerse a la garantía de "no inculpación" prevista en el artículo 20 de la Constitución Política.

Ese mismo día, once horas y media más tarde, a las veintitrés con cincuenta y dos minutos, ante el mismo Fiscal, sin identificarse, modificó su postura y manifestó lo siguiente:

*" ... que está enterado de que en la legislación mexicana existe la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada** y que dicha ley contempla la posibilidad de otorgar beneficios a las personas que han participado en organizaciones criminales, por lo que en este momento es mi deseo acogerme a los beneficios previstos en el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada..."*

En cuanto al contenido sustancial de su declaración, bajo exhorto, declaró:

"me hizo una nueva invitación por parte del licenciado HORTIALES a participar administrativamente en la precampaña para lo cual me incorpora a través del régimen por honorarios asimilables a salarios en la Asociación Civil "Nuevo Impulso" ... revisando la documentación de los gastos de campaña para turnarla posteriormente a su registro de contabilidad. "

"... dependiendo operativamente del referido licenciado HORTIALES y así fue como sucedió que esta persona me informó que nos iban a dar recursos económicos a través del Banco provenientes del Sindicato de Trabajadores de PEMEX para lo cual me indicó que tendría que trasladarme a las oficinas de COMETRA..."

"... también recuerdo que se me hizo firmar un documento que contenía firmas de autorización para recibir las entregas de dinero. "

*" Para recibir los envíos de dinero me trasladaba a bordo de una camioneta **Cherokee** color negra blindada sin recordar el número de placas y de la cual **desconozco a quien pertenezca...**"*

*"... por lo que una vez que abordábamos dicho vehículo procedíamos a trasladarnos a las oficinas del PRI **y al llegar a este lugar todos los que íbamos en el vehículo bajamos la bolsas**, con excepción del chofer, mismas que llevábamos a las oficinas ubicadas en el segundo piso del tercer edificio que correspondían a la Coordinación Administrativa de Finanzas, procediendo a entregar la cantidad recibida al licenciado HORTIALES quien procedía de inmediato a realizar el conteo ... **y hasta ese momento terminaba mi labor con respecto a la recepción y entrega del efectivo recibido...**"*

Segunda declaración, rendida el cinco de enero de dos mil dos, ante el Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, exhortado y sin identificación, declaró:

"... bajábamos las maletas en donde iba el dinero y trasladábamos a las oficinas del Coordinador Administrativo de nombre JOEL HORTIALES PACHECO, siendo que cada uno de seguridad trasladaba en promedio tres maletas, por lo que en un solo viaje se llevaba el dinero..."

"También recuerdo que en repetidas ocasiones, después de las 22:30 o 23:00 horas, me llamaba el licenciado JOEL HORTIALES, para que fuera a las oficinas del licenciado JORGE CARDENAS ELIZONDO y le ayudara a entregar recursos en efectivo al licenciado ELPIDIO LÓPEZ LÓPEZ..."

"... cuando estaba desocupada la oficina de JORGE CARDENAS ELIZONDO, todas las maletas se dejaban en su oficina..."

*"... **nunca supe cuanto dinero era, y cuanto venía en cada caja, pero las cajas al recibirlas sí pesaban...** "*

Tercera declaración, rendida, bajo arraigo, el diecinueve de marzo de dos mil dos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sin identificación y sin abogado o persona de confianza, declaró:

"... sin recordar con precisión el día, por instrucciones del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo según me indicó el licenciado Joel Hortiales Pacheco, nos trasladamos una o dos veces, **no recuerdo con precisión**, a las oficinas del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos..."

"... siempre se llevó el dinero al mismo lugar de partida, es decir, al estacionamiento del edificio 3 del PRI, en donde el personal del Estado Mayor Presidencial por su juventud y corpulencia lo trasladaba al segundo piso en donde estaba ubicada la oficina del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo..."

"... **desconociendo la cantidad de dinero** que el licenciado Hortiales había recibido en las oficinas del Sindicato de Petróleos Mexicanos..."

"... que el declarante tenía como función específica el revisar los gastos o las erogaciones efectuadas por "Nuevo Impulso", Asociación Civil; que **no sabe cuál era el objeto principal de la "Asociación Civil" "Nuevo Impulso"** pero **presume** que uno de sus objetivos (sic) era un fin político y que era una persona moral no contribuyente; que no sabe cuál era la relación existente entre la Asociación Civil de referencia y del PRI pero **supone** que dicha Asociación apoyaba la candidatura de Francisco Labastida..."

"... que el declarante sabe que el dinero provenía de Petróleos Mexicanos para apoyar la campaña presidencial del licenciado Francisco Labastida Ochoa, ya que así se lo manifestó el licenciado Jorge Cárdenas Elizondo y Joel Hortiales Pacheco..."

Cuarta declaración rendida ante el quince de abril de dos mil dos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, nuevamente sin abogado o persona de confianza, declaró:

"... que por lo que respecta a un documento dirigido a BANCOMER, esto es erróneo, toda vez que dicho documento iba dirigido a BANORTE..."

"... **no era servidor público tampoco era yo persona del Partido Revolucionario Institucional ni funcionario del mismo,** "

" en el entendido de que la petición de que firmara el documento dirigido a BANORTE para recoger dinero fue directamente girada en forma personal a mí por parte del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo..."

" también sé que quien en primer lugar daba instrucciones era el licenciado Francisco Labastida Ochoa, quien asistía de regreso de cada viaje de su campaña, lo hacía normalmente por las noches y era para reunirse con el licenciado Jorge Cárdenas, teniendo conocimiento de que esas reuniones eran para la toma de decisiones..."

"Pregunta. Si sabe de donde provenían los ingresos monetarios de "Nuevo Impulso Asociación Civil". Contesta: **Sí, por versiones del personal del departamento de contabilidad** quienes comentaban que los ingresos

provenían de donativos o aportaciones de simpatizantes del licenciado Labastida, promovidos por Eduardo Bours a nivel nacional ..."

"Que el ocho de junio de dos mil, como a las 11:30 horas... Jorge Cárdenas Elizondo me notificó que tenía un documento del tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mismo que se refería a una autorización concedida por el Sindicato de Trabajadores mencionado, para recoger como personas autorizadas valores ... ante mi desconcierto y titubeo para firmar el documento, me comentó el licenciado Jorge Cárdenas Elizondo que se trataba de dinero que dicho Sindicato había obtenido lícitamente de Petróleos Mexicanos..."

*"en **conversación con mis compañeros de trabajo... éstos refirieron tener noticia** que varias personas del CEN del PRI, tales como Dulce María Sauri y Carlos Almada habían intervenido en la obtención de recursos de PEMEX vía el sindicato ... que también habían participado en las negociaciones con Rogelio Montemayor, director general de PEMEX, algunos miembros del equipo de campaña... como eran Beatriz Paredes Rangel y Emilio Gamboa Patrón..."*

"... aclarando que recientemente hice una visita a ese lugar y comprobé que se trata de oficinas de BANORTE y no de COMETRA..."

"Joel Hortiales ... le pedía que le apoyara en recoger un dinero de PEMEX..."

*"que **fue el propio licenciado Hortiales quien me dio la noticia de que el traslado sería en la camioneta blindada que utilizaba el licenciado Francisco Labastida Ochoa...** Esta camioneta blindada era utilizada por el licenciado Labastida para su uso personal..."*

Análisis. Las comparencias de Andrés Heredia Jiménez registran vulneraciones a sus garantías individuales al mismo tiempo que sus declaraciones numerosas contradicciones.

La primera manifestación del testigo fue su deseo de acogerse a la garantía de no inculpación. Horas más tarde, optó por los beneficios de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que declarará **"hechos relacionados con un grupo delictivo que opera en territorio nacional."**

No obstante la petición del compareciente, en el expediente, no consta el acuerdo que haya resuelto la petición del compareciente. Las actuaciones sólo mencionan que la petición habrá de acordarse por separado. La autoridad ministerial no determinó su situación jurídica.

El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tipifica distintos casos de colaboración con la autoridad ministerial. En este sentido, regula supuestos específicos de colaboración contra beneficios. Los beneficios como la colaboración están sujetos y se determinan por un acuerdo previo de la autoridad, regido por el principio de legalidad, esto es fundado y motivado.

Ahora bien, del contenido de su declaración no se desprende un contacto con un grupo delictivo y menos aún un dato que lo relacione con alguno de los delitos que motivan la aplicación la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y que enumera el artículo 2 de ese ordenamiento.

La discrecionalidad se confirma cuando, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Andrés Heredia, arraigado y constando su solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, comparece como simple testigo, sin abogado y sin identificación.

Lo anterior permite una conclusión. La situación jurídica de Andrés Heredia Jiménez no se definió en términos del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. No lo fue, porque la Fiscalía no lo "consideró pertinente" y porque sus declaraciones no contienen relación alguna con grupos delictivos organizados ni con alguno de los delitos que determinan el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento legal.

En el contexto de tal indefinición, las declaraciones del testigo devinieron de un acuerdo informal de impunidad contra su garantía de "no inculpación". Ese es el contexto real, ilegal, cómo se produjeron las declaraciones de los supuestos "testigos protegidos".

La garantía de defensa exige que la autoridad investigadora cumpla escrupulosamente con el mandato de la Constitución al momento de recibir una declaración. Esto es que entere al compareciente de los hechos investigados y determine su calidad de testigo o indiciado. Con mayor razón, al aplicarse una ley de excepción como la ley anticrimen organizado, resulta imperativo que el representante social defina la situación del testigo que solicita acogerse a los beneficios de ese ordenamiento.

Lo anterior es congruente con el mandamiento de la norma constitucional y la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo confirma:

**Tesis: 1ª. XXV/2000,
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII
Diciembre de 2000
Página 242**

DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su

aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, **debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos**, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible cronológicamente que se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede en tratándose del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal. *Amparo directo en revisión 198/99. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.*

Así la indefinición legal en torno a la situación legal del presentado implicó una violación constitucional cuya consecuencia puede acarrear la nulidad de la declaración o su ineficacia probatoria en juicio. Sirven de antecedentes, los precedentes en los siguientes sentidos.

Tesis: XV.1o.7 P: Novena Época, Instancia; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Semanario

**Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Página: 1157, rubro:
DECLARACIÓN MINISTERIAL INVÁLIDA, SI SE LE ASIGNA AL PROCESADO COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE LEYES.**

Las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez darían cuenta de un acuerdo entre indiciado y autoridad ministerial, fuera de toda legalidad. Al grado que, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no obstante estar arraigado, esta persona comparece ya sin abogado o persona que lo asista.

A medida que va compareciendo, Andrés Heredia Jiménez "se suelta", su última declaración pareciera diseñada a modo del Fiscal investigador. Por ejemplo:

En su primera comparecencia, Andrés Heredia refiere que interviene a petición del licenciado Joel Hortiales, que esta persona le pide firmar unos documentos y le comenta que habrá de recoger recursos procedentes del Sindicato Petrolero.

Del mismo modo, manifiesta desconocer quien es el propietario de la camioneta Cherokee en la que se traslada y que él y sus compañeros movían las bolsas.

Sobre todo afirma que su intervención terminaba con la entrega de las bolsas. En reiteradas ocasiones, expone que no conoció los montos de dinero y su única apreciación de este hecho se expresa en la observación de que las maletas "*sí pesaban.*"

Afirma enfáticamente no ser funcionario del Partido Revolucionario Institucional, ni militante; de igual modo, señala que desconoce la relación entre Nuevo Impulso y el Partido Revolucionario Institucional aunque "supone" que existe un tipo de vínculo. Refiere, por "dicho de sus compañeros", que los recursos de esta asociación provienen de aportaciones de simpatizantes.

En sus siguientes comparecencias, Heredia va modificando su versión. Así, en sus declaraciones ante la Fiscalía Electoral, afirma que sabía, porque se lo informaron, que el dinero provenía de Petróleos Mexicanos, que la camioneta era de uso personal del candidato Francisco Labastida y que las personas que movían y subían las bolsas eran del Estado Mayor Presidencial.

Del mismo modo, insiste que la persona que le instruye directamente firmar los documentos para recoger el dinero es el licenciado Jorge Cárdenas, secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que omite por completo en su declaración primigenia.

Sus declaraciones se limitan a señalar que dejó unas maletas en una oficina desocupada de Jorge Cárdenas Elizondo. Sin embargo, en ninguno de sus depositos, afirma o refiere haber entregado personalmente dinero o maletas a esta persona, tampoco le consta la entrega de dinero por otra persona a Jorge

Cárdenas Elizondo. En suma, el declarante no presenció y no le consta la entrega física de las maletas o del dinero.

Señala tener noticia por oídas, identifica sabedores del acuerdo con Petróleos Mexicanos a distintos personajes políticos y pondera sobre su posible participación. La comparecencia última ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es, por su contenido, una enumeración de presunciones y comentarios de compañeros.

En su comparecencia del quince de abril de dos mil dos, Andrés Heredia Jiménez enmendó y corrigió numerosos aspectos de sus declaraciones anteriores:

Empieza corrigiendo el nombre de la institución bancaria: "deseando aclarar que por lo que respecta a lo manifestado en la hoja 2 referente a que me presentó un documento dirigido a BANCOMER, esto es erróneo toda vez que dicho documento iba dirigido a BANORTE."

En esa misma comparecencia, dice *"ahora recuerdo que fueron realmente dos veces las que me dirigí a las oficinas de dicho Sindicato."* En esta declaración afirma que la visita a las instalaciones del Sindicato se dio por instrucciones de Jorge Cárdenas, afirmación que contrasta con sus anteriores declaraciones. En la inmediata anterior, expresó que la instrucción fue de Hortales quien a su vez le comentó que Jorge Cárdenas había ordenado; en su primera declaración simplemente no vinculó a Jorge Cárdenas.

En esta declaración introduce un hecho novedoso, afirma que *"Jorge Cárdenas Elizondo me notificó que tenía un documento del tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mismo que se refería a una autorización concedida por el Sindicato ... para recoger dinero, ... ante mi desconcierto y titubeo para firmar... me comentó el licenciado Jorge Cárdenas Elizondo que se trataba de dinero que dicho Sindicato había obtenido lícitamente de Petróleos Mexicanos."* Antes de esta declaración no había señalado que directamente Jorge Cárdenas le había comentado el origen del dinero y su licitud.

Emite igualmente una precisión de lugar al señalar que: *" Si reconozco el lugar en donde recogimos del dinero... aclarando que recientemente hice una visita a ese lugar y durante esta comprobé que se trata de oficinas de BANORTE y no de COMETRA..."*

En su última declaración y en varias ocasiones, refiere saber que el dinero provenía de Petróleos Mexicanos cuando en su versión primigenia señala lo contrario. En esencia, su cuarta declaración es una colección de rectificaciones y recolecciones, cuya obvia inducción cuestiona su espontaneidad y las hace no atendibles.

Son coincidentes en este criterio, diversas tesis jurisprudenciales:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Marzo de 1993
Página: 363

RESPONSABILIDAD PENAL. SU RECONOCIMIENTO NO PRODUCIDO EN LA PRIMERA DECLARACION DEL INculpADO, CARECE DE VALOR. Si el inculpado en su primera declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público, negó los hechos delictivos a él atribuidos, y en una segunda declaración reconoce su responsabilidad, ésta no debe tomarse en cuenta, ya que atendiendo al principio de **inmediatez procesal**, debe concedérsele valor probatorio a la primera declaración del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 567/92. Alejandro Espinoza Díaz. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 1.6o.P.17 P

Página: 1211

PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, PARA LA VALORACIÓN DE LA. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5936/2000.31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Igualmente es causa de invalidez, el hecho de haber comparecido sin abogado o persona de confianza, a pesar de encontrarse arraigado por orden judicial, como sucedió en su tercera declaración el diecinueve de marzo de dos mil dos.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Diciembre de 1994
Tesis: XX. 269 P
Página: 363**

DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRA ASISTIDO DE SU ABOGADO O DEFENSOR CARECE DE VALOR PROBATORIO LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en su artículo 272, previene que, "cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido, y se le recibirá su declaración...", también lo es, que el Ministerio Público precisamente al recibir en la averiguación previa respectiva una declaración con carácter de confesión, por referirse tal manifestación a hechos propios que le perjudican, debe sin restricción cumplir con la obligación que le impone el numeral 273 del mismo ordenamiento, relacionado con la fracción II del artículo 20 de la Carta Magna, consistente en respetar el derecho del declarante a nombrar defensor que lo asista en esa diligencia ministerial, y si no lo hace así la declaración rendida ante esa autoridad y la posible confesión de los hechos delictuosos que contenga, no puede tener valor probatorio alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 419/94. Rito Hernández Velázquez. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

La ausencia de abogado constituye una violación grave. Al momento de comparecer ante la Fiscalía Electoral, Andrés Heredia Jiménez se encontraba bajo arraigo como indiciado de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y sin definición sobre su situación jurídica en términos de ese ordenamiento. Más aún, en ese momento, ninguna de las averiguaciones previas se había determinado en términos de un ejercicio o inejercicio de la acción penal.

Indebidamente enterado de una acusación simulada por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y bajo el equívoco de acogerse a los beneficios de ese ordenamiento, el testigo optó por declarar. Sus sucesivas comparecencias ante los agentes de las Fiscalías Especializadas apuntan hacia una manipulación ministerial que llegó al extremo de privarlo de la elemental garantía de contar con defensor o persona de confianza.

Teniendo presente el efecto de una reflexión aconsejada por afares defensistas, la jurisprudencia ha consagrado el principio de inmediatez procesal. En este caso, este tipo de reflexiones no se advierten. Al contrario, al ir analizando las sucesivas declaraciones, parecería que las versiones fueron haciéndose a modo de las pretensiones ministeriales.

El testigo fue "exprimido." Cuatro comparecencias distintas ante dos Fiscalías es un exceso que resultó en versiones contradictorias. La vaguedad y la imprecisión

fueron los sellos distintivos de sus manifestaciones. Finalmente, de sus declaraciones no puede extraerse un dato que verifique, en grado de certeza, las presuntas irregularidades.

2. Declaraciones de Alonso Veraza López:

El diecisiete de diciembre de dos mil uno, esta persona, ante el Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, en calidad de inculpado, declaró:

"Que antes de declarar desea manifestar que está enterado que en la legislación mexicana existe la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada... por lo que en este momento es mi deseo acogerme a los beneficios previstos en el artículo 35 de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada..."

Acuerdo de la autoridad investigadora:

"Vista la solicitud que hace el declarante... toda vez que de su declaración se advierte que declarará hechos relacionados con un grupo delictivo que opera en territorio nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y con la finalidad de evitar poner en riesgo la integridad física del compareciente ... por lo que en este acto se le asigna la clave confidencial "NACHO" misma que en lo subsecuente maneja ... de igual forma desea firmar de diferente manera a como acostumbra..."

Declaración del diecisiete de diciembre de dos mil dos, comparece el indiciado de nombre confidencial "NACHO", sin identificación, y declara:

"... desconozco en esa etapa cual era el origen de los recursos que me eran entregados, pero supongo que el origen de ellos no era derivado de las asignaciones del Instituto Federal Electoral o del autofinanciamiento generado por el propio Instituto Político. No recuerdo con exactitud cuantas ministraciones (sic) se me hicieron antes del mes de mayo del año 2000, ni los montos exactos, pero aproximadamente era una cantidad cercana a los 16 millones de pesos. No recuerdo la fecha exacta, pero debe haber sido a final del mes de abril o al principio del mes de mayo de ese mismo año, cuando el ingeniero ALONSO BRETON, me cito a su oficina y me dijo que me incluiría en un grupo de personas para hacer retiros en efectivo sin decirme de donde provenían los recursos ..."

"... en esa oficina además del señor CARDENAS se encontraba otra persona, que no conozco, ni conocí su nombre, pero que me dio la impresión que era el representante de una institución bancaria, porque llevaba los documentos para registro de firmas... el documento que firmé no tenía nombre del propietario de la cuenta, por lo que no conocí en ese momento el origen de los recursos ..."

"... y **acompañado por otras dos personas que no conozco y no podría reconocer** manejaron un **vehículo blindado** hasta un local de la empresa COMETRA, desconozco la dirección..."

"... **alcance a leer que se trataba de una sección sindical del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana**, el dinero fue entregado en bolsas de plástico transparente...se suponía que cada bolsa de lona contenía 500 mil pesos, pero no fueron abiertas para contar el dinero..."

"...las personas que iban conmigo en la camioneta incluyendo al señor HEREDIA y yo subimos las maletas a la oficina del señor JORGE CARDENAS y **el señor HEREDIA me indicó que eso era todo y que se encargaría del resto, por lo que supongo que el dinero fue guardado en esa oficina**. En días subsecuentes fui convocado en varias ocasiones para que se me entregaran recursos que serían distribuidos a muchas entidades a través de los Coordinadores de Elecciones para cubrir los gastos de la jornada electoral, **sin saber si los recursos que me están entregando era del origen del retiro de dinero que yo hice**, que correspondían a las necesidades que yo había plasmado en el presupuesto."

"... El licenciado ALONSO BRETON me entrego la cantidad de aproximadamente \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) indicándome que los distribuyera entre los Coordinadores de elecciones y les pidiera que fueran depositados en una cuenta bancaria a nombre del Partido Revolucionario Institucional, **desconozco si el origen de los recursos es el mismo del retiro que yo hice**"

Segunda declaración rendida ante el Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, el nueve de enero del dos mil dos, sin identificación, comparece "NACHO":

"... en el traslado a la empresa COMETRA y de regreso a las instalaciones del PRI un vehículo resguardaba el trayecto de la **camioneta blindada** en donde íbamos nosotros..."

"... que **no le consta qué persona fue la que solicitó al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana este dinero que el recogió...**"

Tercera declaración rendida el dieciocho de marzo del dos mil dos, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en calidad de simple testigo, Alonso Veraza López, sin identificación y bajo protesta de conducirse con verdad, declaró:

"... no recuerdo con precisión cuales fueron las palabras con las que el ingeniero Alonso Bretón me dio esta orden pero si me dijo que se requería de gente de confianza para este trabajo porque era mucho dinero **sin darme detalles de que montos y del origen de los recursos...**"

"... los primeros días del mes de junio de ese año, me citó el ingeniero Bretón a su oficina y me indicó pasará a la oficina del señor Jorge Cárdenas, al llegar a esa oficina el señor Cárdenas estaba **acompañado de otra persona que no conocía** y me pidieron que firmara el registro de firmas para poder hacer un retiro o retiros en fechas posteriores ..."

"... luego de ello Jorge Cárdenas me dijo "firme aquí o firme usted" y recuerdo que **se trataba de un registro de firmas** en formato original el cual firmé autografamente donde **no había ningún texto mas que una relación de nombres de los cuales no leí porque solamente firmé ...**"

"...el licenciado Elpidio López me presentó al señor Andrés Heredia... **desconozco si Andrés Heredia trabajaba para el PRI, pero supongo que sí** porque trabajaba para Jorge Cárdenas. "

"... **alcance a leer un leyenda que decía: "Sindicato de Trabajadores de Petroleros de la República Mexicana"**; por lo que hasta este momento supe yo que **ese podría ser el origen de los recursos, lo cual no se me hizo extraño porque el Sindicato de Trabajadores Petroleros es un organismo afiliado al Partido Revolucionario Institucional y podría tratarse de una donación...**"

"...que las maletas ... ignorando de quien eran, se depositaron en la oficina del señor Jorge Cárdenas, y así **Andrés Heredia me dijo que eso era todo y el se quedó ahí con las maletas** que contenían el dinero, recuerdo que Jorge Cárdenas no estaba en la oficina.

"... que **la cantidad de dinero** que se dejó en la oficina de Jorge Cárdenas, yo **supongo que se gastó sin que me conste**, y esta fue la única ocasión en que yo acudía a retirar dinero a las oficinas de la empresa COMETRA."

Cuarta declaración rendida el quince de abril de dos mil dos, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el testigo Alonso Veraza López, manifestó:

A la sexta: que diga el compareciente si puede manifestar **que cantidad aproximada de recursos financieros en efectivo** que recibió de la Secretaría de Finanzas, mientras se desempeñó como Coordinador Administrativo de la Secretaría de Elecciones. Contesta: **No me acuerdo con precisión pero pudo haber sido entre 50 o 60 millones.**

A la vigésimo cuarta: que diga el compareciente **que destino se dio a las fichas de los depósitos a la cuenta de Bancomer** que se abrió para depositar el producto de las ventas del sorteo Milenio Millonario. Contesta: **Lo desconozco.**

Análisis. Las distintas comparecencias del testigo Alonso Veraza López, nombre clave **NACHO**, registran las mismas incongruencias jurídicas:

En su primera declaración, Alonso Veraza López solicitó acogerse a los beneficios de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y la autoridad, con fundamento en el artículo 14 del mismo ordenamiento, le asigna un nombre clave "NACHO".

Las declaraciones rendidas bajo el nombre clave "NACHO" resultan inatendibles, pues desaparece la certeza sobre la persona que efectivamente declara, especialmente cuando además de dicha circunstancia, se omite identificarlo.

Por otra parte, en el contexto de aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se advierte otra incongruencia. Este testigo pidió acogerse a los beneficios del artículo 35 del citado ordenamiento, en cambio, la autoridad investigadora acordó algo enteramente distinto como fue reservar su identidad .

Como sucede con los otros dos indiciados, no consta en actuaciones el acuerdo del Fiscal que recae a la petición de acogerse a los beneficios del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Aquí, como rasgo distintivo, el órgano investigador únicamente acordó asignar un nombre clave como supuesta forma de protección en aplicación del diverso numeral 14.

Resulta enteramente contradictorio e incongruente que la autoridad haya decidido otorgar a uno sólo de los indiciados la reserva del nombre y no a los otros dos. Ahora bien, en lo sustantivo, el testimonio de este indiciado no aportó ningún dato vinculado a un grupo delictivo que opere en territorio nacional o a uno de los delitos enumerados por el artículo 2° de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada.

Más tarde, igualmente durante la vigencia de su arraigo, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Alonso Veraza López, compareció, sin identificación, sin nombre clave y como simple testigo. Circunstancia reveladora de que en efecto la autoridad ministerial no tomó un acuerdo en términos del artículo 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y de que la indebida o supuesta aplicación de la ley fue un pretexto para violentar la garantías de defensa del indiciado.

En lo sustantivo, poca es la certeza que se desprende de las declaraciones. De ello dan cuenta los verbos. El testigo o indiciado, lejos de afirmar, supone, infiere y desconoce; supone el origen y destino de los recursos económicos, desconoce la identidad de personas vinculadas con el traslado de los valores.

Las precisiones son escasas. El documento bancario, firmado por el testigo, no tenía el nombre del propietario de la cuenta. En la empresa de valores, firmó un documento, del cual sólo alcanzó a ver una leyenda que decía que se trataba de una cuenta de una sección sindical del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

En su tercera declaración reitera en esencia lo manifestado en sus anteriores declaraciones. Reitera desconocer el origen y destino de los recursos económicos. Supone -pero igual que antes solo supone, se imagina- que provinieron del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y desconoce si se destinaron al pago de gastos relacionados con el proceso electoral.

La declaración ante el Fiscal especializado en delitos electorales destaca por su vaguedad. En lo sustancial este declarante sólo afirma haber dejado las maletas en una oficina vacía, donde recibió la instrucción de que: "eso era todo."

Por su cuenta, Andrés Heredia Jiménez, la persona -que dice- se queda con las maletas y le comunica la instrucción de dejarlas, tampoco es capaz de dar cuenta de un hecho posterior pues él refiere exactamente lo mismo, esto es, que su participación terminaba con la recepción de las maletas. Ninguno de los dos afirma haber entregado dinero o maletas en forma personal a Jorge Cárdenas Elizondo. A ninguno le consta que Jorge Cárdenas Elizondo hubiese recibido las maletas.

Alonso Veraza sólo es preciso en un punto: su desconocimiento. Por eso dice suponer que el dinero se gastó, pero que ello, en efecto, no le consta.

Por otra parte, las contradicciones del testigo Alonso Veraza López surgen con su tercera declaración ante el Fiscal en asuntos electorales. En esta ocasión afirma que fueron seis, ya no uno, los documentos firmados en las instalaciones de la empresa COMETRA. Ahora, señala que la leyenda que pudo observar en los documentos decía "Sindicato de Trabajadores de Petroleros de la República Mexicana" y no, como lo afirmó en su primera declaración, que se trataba de una sección del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Para su tercera declaración, los viajes en un avión, se convirtieron en viajes en dos aviones.

3. Declaraciones de Melitón Antonio Cazares Castro

Primera declaración rendida el diecisiete de diciembre de dos mil uno, ante el Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, como inculpado y habiéndose acogido a los beneficios del citado ordenamiento legal, declaró:

"el ingeniero ALONSO BRETON FIGUEROA... nos dio indicaciones a mi y a ANDRES HEREDIA JIMÉNEZ quien trabajaba en la misma área señalada... de que fuéramos a recoger recursos en efectivo a las instalaciones de COMETRA ... recordando haber ido en tres ocasiones

*"... el personal de COMETRA llenaban las maletas con dinero, dinero que iba en fajillas y dentro de las bolsas de Cometra amarradas, por lo cual **este dinero no lo podíamos contabilizar...** "*

*"... lo subíamos a la camioneta y lo llevábamos al edificio del Partido Revolucionario Institucional, al edificio número tres, al segundo piso, en el área de FINANZAS, en donde nos recibía el dinero JOEL ORTIALES PACHECO,... **siendo que una vez que entregaba el dinero desconocía su destino final.**"*

"... Que recuerdo haber entregado en las oficinas del PRI, en junio de dos mil, a la Gente de la Presidencia del PRI la cantidad de dos millones de pesos, para que se los entregaran a BEATRIZ PAREDES, sin recordar a

*quien se los entregue, pero también fueron por ordenes de ALONSO BRETON. Que recuerdo haberle entregado a TEODULO GONZALEZ varias cantidades de dinero, **sin recordar las cantidades exactas,**...*

*"que todos los recursos me los daban en efectivo y quien lo hacía era JOEL HORTIALES quien se desempeñaba como Administrativo de la Secretaría de Finanzas en el Partido Revolucionario Institucional, **ignorando la procedencia de los recursos que se entregaban.**"*

Segunda declaración rendida el dieciocho de diciembre de dos mil uno, ante el Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, nuevamente como inculpado, "... **con el fin de seguir apoyando como testigo protegido**", declaró:

"... exhibo copias simples del cuaderno que llevaba de contabilidad o de agenda que me fue traído por mi esposa... ya que el original creo está en mi oficina actual en Paris 15, Piso 1, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc... donde están anotados muchos de los pagos que se hicieron o que se tenían que hacer..."

"... a cambio un recibo, sin embargo por ordenes del ingeniero BRETON en varias ocasiones se sacaba dinero de las cajas fuertes del Edificio Tres del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, las cuales me ordenaba depositar a un banco..."

*"... que así quiere mencionar que este dinero estaban (sic) en las cajas del área para la cual laboraba, **pero desde que ingresó a laborar ya había dinero, por lo cual no puede señalar si era dinero que ya estaba antes o era el dinero de COMETRA,***

"... recordando que el dinero de COMETRA si se quedó en las cajas de su área, y después fue depositado a las cuentas bancarias del partido como aportaciones hechas por terceras personas ..."

*"... Quiero señalar que el dinero recogido en **COMETRA del cual desconozco su origen...**"*

"... recuerdo que en una ocasión después de recoger el dinero en COMETRA en compañía de ANDRES HEREDIA fuimos a una casa que se ubica en la Zona Rosa, al parecer a la calle de Varsovia en una casa antigua con una treja en la entrada de la cual si creo poder ubicarla... de una organización que recuerdo se llama IMPULSO DEMOCRÁTICO lugar donde se bajo parte del dinero (esto en una sola ocasión)..."

Tercera declaración rendida el dieciocho de marzo de dos mil dos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, protestado como testigo, sin identificarse, declaró:

*"... pasando directamente con **Jorge Cárdenas Elizondo, quien no me comentó absolutamente nada,** sólo me mostró documentos y vi donde estaba mi nombre y estampé la firma..."*

*"... recuerdo que en una ocasión que fuimos a recoger dinero a Cometra una parte se dejó en las oficinas de Jorge Cárdenas y otra en la de Alonso Bretón, **sin recordar la cantidad misma que fue entregada para realizar pagos de diferentes conceptos,...**"*

Cuarta declaración rendida el quince de abril de dos mil dos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, protestado como testigo, agregó:

"Pregunta. Contesta: Respecto a la oficina de Jorge Cárdenas entré solamente una vez, por lo cual no podría describirla ..."

Análisis: Las comparecencias del "testigo" Melitón Antonio Cazares Castro dan cuenta del mismo patrón de irregularidades e incertidumbre jurídica.

Al igual que Andrés Heredia Jiménez, a este testigo se le hizo saber la existencia de los beneficios del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin que aparezca un acuerdo, fundado y motivado que hubiese resuelto previamente su situación jurídica. Como se desprende de su comparecencia del veinte de marzo al concluir el arraigo, este acuerdo se reservó hasta que "la autoridad lo estime pertinente."

Posteriormente, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales compareció en calidad de testigo, sujeto a la protesta de ley. La falta de un acuerdo que hubiese definido su situación, en términos del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, determina la misma conclusión: el testigo fue colocado en estado de indefensión bajo un intercambio ilegal de impunidad a cambio de la garantía de "no inculpación".

De otro modo, ante la inexistencia de un acuerdo que hubiese determinado el alcance de los beneficios otorgados a los testigos o indiciados conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, no se explica la abstención del órgano investigador en el ejercicio de la acción penal contra estos indiciados.

Efectivamente, el doce de abril de dos mil dos, el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada consignó la averiguación previa PGR/UEDO/182/2001. En el pliego de consignación, se aprecia que el Ministerio Público de la Federación ejerció acción contra diversas personas, entre las que no se encuentran los testigos presentados.

El pliego de consignación tampoco determinó la situación jurídica de los indiciados. Respecto de ellos, no consta acuerdo de ejercicio o de no ejercicio de la acción penal. Adicionalmente, el acuerdo consignó hechos por delitos no previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Una consignación que, aunada a la abstención de la acción punitiva contra los arraigos personas, sólo puede denotar un acuerdo al margen de la ley.

Las actuaciones relacionadas con este testigo aportan un dato adicional sobre las irregularidades de las autoridades investigadoras.

Análisis de la documentación relacionada

En su segunda comparecencia, el dieciocho de diciembre de dos mil uno, ante el Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Melitón Antonio Cazares Castro reconoce, sin serlo jurídicamente, su calidad de "protegido" y aporta copias simples de un legajo o cuaderno de contabilidad, cuyo original ubica en su oficina sita en la calle de París 15, colonia Tabacelera.

Posteriormente, el veinte de diciembre de dos mil uno, aparecen en autos de la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 dos constancias o actas manuscritas, levantadas con motivo de la diligencia de inspección ocular efectuada a las oficinas del Sistema de Administración Tributaria sitas en la calle París número 15 (quince), conforme al llamado DGSP/FOT/222/01 a la que se acompañan diversas fotografías de lugares y documentos.

La primera de las actas, en resumen, señala (Tomo XVIII fojas 9996 a 9997):

"México, DF siendo las doce horas del día veinte de diciembre dos mil uno, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO de la Federación ... HACE CONSTAR ----

"Que se traslado a la esquina que forman las calles Paris y Madrid al número quince colonia Juárez ... a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ... donde nos entrevistamos con el señor Jorge González Quezada, Coordinador de vigilancia... a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia y que se iba a desarrollar una inspección ocular en la oficina del

señor Melitón Antonio Cazares Castro

a efecto de verificar si dentro de la misma estaba el cuaderno original de las copias simples que había exhibido dicho indiciado, aceptando conducirnos y permitirnos el acceso a dicha oficina, por lo que nos trasladamos al onceavo piso a la oficina que a la entrada tiene Subadministrador de Recursos Materiales licenciado M. Antonio Cazares Castro... Se le hace saber al señor Jorge González Quezada que por tener relación con los hechos que se investigan con la averiguación previa PGR/UEDO/182/01, es necesario se nos permita llevarnos para que sea anexada a la misma el cuaderno de la marca Xalostoc de cien hojas que se encuentra en el escritorio.... DAN FE.----- firman testigos de asistencia.

En la segunda de las actas, (Tomo XVIII fojas 9998 a 9999), se asentó:

*"Siendo las doce treinta horas del día veinte de diciembre de dos mil uno, estando todavía en el inmueble de Paris quince a virtud de que como medida preventiva, se va a cerrar la oficina y para dictar posteriores diligencias, en presencia de Jorge González Quezada y... de la señora Elsa Anzures García se procede a rebisar (sic) la documentación que está en diferente mobiliario de la oficina ... otros **documentos con la leyenda gastos de operación y***

aportaciones, una renuncia de ANTONIO CAZARES CASTRO...DAMOS FE
---- firman testigos de asistencia.

Esta diligencia de inspección ocular fue irregular e ilegal.

Por su contenido y naturaleza, las actuaciones del Fiscal investigador no constituyeron una diligencia de inspección ocular, pues para que ésta hubiese revestido ese carácter, es preciso que la autoridad se limite a apreciar directamente los sitios u objetos materia de la inspección.

Como se observa de ambas actas circunstanciadas, el órgano investigador se constituyó con la expresa finalidad de "verificar la existencia" de un documento, es decir, registrar y revisar los papeles personales del indiciado. El agente investigador procedió a la búsqueda de los mismos al interior de una oficina. Aunque se pretenda darle otra nominación, la diligencia que describen las actas circunstancias, constituyó un cateo a los papeles del indiciado.

Sin embargo, se trata de un cateo ilegal. Es decir, del mismo modo que no existió un acuerdo sobre la condición o situación jurídica de los testigos presentados, aquí tampoco se respetaron las garantías más esenciales para la realización de esta diligencia.

En suma, se trató de un cateo sin autorización judicial, ordenado al margen los requisitos legales. Al respecto, conviene apuntar que los papeles de una persona están protegidos por el artículo 16 constitucional y que la búsqueda de cualquier papel o documento, está sujeta al requisito de la autorización judicial.

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, **papeles** o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

La afirmación de que la diligencia de inspección fue en esencia un cateo encuentra respaldo en precedentes judiciales:

CATEOS. *Si el agente del Ministerio Público practicó una diligencia, que él llamó de inspección ocular, y la diligencia en cuestión tuvo **por objeto penetrar a un domicilio particular para buscar objetos del delito**, esa diligencia constituye un verdadero cateo.*

Amparo penal en revisión 7976/50. Lezama Emilia. 29 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVII, página 657, Primera Sala

El Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada confirman, en sus respectivos ámbitos, la exigencia de autorización judicial para la realización de un cateo.

La diligencia de cateo no sólo debe ser autorizada por la autoridad judicial, sino además practicada y vigilada por ésta. Sin estos requisitos, conforme al artículo 61 último párrafo del código penal adjetivo, **"la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes."**

Lo anterior encuentra además apoyo en precedentes jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: XII.3o.4 P

Página: 1210

CATEO SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O SIN LOS REQUISITOS LEGALES. NULIFICA EL RESULTADO DEL MISMO Y DE LAS ACTUACIONES QUE DE ÉL EMANEN. Si la irrupción en el domicilio del quejoso se practicó sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el texto de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, argumentando únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior marihuana, así como diversas armas, por imperativo del precepto legal invocado, la diligencia así practicada carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se determinó que la reforma anteriormente aludida tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, **el cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible adminicularlo a las imputaciones hechas por los agentes aprehensores,** al igual que el aseguramiento del enervante, armas y demás objetos, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que la marihuana, armas de fuego y demás objetos asegurados fueron encontrados en el domicilio del agraviado, así como que éste los mantenía dolosamente bajo su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento no aportan dato alguno. En ese orden de ideas, aun cuando pudiera existir confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe adminicularse con otros medios de convicción que la robustezcan,

ésta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo antes aludido, como las imputaciones hechas en contra de los quejosos resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 592/99. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 82/2001 en que había participado el presente criterio.

En el mismo sentido:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 414

MINISTERIO PUBLICO, VIOLACION DE GARANTIAS POR PARTE DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Es cierto que el Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, tiene facultades para evitar que, conocida la existencia de un delito éste se siga cometiendo. Sin embargo, esa facultad no es omnímoda, pues el artículo 16 de la Constitución Federal es categórico en señalar que sólo a través de un **mandamiento judicial los individuos pueden ser molestados** en su persona, familia, domicilio, **papeles** y posesiones; consecuentemente, si el acto de molestia por parte de aquél se realiza sin que hubiese estado en un caso de flagrante delito y, además, **sin el correspondiente mandamiento judicial, es evidente que implica, dicho acto, violación a la indicada norma constitucional.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/88. Adrián Villaseñor Limas. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En el mismo sentido, véase también:

CATEOS. TELÉFONOS INTERVENIDOS. Amparo Directo 1993/86. Fernando Karam Valle y otro. 31 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En otros términos, la documentación obtenida por la Fiscalía Especializada en la "inspección ocular" efectuada en búsqueda de los papeles del indiciado equivale a una intervención ilegal de las comunicaciones telefónicas. La consecuencia jurídica de dicha diligencia es la falta de valor probatorio en juicio de lo hallado en la misma.

Asimismo, es necesario apuntar que, aunado al hecho de la ilegal obtención de los documentos, una vez recogidos, el agente investigador tampoco observó las formalidades esenciales para su reconocimiento y eficacia probatoria.

El artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que: "*Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica sin fueren susceptibles de ello*". Pues bien, en el caso concreto, en ninguno de los documentos objeto de la diligencia de "inspección ocular" aparece estampada la firma o rúbrica del indiciado.

Es decir, en ninguna de las comparecencias del indiciado se procedió a identificar o reconocer el documento en la forma que dispone la norma procesal. Regresando a la analogía de la intervención telefónica, la falta de este requisito de validez equivale a la grabación de una voz, sin la pericial que determine la persona a quien se atribuye. En tal caso, sólo queda la exhibición de unas copias simples sin eficacia probatoria.

En resumen, el caso de Antonio Melitón Cazares Castro trata nuevamente el de un testigo a quien indebidamente se le simuló un acogimiento a los beneficios de una ley de excepción. Simulación que se confirma al apreciarse un pliego de consignación por delitos ajenos a la Ley Federal de Delincuencia Organizada y la ausencia de un acuerdo sobre su situación jurídica.

En su contenido, se trata además de un testigo que, en esencia, no recuerda bien los hechos, manifiesta no conocer el origen o destino del dinero y a quien, según su propio dicho, no se le hizo ningún comentario.

En un momento de su declaración manifiesta expresamente no poder precisar el origen del dinero, pues desde su ingreso laboral "ya había dinero". Posteriormente aclara que una parte del dinero fue depositado como aportaciones, sin embargo, su dicho resulta incapaz de precisar cuando, donde, a que cuentas bancarias y que montos se utilizaron para ese efecto. Es decir, su dicho es genérico y sin ningún respaldo documental o circunstancial.

En resumen, se trata de un testigo que se reconoce incapaz de identificar o saber el origen del dinero que utilizó. Que en su tercera comparecencia ante el Fiscal especializado en asuntos electorales, dice haber visto el "*en la parte de abajo el nombre del sindicato de PEMEX.*"

Más aún, en su segunda declaración dice no haber entregado el dinero en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional sino en una casa antigua ubicada en la Zona Rosa, sin poder precisar el monto, la finalidad o la persona a quien se

habría hecho tal entrega. Hecho que dice haber efectuado con Andrés Heredia Jiménez, quien en sus declaraciones omite dar cuenta del mismo.

Se trata de un testigo, al que le fue presentada copia simple de una documentación, en la que no consta ni su firma ni su huella, ni su nombre. Y, de un testigo a quien se le violentaron derechos fundamentales como es la realización de un cateo extrajudicial practicado sobre sus papeles personales.

Valoración *ad cautelam*

La razón y la crítica devienen el único instrumental para controvertir los indicios a partir de los cuales se presumen las irregularidades. Razón que en este caso sólo puede fundarse en los valores de nuestra Constitución, en sus garantías fundamentales y en los principios generales del derecho.

Ahora bien, al examinar los indicios que se identifican como "diversas declaraciones ministeriales", esta Comisión no podrá dejar de observar lo siguiente:

1. Que los supuestos indiciados fueron detenidos en forma arbitraria y retenidos bajo supuestos inexistentes de flagrancia y delincuencia organizada.
2. Que los testigos fueron indebidamente señalados como presuntos responsables de un delito previsto en una ley de excepción como es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
3. Que la situación jurídica de los indiciados nunca fue definida conforme a la propia legalidad de excepción que pretendió aplicarse, concretamente el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
4. Que la averiguación previa no aportó ningún dato que pudiese vincular a alguno de los indiciados con un delito relacionado con los supuestos de la Ley Federal contra Delincuencia.
5. Que la averiguación previa PGR/UEDO/182/01 efectivamente se consignó por delitos no previstos en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
6. Que las personas originalmente señaladas como indiciados o testigos protegidos, comparecieron, incluso durante la vigencia de su arraigo, en calidad de simples testigos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
7. Que el órgano investigador no respetó garantías esenciales como sucede en el caso de cateos efectuados sin autorización judicial, simulado bajo la nominación de inspecciones oculares y la recepción de comparecencias ante el Fiscal de delitos electorales sin abogado o persona de confianza.

8. Que las declaraciones de los indiciados o testigos, según sea la Fiscalía, no contienen datos ciertos y verificables con otras probanzas que den cuenta del origen o del destino de los recursos.

9. Que, en la más de las veces, los testigos no fueron debidamente identificados, que sus declaraciones se repiten inexplicablemente en un afán ministerial de corregir y exprimir las revelaciones de sus primeras declaraciones.

10. Que las declaraciones que rinden los testigos van resultando contradictorias a medida que comparecen, especialmente en el caso de Andrés Heredia Jiménez cuyas tercera y cuarta comparecencias ante la Fiscalía de delitos electorales contienen una colección de enmiendas declarativas, no atendibles a la luz de la inmediatez procesal.

11. Que la vaguedad y la imprecisión son las notas distintivas de las declaraciones, sin eficacia probatoria para sustanciar las presuntas irregularidades.

12. Que todos los testimonios son coincidentes en el punto de desconocer el destino de los recursos. Que ninguno de los comparecientes refiere o le consta haber entregado dinero a Jorge Cárdenas Elizondo.

13. Que las declaraciones refieren la entrega de maletas en una oficina desocupada y en otro caso, en unas oficinas distintas a las del Partido Revolucionario Institucional ubicadas como una casa antigua en la zona rosa.

14. Que el marco de verificación y valoración que regula el presente procedimiento no es apto para la comprobación de una verdad legal o histórica.

Presunciones y constancias de autos

Procede entonces estudiar el alcance efectivo de los indicios de que se señalan en el acuerdo de emplazamiento y precisar que es lo que aparece probado en los autos de las averiguaciones previas.

El examen que se propone, debe apreciar reglas de valoración penal pero advertir que este análisis no se impone sobre el tema de una eventual responsabilidad penal, sino sobre la acreditación de las presuntas irregularidades y su estricta relación con la tipificación y naturaleza de las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo de emplazamiento indica que los **"elementos indiciarios... aportan en grado de suficiencia la probable comisión de irregularidades."**

En ese contexto, el acuerdo enumera, sin identificarlas, las declaraciones ministeriales que se han analizado, junto con otras probanzas entre las que

destaca una relación de catorce cheques cobrados contra la cuenta número 559-02069-9 abierta en Banco Mercantil del Norte, S.A.

El acuerdo, una vez en listada la relación de los retiros, lleva al siguiente señalamiento:

"Elementos indiciarios respecto de la pertenencia al Partido Revolucionario Institucional de Gerardo Trejo Mejía, Elpidio López López, Melitón Antonio Cazares Castro, Joel Hortiales Pacheco y Alonso Veraza López, cuya presunta participación en los hechos denunciados pudiera ser atribuida a su eventual carácter de funcionarios del partido o interpósitas personas."

Ahora bien de autos aparece que la cuenta efectivamente estaba abierta a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

La sumatoria de retiros que aparecen listada en el acuerdo de emplazamiento no vincula al Partido Revolucionario Institucional ni ofrece certeza de los presuntas irregularidades. Tampoco permite desprender una acreditación clara de las hipótesis de sanción previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De autos aparece también que los señores Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco y Gerardo Trejo Mejía no declararon y por tanto no existe un elemento o dato preciso que permita definir su participación.

Su presunta pertenencia al Partido Revolucionario Institucional, como se sostiene, no constituye un elemento suficiente para acreditar una irregularidad al Partido Político.

Por otra parte, la otra persona que aparece vinculada a los retiros de nombre Luis Ricardo Aldana Prieto no está relacionada entre los elementos indiciarios que señala el emplazamiento. Lo cierto es que esta persona no declaró en las indagatorias y no existe un elemento cierto o preciso que permita concederle méritos a alguno de los supuestos de la queja.

No escapa a esta argumentación que esta persona aparece relacionada con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Tampoco escapa que sólo las declaraciones del señor Andrés Heredia refieren haber acudido a las instalaciones de este gremio sindical. Empero, su contenido no es suficiente para ser adminiculado con las imputaciones.

Sobre este punto, se impone revisar los elementos procedentes de las comparecencias ministeriales de Andrés Heredia relacionados con el Sindicato Petrolero:

En su declaración rendida el cinco de enero de dos mil dos, es destacable:

"Que por cuanto hace al dinero que recogió en las oficinas del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sin recordar con precisión las calles de ambos domicilios, quien (sic) señalar como fue esto, que aproximadamente entre mayo y junio del dos mil, JOEL HORTIALES PACHECO me dijo "VAMOS A RECOGER DINERO A DOS OFICINAS DIFERENTES DEL SINDICATO DE PETROLEROS"

"... JOEL HORTIALES nos dijo que esperaríamos mientras el subía a las oficinas sin saber con quien y a que piso; ...después de un tiempo regresaron con las cajas que les habíamos dado, las cuales **ya venían supuestamente en bolsas cerradas con dinero, lo anterior lo deduzco** porque me había dicho JOEL HORTIALES de que íbamos a recoger dinero, sin embargo nunca supe cuanto dinero era, y cuanto venía en cada caja, pero las cajas al recibirlas si pesaban."

"Que al llegar las cajas con el dinero a su oficina de JOEL HORTIALES, ahí se quedaban **las cajas, pero supongo que el dinero era llevado a un área de seguridad**, ya que no era la oficina de JOEL HORTIALES muy segura."

De su declaración, es desprendible que a Andrés Heredia no le constó ningún hecho sustantivo. Acompañó a Joel Hortiales al Sindicato petrolero pero nada percibió, todo lo infiere. El mismo lo reconoce cuando dice que sólo esperó y que las bolsas venían cerradas; utiliza "supuestamente" y dice deducirlo. Nunca supo cantidad. El destino del dinero sólo supone que fue llevado a un área de seguridad.

En su tercera declaración, adicionó:

"... sin recordar con precisión el día, por instrucciones del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo según me indicó el licenciado Joel Hortiales Pacheco, nos trasladamos una o dos veces, no recuerdo con precisión, a las oficinas del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos, el cual está ubicado cerca de la Embajada de Estados Unidos... a llegar a dicho edificio el licenciado Hortiales se bajó de la camioneta tipo panel cerrada... **el licenciado Hortiales fue el único que subió a las oficinas, no supimos a qué piso ni a quien vio**, permaneciendo en el estacionamiento Gonzalo Hurtado y el declarante..."

Que después bajaron tres o cuatro personas, no sé quienes son y nos pidieron que les diéramos varias cajas de archivo muertas vacías que llevábamos en la camioneta, al poco tiempo regresaron esas mismas personas con las mismas cajas con dinero, que se pudo apreciar (ilegible) billetes ... **desconociendo la cantidad de dinero que el licenciado Hortiales había recibido en las oficinas del Sindicato de Petróleos Mexicanos...**

Que en dos o tres ocasiones recibió el dinero en una camioneta tipo panel... y esto fue en las oficinas del Sindicato de Petróleos Mexicanos ... **que el declarante ignora cuál fue el destino del dinero recibido**, que él firmaba un talón en las oficinas de COMETRA..."

En esencia, Andrés Heredia confirma que nada sustantivo le constó. Desconoce la cantidad e ignora el destino del dinero. En esta declaración surge una modificación

sustancial, afirma haber apreciado billetes. En su anterior comparecencia, dice deducir la existencia del efectivo. La manipulación resulta evidente.

Las circunstancias que rodean esta declaración son relevantes al análisis de su veracidad. A un día de vencer su arraigo, esta persona comparece ante la Fiscalía Electoral. En esta comparecencia, el testigo incrementa su referencias de oídas así como el tono de sus "revelaciones".

Dice por ejemplo que la instrucción provenía de Jorge Cárdenas Elizondo, sin embargo, reconoce que la fuente de ese dato es el dicho de Joel Hortiales. En esta declaración introduce igualmente otra revelación novedosa: *"recibí instrucciones del licenciado Jorge Cárdenas Elizondo para que apoyara en recoger dinero del banco proveniente de PEMEX como apoyo a la campaña de oficial a la Presidencia de la República Francisco Labastida Ochoa por el PRI."*

Revelación que contrasta con su primera afirmación ante el Fiscal anticrimen dónde señaló: "... Licenciado Hortiales y así fue como esta persona me informó que nos iban a dar recursos económicos a través del Banco provenientes del Sindicato de Trabajadores de PEMEX,..."

Las correcciones hacen evidente la manipulación, para la acusación resulta medular vincular a Petróleos Mexicanos, así sea de oídas, e introducir la apreciación física de "billetes". La evolución de las declaraciones indica que este "testigo" dosificó su "colaboración" ministerial. El alcance de sus revelaciones se incrementó en su cuarta declaración. No obstante, existe en todas ellas un punto coincidente, a saber, ignora el destino del dinero y no puede precisar cuanto fue.

Sólo Andrés Heredia Jiménez refiere visitas al Sindicato, pero no puede precisar la fecha, a quien vio, quien dio la instrucción y cuánto dinero recogió. En una de sus declaraciones incluso admite que lo del dinero lo deduce, porque no lo vio. Ninguno de los demás testigos menciona una visita al Sindicato. Es decir, se trata de un testigo singular que refiere el hecho en forma por demás contradictoria.

La inexacta definición de los hechos imputados obliga a este Partido Político a contestar este punto. Pues, tal y como se aprecia de los razonamientos que anteceden, no existe en autos de las averiguaciones previas dato que permita relacionar los retiros en cuestión, en el emplazamiento se enumeran, sin precisar su alcance, una serie y sumatoria de retiros o cobros que suman seiscientos cuarenta millones.

La ambigüedad de esa lista es evidente, pues entre los indicios del emplazamiento no se identifica ninguno que vincule al señor Luis Ricardo Aldana Prieto y tampoco se incluye un señalamiento que pretenda integrarlo a la litis.

Sin embargo, dada la ambigüedad prevaleciente, este Partido Político se ve obligado a producir contestación sobre este punto, no sin antes advertir que, los integrantes de esta Comisión Fiscalizadora, en su sesión del cinco de noviembre de dos mil dos, donde se discutió el tema del emplazamiento, observaban lo siguiente:

"CONSEJERO ELECTORAL, DR. MAURICIO MERINO: ESTE ES UN MATIZ, DIGAMOS QUE SI ME IMPORTA FIJAR, PORQUE DE NUEVO TIENE QUE VER CON UNA LISTA MUY CORRECTA, BIEN ELABORADA, DE LOS HECHOS QUE SE ESTAN IMPUTANDO Y EVENTUALMENTE DE LAS FALTAS QUE SE DESPRENDEN DE ESOS HECHOS.

AHORA, TENEMOS POR DIRIMIR UNA CUESTION DE LA MAYOR RELEVANCIA QUE ES, TU LO MENCIONABAS EN TU EXPOSICIÓN INICIAL, QUE ES: SI LOS RECURSOS, LOS 500 MILLONES FAMOSOS, QUE INEQUÍVOCAMENTE ESTAN RELACIONADOS CON PERSONAL DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PRI SON PUBLICOS O NO..." (sesión 5/nov/02 página 40)

De lo anterior, se desprende que los cobros o retiros diversos a los quinientos millones relacionados con el personal de la Secretaria de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no están relacionados en la litis y por ende no forman parte de la materia por resolverse.

Es igualmente desprendible entonces que el dato que integra el indicio medular es la vinculación de los cobros con personal de la Secretaria de Administración y Finanzas. Situación que, en definitiva, resulta insuficiente pues no existe dato documental, pericial o de otra naturaleza imprima certeza a las imputaciones.

Análisis de otras constancias.

En autos de la averiguación existe un dictamen técnico contable emitido por personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que concluye lo siguiente:

"ANDRES HEREDIA JIMÉNEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO

Durante el mes de junio de 2000, recibieron en efectivo la cantidad de \$143,000,000.00 (ciento cuarenta y tres millones de pesos 00/100 M.N.) proveniente de la cuenta número ... a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

(...)

MELITON ANTONIO CAZARES CASTRO Y ANDRES HEREDIA JIMÉNEZ

Durante el mes de junio de 2000, recibieron en efectivo la cantidad de \$151,000,000.00 (ciento cincuenta y un millones de pesos 00/100 M.N.) proveniente de la cuenta número ... a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

(...)

ALONSO VERAZA LÓPEZ Y ANDRES HEREDIA JIMÉNEZ

Durante el mes de junio de 2000, recibieron en efectivo la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) proveniente de la cuenta número ... a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana."

Este dictamen no constituye un auténtico análisis técnico. Su alcance es meramente descriptivo y limitado a una sumatoria, de la que se desprende que las personas cuyas declaraciones aparecen en autos sumaron un total de \$339,000,000.00 (trescientos treinta y nueve millones de pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, dadas sus limitaciones resulta imposible adminicular dicho dictamen con las demás constancias de autos, y como se advierte del análisis de los testimonios recabados, ninguna de estas personas pudo dar cuenta del origen y del destino de dichos recursos.

En autos no existe un dictamen o informe pericial que haya efectuado un análisis relacionado con los supuestos de las presuntas irregularidades y que permita substanciar o vincularse a los indicios que se mencionan en el emplazamiento.

En autos aparece efectivamente probado que ellos no conocieron el origen y el destino de los recursos y los tres "testigos" coinciden en el hecho de que no podrían precisar si los recursos que ejercieron provenían de dichos retiros.

En las investigaciones ministeriales, no se recibieron los testimonios de Jorge Cárdenas Elizondo, Alonso Bretón Figueroa o Joel Hortiales Pacheco cuyo deposedo hubiese resultado medular a las imputaciones. En suma, no existe en autos ningún elemento que puede establecer en forma probada el origen o destino de esos fondos.

Al concluir lo anterior, no pasa desapercibido que esta Comisión ha estudiado la evidencia y que sus integrantes han apuntado esta misma conclusión. Por su trascendencia, cito textualmente un extracto de la sesión del cinco de noviembre de esta Comisión:

"PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, MTRO. ALONSO LUJAMBIO:
"... POR ESTOS MONTOS QUE SUMAN 500 MILLONES DE PESOS Y COBRADOS POR ESTAS SEIS PERSONAS EN GRUPOS DE DOS.

"... DESPUÉS HAY DECLARACIONES, SOBRE TODO EN EL SENTIDO DE QUE RICARDO ALDANA LE TRASLADO ESTOS RECURSOS AL PRI, SIN EMBARGO DIGAMOS, LA PRUEBA CONTUNDENTE ESTA MAS BIEN CONCENTRADA AQUI QUE ACA, PUESTO QUE AQUÍ SOLAMENTE ESTA EL DICHO DE QUE HABIA UNAS CAJAS AL SINDICATO Y DESPUÉS LOS DEL SINDICATO LLEGARON LOS... ELPIDIO Y HEREDIA, LLEGARON POR RECURSOS DEL PRI. PERO ESO EVIDENTEMENTE SON LOS DICHOS DE ESTAS PERSONAS, PORQUE NO HAY NINGUNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE NOS LLEVE A ESTA CONVICCIÓN."(página 4)

Efectivamente, como lo señala el mismo consejero presidente, no existe más allá de los dichos de unas personas, evidencia documental o pericial que genere convicción en el sentido de que los recursos ingresaron o fueron recibidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Los indicios se sostienen de las declaraciones de tres de las seis personas relacionadas a la estructura del Partido; es decir se trata de dichos no corroborados o enlazados con otra probanza. Asimismo, su vinculación administrativa o laboral al Partido, como pretende el emplazamiento, no integra prueba suficiente para acreditar la materialidad de la imputación.

Una vez analizado, el dictamen de la autoridad hacendaria fortalece esta afirmación, pues el mismo no contiene ningún análisis sobre el tema de la litis y se limita a una sumatoria relacionada con las personas mencionadas.

Las circunstancias del caso - esto es el cómo, cuando y cuanto- permanecen en la oscuridad y los autos anexados no aportan dato que genere convicción sobre las mismas y por ende para acreditar la infracción.

Otras declaraciones

Con peculiar ambigüedad, el emplazamiento menciona genéricamente este señalamiento:

"Diversas declaraciones ministeriales de funcionarios del Partido Revolucionario Institucional que afirmaron haber organizado el Primer Sorteo Milenio Millonario con la finalidad de allegar recursos al Partido Revolucionario Institucional dando diversas instrucciones, tanto a ganadores como funcionarios del partido, en el sentido de que el dinero producto del mencionado sorteo debía ser depositado en cuentas del partido."

De este modo, en los anexos, obran declaraciones de funcionarios del partido, cuyo contenido se impone examinar en términos del señalamiento que precede.

El primero de marzo de dos mil dos, compareció ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, el señor Pedro Beltrán Delgado:

"... siendo mi función integrar la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional en los Estados, que desempeñaba mis funciones en el Estado de Zacatecas y venía a reuniones al Distrito Federal..."

*"... que quien le asignaba esta cantidad era el Coordinador Administrativo ALONSO VERAZA... que aproximadamente en el mes de junio de dos mil el licenciado ALONSO VERAZA "N" me comunico a través de una llamada telefónica que debería de esperarlo, por lo que el día de su llegada me explicó personalmente que le iba a entregar un dinero, el cual en ese momento le fue entregado siendo aproximadamente la cantidad de \$700,000 o... \$750,000.00 en efectivo en una caja de cartón, explicándome que se tenía que depositar en una cuenta de Bancomer a nombre del Partido Revolucionario Institucional y me dio un calendario de las fechas en las cuales se deberían realizar los depósitos y que tenía que ser depositado bajo **el concepto de sorteos...**"*

"... por lo que en atención a las instrucciones del licenciado ALONSO VERAZA procedía a realizar los depósitos en la cuenta de Bancomer en las fechas programadas, depósitos que realice personalmente ..."

El ocho de marzo de dos mil dos, igualmente ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, compareció el señor Federico Domínguez Zuloaga:

"... que los recursos para la operación de la estructura desde mi ingreso en mil novecientos noventa y nueve fue en ministraciones mensuales que tenían que ser comprobadas...

" ... esos recursos eran entregados por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Elecciones que en el año dos mil era el licenciado Alonso Veraza y que estos recursos se aplicaron para el pago de salarios, viáticos, gastos de campo, apoyo de automóvil, combustible, y gastos de material de oficina, por lo que se refiere al **Primer Sorteo Millonario el de la voz manifiesta que era ajeno a la estructura que organizaba eventos y sorteos dentro del Partido ...**

"... por otra parte respecto de solicitudes o instrucciones sobre fondos o depósitos de recursos recuerdo que a finales del mes de junio se me instruyó por parte del licenciado Alonso Veraza Coordinador Administrativo para que depositara en una cuenta en Bancomer, sin recordar el número a nombre del Partido Revolucionario Institucional, que por la relación y necesidades institucionales de la campaña política el de la voz consideraba que dichos recursos eran necesarios para cubrir gastos de la campaña, **sin conocer y sin que se le precisara su aplicación final**, siendo que dichos recursos le fueron ministrados en dos ocasiones, la primera a finales de junio de dos mil, de alrededor de \$300,000.00 ... y la segunda a principios del mes de julio del año dos mil, de aproximadamente \$800,000.00 para posteriormente ser depositados en varias ocasiones en la cuenta de Bancomer ..."

"6. ¿Que al ponérsele a la vista las listas denominadas GASTOS DE OPERACIÓN Y APORTACIONES" que obran de la foja 108 a 162 del tomo V de la presente indagatoria, que señale si ha visto este documento? No conozco el documento, ni los conceptos que en el aparecen."

"7. ¿Que diga cual era la aportación más grande que recibió el Partido Revolucionario Institucional? Lo ignoro toda vez que el de la voz no tenía acceso a información sobre finanzas o financiamiento del Partido."

"8. ¿Qué señale si conoce a JOEL HORTIALES? No lo conozco.

"9. ¿Cómo recibían las aportaciones voluntarias de personas? Lo ignoro.

"10."¿Conoce a MELITON ANTONIO CAZARES CASTRO? No lo conozco."

Estos testigos se relacionan con las declaraciones de Alonso Veraza, sin embargo, su contenido es insuficiente para substanciar o dar grado de certeza a los señalamientos del emplazamiento.

No lo son, porque ninguno de los testigos es capaz de dar cuenta del origen del dinero, sólo refieren haber recibido unas cantidades, aproximadas en su monto, por parte de Alonso Veraza.

Más aún, Alonso Veraza en su primera declaración ante el Fiscal anticrimen organizado, refirió en lo conducente lo que sigue:

"El ingeniero ALONSO BRETON me entregó la cantidad de aproximadamente \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) indicándome que los distribuyera entre los Coordinadores de elecciones y les pidiera que fueran en una cuenta bancaria a nombre del Partido Revolucionario Institucional, desconozco si el origen de los recursos es el mismo del retiro que yo hice: En diversas ocasiones me entregaron recursos adicionales por aproximadamente \$4,000,000.00 ... para que yo personalmente realizara depósitos a la misma cuenta que mencione anteriormente y los cuales de llevaron a cabo en Bancomer no recordando el número de cuenta, aunque era una cuenta aperturada para un sorteo..."

En primer lugar, Alonso Veraza manifestó desconocer si el dinero que entregó a los Coordinadores de elecciones correspondía a los retiros efectuados. En segundo término, ninguno de los coordinadores conoce con certeza la aplicación final de los depósitos y ninguno de ellos reconoce o proporciona un número de cuenta identificable. Uno de ellos manifiesta además no pertenecer a una estructura organizadora de sorteos.

No existe un dato que acredite un vínculo entre los retiros y lo manifestado por los coordinadores de Elecciones. Además la investigación fue deficiente pues no fueron citados o no comparecieron estos funcionarios partidistas y por lo tanto no se contó con su declaración .

Asimismo, todas las declaraciones, incluyendo la de Alonso Veraza, son oscuras en cuanto al número de la cuenta en Bancomer. Por su parte, el emplazamiento no menciona la citada cuenta no indica su número. Ahora bien, a falta de mayores datos, las declaraciones de los testigos, incluyendo las de los coordinadores de elecciones, no son pruebas idóneas y suficientes para acreditar el hecho.

Los datos de la indagatoria son insuficientes. Primero, no se recabaron las declaraciones de todos los coordinadores. Las existentes son vagas pues no dan razón ni de los montos ni de la identificación de la cuenta. En tal contexto, sólo los estados de cuenta correspondientes constituirían una prueba idónea para confirmar sus dichos. Del mismo modo, se aprecia una deficiencia esencial y esta es la ausencia de una pericial contable que hubiese analizado dichos estados de cuenta, sus movimientos y, sobre todo, la pretendida finalidad de la cuenta para el sorteo.

En este sentido, y con las reservas ya expresadas, la declaración de Alonso Veraza por sí mismo no permite dar cuenta de una cantidad cierta ni determinada. Las deficiencias de la investigación impiden así dar cuenta en grado de certeza de la existencia e identificación de una cuenta bancaria, es decir de uno de los elementos centrales de la imputación.

Pues bien, de las declaraciones reseñadas, no aparece evidenciada la cuenta específica de los depósitos, ni sus montos, ni el origen o aplicación del dinero. No menciona o identifica el emplazamiento la cuenta bancaria que sería la idónea para acreditar tal presunción y, en consecuencia, igualmente idónea para controvertirla.

Por lo mismo, no existen datos suficientes que permitan administrarse en forma lógica y acreditar los extremos que concedan certeza a los indicios relacionados en el acuerdo de emplazamiento.

Resulta igualmente relevante anotar que, al licenciado Federico Domínguez Zuloaga se le pidió reconocer la lista denominada "GASTOS DE OPERACIÓN Y APORTACIONES", sin que éste pudiese reconocerla o validarla.

Que misma esta persona manifestó no conocer al señor Melitón Antonio Cazares Castro y que el documento que, a pregunta especial se le pidió relacionar, corresponde a la documentación que proviene de un cateo ilegal a los papeles de Melitón Antonio Cazares Castro, efectuado sin autorización judicial. Documentación que además no fue debidamente identificada en términos de la legislación procesal aplicable y cuyo contenido carece del más elemental respaldo documental.

Otros señalamientos:

Refiere el emplazamiento:

?? *"Diversas declaraciones ministeriales de presuntos ganadores del Primer Sorteo Milenio Millonario celebrado por el Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, en relación, entre otras cosas, con la distribución de boletos premiados y con la presunta **reintegración de los premios a las arcas del Partido Revolucionario Institucional**"*

Ahora bien, analizando las declaraciones de los "presuntos ganadores" del sorteo, resulta lo siguiente:

El quince de enero del 2002, Irene Lozoya Morina, compareció ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, y declaró:

"... Que me presentara a recibir el premio de un millón de pesos, lo que me sorprendió, siendo que esa misma persona me dijo que ese premio lo tenía que donar inmediatamente después de recibirlo, después me dieron una dirección, por lo que me presenté a un edificio que no recuerdo su ubicación, lugar en donde una persona del sexo masculino, del cual desconozco su nombre y del cual si lo volviera a ver no lo podría identificar, me dio un boleto del primer sorteo milenio millonario, efectuado con el sorteo de la lotería nacional, el cual de mi propia mano llené, por lo que se

*Lo devolví a la persona que me lo entregó, quién me dijo que había de donarlo, por lo que yo como priísta, doné el dinero del premio.
Que esa misma persona a la que le entregué el boleto, me dio los bonos del ahorro nacional, los cuales regresé, a la misma persona que no recuerdo su nombre..."*

Esta persona reconoce devolver el premio, sin embargo, no sabe a quien lo ni en dónde lo entregó. Es decir, de su declaración no se desprende un dato cierto que permita establecer "la presunta reintegración" a las "arcas del Partido Revolucionario Institucional." El único dato cierto de esta declaración es que el premio fue entregado en un edificio a una persona del sexo masculino. El destino o el reintegro no está señalado.

El veinticinco de enero de dos mil dos, Lourdes Zamora Ruiz declaró ante la misma Unidad Especializada:

PREGUNTA ESPECIAL 2: *"Que señale si usted cobro o no los bonos del ahorro nacional".* **RESPUESTA.** *"Que días después de lo que he narrado me hablaron por teléfono una persona, que decía que era del sorteo para decirme que yo había olvidado firmar un documento, que quería que yo fuera a firmarlo, por lo que fui al día siguiente al Comité Ejecutivo de Partido Revolucionario Institucional,*

"... Llegando tres señores, siendo que me los presentó y me dijo que fuera con ellos sin saber quienes son. Que no estoy segura, pero también recuerdo que al momento que me dieron el premio, en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,... Que con estas tres personas que me presentaron me fui creyendo que iba al banco, pero en lugar de ir al banco fuimos a las oficinas de Bonos de Ahorro Nacional que se encuentran enfrente del hotel Fiesta Americana, sobre Reforma, siendo que ya al estar en ese lugar uno de los señores que me acompañaba, y que previamente la persona del mezanine ... sacó los bonos de ahorro nacional, siendo que me pidió que yo me sentara y el se dirigió a la ventanilla de bonos del ahorro nacional, regresó y me dijo que me iban a llamar,"

"... asimismo me dieron cheques sin recordar exactamente cuantos, pero al parecer eran cuatro, siendo de Banamex. Que después de ahí, estas tres personas me acompañaron a la sucursal de Banamex para decirles que iban a necesitar en efectivo la cantidad de dos cheques, por lo que al llegar, ya nos estaban esperando,....

Que cuando nos dieron el dinero que iba en una bolsa de plástico, personas se fueron, uno de ellos tomó la bolsa de plástico y el otro el sobre donde estaban los otros dos cheques y se fueron con el dinero y los otros cheques. *Que yo me quedé con la otra persona, en otra ocasión regresé con una de las personas que me acompañaron a bonos del ahorro nacional y otras dos personas a cobrar los otros cheques, en la sucursal Banamex que está en la glorieta de Colón, en contraesquina de*

Lafragua, lugar en donde cambié los otros dos cheques y les di el dinero a estas personas."

Esta declaración da cuenta del cobro de dos cheques en efectivo en las oficinas del Banco Nacional de México y la entrega del dinero a dos personas desconocidas, sin aportar nada sobre el destino del efectivo o del "presunto reintegro."

El diez de enero de dos mil dos, compareció Silvia Guadalupe Fong Lau:

*"Que recuerdo que a finales del año 2000 mi esposo Elpidio López... le dijo que había comprado un boleto y que se había sacado un premio de un millón de pesos y que el boleto estaba a mi nombre, refiriéndome que yo tenía que ir a cobrar el premio del boleto,... Que después de unos días ya teniendo el boleto premiado, fue al comité ejecutivo nacional del partido revolucionario institucional al edificio en donde trabajaba mi esposo a cobrar el premio, siendo que subir a un piso dentro del edificio hasta donde estaba la interventora de gobernación siendo que éste interventora me pidió el boleto y copia de mi tipificación, siendo que a cambio de ello me dio unos bonos del ahorro nacional, siendo que **los bonos del ahorro nacional se los di a mi esposo Elpidio, sin saber qué fue lo que hizo el con los mismos...**"*

Esta persona expresamente reconoce no saber que fue del dinero. El agente investigador no recabó la declaración de Elpidio López López.

El cuatro de febrero de dos mil dos, Miguel Santos Isunza y Neira, declaró:

*"...siendo que este cheque **lo deposité en el Banco Santander a la cuenta mi mamá,** de la cual yo firmo, siendo que mi mamá se llama María Guadalupe Neira de Isunza y posteriormente Elpidio López López me hablaba para señalarme que tenía que entregarle diferentes cantidades por ejemplo me pedía cheques de a cincuenta mil, de a veinte mil, de treinta mil y cantidades en efectivo siendo que **los cheques iban por ejemplo a nombre de un señor que se apellida MENCHACA y otro señor que se llama ADOLFO LÓPEZ** o directamente a él se le entregaba el dinero en efectivo..."*

Esta declaración da cuenta de un depósito a la cuenta de la señora madre del compareciente, y de la entrega de cheques y efectivo a diversas personas, todas ellas distintas al Partido Revolucionario Institucional, sin constar "la presunta reintegración a las arcas."

En enero de dos mil dos, Rafael Antonio Mendivil Rojo, declaró:

"... siendo que lo anterior ocurrió de la siguiente manera, llegué y me identifiqué ante el Interventor de la Secretaría de Gobernación, me entregaron el premio en Bonos del Ahorro Nacional. Que posteriormente a este evento, yo personalmente y solo fui al Edificio de Bonos del Ahorro Nacional que está en Reforma, sin recordar el número en frente del Fiesta

Americana (casi ilegible) lugar donde los cambie por un cheque, sin recordar de que banco, siendo que primero este cheque (casi ilegible) lo deposité en mi cuenta y luego (ilegible) entregando ministraciones parciales a Elpidio López López, (ilegible)..."

Esta declaración refiere nuevamente la entrega al señor Elpidio López López y no "la presunta reintegración."

Elpidio López López no declaró en ninguna de las indagatorias, por lo que no se conocen, en grado de certeza, las acciones que hubiese efectuado esta persona.

El cuatro de febrero de dos mil dos, Oscar Méndez Gámez, declaró:

*"...no recuerdo el día en que recogí el premio pero fue entregado en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional y ese día había gente del partido, por que escuche, **que eran del partido sin que me conste**, y de quien si estoy seguro es del Interventor de la Secretaría de Gobernación, me entregaron unos bonos del Ahorro Nacional de los que no recuerdo sus denominaciones pero si recuerdo que fue por **un millón de pesos** de los que firme un recibo de conformidad de entrega así mismo recuerdo que me identifique con mi credencial de elector, posteriormente sin recordar la fecha los cambie en las oficinas de Bonos del Ahorro Nacional de conformidad con las cláusulas que los boletos traían al reverso entregándome un cheque y no lo deposite a ninguna cuenta personal **lo cambie por efectivo y lo fui gastando en mis necesidades personales...**"*

Esta persona admite directamente haber utilizado un millón de pesos en sus necesidades personales, versión que difiere y desmiente por completo la diversa de una "presunta reintegración a las arcas" del Partido.

No existe certeza, pues no existe coincidencia en el dicho de los presuntos ganadores sobre de la "presunta reintegración" al Partido Revolucionario Institucional. Del mismo modo, tampoco de las sumas que hubiesen sido presuntamente reintegradas mediante este mecanismo. Uno de los comparecientes admite haber usado el dinero para su beneficio personal.

Naturaleza de los supuestos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

La presente queja es un procedimiento inquisitivo sancionador, por ello es fundamental a su legalidad que los hechos que se enderezan contra este partido aparezcan efectivamente probados y no inferidos por presunciones sin suficiencia.

La presunción es una operación regida por la deducción; a su vez, la presunción jurídica por la lógica y la ley. De modo tal que, para que la misma sea procedente,

y sirva de base para construir la acreditación de uno o varios hechos, es fundamental que los indicios que sustenten esa presunción se encuentren todos concatenados y efectivamente probados.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta
Tomo: CXIII
Página: 429

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. *De acuerdo con la técnica que rige la apreciación de las pruebas, la de presunciones o indiciaria se basa sobre la inferencia y razonamiento, teniendo como punto de partida los hechos y circunstancias que se suponen probados y de las cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido que constituye la incógnita del problema, esto es, el tema de la prueba; ya sea una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable o acerca de las circunstancias del acto incriminado.*

La prueba construida a partir de indicios exige que un proceso lógico estructurado en una serie de eslabones efectivamente probados que permitan deducir con certeza un hecho buscado. Ahora bien, los indicios que relaciona el emplazamiento son insuficientes y no permiten estructurar una certeza. Los "indicios" que se dicen contenidos en las averiguaciones previas, no integran una concatenación de hechos efectivamente probados.

Como ha quedado expuesto, una serie de hechos y circunstancias esenciales no aparecen debidamente acreditados. Ahora bien, atendiendo a su finalidad sancionadora y a la naturaleza misma de las sanciones, el procedimiento electoral necesariamente debe regirse por un principio de estricto derecho. La convicción que arrojen los indicios debe ser absoluta. Absoluta en cuanto a la acción rectora, absoluta en cuanto a las circunstancias que la rodean y absoluta en cuanto a los elementos de la hipótesis legal.

Cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Séptima
Volumen: LXXXV
Parte: Segunda
Página: 62

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. *Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculgado, pues las conjeturas con que se condene, en ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.*

Amparo directo 1850/75. Ausencio Grande García. 26 de enero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, enero de 1996

Tesis: XXI. 1°.34 P

Página: 525

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Pues bien, en el presente caso, **no** aparecen en los autos de los LXX tomos anexados a la presente queja elementos aptos y suficientes para sustanciar una cadena sustanciada y entrelazada que permita sustentar como hechos efectivamente probados y como conclusión categórica los supuestos de sanción contenidos en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo existen y deben tenerse en cuenta diversos aspectos de valoración que se exponen a continuación.

Valoración de pruebas

Las constancias que integran los anexos de la presente queja, confrontan a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con un problema de indefinición legal y jurisdiccional.

Los indicios en que se sustenta el acuerdo de emplazamiento, conducen a esta Comisión de Fiscalización al ámbito de una legislación de excepción, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales, cuya interpretación está reservada por ley a la autoridad judicial.

En primer término, el artículo 21 constitucional reserva, en forma exclusiva, a los jueces la imposición de las penas. Por ende, la interpretación de la norma penal y la valoración de las pruebas con el fin de establecer la verdad legal en materia penal, es competencia exclusiva del poder judicial.

Las reglas que sirven y definen el ejercicio de esa atribución constitucional, resultan inaplicables, salvo disposición expresa de la ley, por otras autoridades así sean éstas judiciales o administrativas.

Más aún, la legislación electoral que rige la actuación de esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no dispone un ámbito de aplicación supletoria para la legislación adjetiva penal.

Resultan evidentes los peligros que entrañaría convertir una legislación de excepción, como son la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y, para el caso, el mismo Código Federal de Procedimientos Penales, en ordenamientos supletorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, tal parece que ese es el extremo al que convocan los anexos que integran la presente queja. Anexos que se componen en su mayoría de actuaciones de averiguación previa ante dos Fiscalías especializadas, cuyo origen primordial es la indagatoria PGR/UEDO/182/2001 y que, por su contenido, imponen reglas especiales y especialísimas de valoración jurídica.

Reglas que -se reitera- corresponde sólo a la autoridad judicial competente aplicar.

Además, por su naturaleza excepcional y por disposición de la ley, las pruebas recabadas en un procedimiento de investigación de delincuencia organizada están sujetas aun régimen especial de apreciación judicial.

*"Artículo 40. Para los efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, **el juez valorará prudentemente** la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa."*

*"Artículo 41. **Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios** hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca."*

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley."

*"La sentencia **judicial irrevocable** que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esa organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esa organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada."*

Los preceptos legales en cita reservan al poder judicial la valoración de los indicios recabados en procedimientos de investigación en delincuencia organizada.

Más aún, en uno de sus supuestos, los preceptos del citado ordenamiento exigen una sentencia judicial irrevocable para que las actuaciones de un procedimiento puedan tener eficacia probatoria en otro de la misma naturaleza y materia. Eficacia

probatoria que además se ve determinada por una necesaria vinculación con la existencia de una organización delictiva.

En el presente procedimiento es evidente que ninguno de estos presupuestos se surte o puede surtirse. La Comisión Fiscalizadora no es una autoridad judicial y por la misma razón carece del instrumental jurídico para justipreciar las actuaciones obtenidas en aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La queja es un procedimiento innominado seguido en forma de juicio. Por su materialidad, se trata de un procedimiento administrativo y no de un proceso judicial, es decir, su ámbito de verificación se encuentra sustancialmente más limitado que el de un juicio penal.

Ciertamente, la ley permite utilizar actuaciones de procedimientos diversos como una prueba instrumental. Sin embargo, en el caso específico de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, esa posibilidad se restringe al caso cuando exista sentencia judicial irrevocable.

En el caso concreto, el acuerdo de consignación acredita que ese supuesto no se ha verificado, ni puede verificarse.

Actualmente, no existe sentencia judicial irrevocable que hubiese significado la oportunidad para verificar una acusación y determinar una verdad legal. Así, las averiguaciones previas imponen trasladar un cúmulo de probanzas con reglas específicas de valoración a un ámbito donde no se cuenta con el instrumental para controvertirlas ni justipreciarlas.

Jurisprudencia definida ha señalado claramente ese ámbito específico de valoración (Tesis 1.2°.P.J/12), Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 682:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. *De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aún cuando por un lado, al igual que en el Código Fiscal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los **tribunales de instancia** están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el **tribunal** responsable realizó*

la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz del Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior se sigue que la ley especial obliga a una prudente justipreciación de los indicios, especialmente de aquellos que versen sobre una imputación. Es decir, la ley impone un carga mayor de verificación para llegar a la verdad que se pretende conocer.

Más aún, la ley reserva esa facultad a los jueces y no a otras instancias. Los expedientes de averiguación previa presentes en los tomos que componen los LXX anexos de la queja, son procedimientos que provienen de un ámbito enteramente ajeno al que se ventila en esta queja.

Por lo mismo, sin admitir la validez y menos aún la veracidad, de las declaraciones y demás actuaciones ministeriales señaladas en el acuerdo de emplazamiento como indicios en grado de suficiencia para presumir una irregularidad, resulta obligado formular una objeción de orden procedimental.

Limitaciones del procedimiento inquisitivo electoral

En esencia, las constancias de averiguación previa que se señalan como indicios de una irregularidad, contienen una versión parcial, la del órgano investigador, el cual fuera de un proceso contradictorio, construye una imputación.

En la averiguación previa no existe un mecanismo de verificación que asegure la defensa y los intereses de las partes involucradas, menos aún de las personas ajenas al procedimiento. Se trata de un procedimiento con amplios espacios de discrecionalidad, dónde no existe "igualdad de armas" entre las partes. Y lo es con tanta mayor razón cuando el órgano investigador actúa en el marco de una legislación de excepción, claramente restrictiva de las garantías constitucionales.

A menudo, esos espacios han permitido convertir la verdad buscada en una verdad manipulada. Por ello, en los casos de delincuencia organizada, la ley conmina al juez a una prudente apreciación de las probanzas.

De ello da cuenta, por ejemplo, la inexistencia de acuerdo sobre la situación de los testigos y la evolución de sus declaraciones. Resulta evidente, por esa falta de acuerdo legal, que los testigos fueron indebidamente prevenidos de un marco jurídico que no les era aplicable, violación cuyos efectos claramente podría restar eficacia probatoria a sus declaraciones.

Este punto es particularmente relevante. A la fecha, esas declaraciones, como piezas de autos de un procedimiento penal *sub judice*, no sólo están sujetas al mecanismo ordinario de verificación que constituye el proceso, sino además a su examen en juicio de amparo como medio de control constitucional. Juicio que pueden promover por obvio interés jurídico cualquiera de los indiciados en las secuelas procesales de las averiguaciones previas consignadas y donde resulta particularmente relevante el estudio de cómo y bajo qué circunstancias fueron recabadas.

En otros términos, las declaraciones ministeriales que el emplazamiento refiere como indicios, no constituyen una verdad legal y además son susceptibles de invalidación vía los mecanismos de control constitucional

Resolver teniendo como base probatorias esas declaraciones puede entrañar un gravio irreparable en procedimiento al Partido que represento.

Por otra parte, la existencia de un convenio suscrito entre la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Instituto Federal no impide el señalamiento de estas limitaciones. En esencia, este convenio está limitado a un marco de apoyo y colaboración institucional.

En este punto, es importante añadir que, en su mayoría, el material probatorio anexo deriva de una averiguación previa que no fue integrada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sino instruida en la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, no obstante la unidad del Ministerio Público, aquí procede una excepción pues la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales goza de plena autonomía técnica y actúa con independencia de las unidades centralizadas de la Procuraduría General de la República.

El tema de la autonomía resulta toral al presente caso. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales goza, en forma análoga al Instituto Federal Electoral, de autonomía técnica. Se trata en efecto de una autonomía que es reflejo de la propia del Instituto Federal Electoral.

La creación de la Fiscalía Especializada deriva en efecto de un acuerdo del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyos artículos relevantes disponen:

PRIMERO. SE ENCOMIENDA AL PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO GENERAL PROMUEVA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

SEGUNDO. SE ACUERDA QUE EN LA PROPUESTA QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL FORMULE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE INCLUYAN LAS SIGUIENTES BASES GENERALES:

- a) **QUE EL FISCAL ESPECIAL QUE SE DESIGNE GOCE DE PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA;**
- b) **QUE SE LE OTORGUE UN NIVEL EQUIVALENTE AL DE SUBPROCURADOR;**
- c) **QUE SE LE DOTE DE LA INFRAESTRUCTURA Y LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO SUS FUNCIONES, ..."**

La autonomía técnica de la Fiscal Especializada supone el despliegue de una investigación propia, Sin embargo, la realidad procesal de las actuaciones anexadas, plantea una interrogante en relación con esa misma autonomía técnica. El grueso del trabajo investigativo fue efectuado por otra Unidad Especializada, cuya actuación se gobierna por una ley de excepción.

Más aún, la actuación autonómica queda doblemente entredicha, cuando se advierte que la función investigadora ha descansado en el desempeño de órganos ministeriales, y no en el ejercicio de las facultades propias de la Comisión Fiscalizadora.

Ciertamente, como señala el convenio denominado IFE-FEPADE, en "*el ámbito de sus competencias y cumpliendo con las restricciones que tenga sobre la secrecía de las investigaciones*" puede existir un intercambio de informes y certificaciones. Sin embargo, en este caso, tales restricciones no importaron y, en cambio, prevaleció la discrecionalidad.

Conviene advertir que el argumento no entraña una cuestión formal, sino fundamental a los valores democráticos, pues de otro modo, se abre camino para que el Código Federal de Procedimientos Penales y sobre todo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se conviertan en norma supletoria de la legislación electoral.

Es particularmente preocupante que, a virtud de interpretaciones laxas o amplias, se admita la posibilidad real, que no jurídica, de que la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada u otra unidad o Fiscalía con facultades de excepción, conozca y efectúe la investigación por cuenta de otras instancias.

Un convenio de esta naturaleza debe interpretarse en forma literal. Es decir, esta Comisión puede recibir constancias ministeriales de la Fiscalía Especializada, pero queda facultada y está obligada a desplegar su propia investigación. Sobre todo, considerando que cuenta con un marco potestativo propio. Asumir lo contrario violentaría la misma autonomía del Instituto Federal Electoral y puede llegar significar que las Fiscalías Especializadas de la Procuraduría General de la República se conviertan en los brazos instructores de los procedimientos de queja.

Vulneración al principio de contradicción

El Partido Revolucionario Institucional no es ni puede ser parte en los procedimientos que integraron esas averiguaciones y tampoco lo será en las secuelas judiciales que le siguen. Es decir, el Partido Revolucionario Institucional no tiene la oportunidad de controvertir el cúmulo de constancias ministeriales que obran en los anexos y tampoco la tiene en el procedimiento de queja.

Lo anterior se confirma con la tesis **S3ELJ 64/2002**, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

El presente procedimiento de queja no admite la oportunidad procesal de examinar, vía interrogatorio, a los peritos y, especialmente, a los testigos cuyas declaraciones ministeriales constituyen los indicios primordiales de la queja que ahora se ventila.

Por otra parte, los indicios de las actuaciones penales proceden de una averiguación previa, es decir de una etapa igualmente inquisitiva. Lo anterior, implica que la etapa judicial del proceso penal queda fuera del alcance de las partes en esta queja, cuando ésta constituye precisamente la sede de verificación del cúmulo probatorio.

La verdad que se busca o se pretende conocer, se construye entonces a partir de un procedimiento que, por su naturaleza administrativa, limita los espacios de comprobación de los hechos. Y, más aún, como sucede en el caso presente, un procedimiento que empezó a construirse a partir del ámbito discrecional de la averiguación previa, cuya misma ley adjetiva convoca a la prudencia judicial.

La traslación de actuaciones de averiguación previa al ámbito de este procedimiento seguido en forma de juicio, implica numerosas limitantes. Los indicios en actuaciones penales quedarán fuera de los principios rectores de la prueba, a saber, de contradicción, publicidad y equidad entre las partes. Esto significa que los indicios no podrán ser valorados conforme al resultado de un proceso abierto a la contradicción.

En esta queja, la parte emplazada debe atenerse a los datos recabados en diversos procedimientos inquisitivos, y queda desprovista de los mecanismos que ofrece el principio de contradicción. Es decir, este Partido Político no contará con la oportunidad de someter a un proceso dialéctico de comprobación y verificación los indicios que se dicen dan grado de suficiencia a las irregularidades imputadas.

La inequidad procesal se acentúa con mayor razón, cuando además se advierte que, en cambio, este Instituto Federal Electoral sí contará con la oportunidad que

este Partido Político no tendrá. Efectivamente, como se desprende de diversas actuaciones de la indagatoria 055/FEPADE/02, al Instituto Federal Electoral le fue reconocida la calidad de denunciante y parte ofendida.

Esta situación implica que este Instituto Federal Electoral, conforme a los artículos 20 apartado B de la Constitución Política y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuenta desde ahora con el derecho de apersonarse, por medio de representantes legales, como coadyuvante del Ministerio Público de la Federación.

Esta calidad de parte activa, reconocida constitucionalmente, le permitirá manifestar lo que a su derecho convenga, asistir a todas las audiencias y actos del proceso penal e incluso le permitirá interrogar a los testigos conforme al segundo párrafo del artículo 249 del mismo ordenamiento procesal.

Esta situación brinda al Instituto Federal Electoral una oportunidad cancelada para este Partido Político y que es la de asistir y participar en el proceso de verificación contradictorio de los hechos. Posibilidad que robustece la prevención tanto jurídica como valorativa en el sentido de que los indicios anexados provienen de averiguaciones ministeriales en etapa de proceso judicial.

En resumen, actualmente, la versión de las averiguaciones previas, PGR/UEDO/182/01 y 055/FEPADE/2002, se encuentra *sub judice*. Existen, como se desprende del expediente, acuerdos de consignación, órdenes de aprehensión e incluso un proceso penal en marcha. Lo cierto y jurídico es que ninguno de estos procedimientos constituye hasta este momento una verdad legal.

En su mayoría, estos procedimientos cuentan con la masa probatoria de la averiguación previa y sustentan una serie de presunciones. La acusación por peculado derivada de la averiguación PGR/UEDO/182/01, no ha sido sometida al examen contradictorio y por ende no puede sostenerse, más allá del indicio, la versión de esta acusación. Los tribunales no se han establecido una verdad sobre los convenios administrativos o sobre la responsabilidad de los indiciados.

Lo anterior implica que no existe una declaratoria judicial sobre el origen de los recursos, tema que precisamente esta Comisión Fiscalizadora ha destacado como medular a la litis. Este punto claramente habrá de ser materia del debate de los procesos penales y, a la fecha, resulta claro que no ha habido un pronunciamiento judicial al respecto.

Asimismo es menester apuntar una serie de prevenciones adicionales. Después de un proceso contradictorio sujeto a reglas adjetivas especiales, la ley exige a los jueces un arbitrio prudente en la valoración de las pruebas y la observancia de los principios rectores del juicio penal.

En el proceso penal, el indicio de la averiguación previa se somete a un ámbito de verificación. La verdad que pronuncia el juez penal se construye a partir de un examen contradictorio, en igualdad de condiciones, que en definitiva consolida o

destruye los indicios de la averiguación. La presunción en materia penal opera a partir de principios establecidos, tales como la inmediatez procesal, la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*; por su parte, la prueba se construye a partir de reglas de valoración y, sobre todo, la apreciación de hechos contradictoria y efectivamente probados.

En este caso, este espacio de construcción no se actualiza. La garantía de defensa, aunque observada formalmente vía el emplazamiento, deviene mero formalismo, cuando, no existen o no están disponibles los mecanismos efectivos de verificación que permitan examinar las diligencias de una indagatoria penal.

El predominio de la actuación penal en el presente expediente de queja coloca a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en un terreno extraño, ajeno a las posibilidades de su ámbito decisorio. Al mismo tiempo, la substanciación del procedimiento la compele a pronunciarse sobre hechos que no podrán ser efectivamente controvertidos y que, a la fecha, se encuentran *sub judice* ante otras instancias.

De esta suerte, los indicios, resultado de un procedimiento no contradictorio como es la averiguación previa, no podrán ser verificados ni sometidos a la dialéctica del debido proceso legal. Indicios que, en definitiva, quedarán sometidos al arbitrio de esta Comisión, en su versión de averiguación previa, sin el instrumental jurídico para justipreciarlos y adminicularlos hacia una verdad legal, que no histórica.

En un ámbito restringido, se corre entonces el peligro de que el proceso verificativo ceda al valorativo. Ante la no comprobación de la verdad legal, el riesgo del "decionismo" se hace patente y es preciso apuntarlo para que la prudencia y la racionalidad cierren espacios a la discreción política o, peor aún, a la arbitrariedad.

Imputaciones relacionadas con Eduardo Bours / Nuevo Impulso

El considerando dos del acuerdo de emplazamiento dirigido al Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de noviembre del dos mil dos, señala:

*2.- Por otro lado a partir de **declaraciones vertidas al diario La Jornada del día 23 de enero del 2002 por el Senador Eduardo Bours Castelo, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, "quien formó parte del equipo central de las finanzas del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa", en el escrito de queja antes referido se le acusa de la presunta **recepción de 890 millones de pesos de financiamiento privado sin haberlo reportado a esta autoridad electoral en su totalidad.*****

“

Este punto reproduce la queja del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Pablo Gómez, sin que el mismo cuente con elementos mínimos que permitan sostenerlo.

El procedimiento de investigación no aportó datos que permitan presumir validamente la imputación realizada. En esencia, no existen en el expediente documentales ni periciales aptas para presumir el núcleo de esta imputación.

Análisis. La acusación nace y se sustenta a partir de la nota periodística que apareció el día veintitrés de enero del dos mil dos en el periódico La Jornada. En ella, los periodistas Becerril, Méndez y Guerrero señalaron que el senador Eduardo Bours, enlace del equipo de campaña de Francisco Labastida Ochoa con los empresarios, informó haber recibido 890 millones de pesos.

El artículo titulado "*Supera lo reportado al IFE y los topes establecidos: Asegura Bours que consiguió él solo 890 millones de pesos*", informó:

"El senador Eduardo Bours —quien fue enlace del labastidismo con los empresarios- informó que el sólo consiguió 890 millones de pesos al candidato, 394 millones más de lo que el tricolor reportó al IFE haber recibido como financiamiento privado.

La cifra ofrecida anoche por Bours también es superior en 590 millones de pesos al monto que, de acuerdo con el cálculo previsto en el artículo 49 del Cofipe, los partidos políticos podían recibir de aportaciones privadas."

Sorprende que esta Comisión Fiscalizadora tome como base y principio de una investigación una nota periodística. El considerando dos empieza y considera como indicio una nota del periódico La Jornada. Lo anterior es sorprendente pues es de explorado derecho que la información contenida en notas periodísticas carece de validez jurídica.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 673

NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO.

La prueba consistente en una **nota periodística** con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, **carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: 1.4o.T.5 K
Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

En conclusión, las notas periodísticas no son pruebas idóneas y no pueden constituir indicios de algo.

A menos que esta Comisión Fiscalizadora pretenda un nuevo sistema de valoración probatoria para la materia electoral, conviene precisar que sólo las constancias recabadas conforme a derecho, como las declaraciones que se rinden ante autoridad competente, tienen eficacia en juicio. Extraña la omisión del testimonio que, ante el órgano investigador y con las formalidades legales, rindió precisamente Eduardo Bours.

En contestación al cuestionario que le fuera realizado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el senador Eduardo Bours contestó, mediante escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dos dirigido a la representación social, lo siguiente:

"17. Que diga el testigo si el pasado 22 de enero del 2002, acudió al programa "CNI Noticias", Canal 40, y si en dicha ocasión fue entrevistado por los conductores de dicho programa, y si puede mencionar los temas sobre los cuales versó la entrevista.

Respuesta: Sí acudí al programa referido y fui entrevistado por sus conductores. Fundamentalmente, primero negué rotundamente haber tenido conocimiento sobre el supuesto financiamiento de PEMEX a la campaña, y segundo en relación con las aportaciones del sector

privado a las campañas del Partido Revolucionario Institucional del año 2000 donde involuntariamente confundí la información sobre montos."

Eduardo Bours refiere que en el programa noticioso a que hacen alusión en el cuestionamiento (CNI Noticias, canal 40), existió una confusión de su parte y refirió montos equivocados. Más aún, el contenido del video y su reproducción en autos, no constituyen prueba alguna.

Existe también en el expediente la contestación del senador Eduardo Bours al oficio número 082/2003, de fecha trece de febrero del dos mil dos, mediante el cual el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le solicita información sobre el desempeño de los resultados de la Coordinación de Enlace con el Sector Privado y Financiamiento, de la cual el ingeniero Eduardo Bours era titular, durante la campaña presidencial del 2000.

En el oficio fechado el veinticinco de febrero del año en curso, el senador Bours apuntó:

*Por lo consiguiente **los recursos del sector privado** y de los diferentes sectores sociales aportados para las campañas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como resultado de las gestiones de esa Coordinación a mi cargo, **fueron ingresados a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; instancia que, como es de su conocimiento, y conforme al artículo 49 (punto 5) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano interno del PRI encargado de recabar y administrar sus recursos generales y de campaña, así como de presentar - como se hizo en tiempo y forma- los informes anuales y de campaña a que se refiere el artículo 49-A de la ley electoral.***

Las declaraciones del senador Bours rendidas ante autoridad competente prevalecen sobre la nota periodística y la entrevista televisiva que hasta ahora han sido el delgado hilo que sostiene la acusación,

"Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo del asunto, los hechos denunciados son, en concreto, la supuesta recepción por parte del Partido Revolucionario Institucional de financiamiento privado no reportado a la autoridad electoral. Toda vez que la denuncia se centró sobre este hecho, entonces la investigación y, necesariamente, los medios de prueba tendrán que versar sobre la existencia, vinculación e irregularidad respecto del monto económico."

Ahora bien, las demás pruebas reseñadas en el cuerpo del considerando no son indicios suficientes para integrar prueba de una irregularidad.

Las copias certificadas de las escrituras públicas números 93,641 y 93,451 correspondientes a Impulso Democrático, A.C. y Nuevo Impulso, A.C., respectivamente, son pruebas idóneas para acreditar la existencia de dichas personas morales, que por lo demás nunca ha sido motivo de controversia, pero no son pruebas, ni siquiera con el grado de suficiencia, para acreditar la existencia de dinero y, menos aún, de una irregularidad electoral, sea la que fuere.

Respecto del domicilio de las personas morales denominadas Impulso Democrático, A.C. y Nuevo Impulso, A.C., se ofrecen como pruebas las escrituras públicas constitutivas de dichas entidades. Nuevamente, se señala como medio de prueba el "hecho público" de que en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec 494 se encontraban ubicadas dichas empresas.

Conviene recordar que las noticias periodísticas no constituyen medios que acrediten un hecho público y notorio. Asiste a lo anterior, el criterio de la tesis 1.4°.T4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: 1.4o.T.4 K

Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, **no convierte** por esa sola circunstancia **en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente**, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

La ubicación de las personas morales no es indicio de nada, menos aún de la recepción del dinero señalado.

En este punto, resultan ilustrativas las palabras de la Consejera Electoral, Doctora Jacqueline Peschard durante la Sesión extraordinaria Centésimo treceava de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, de fecha cinco de noviembre del dos mil dos. A fojas 37 y 38

de copia certificada por el licenciado Fernando Zertuche Muñoz de la versión estenográfica de dicha sesión, se lee:

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. JACQUELINE PESCHARD: ENTONCES YO, COMO MAURICIO DICE, SI CREO QUE HAY QUE ACABAR DE HACER TODO LO QUE HAY QUE DEFINIR.

UNA DUDA QUE ME SURGE ES: SI "NUEVO IMPULSO" ESTUVO RECOGIENDO RECURSOS PARA LA PRECAMPAÑA DE LABASTIDA Y DESPUÉS SIGUIÓ, SI QUISIERA, SI ALGO SE REPORTO DE DINERO PRIVADO, QUISIERA SABER, CLARO YO LO PUEDO HACER A PARTIR DE LA LISTA DE LOS APORTANTES, COMO HAY UN TOPE DE APORTACIONES DE PERSONA FÍSICA O MORAL, EVENTUALMENTE "NUEVO IMPULSO" NO TE PODRIA HABER DICHO: "YO LE DI 200 MILLONES", PORQUE ESO OBTIENIAMENTE ESTABA FUERA DE CUALQUIER POSIBILIDAD, PERO A LO MEJOR MIEMBROS DE "NUEVO IMPULSO" COMO PERSONAS FÍSICAS APORTARON AHÍ Y QUE ENTONCES NOSOTROS PODAMOS VER SI HAY ALGO REPORTADO O NO HAY ALGO REPORTADO; PORQUE SI CREO QUE NOS FALTA SABER A DONDE FUERON ESOS DINEROS DEL "NUEVO IMPULSO", PORQUE AUNQUE HAY AHÍ GENTE DEL PRI, NO INMEDIATAMENTE SE PUEDE ACREDITAR QUE HAYA LLEGADO AL PRI Y TAMPOCO QUE HAYA SIDO GASTOS ELECTORALES QUE NO PASARON POR LA VIA DEL PRI...

La consejera electoral, Doctora Jacqueline Peschard, parece tener claro que no existe necesariamente una relación directa entre los miembros de las personas morales y el destino de los recursos. Con mayor razón, es procedente advertir que la ubicación física de unas oficinas de una asociación civil no puede considerarse prueba indiciaria de la supuesta recaudación o recepción de fondos.

En el presente caso, las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez señalan que Nuevo Impulso, A.C. también tenía oficinas en el domicilio ubicado en Varsovia número 43.

El fin, objetivo, destino, de una persona, en este caso de las personas morales Impulso Democrático, A.C. y Nuevo Impulso, A.C, no tiene relación directa con el lugar físico que ocupan.

Las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez, pruebas sobre las que se edifica la presunción de irregularidades electorales, son imprecisas y nada aportan sobre el tema y los montos de las aportaciones.

En su primera declaración ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Andrés Heredia Jiménez afirmó :

*"Se me hizo una nueva invitación por parte del licenciado Hortiales a participar administrativamente en la precampaña para lo cual se me incorpora ... en la Asociación Civil denominada **"Nuevo Impulso"**, teniendo como **responsabilidad el revisar toda la documentación contable de los gastos de campaña y turnándola al área de contabilidad para su registro***

*"... y hasta ese momento terminaba mi labor con respecto a la **recepción y entrega** del efectivo recibido, estas operaciones considere eran normales ya que **tenía conocimiento de que había aportaciones de muchas fuentes...***

*... **mi labor era mas de supervisión de documentos para posteriormente trasladarlas al área de contabilidad para su registro...**"*

Posteriormente, en su declaración de fecha diecinueve de marzo del dos mil dos ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, declaró:

*"... designándome **para mi labor una oficina en el inmueble ubicado en la calle de Varsovia número 43, Zona Rosa...***

*"A preguntas especiales de esta representación social de la Federación... que **no sabe** cuál era el **objeto principal** de la Asociación Civil **"Nuevo Impulso"** pero **presume** que uno de sus **objetivo era un fin político...** que **no sabe cual era la relación** existente **entre la Asociación Civil de referencia y el PRI**, pero **supone** que dicha Asociación **apoyaba la candidatura de Francisco Labastida Ochoa**, absorbiendo gastos de la misma como gastos de personal, viáticos de personal, papelería, servicio de celular ...*

*"... que el declarante **ignora** cual fue **el destino del dinero** recibido..."*

Aún vinculadas con la prueba del domicilio, las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez son insuficientes para sustanciar las imputaciones. Los depositados refieren que sus funciones en la persona moral denominada Nuevo Impulso, A.C. se limitaban a la revisión de papeles que luego eran enviados al área de contabilidad.

Desde su posición, Andrés Heredia no estaba en posibilidades de dar cuenta o atestiguar los hechos de la imputación. Según su dicho, sólo realizaba trabajos vinculados con la revisión contable y, por lo mismo, no podía ni conoce el origen y destino de los recursos.

Su testimonio no es eficaz para sustanciar la imputación. No conoce el objeto principal de la persona moral referida, no conoce la relación entre dicha asociación civil y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco tuvo conocimiento del origen y destino de los recursos de Nuevo Impulso, A.C.

Sus declaraciones contienen suposiciones y presunciones. Presume que el objetivo de la asociación civil era apoyo político, sin embargo no sabe, no le consta

ni está seguro. Supone que dicha asociación apoyaba al Partido Revolucionario Institucional, pero no está seguro de que ésto fuera cierto, menos aún de qué manera. Desconoce también el origen y destino de los fondos económicos de Nuevo Impulso, A.C.

Sobre el tema central del presente apartado –origen y destino de los recursos económicos, supuestamente no reportados al órgano electoral- Andrés Heredia Jiménez es testigo de oídas. En su última declaración, rendida el quince de abril del dos mil dos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, declaró:

*Pregunta. Si sabe de **donde provenían los ingresos monetarios de "Nuevo Impulso Asociación Civil"**. Contesta. **Sí, por versiones del personal del departamento de contabilidad quienes comentaban que los ingresos provenían de donativos o aportaciones de simpatizantes del licenciado Labastida, promovidos por Eduardo Bours a nivel nacional...**"*

Andrés Heredia Jiménez no conoció por sí los hechos sobre los cuales declara. El conocimiento que finalmente dice tener respecto de los ingresos de Nuevo Impulso, A.C. proviene de terceras personas no identificadas, conocimiento quizá motivado por el afán de complacer al Fiscal.

Los tribunales federales han interpretado en relación con lo que debe considerarse como testigo de oídas así como el alcance de su declaración.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 664

TESTIGO DE OIDAS. Por **testigo de oídas** debe entenderse a **aquel que no conoce por sí mismo los hechos** sobre los que depone, sino que **es informado de ellos por una tercera persona**, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 293/90. Angel Eusebio Camacho. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/69, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, pág. 478.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: XX.9 P

Página: 402

AUTO DE PRISION PREVENTIVA. EL DICHO DE UN TESTIGO DE OIDAS NO PUEDE TOMARSE COMO DECLARACION BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE PARA LOS EFECTOS DE DICTAR UN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS) El dicho de un **testigo de oídas no puede tenerse como declaración** bajo protesta de **persona digna de fe**, para los efectos de dictar un auto de prisión preventiva, en razón de que **su exposición no es sobre hechos que le consten** por vivencias propias, **sino referidas** por un tercero, tampoco **ese dicho puede tomarse como "datos suficientes"** para fincar la probable responsabilidad de un inculpado, pues por tales datos debe entenderse pluralidad de indicios, cuando menos dos, circunstancia que no se actualiza con el dicho de un testigo, y menos si es de oídas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 143/95. Roberto Gordillo López. 20 de abril de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Por ser testigo de oídas, por sus imprecisiones, suposiciones y presunciones, su declaración no puede considerarse prueba idónea ni suficiente del supuesto uso de recursos que, por lo demás, no se encuentran comprobados, cuantificados ni identificados.

En resumen. La acusación que se endereza en contra del Partido Revolucionario Institucional se soporta en indicios que no contienen circunstancias relevantes a la imputación y sobre declaraciones de testigos no idóneos.

El periódico La Jornada difundió masivamente una equivocación, sobre la cual se quiere ahora erigir una investigación que devenga en acusación. No existen en la acusación, más pruebas de la existencia de los supuestos.

Los medios probatorios ofrecidos dan cuenta de la existencia y domicilio de las asociaciones civiles Nuevo Impulso e Impulso Democrático. Ello, no constituye prueba de ninguna infracción a las normas electorales.

Por otro lado, las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez son imprecisas y vagas. En esencia, ninguna de las pruebas ofrecidas demuestran el hecho controvertido.

El mismo presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, Maestro Alonso Lujambio, reconoció esta situación, en el sentido de que no aparecen elementos que permitan concluir que Nuevo Impulso, A.C. aportó recursos al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior da cuenta, la copia certificada de la versión estenográfica de la centésimo treceava sesión ordinaria, celebrada el 5 de noviembre del dos mil dos, de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, a foja treinta y tres se lee:

"PRESIDENTE DE LA COMISION, MTRO. ALONSO LUJAMBIO: EL PRI, HASTA DONDE TENEMOS AHORA ELEMENTOS, NO TENEMOS NINGUN ELEMENTO PARA LLEGAR A CONCLUIR QUE EL PRI RECIBIO RECURSOS DE "NUEVO IMPULSO", PUDO HABER RECIBIDO, NO LO SABEMOS. DOS. PUDO HABER GASTADO, HECHO GASTOS ELECTORALES DIRECTOS DE "NUEVO IMPULSO". SON COSAS MUY DIFERENTES, UNA COSA ES QUE "NUEVO IMPULSO" ESTE REALIZANDO GASTOS DIRECTOS DE CAMPAÑA, Y OTRA COSA ES QUE LE ESTE DANDO AL PRI, PARA QUE EL PRI REALICE GASTOS DE CAMPAÑA. NO SABEMOS NI UNA COSA NI LA OTRA. PODRIAMOS EVENTUALMENTE, EN UNA ADMINICULACIÓN SUPONER QUE TODO LO QUE GASTO DURANTE LA CAMPAÑA, DADO LOS OBJETOS SOCIALES Y DEMAS, TENIA PRECISAMENTE ESE OBJETO SOCIAL Y HA DE TOMARSE COMO GASTO ELECTORAL O COMO, O TE LO PONGO ASI, COMO UNA APORTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NO REGISTRADA..."

El fondo de la litis lo constituye la existencia, origen y destino del dinero que, por equivocación, refirió Eduardo Bours. Sin embargo, los medios probatorios ofrecidos no demuestran la existencia y veracidad de la acusación.

El concepto de idoneidad de la prueba también ha sido ampliamente estudiada por la jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 339

PRUEBA. CONDICIONES PARA SU EFICACIA. No resulta incongruente que una prueba se considere apta para justificar determinadas cuestiones e inepta para demostrar otras, pues **la eficacia probatoria** de cierto medio de convicción **depende**, por una parte, **de su naturaleza y contenido**, y por la otra, **del hecho a probar**; así, una probanza puede ser idónea suficiente para justificar determinada circunstancia pero no para acreditar otra de diversa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/92. Plácido García Morales. 28 de abril de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 421

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que **las partes en litigio deberán acreditar** ante el juez **la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente**, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha **calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable**, esto es, una prueba **será más idónea** que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador **el hecho ausente que se pretenda acreditar**. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

La ley y la interpretación judicial son claras. La prueba idónea es aquella que sirve para acreditar un hecho ausente. En el presente caso, ninguna de las pruebas aportadas acreditan el hecho ausente, esto es las imputaciones relacionadas con la queja del Partido de la Revolución Democrática en torno a los supuestos recursos aportados a la campaña presidencial del dos mil.

Al efecto no existen presunciones sustentadas en pruebas idóneas. Tampoco existen los reportes contables de los ingresos y egresos de la asociación civil Nuevo Impulso, así como la pericial contable de dichos reportes.

En el expediente existen los estados de cuenta de la asociación civil Nuevo Impulso:

~~///~~ Cuenta de cheques 704-00113-4, de Grupo Financiero Banorte, para el periodo comprendido de julio de mil novecientos noventa y nueve a diciembre del dos mil.

~~///~~ Cuenta de cheques número 6059898 (contrato número 9015230706), de Banco Nacional de México, para el periodo de julio de mil novecientos noventa y nueve a diciembre de dos mil.

~~///~~ Cuenta de cheques numero 6060055 (contrato número 9015320835), de Banco Nacional de México, para el periodo de julio de mil novecientos noventa y nueve a diciembre de dos mil.

Estos estados de cuenta no son tampoco suficientes, en ellos se enlistan los abonos y retiros realizados en cada una de las cuentas, sin embargo su contenido no permiten inferir, muchos menos determinar, el origen o destino de los recursos monetarios. Los registros bancarios sólo indican cargos y abonos, nada más.

III. Consideraciones jurídicas respecto a la presunta violación de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad para sustentar su acuerdo señala la posible violación a diversas normas de carácter electoral previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antes de referirme a ellas, considero necesario visualizar bajo que contexto gramatical se hayan previstas cada una de ellas, empero, igualmente, previo al estudio de las causales que esta autoridad fiscalizadora pretende hacer valer en contra de mi representado, debe señalarse que para que las mismas se configuren debe atenderse a la comprobación plena de los hechos y de la adecuación a la hipótesis normativa que se pretende aplicar, atento al criterio relevante sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que **tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.** En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que **no hay diferencias** sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la **tipificación** de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves relevantes para la sociedad,

De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sala Superior. S3EL 045/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.

Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

En esas condiciones, debo señalar que ninguna de las hipótesis invocadas en el acuerdo aprobado el 25 de noviembre del presente año, hayan procedencia para imputar determinados hechos al Partido Revolucionario Institucional, fundamentalmente cuando éstos no encuentra sustento probatorio pleno, además de los vicios que puedan propiciarse por la valoración de diversas pruebas, algunas que en materia electoral no son admitidas o que su valor se ve seriamente mermado y otras que, al pretender valorarlas, debe atenderse a criterios de valoración que sólo rigen en materia penal, lo que puede hacerlas, entre otras cosas, ineficaces para los fines que se persiguen, dado que las mismas se dieron con irregularidades de tal magnitud que no puede otorgárseles valor probatorio alguno, por ser constituidas con vicios elementales al proceso penal.

Respecto a la primera de las hipótesis invocada, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) al j.- (...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

Ahora bien, en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se le imputan pudo haber violado la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, niego absolutamente que ello pueda siquiera considerarse por este órgano colegiado.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional nunca ha infringido esta norma porque nunca ha impedido a la autoridad electoral, a través de esta Comisión de Fiscalización, la práctica de auditorías y verificaciones, ni tampoco ha negado información alguna que se le haya solicitado. Nada de lo que figura en esta hipótesis normativa está plenamente probada, máxime cuando de los setenta tomos no existe elemento alguno que demuestre la negativa de mi representado para que se realicen cualquier clase de auditorías o verificaciones, o que no se haya entregado alguna documentación de las requeridas por la Comisión de Fiscalización que substancia el presente procedimiento, es decir, no existe elemento de convicción alguno que pueda considerar, ni como indicio, que se haya requerido alguna documentación que obrando en poder del Partido Político que represento se le haya negado al Instituto Federal Electoral, por lo que solicito que esto se declare infundado.

Más aún, lo que sí obra es la entera disposición del Partido Revolucionario Institucional, para que incluso sean entregadas a la autoridad electoral por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e instituciones crediticias, toda la información que esta Comisión de Fiscalización necesitara para el debido esclarecimiento de los hechos, tal y como puede desprenderse de los escritos de fechas 18 de junio y 5 de julio del presente año, así como en el diverso oficio número PCG/156/02, de fecha 4 de julio de 2002, (documentales que obran en los setenta tomos que integran el expediente en que se actúa) emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde se reconoce toda la disposición para que sean consultados los documentos que se encuentran en los archivos del Partido que represento o en poder de las instituciones bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con la segunda de las hipótesis normativas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"ARTÍCULO 49

1. (...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

Hasta aquí la primera hipótesis señalada sobre el mismo precepto legal. De la misma se desprende:

¶¶ *Que está prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos;*

¶¶ *Que esas aportaciones o donativos no podrán considerarse ni en dinero ni en especie;*

¶¶ *Que esas aportaciones no pueden hacerse ni por sí ni a través de interpósita persona;*

¶¶ *Que ninguna circunstancia puede alegarse o hacerse válida para aportar o donar .*

Ahora bien, la norma electoral en comento, es clara, debe haber aportación o donación a un partido político para que pueda actualizarse esta hipótesis normativa, ya sea porque esas actividades se realicen por alguno de los entes previstos en los incisos señalados por el precepto en comento o por interpósita persona.

Lo que impone la lógica para el estudio de este supuesto normativo es que, primero, esté acreditado la existencia del dinero o la especie a aportar, segundo, que demostrado lo anterior, se aporte o done, lo que implica comprobar plenamente la acción o el ejercicio de una conducta en hacer, consistentes, por una lado, en aportar o donar y, por otro, recibir esa aportación o donación, ambas actividades, por supuesto, en las que no sólo esté acreditado esa actividad positiva sino además el consentimiento de voluntades para la realización del hecho.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los requisitos de fondo y de forma en que operan las donaciones o las aportaciones, debe privar el hecho de que no basta con que exista la acción de realizar la aportación o donación, sino que es indispensable para su perfeccionamiento la aceptación de quien recibe esa aportación o donación, entendida como el consentimiento.

A fin ilustrar lo que se afirma, cabe citar los requisitos que los tribunales federales señalan para que se dé el perfeccionamiento del acto relativo a la donación.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: 1.3o.C.135 C

Página: 609

CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN. La cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general. Es decir, como la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a una compraventa, si hay un precio cierto y en dinero a cambio

del derecho cedido; a una donación, si es a título gratuito; y así a diversas figuras jurídicas como la permuta, aportación de sociedad, etcétera. Luego entonces, la cesión de derechos es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos, quedando sujeto su perfeccionamiento a las formalidades expresamente establecidas en el capítulo que se regula. De lo anterior se tiene que cuando no se está realizando una cesión de créditos sino una cesión de derechos reales, no puede aplicarse el capítulo I "De la cesión de derechos" a que alude el título tercero "De la transmisión de las obligaciones" (artículos 2029 al 2050 del Código Civil del Distrito Federal), sino que debe regularse en forma concreta por la figura "que más se asemeje, siendo que, en el caso, al ser una cesión de derechos reales en forma gratuita, debe regularse por las disposiciones relativas al capítulo I del título cuarto, relativo a las donaciones; por lo que de conformidad con los artículos 2332, 2340, 2341, 2342, 2345 y 2346 del citado Código Civil, se colige que uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la donación es la aceptación del donatario, la cual debe ser, tratándose de inmuebles, en forma escrita y en vida del donante; por tanto, si dicho documento carece de ese requisito, no puede considerarse que se perfeccionó como contrato de donación, máxime que en este tipo de contratos la aceptación debe ser en forma expresa y por escrito y no se perfecciona mediante el consentimiento tácito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7893/96. Heliodoro Molotla Saldaña. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Luego entonces, de los setenta tomos que integran el presente procedimiento de queja, se advierte que esta Comisión de Fiscalización debe dar primero por acreditado la existencia de un dinero y segundo determinar si el mismo es lícito o no, circunstancia que puede o no considerarse por esta autoridad todavía dado el seguimiento y substanciación de quien está plenamente facultado para determinar tal circunstancia que es un juez en materia penal, sin embargo, dado que ésta no le es propia a mi representado, no la afirmo ni la niego, ya que no es de interés de mi representado tal circunstancia, con la consecuente calificación si el mismo es lícito o no, es decir, si es o no un desvío de dineros públicos.

La incertidumbre que guarda la existencia del dinero, es suficiente para que esta autoridad declarara infundada la queja, sin embargo, al tenor de que esta autoridad pretende hacer efectiva una hipótesis normativa para sancionar al Partido Político que represento, dado el sistema inquisitivo de este procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional considera importante señalar:

Que no está acreditado que la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos haya manifestado como persona moral, con personalidad jurídica propia, su intención de aportar o donar al Partido Político que represento, cantidad alguna de dinero, ya sea por sí o a través de interpósita persona.

Es claro que la aportación no es de particulares como podría interpretar incorrectamente este órgano, por el contrario, la hipótesis normativa es clara en determinar a entes como personas morales.

A modo de ejemplo, en un excusa, se ha señalado por esta Comisión de Fiscalización, no opera para los órganos o autoridades investidas de *imperium*, cuando éstos hayan interpuesto una denuncia sobre los mismos hechos de que conoce una autoridad ministerial, sino que esa excusa tiene justificación cuando la actuación consistente en la denuncia se realice a título personal, es decir, como personas físicas y no como órganos de autoridad, de tal suerte que en materia de financiamiento de alguna responsabilidad en materia de fiscalización, opera de similar modo, pero el sujeto activo de la conducta sí debe ser obligadamente el ente como persona moral y no alguna persona física.

Efectivamente, aquí la manifestación expresa e indubitable de aportar debe darse por el ente, ya sea alguno de los poderes a nivel federal o estatal o los ayuntamientos, o bien, alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública centralizada o paraestatal o municipal, en su carácter de personas morales, que pretenda aportar o donar. En la especie, de los setenta tomos no existe elemento alguno, ni siquiera indiciario que permita advertir fehacientemente que la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos mostró su deseo o intención de aportar o donar al Partido Revolucionario Institucional recurso alguno en efectivo o en especie.

Menos aún obra prueba alguna de que la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos haya manifestado ese deseo de aportar o donar, por interpósita persona, dinero o especie alguna al Partido Revolucionario Institucional, es decir, no hay elemento de prueba aportado por esta Comisión de Fiscalización para demostrar que existió la manifestación indubitable del ente denominado Petróleos Mexicanos, para realizar una conducta consistente en hacer una aportación o donación en dinero o en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es claro que la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos tiene un consejo, como órgano de gobierno, que cuenta con actividades de representación, el que en el último de los casos puede crear efectos vinculatorios respecto a la empresa denominada Petróleos Mexicanos, el cual en ninguna de las documentales que obran en el expediente sé muestra la intención o voluntad de dicha empresa de aportar o donar algo al Partido Revolucionario Institucional.

Es claro que aún en el pretendido caso de que se deseara determinar que el Director General de la empresa denominada "Petróleos Mexicanos" fue quien pudo realizar esa aportación o donación, no hay evidencia alguna en los setenta tomos, ni siquiera la declaración de éste que pruebe la existencia de una manifestación de la voluntad o deseo de querer, a nombre o representación de la empresa paraestatal señalada, hacer una aportación o donación al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe advertir quejas testimoniales en las que se pretendería por esta autoridad sustentar la aplicación de este artículo no demuestran de ningún modo que

quienes retiraron los recursos, hayan tenido o tengan conocimiento directo por medio de alguno de los directivos u órganos colegiados de la paraestatal Petróleos Mexicanos de un hecho: la intención o voluntad de éste para aportar o donar recurso alguno en efectivo al Partido Revolucionario Institucional. Lo único que se presume es que alguno de los declarantes señalo haberse enterado de la recepción de dinero por otra persona que ni siquiera ha comparecido ante la autoridad ministerial para determinar si es o no verdad ese hecho.

Si lo anterior no fuera suficiente para declarar infundado la aplicación de este supuesto normativo para sancionar al Partido que represento, entonces, tampoco está probado que, suponiendo la existencia del dinero y que el mismo sea de procedencia ilícita (circunstancia que en todo caso debe ser pronunciada únicamente por el órgano jurisdiccional competente), esos recursos en efectivo hayan entrado, ingresado o hubieran sido recibidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Como hemos dejado evidenciado reiteradas veces, no existe prueba alguna que demuestre plenamente la recepción, ingreso, utilización o retiro de recursos expedido por la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ninguno de los declarantes sabe qué fue lo que sucedió con el dinero después de haber sido entregado, a dicho de ellos, a otras personas que según las declaraciones eran también funcionarios del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que no nos consta y no está probado ya que faltan las declaraciones de quienes se dicen lo recibieron; es decir, nadie sabe a ciencia exacta que destino tuvo el dinero que retiraron los señores Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Melitón Antonio Cazarez Castro, Alonso Veraza López y Luis Ricardo Aldana.

No hay prueba alguna, tampoco, de que los dineros fueron retirados de una Institución crediticia o de una empresa que resguarda valores, dado que esa contradicción o imprecisión de los declarantes no lo podemos determinar aún y no es de interés de mi representado hacerlo, hayan sido siquiera recibidos por quienes dicen los señores Elpidio López López, Melitón Antonio Cazarez Castro y Alonso Veraza López, les fue entregado, dicho en otras palabras, no obra documento alguno que permita, al menos, presumir que los dineros fueron efectivamente entregados, realmente se considera una vaguedad y poco creíble que siendo personas cuya profesión, dada su naturaleza, están plenamente concientes de las responsabilidades que tienen a su cargo para manejar dinero, hayan omitido algo tan esencial como lo es haber recabado un recibo o documento que hiciera las veces de éste para respaldar la entrega de unas cantidades tan elevadas de dinero.

Tal circunstancia queda plenamente exhibida cuando la empresa de que resguarda valores denominada "COMETRA", señala que nunca prestaron en el 2000 dos mil el servicio de traslado de valores para el Partido Revolucionario Institucional, o para el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ni tampoco en los destinos que se señalaban en el requerimiento contenido en el oficio SE/323/02, tal y como se acredita con la respuesta contenida

en oficio visible en la foja 1002, del Tomo III, del expediente que se substancia ante esta Comisión.

No pasa por alto que a dicho de los declarantes, todos habían desempeñado cargos inherentes al manejo y control del dinero, circunstancia por demás señalada por mi representado para advertir que su omisión de recabar recibos de entrega de dinero o cualquier otro valor que amparara su actuación es a la luz de la lógica y razonamiento común verosímil.

La mayoría de la gente sabe, dado las actividades que se llevan acabo en una empresa o institución, el comportamiento tan estricto de los departamentos administrativos y, por supuesto, del tipo de personal que labora en éstos, donde regularmente se crean diversos controles, hasta el exceso criticados por la gente común, sobre los dineros que éstos manejan. No es posible que siendo personas altamente competentes en estos ámbitos algo tan regular hubiese sido pasado inadvertido, máxime en tratándose de cantidades fuertes de dinero que se dice fueron retirados de una cuenta bancaria abierta a nombre del Sindicato de Trabajadores de Petroleros de la República Mexicana y no a nombre del Partido que represento.

Ello se refuerza cuando esta autoridad no ha tenido las declaraciones de quienes dicen los señores Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro y Alonso Veraza López, les fue entregado el dinero, cómo saber si realmente les fue entregado, cómo determinar que efectivamente éstos entraron o fueron ingresados o recibidos por el Partido Revolucionario Institucional. Hasta el momento ninguna cuenta de las que aperturadas por mi representado refleja entrada alguna de dinero por las cantidades que se señalan.

No pasa desapercibido que existen otras declaraciones de personas diversas que dicen haber recibido dinero de forma directa por uno de los declarantes C. Alonso Veraza López, sin embargo, tampoco debe pasar por alto que no hay prueba que ese dinero haya sido del que retiraron los deponentes, ya que se debe recordar que éstos dicen haberlo entregado en su totalidad a los señores Alonso Bretón y Jorge Cárdenas Elizondo, es decir, no se puede caer en el terreno de las suposiciones o de las presunciones, ya que si ese fuera el ánimo de esta Comisión de Fiscalización, entonces, debería operar la presunción de inocencia a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, no está acreditada la relación o nexo causal entre la entrega de dinero por los declarantes a otras personas físicas y su destino u uso - como quiera verse -, de tal suerte que si no sabemos qué pasó con el dinero, ni tenemos realmente la acreditación de que fue entregado a quienes dicen se entregó, entonces, ello genera un absoluto estado de indefensión para mi representado quien fue emplazado sin tener los elementos probatorios mínimos que hagan suponer, que no concedemos, el ingreso o utilización de esos recursos.

Concediendo a la autoridad la existencia del dinero y su deposito a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana - sin aceptarlo de ningún modo ya que no prevalece la verdad legal de esa circunstancia -, no hay evidencia alguna que demuestre, como debe acreditarse, que efectivamente fue

recibido, ingresado, aceptado, utilizado o retirado dinero a nombre o representación del Partido Revolucionario Institucional.

El hecho de acreditar la pertenencia de los señores Elpidio López López, Melitón Antonio Cazarez Castro, Alonso Veraza López y otros que no han sido declarados, al Partido Revolucionario Institucional, no implica, como se abordó en párrafos anteriores, que mi representado sea responsable de las conductas que éstos realizaron como personas físicas con capacidad de goce y de ejercicio.

La autoridad definió correctamente que sólo tiene indicios de pertenencia de los señores Elpidio López López, Melitón Antonio Cazarez Castro y Alonso Veraza López, más no del retiro, ingreso, recepción o utilización a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional de recursos provenientes de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona.

Esa cadena o nexo es esencial para tener por acreditado el elemento que figura en el supuesto jurídico que comentamos, ya que al no estar acreditada la intención o voluntad de la empresa paraestatal de aportar o donar, ni tampoco, suponiendo la existencia del dinero, está probado que los mismos fueron retirados, ingresados, recibidos o utilizados a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, entonces, no esta colmada la hipótesis legal, que no permite grado de presunción de culpabilidad, por el contrario, aún en la materia electoral, prevalece la presunción de inocencia.

En efecto, al ser todas los elementos aportados por la autoridad, insuficientes u omisos en la litis central consistente en el ingresó o no de dinero por la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, entonces, es evidente que considerar lo contrario vulneraría con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria el principio de presunción de inocencia, al no demostrar suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislación federal electoral.

Al efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como*

principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción

Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos, Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Pero si lo anterior no fuera tampoco suficiente para que esta Comisión de Fiscalización declare infundada la aplicación de esta hipótesis normativa con el ánimo de sancionar a mi representado, entonces, no debe pasar por alto que menos aún está acreditada la manifestación o intención de mi representado para haber aceptado la aportación o la donación.

En efecto, al no estar acreditada ni la intención o voluntad de aportar o donar por la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, ni tampoco la recepción, ingreso, retiro o utilización de dinero alguno a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, es evidente que no está acreditada la voluntad o el consentimiento de recibir aportación o donación alguna de cualquiera de las entidades señaladas por el precepto legal en comento, mucho menos, de la empresa paraestatal.

Si en el terreno peligroso de las presunciones nos colocamos, suponiendo que hubo voluntad de un ente de los previstos por este artículo para aportar o donar algo, no está demostrado que existió consentimiento o voluntad implícita o explícita del Partido Revolucionario Institucional para recibir la aportación o la donación.

Esto es, tal y como hemos dejado líneas atrás definido, no existe constancia, ni mínima porqué esta sea, para siquiera suponer un consentimiento para, implícita o explícitamente, recibir o utilizar recursos de la empresa a quien se imputa pudo haber aportado o donado algo, en dinero o en especie.

Como también señalamos quedó claramente sustentado que la aportación o la donación son actividades que pueden catalogarse como cesión de derechos reales a título gratuito, sin embargo, para que las mismas puedan tenerse por perfeccionadas debe contarse con la aceptación del donatario o beneficiario de la aportación.

En el presente caso, no obra constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya aceptado implícitamente donación o aportación en dinero, ya que esto acontecería si de las diversas cuentas bancarias que fueron utilizadas y reportadas a esa Comisión de Fiscalización, o cualquier otra a nombre del Partido Político que represento, informadas como lo ha estado haciendo la Comisión

Nacional Bancaria y Valores, se encontrara que efectivamente fueron depositados, retirados o transferidos los recursos que se presume fueron entregados por los declarantes a otras personas que trabajaban con mi representado en la época que se señala ocurrieron los hechos, de tal suerte que no existiendo tal circunstancia, es evidente que un consentimiento implícito no puede configurarse de ningún modo.

Pero si quisiera esta Comisión de Fiscalización hacer un análisis más profundo que el referido en el párrafo que precede, tampoco se ha presentado recibo alguno del Partido Revolucionario Institucional, aun concediendo que éste fuera deficiente como no traer número de folio o cualquier otro elemento que fuera omiso, que pueda indicar, aún presuntivamente, la recepción, ingreso o uso de los recursos que dicen los declarantes retiraron y entregaron a otras personas físicas.

Si algo de lo que sería más difícil de probar es el consentimiento implícito o tácito, el cual no está probado, menos aún lo está el relativo al consentimiento expreso; esto es, si no hay constancia alguna que pueda comprobar que el Partido que represento ingresó, utilizó o transfirió, como actividad de uso, recurso alguno de los que se pretende fincar, ilegalmente, al Partido que represento, menos aún, se comprueba que hubo alguna manifestación expresa para aceptar dicha aportación o donación.

No debe dejar de advertirse que si se pretendiera acreditar la aceptación de la aportación o donación expresa, es inminente que el Partido que represento, ya no digamos que hiciera una manifestación escrita o hecha del conocimiento público sobre la aceptación del dinero, sino que, por ejemplo, atento al Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, hubiera expedido recibo alguno a favor de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, tal y como marcan diversos artículos como el 3 y 4 donde hablan de la autorización para mandar imprimir recibos con folios consecutivos para acreditar las aportaciones de simpatizantes o de organizaciones sociales.

Al efecto, la obligación y términos de aportar se hayan incluso en criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS. *La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los*

elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Saja Superior. S3EL 0651/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001. Partido de la Revolución Democrática. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

En tales condiciones, si entendemos por aportar, según el Diccionario de Real Academia de Lengua Española, vigésima primera edición, como "I. Llevar, conducir, traer.; II. Contribuir, añadir, dar; III. Der. Llevar cada cual la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro, y más comúnmente llevar bienes o valores, el marido o la mujer, a la sociedad conyugal."; y por donar, "Traspasar uno graciosamente a otro alguna cosa o el derecho que sobre ella tiene."; entonces, ni uno ni otro son actividades debidamente probadas, ya que no existe elemento de convicción pleno que permita aseverar que se llevó objeto alguno de aportación al Partido Revolucionario Institucional o que el mismo se traspasó graciosamente, ya que ninguna documental acredita que mi representado obtuvo el objeto a aportar o donar o que éste efectivamente lo recibió, es decir, nada refleja que se el Partido que represento retirado, ingresado, recibido o utilizado, ni implícita ni explícitamente recurso alguno por las cantidades que señalan los declarantes retiraron de una institución bancaria o de una empresa que resguarda valores, proveniente por concepto de aportación o donación de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o interpósita persona.

El siguiente elemento citado por esta Comisión de Fiscalización haya cabida en el mismo precepto legal (49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) pero en el párrafo siguiente:

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En ninguna de las constancias que se hayan en los setenta tornos que integran el expediente en que se actúa se establece que el Partido Revolucionario Institucional haya solicitado crédito alguno de la banca de desarrollo, de tal suerte que este apartado lo niego por ser falso y no obrar prueba alguna en contrario.

Respecto de que no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, niego en nombre de mi representado haberlo hecho.

Como queda plenamente demostrado el Partido Revolucionario Institucional informó en tiempo y forma las aportaciones que recibió en el periodo que se analiza, de tal suerte que esta Comisión de Fiscalización podrá corroborar que en ningún caso de lo que se informó - que fue todo -se señala aportaciones que se encuentren en una irregularidad como la sustentada por esta autoridad.

A mayor abundamiento, si efectivamente en el apartado de aportaciones y donaciones dejamos claramente desvirtuado una aportación o donación de personas morales o físicas por los montos que dicen los declarantes se retiraron por autorización de quien representa al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, entonces, menos aún está corroborado que hubo aportaciones anónimas, adicionales de la que autoriza el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De nueva cuenta se señala que ninguna cuenta o estado bancario de los debidamente reportados al Instituto Federal Electoral dentro de los informes correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve y año dos mil, o de los que la Comisión Nacional Bancaria y Valores ha estado reportando de las diversas instituciones crediticias, puede señalarse el manejo de recursos por cantidades como las que se tratan de fincar al Partido Revolucionario Institucional, es claro que no existe prueba alguna que pueda crear convicción alguna en esta autoridad para señalar que hubo ahora aportaciones de personas no identificadas.

Menos aún se encuentra probado que de los diversos recibos por aportaciones de militantes, simpatizantes u organizaciones, se encuentre alguno que no esté debidamente identificado, circunstancia que lleva a que se tenga por desestimada la aplicación de este párrafo o previsión legal en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que esta autoridad pretenda, incorrectamente, señalar que el retiro del dinero por los declarantes ante la autoridad ministerial fueron aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, niego categóricamente este supuesto, ya que como los propios textos señalan, retiraron el dinero por autorización de una persona que tenía acceso a la cuenta bancaria citada, misma que estaba a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, no a nombre de los declarantes; luego entonces, no es posible considerar que el dinero fuera patrimonio de éstos, en principio, y después porque ellos mismos señalan les fue entregado a otras personas físicas, no al Partido Revolucionario Institucional, sin que al efecto señalaran o indicaran, presuntivamente, que llevaron en su calidad de aportaciones de cada uno de ellos al Partido que represento, máxime cuando, al igual que en el caso anterior, no hubo o existió consentimiento implícito o tácito, o bien, expreso, para recibir, ingresar, utilizar esos recursos por el Partido Político que represento.

La siguiente hipótesis es la relativa en el párrafo siguiente, del mismo precepto legal que estamos comentando:

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias

ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

En el presente caso, es de señalarse que, como hemos dejado varias veces mencionado, el Partido Político que represento, presentó en tiempo y forma sus informes de gasto de actividades ordinarias correspondientes al año dos mil y el de gastos de campaña relativos al proceso electoral federal de mil novecientos noventa y nueve - dos mil. En ningún caso el Partido Revolucionario Institucional dejó de observar todas y cada una de las fracciones correspondientes a este inciso, de tal suerte que todo lo informado corresponde a la verdad sin que al efecto se haya omitido dato o ingreso alguno al Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, reitero que no está probado, de ningún modo, que se haya dejado de reportar todos los ingresos o gastos que se efectuaron durante los años objeto de la controversia.

No se dejaron de expedir los recibos correspondientes a las cuotas o aportaciones recibidas, mismas que se hayan debidamente amparadas y acreditadas ante esta propia Comisión de Fiscalización.

Dentro de la determinación de los montos mínimos y máximos, y la periodicidad de sus cuotas y aportaciones, nunca se recibió cantidad alguna de las que se señala por los declarantes que retiraron a título personal de una cuenta que no estaba a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

No hay, como se ha dicho, prueba fehaciente de que el Partido Revolucionario Institucional haya recibido o ingresado, tratado de recibir o ingresar, menos aún de utilizar aportaciones que no fueron debidamente registradas en su oportunidad.

Ninguna aportación de organizaciones o simpatizantes dejó de ser registrada, según puede reflejarse de los estado de cuenta bancarios, así como los que esta Comisión de Fiscalización se encuentra valorando y que han sido remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que el Partido que represento no

ha sido omiso en ningún momento en registrar aportación alguna como la que se pretende fincar como ingresos no reportados o identificados, por ende, es claro que al no existir medio probatorio alguno que indique que efectivamente fueron ingresados y, en su caso, recibidos o utilizados, entonces, no es posible considerar precedente esta hipótesis normativa como la relativa a haber omitido expedir recibos por las aportaciones hechas al Partido Político que en este acto represento, ni haber dejado de determinar los montos máximos conforme a la ley.

Respecto al siguiente inciso, del mismo precepto legal, se establece de manera textual que:

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Bien, de las anteriores hipótesis, se reitera que ninguna aportación, incluyendo las que forma libre y voluntaria realizarán las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país y que no están comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49, dejó de ser registrada, según puede reflejarse de los estado de cuenta bancarios, así como los que esta Comisión de Fiscalización se encuentra valorando y que han sido remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, por lo que el Partido que represento no ha sido omiso en ningún momento en registrar aportación alguna como la que se pretende fincar como ingresos no reportados o identificados, por ende, es claro que al no existir medio probatorio alguno que indique que efectivamente fueron ingresados y, en su caso, recibidos o utilizados, entonces, no es posible considerar procedente esta hipótesis normativa de haber recibido aportaciones mayores a los que la ley permite o ser omisos en la expedición de recibos por las aportaciones hechas al Partido Político que en este acto represento.

Es de insistirse que no obra constancia o prueba alguna que permita tener alguna convicción de que los ingresos que se pretenden fincar al Partido Revolucionario Institucional hayan sido ingresados, lo único con que se cuenta es que fueron entregados a personas físicas diferentes de las que los retiraron por autorización de otra persona que representa o tiene facultades de esta naturaleza respecto del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, los cuales, ni siquiera han sido declarados; luego entonces, de acuerdo a las reglas del sano razonamiento sobre los elementos de prueba, si no existe la prueba fehaciente de cuál fue el destino de ese dinero, es decir, de que no se pruebe fehacientemente que fue ingresado y utilizado por mi representado, ello no puede dejar al simple criterio del juzgador una presunción de culpabilidad, por el contrario debe probarse plenamente que el ingreso o utilización de ese dinero efectivamente se dio.

Debemos señalar nuevamente que no escapa a mi representado el hecho de que existan testimoniales que digan que el señor Alonso Veraza López fue a entregar dinero a diversas personas, sin embargo, ni el propio testigo, puede asegurar que ese dinero fue el mismo que había retirado en días anteriores, circunstancia que no está plenamente probada y que los indicios que se tienen son omisos sobre esa circunstancia; por eso mismo es que al no estar comprobado nada sobre el particular es que esta Comisión no debe ser presa de la presunción negativa, sobre hechos que ni siquiera tienen indicios suficientes para sustentarla.

Por otra parte el acuerdo de fecha 25 de noviembre del presente año, invoca el siguiente inciso del mismo artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

Respecto a esta hipótesis normativa, señalo que todos los ingresos que pudo haber reportado mi representado por concepto de autofinanciamiento fue reportado debida y completamente, de tal suerte que no es posible afirmar que no haya sido omiso en informar de ingreso alguno en este rubro.

Al respecto cabe señalar que la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática establece que el Partido Revolucionario Institucional al haber recibido, supuestamente (hecho que negamos otra vez) dinero de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, los utilizó para celebrar un sorteo, denominado milenio millonario.

Si hemos dejado varias veces referido y aseverado que no hay prueba alguna que indique el ingreso, recibo o utilización de recursos de dicha paraestatal, entonces, es obvio que al no estar acreditado este hecho, por lógica jurídica no puede estar comprobado la aplicación de estos recursos al sorteo milenio millonario.

En consecuencia, tanto ese dicho del quejoso, como el que señala la autoridad no encuentran fundamento alguno para soportar alguna consideración en este sentido de presumir la violación a dicha norma.

Como fue debidamente señalado a esta Comisión de Fiscalización, el Partido Revolucionario Institucional no tiene probado el ingreso de una cantidad como la que se menciona por los declarantes, ni tampoco su utilización, por ende, no es posible, porque tampoco se desprende de los testimonios ese dicho, que el monto del dinero que haya ingresado, fuera reportado como concepto de autofinanciamiento.

Reitero una vez más que si el dinero, en dicho del quejoso, ingresado fue utilizado para un sorteo, y está probado que ni siquiera existe elementos de convicción mínimos de que efectivamente haya entrado entonces, no es posible afirmar ahora que fue utilizado para cualquier actividad de autofinanciamiento.

No debe dejar de señalarse a esta autoridad incluso, que en lo que respecta a los informes, como se ha dicho anteriormente, ya son cosa juzgada, pero llama la atención particular de que debe recordarse que en lo que respecta a autofinanciamiento, se tuvo la oportunidad de auditar varias veces dicho sorteo, mismo que incluso fue valorado en grado de apelación por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como quedó referido en el apartado correspondiente a cosa juzgada, donde se aborda la parte relativa a sorteo milenio millonario.

La autoridad señala dentro del artículo 49, párrafo 11, el inciso que es del tenor siguiente:

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

1. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2

y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Se insiste sobre las aportaciones que en ningún caso se creó fondos o fideicomisos provenientes de recursos que no hayan sido reportados, de tal suerte que según puede reflejarse del patrimonio del Partido Revolucionario Institucional y de los estado de cuenta bancarios, así como los que esta Comisión se está allegando de la diversa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no existe fondo o fideicomiso registrado que haya sido creado en ese periodo y cuyo origen sea el dinero que dicen los declarantes retiraron y entregaron a diversas personas físicas que por cierto, se reitera, no han comparecido ante la autoridad ministerial.

Efectivamente, si hemos insistido en que no hay prueba alguna que lleve a esta Comisión de Fiscalización a determinar que los recursos que supuestamente fueron desviados de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos fueron ingresados o utilizados por el Partido Revolucionario Institucional, menos aún puede tenerse por acreditado que se creó un fondo o fideicomiso derivado de esa aportación inexistente.

Es evidente que el Partido que represento no ha sido omiso en ningún momento en registrar aportación alguna como la que se pretende fincar como ingresos no reportados o identificados, por ende, también resulta claro que al no existir medio probatorio alguno que indique que efectivamente fueron ingresados y, en su caso, recibidos o utilizados, entonces, no es posible considerar procedente esta hipótesis normativa de haber constituido fondo o fideicomiso alguno.

Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas invoca el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma su informe anual y de campaña correspondiente al año dos mil y al proceso electoral mil novecientos noventa y nueve - dos mil, en tiempo y forma.

No existe prueba alguna de que en los informes a que he hecho referencia haya omitido algún ingreso de los que expresamente reportó mi representado, de tal suerte que al no existir mayor elemento de convicción que permita a este órgano colegiado aseverar lo contrario esta hipótesis en el sentido incumplimiento no encuentra mayor aplicación en mi contra como si se tratara de una inobservancia a las obligaciones a las que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional.

Reitero que si la pretensión de esta Comisión de Fiscalización es la tratar de comprobar una irregularidad, la misma no encuentra cabida cuando se demuestra, a partir de las propias constancias que integran el expediente que se substancia que no está acreditado de modo alguno que el Partido Político que represento haya ingresado o recibido, menos aún utilizado recursos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos o de interpósita persona, ya que lo único que existe como elementos indiciario, que ni siquiera ello debe tener como valor, dado que las testimoniales no son admitidas en materia electoral, sólo señala que los dineros públicos retirados fueron entregados a otras personas que no han depuesto su

dicho, de tal manera que no existe certeza ni prueba pertinente, como le señala la doctrina, de que efectivamente se haya ingresado o utilizado ese dinero a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, esta autoridad considera que puede ser violado el contenido del siguiente precepto legal:

ARTÍCULO 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

1. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 de este Código, actualizado al mes inmediato

anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

5. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

El Partido Revolucionario Institucional al entregar su informe anual y de gastos de campaña, acreditó no sólo que cumplió en tiempo y forma con la ley, sino además dejó plenamente demostrado que en ningún caso rebasó los topes de gastos de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

En efecto, el Partido que represento siempre utilizó los gastos que reportó debidamente en sus informes. No hay prueba o evidencia alguna que haya rebasado los topes de gastos.

Si la pretensión de esta autoridad es que pudo haberse inobservado esta norma, asevero categóricamente que no es así, ya que si la litis del presente asunto consiste en haber recibido más recursos de los que supuestamente reportó mi representado, es un hecho contundente que no hay prueba plena que indique que el Partido Revolucionario Institucional recibió, ingreso, utilizó, derivado de alguna modalidad de financiamiento, recurso alguno de los que supuestamente retiraron los declarantes y entregaron posteriormente a otras personas físicas.

Tal y como puede desprender esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el informe de gastos de campaña, no existe rubro alguno que permita aseverar que en esas fechas fueron aplicados cantidades tales como las que se pretende fincar al Partido Revolucionario Institucional, por tanto, el pretender señalar el incumplimiento de esta norma, por un hecho que no esta probado, consistente, como reiteradas ocasiones mencionamos, en el supuesto ingreso, recibo o utilización de esos recursos, entonces, es inoperante que se invoque una hipótesis normativa que está sujeta a un presupuesto lógico necesario, el cual para efectos de sanciones en esta materia, no está colmado en la especie.

IV. El Instituto Federal Electoral puede causar un daño irreparable al Partido Revolucionario Institucional si aplica una sanción económica con base en indicios tomados de averiguaciones previas ya consignadas y respecto de las cuales no existe todavía una verdad legal.

Una sanción en pleno proceso electoral tendría en primer término un efecto negativo sobre la imagen del Partido y le podría afectar en sus expectativa de votación, tanto en el proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados, como en las distintas elecciones que se celebraran en el año 2003 para elegir gobernadores, diputados locales y ayuntamientos.

Vinculado totalmente al porcentaje de votos obtenidos en el 2003, está el financiamiento público del PRI para los siguientes tres años, de tal manera que una disminución en la votación traería como consecuencia una disminución en su financiamiento y la afectación del principio de equidad que rige en materia electoral.

El IFE no puede dejar de plantearse la hipótesis que resultaría de que en los procesos penales que por delito electoral se substancian, los jueces determinaran que no se tipificó el ilícito y que por tanto los indiciados no tienen responsabilidad alguna en razón de que no destinaron el dinero a apoyar a ningún partido político.

Cualquier posibilidad seguirá abierta mientras un juez no diga la verdad última.

Es el caso por ejemplo del amparo concedido al Senador Ricardo Aldana, uno de los indiciados por delito electoral, respecto de quien un juez federal determinó que se habían violentado sus garantías individuales por parte del PGR al no permitírsele nombrar representante en la averiguación previa y negársele la oportunidad de aportar pruebas.

Sería absolutamente injusto que el PRI sufriera las consecuencias de una sanción sustentada en hechos no comprobados y que posteriormente se acreditara que estos no fueron ciertos, pero el daño causado fuera ya irreparable.

El Instituto Federal Electoral al negarse a substanciar por sí mismo el recurso de queja, al transferir ala UEDO y a la FEPADE las facultades de investigación que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la Comisión de Fiscalización, debe correr la suerte que corran las averiguaciones que desarrollaron y consignaron éstas instancias. Lo contrario sería tanto como pedir al juez penal que primero sentencie a los acusados y después instruya el procedimiento.

V. En resumen, esta Comisión de Fiscalización tiene suficientemente argumentado, acreditado y justificado por parte de mi representado causales para que proceda el desechamiento de la queja promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional y, de considerar procedente éstas, entonces, cuenta con los argumentos y consideraciones que mi representado ha vertido de forma cautelar en la contestación a la queja y al acuerdo de este órgano de fecha 25 de noviembre del presente año.

De considerar lo contrario es evidente que se estarían violentando una serie de disposiciones constituciones y legales en contra del Partido Revolucionario Institucional, sobre todo las relativas a las garantías de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16, 17, 23 y 41 de la Carta Fundamental de la República y diversos ordenamientos secundario de carácter electoral.

En ese orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por la quejosa es a todas luces infundada y la pretensión de esta autoridad corre la misma suerte, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

Por tanto, se puede desprender que:

~~EE~~ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

~~EE~~ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.

~~EE~~ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta o de las recabas, indebidamente, por esta Comisión de Fiscalización propiciando un desequilibrio procesal en este procedimiento, que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, así como las allegadas por esta Comisión de Fiscalización indebidamente, menos la relativas a los informes anuales del año dos mil y de gastos de campaña correspondientes al proceso electorales federal de mil novecientos noventa y nueve - dos mil, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

3.- Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar sus hechos.

4.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito.

PRUEBAS

A) Ofrezco como pruebas las siguientes documentales que obran en los setenta tomos que integran el expediente número Q-CFRPAP 01 / 02 PRD vs PRI:

- I. Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2002, expedido por la Comisión de Fiscalización;
- II. Escrito de fecha 3 de diciembre del presente año, suscrito en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- III. Escrito de 6 de diciembre del presente año, suscrito en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- IV. Escrito de 9 de diciembre del presente año, suscrito en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- V. Acta de sesión celebrada el 25 de febrero del presente año, por la Comisión de Fiscalización.
- VI. Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado el 13 de noviembre de 2001, entre el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada

para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República.

- VII. Queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Fiscalización de fecha 23 de enero de 2002.
- VIII. Denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, por el apoderado legal del Instituto Federal Electoral de fecha 5 de marzo de 2002, licenciado Juan Carlos Ruiz Espíndola.
- IX. Oficios de fecha 28 de febrero de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral dirigido a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y al Auditor Superior de la Federación.
- X. Oficio número 1460/FEPADE/DGCPA/2002 de fecha 18 de octubre de 2002, suscrito por el Director General de Control de Procesos y Amparo en materia de Delitos Electorales.
- XI. Oficio de fecha 14 de marzo de 2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, dirigido al titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.
- XII. Oficio 1494/FEPADE/2002 de fecha 5 de julio de 2002, suscrito por la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República de la FEPADE.
- XIII. Oficio de fecha 17 de julio de 2002, por el cual el Presidente de la Comisión de Fiscalización solicita poderes especiales para presentarse ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República.
- XIV. Comparecencia de fecha 19 de julio de 2002, del Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República.
- XV. Razón y constancia de fecha 22 de julio de 2002, sobre la visita del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización ante Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente, de la Procuraduría General de la República,

- XVI. Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2002, por el que se determina emplazar al Partido Revolucionario Institucional.
- XVII. Constancia de inicio de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002, de fecha 5 de marzo de 2002, levantada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República.
- XVIII. Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2002, por el que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, determina recabar las declaraciones ministeriales de Alonso Veraza López, Melitón Antonio Cázarez Castro y Andrés Heredia Jiménez, en su calidad de arraigados en la diversa averiguación previa número PGR/UEDO/182/01.
- XIX. Levantamiento de arraigo de los indiciados CC. Alonso Veraza López, Melitón Antonio Cázarez Castro y Andrés Heredia Jiménez, en la averiguación previa número PGR/UEDO/182/01, de fecha 20 de marzo de 2002.
- XX. Acuerdo de ejercicio de la acción penal en contra de diversas personas por los delitos de peculado y otro, de fecha 12 de abril de 2002, decretada por el Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República. en la averiguación previa PGR/UEDO/182/01.
- XXI. Dictamen consolidado sobre el informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio de 2000, aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 9 de agosto de 2001.
- XXII. Oficio número UEDO/162/2002 suscrito por el Licenciado José Luis Santiago Vasconcelos.
- XXIII. Oficio número SP/100/0097/2002, suscrito por el C. Francisco Barrio Terrazas, titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- XXIV. Oficio número 0126, suscrito por el licenciado Julio Camelo Martínez, Director Corporativo de Petróleos Mexicanos.
- XXV. Oficios de fecha 18 de junio y 5 de julio de 2002, suscritos por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- XXVI. Oficio número PCG/156/02 de fecha 4 de julio de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.
- XXVII. Escrito SAF/139/02 de fecha 24 de junio de 2002 de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, contestando al oficio STCFRPAP 332/02 proveniente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, relativo a la queja Q-CFRPAP 01 / 02 PRD vs PRI, con sus VI anexos.
- XXVIII. Acta (primera) relativa a la inspección ocular (cateo irregular) practicado por el Fiscal adscrito a la UEDO a la oficina y papeles del señor Melitón Antonio Cazares Castro, de fecha 20 de diciembre de 2002.
- XXIX. Acta (segunda) relativa a la inspección ocular (cateo irregular) practicado por el Fiscal adscrito a la UEDO a la oficina y papeles del señor Melitón Antonio Cazares Castro, de fecha 20 de diciembre de 2002.
- XXX. Relación de 14 cheques cobrados contra la cuenta número 559-02069-9 abierta en el Banco Mercantil del Norte S.A.
- XXXI. Dictamen técnico contable emitido por el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 11 de diciembre de 2001.
- XXXII. Dictamen rendido por la Autoría Superior de la Federación respecto a la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, visible en la foja 2321 del tomo VI.
- XXXIII. Acuerdo del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de marzo 1994, por el que se promueve ante la Procuraduría General de la República la creación de una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- XXXIV. Contestación del Senador de la República con licencia, C. Eduardo Bours, cuestionario, de fecha 28 de julio de 2002, respecto al cuestionario formulado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- XXXV. Oficio número 082/2003, de fecha trece de febrero del dos mil dos, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- XXXVI. Escrito de contestación de fecha 25 de febrero de 2002, suscrito por el Senador de la República con licencia C. Eduardo Bours Casteló.

XXXVII. Escrituras públicas números 93,641 y 93, 451 correspondientes a las Asociaciones Civiles denominadas "Impulso Democrático A.C." y "Nuevo Impulso A.C.". respectivamente.

XXXVIII. Estados de cuenta de la Asociación Civil denominada "Nuevo Impulso A.C.”:

- a) Cuenta de cheques 704-00-113-4, de Banorte, para el periodo comprendido de julio de 1999 a diciembre de 2000.
- b) Cuenta de cheques 6059898 (contrato número 9015230706) de Banco Nacional de México, para el periodo de julio de 1999 a diciembre de 2000.
- c) Cuenta de cheques 6060055 (contrato número 9015320835) de Banco Nacional de México, para el periodo de julio de 1999 a diciembre de 2000.

XXXIX. Oficio SE/323/02, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal, Electoral, por el cual se requiere diversa información a la empresa que resguarda valores con las siglas "COMETRA".

Todas ellas, han sido referidas en el contenido de este escrito de contestación, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los argumentos de desestimación que se hacen valer respecto a los hechos aducidos por el quejoso y por las consideraciones de esta Comisión de Fiscalización vertidas en el acuerdo de fecha 25 de noviembre del presente año, por el que se determinó emplazar al Partido Político que represento.

B) Para en caso de que, indebidamente, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos insista en tomar en cuenta las declaraciones rendidas por diversas personas que se presentaron ante las autoridades ministeriales (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y la Unidad Especializa en Delincuencia Organizada), a pesar de que las mismas no son admitidas para la substanciación de las quejas en materia de fiscalización y las cuales son omisas en cuanto al fondo de la litis, ofrezco como pruebas en primer termino las siguientes declaraciones que obran en los setenta tomos que integran el expediente en que se actúa:

- I. Declaraciones de Alonso Veraza López, en su calidad de "indiciado", "arraigado" o "testigo protegido" ante las distintas instancias ministeriales (FEPADE y UEDO), dado que del expediente no puede desprenderse en qué calidad declara.
- II. Declaraciones de Melitón Antonio Cázarez Castro, en su calidad de "indiciado", "arraigado" o "testigo protegido" ante las distintas instancias ministeriales (FEPADE y UEDO), dado que del expediente no puede desprenderse en qué calidad declara.
- III. Declaraciones de Andrés Heredia Jiménez, en su calidad de "indiciado", "arraigado" o "testigo protegido" ante las distintas instancias ministeriales

(FEPADE y UEDO), dado que del expediente no puede desprenderse en qué calidad declara.

- IV. Comparecencia de la C. Irene Lozoya Morina ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, de fecha 15 de enero de 2002.
- V. Comparecencia de la C. Lourdes Zamora Ruiz, ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, de fecha 25 de enero de 2002.
- VI. Comparecencia de la C. Silvia Guadalupe Fong Lau, ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, de fecha 10 de enero de 2002.
- VII. Comparecencia del C. Miguel Santos Isunza Neira, ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de fecha 4 de febrero de 2002.
- VIII. Comparecencia del C. Rafael Antonio Mendivil Rojo, ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, de fecha enero de 2002.
- IX. Comparecencia del C. Oscar Méndez Gámez, ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, de fecha 4 de febrero de 2002.
- X. Comparecencia José Alberto Gheno, de fecha 22 de marzo de 2002, en la averiguación previa número PGR/UEDO/182/01, instaurada en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República.
- XI. Comparecencia del C. Federico Domínguez Zuluaga, ante la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, de fecha 8 de Marzo de 2000.

C) En segundo término y al tenor del rubro que precedió el ofrecimiento de las probanzas anteriores relativas a declaraciones rendidas ante autoridades ministeriales (FEPADE y UEDO), insisto en que, para el indebido caso de que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pretenda tomar en cuenta declaraciones o testimoniales, a pesar de que las mismas no son admitidas en los procedimientos de quejas en materia de fiscalización, ofrezco las siguientes:

- I. Declaración rendida por la Senadora Dulce María Sauri Riancho, que tuvo lugar, de acuerdo al hecho notorio y público que se dio sobre este particular, ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa 055/FEPADE/2002.
- II. Declaración rendida por el Senador Manuel Bartlett Díaz, que tuvo lugar, de acuerdo al hecho notorio y público que se dio sobre este particular, ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa 055/FEPADE/2002.

III. Declaración rendida por el Senador Humberto Roque Villanueva, que tuvo lugar, de acuerdo al hecho notorio y público que se dio sobre este particular, ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa 055/FEPADE/2002.

Las anteriores probanzas solicito sean requeridas a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa 055/FEPADE/2002, toda vez que las mismas son de vital importancia para desestimar el dicho de aquellos que dicen retiraron dinero y lo entregaron, según ellos, en parte a los anteriores ciudadanos.

D) Bajo ese mismo tenor, solicito se permita ofrecer para su análisis, en caso de admitir y dar algún valor probatorio a las declaraciones de diversas personas que han rendido su testimonio en las averiguaciones previas PGR/UEDO/182/01 y O55/FEPADE/2002, las siguientes:

✍ ✍ C. Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, C. Francisco Barrio Terrazas;

✍ ✍ C. Procurador General de la República, C. Rafael Marcial Macedo de la Concha;

✍ ✍ Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electores, C. María de los Ángeles Fromow Rangel;

✍ ✍ Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, C. José Santiago Vasconcelos;

✍ ✍ Auditor Superior de la Federación, C. Arturo González de Aragón O., para que al tenor de las siguientes preguntas:

Las anteriores probanzas, en caso de que este órgano colegiado las admita, deberán desahogarse al tenor del cuestionario que se me permita exhibir con toda oportunidad, una vez que se acuerde su desahogo.

Cabe señalar que éstas testimoniales se ofrecen para que las mismas sean desahogadas en un procedimiento que eminentemente administrativo electoral, el cual puede apoyarse para su trámite en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E) Solicito sea requerido para que rinda su testimonio sobre los hechos, el C. Francisco Labastida Ochoa, en el que una vez que se admita esta prueba, reitero, en el caso de que esta Comisión de Fiscalización, pretenda, indebidamente, tomar en cuenta las declaraciones como probanzas pertinentes, se le permita al Partido Revolucionario Institucional asistir a su desahogo y repreguntar en su caso.

F) Así mismo, solicito que a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y legalidad, para el indebido caso de que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pretenda tomar en cuenta declaraciones o testimoniales, a pesar de que las mismas no son admitidas en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, se me permita repreguntar a los declarantes que se consignan en las averiguaciones previas PGR/UEDO/182/01 y 055/FEPADE/2002, seguidas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de

Delitos Electorales y la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, respectivamente, ambas dependientes de la Procuraduría General de la República.

G) Ofrezco como pruebas documentales públicas, las siguientes:

- I. Resoluciones dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las apelaciones SUP-RAP-012/99, SUP- RAP-013/99 y SUP -RAP-O14/99, mismas que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral.
- II. Expediente SUP-RAP-O15/2001 y su resolución de fecha 13 de julio de 2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral
- III. Expediente SUP-RAP-023/2001 y su resolución de fecha 13 de julio de 2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral.
- IV. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP- JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000, misma que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral
- V. Acta de sesión celebrada el 5 de noviembre de 2002, de la Comisión de Fiscalización, misma que obra en los archivos de esa Comisión de Fiscalización
- VI. Acta de sesión celebrada el 27 de junio de 2002, de la Comisión de Fiscalización, misma que obra en los archivos de esa Comisión de Fiscalización.
- VII. Acta de sesión celebrada el 25 de noviembre de 2002, de la Comisión de Fiscalización, misma que obra en los archivos de esa Comisión de Fiscalización.
- VIII. Escritura pública número 92,337 del 18 de julio de 2002, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, notario 151 del Distrito Federal, en la que consta el poder especial que faculta a diversas personas para fungir como representantes legales ante Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, misma que obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.
- IX. Acuerdo de fecha 16 de julio de 2002, de los integrantes de la Comisión de Fiscalización que consta como antecedente y fundamento de una solicitud de un poder especial para fungir como representantes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, misma que obra en los archivos de esa Comisión de Fiscalización.
- X. Los acetatos a que hace referencia el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, en la sesión extraordinaria celebrada el 5

de noviembre del 2002, mismos que obran en los archivos de esa Comisión de Fiscalización.

Las anteriores probanzas solicito se recabadas de los diversos archivos del Instituto Federal Electoral o de la Comisión de Fiscalización, y sean, igualmente expedidas en copia certificada, para que sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa, con objeto de que las mismas sean valoradas al momento de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

H) Ofrezco como documentales privadas, mismas que solicito sean corroboradas con las originales que obran los archivos de las autoridades correspondientes, a efecto de que las mismas adquieran la calidad de documentales públicas:

I. Resolución emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León número JI 007/2000 y JI 008/2000.

I) Ofrezco como la prueba **PERICIAL CONTABLE**. En cumplimiento al artículo 8.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, manifiesto:

1. NOMBRE Y APELLIDOS DEL PERITO

C.P. ROBERTO RESA MONROY.
(cédula profesional 369340)

2. DOMICILIO Y TELEFONO

Se señala el de las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional en las instalaciones del Instituto Federal Electoral.
Teléfono: 56 55 32 23

3. PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DE SU LEGAL DESEMPEÑO DEL CARGO, ASÍ COMO DEL CUESTIONARIO CORRESPONDIENTE

Se anexa copia certificada de la cédula profesional del perito propuesto por la parte demandada, con el escrito por el que cual el perito acepta el cargo y rinde, por escrito, protesta de su legal desempeño, así como el cuestionario que habrá de desahogar el profesionista de mérito.

Capitulo especial de solicitud para desahogar la prueba pericial contable.

En preparación de la prueba pericial propuesta y en razón de que a juicio del perito propuesto por mi representado, la rendición del dictamen, contestando el cuestionario respectivo, para su cabal y exacto desahogo, podría representar cuando menos la utilización de cuarenta y cinco días, **SOLICITO** me sea **CONCEDIDO** el plazo referido, es decir, de **45 días** para su desahogo. (anexo la opinión del perito contable sobre este punto en particular)

La justificación y procedencia de nuestra solicitud, encuentra sustento al tenor de lo siguiente:

Que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, reconoció en sesión de fecha 25 de noviembre de 2002, circunstancia que hizo del conocimiento de mi representado mediante oficio STCFRPAP 765/02, de fecha 29 de ese mismo mes y año, que a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento identificado con el número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, se consideró la posibilidad de ampliar el plazo para su debida defensa.

Que en razón de que los elementos que integran el expediente respectivo constan de más de cuarenta mil (40,000) fojas, lo que hace materialmente imposible la lectura, el análisis contable y la exposición de las consideraciones en el dictamen que contenga las respuestas al cuestionario correspondiente, que servirán de base para desvirtuar los hechos que se imputan falsamente al Partido que represento; fundamentalmente para demostrar que no fueron ingresados, recibidos o utilizados recursos provenientes de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, ya sea por sí o por interpósita persona, o bien, que el Partido no recibió mayores aportaciones por concepto de financiamiento privado, o en su caso que nunca aplicó recursos para cualquier sorteo como concepto de autofinanciamiento que los reportados.

En nuestra consideración, la petición que es elevada a este órgano colegiado, encargado de fiscalizar el origen y la aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, encuentran sustento legal, en las garantías básicas de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen que todo indiciado sujeto a un procedimiento debe contar con los derechos elementales para conocer de la causa por la cual se acusa y preparar una defensa adecuada, incluso, la prórroga de los plazos para ese objeto,

La prórroga del plazo en el caso que nos ocupa encuentra justificación y procedencia, ya que la pericial contable, por su propia naturaleza, es el estudio, la revisión y el análisis pormenorizado de todas y cada una de las aplicaciones contables (ingresos y egresos) del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los recursos que se dicen fueron ingresados; luego entonces, al advertirse, incluso, por esta autoridad que los elementos que esta Comisión de Fiscalización ha considerado como indiciarios de una probable irregularidad, consta de más de cuarenta mil fojas, ello material y jurídicamente hace imposible la adecuada preparación de la defensa correspondiente ante los hechos que se nos imputan, por ende, es indispensable que el plazo que se nos otorgue esté concedido en función de lo que permita al denunciado, es decir, al Partido Político que represento, para construir una exposición adecuada de lo que en derecho le conviene y demostrar fehacientemente que no incurrió en alguna violación al marco normativo electoral, teniendo la oportunidad de desvirtuar, con la prueba pericial adecuada para ese objeto, cada uno de los hechos indebidamente imputados al Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, en materia electoral la ampliación de los plazos se encuentran previstos en diversos precedentes y para diversas acciones, tales como son, por ejemplo, la ampliación del plazo de registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla o la ampliación de la entrega de los paquetes electorales, donde los órganos electorales pueden acordar la ampliación de los plazos previamente establecidos en la norma electoral correspondiente.

Es claro que el Instituto Federal Electoral, tiene la obligación de hacer prevalecer, entre otros aspectos, el de equidad. Ésta como uno de los factores primordiales debe hacerse valer no sólo entre los partidos políticos que participan en una

contienda, sino que además debe observarlo como en el caso que nos ocupa, es decir, debe salvaguardar como principio básico el que el partido cuente de manera equitativa con los elementos suficientes, dentro de un proceso contencioso, para hacer valer lo que conforme a derecho proceda y probar con elementos suficientes su observancia cabal de las normas electorales aplicables.

La ampliación de los plazos legales, como se solicita se otorgue al Partido Político que represento para la pericial contable, encuentra también un sentido justificado al evitar dejar al denunciado en un estado de indefensión. Como simple referencia, cabe mencionar que para salvaguardar la posibilidad de que el denunciado se defienda adecuadamente, los órganos jurisdiccionales, incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversos casos que una ampliación, por ejemplo puede obligar aun Tribunal a efectuarla por razón de distancia. Tal determinación ha quedado sustentada al tenor de las siguientes tesis:

Séptima Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte ,

Página: 63

PLAZO, AMPLIACIÓN DEL, POR RAZÓN DE LA DISTANCIA. ARTÍCULO 289 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Véanse:

Quinta Epoca:

Tomo XXV, pág. 1267.

Tomo LXXVI, pág. 4677. Queja en amparo civil 198/43. Secretaría de Acuerdos. Teresa Hernández Limón de Utrilla. 14 de junio de 1943. Unanimidad de 4 votos S/P .

Sexta Epoca:

Volumen CXXVII, Tercera Parte, pág. 49. Reclamación en el Amparo en revisión 1044/67. Regína Barrera de Corral y coagraviados. 15 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76 Cuarta Parte

Página: 31

TERMINOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS, AMPLIACIÓN DE NO ENTRAÑA U DERECHO SIBJETIVO DE LAS PARTES, PERO EL TRIBUNAL PUEDE ESTAR OBLIGADO A EFECTUARLA.

Sexta Epoca:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVII, Tercera Parte

Página: 49

TERMINOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS, AMPLIACIÓN DE, NO ENTRAÑA UN DERECHO SUBJETIVO DE LAS PARTES LA AMPLIACIÓN DEL TERMINO. RECURSO DE REVISIÓN.

Pero más aún, es necesario señalar que el principio básico de defensa, que obviamente implica que ninguna autoridad puede dejar a nadie en estado de indefensión, puede verse reiterada en diversas materias y normas jurídicas, así por ejemplo, la ampliación de los plazos en materia penal, incluso se observa en función del número de fojas en que se integre el expediente, tal y como lo prevé el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece textualmente:

"Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

(...)"

Pero además de lo anterior, el hecho de que se conceda a la defensa la prórroga del término para la preparación y desahogo de la pericial contable, como parte de una adecuada defensa, ese mismo derecho lo tiene la autoridad, como es el caso previsto en el artículo 291 del Código federal de Procedimientos Penales, el cual expresamente le concede al Ministerio Público la oportunidad de formular sus conclusiones en un determinado plazo que opera en función del número de fojas que integran el expediente. Al efecto de transcribe el precepto legal en mención:

"Artículo 291. Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a vista del Ministerio Público, por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. "

Efectivamente, como en materia penal federal, también en materia electoral, al menos, en el caso en específico de la fiscalización de los recursos a los partidos políticos, se establece que la autoridad puede ampliar sus plazos para resolver sobre las quejas que se le presentan, tal es el caso de lo previsto por el artículo 9.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual prevé:

*"9.3. Los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización, con **excepción** de aquellos **asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo indicado"***

En ese tenor, es evidente que si una autoridad, como en el caso lo es la Comisión de Fiscalización puede ampliar los plazos previstos por su propio Reglamento para

resolver las quejas interpuestas, atendiendo a dos aspectos, la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, entonces, es mayormente justificable que ésta, o sea, la Comisión de Fiscalización, conceda un plazo prudente para que el Partido Revolucionario Institucional pueda preparar y desahogar adecuadamente su pericial contable como garantía de su defensa, habida cuenta de que se trata de una investigación que implican más de cuarenta mil fojas.

En conclusión, es justificado el derecho de mi representado para solicitar, válidamente, la ampliación del plazo previsto por el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, toda vez que al referirnos, reiteradamente, que los anexos cuentan con más de cuarenta mil fojas eso dificulta aún más la debida y oportuna preparación y desahogo de la pericial contable como parte de la defensa correspondiente por los hechos que se imputan.

J) Solicito sea requerida copia certificada del amparo concedido por el C. Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el juicio de garantías 1628/2002, promovido por el Senador de la República C. Luis Ricardo Aldana Prieto, por así convenir a los intereses de mi representado.

Las pruebas que he señalado, las relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el contenido del presente escrito para desvirtuar las falsas afirmaciones que se han imputado al Partido Revolucionario Institucional que en este acto represento, mismas que solicito, sin perjuicio de haber sido referidos ya en petitorios específicos para su desahogo en cada uno de los incisos correspondientes, sean requeridas las diversas autoridades federales en los respectivos ámbitos de su competencia, o bien, que las mismas sean recabadas de los archivos del propio Instituto Federal Electoral o de esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que sean incorporadas al expediente en que se actúa y sean valoradas y tomadas en cuenta al momento de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente que será sometido a consideración de los integrantes del Consejo General de este Instituto Federal Electoral”.

CLXIV. Con fecha 30 de diciembre de 2002, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito de la misma fecha, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, dirigido a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual solicitó se pusiera a la vista de su representado, previo a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, el expediente en que se actúa, a efecto de que dicho partido rindiera los alegatos por escrito que conforme a derecho procedieran.

CLXV. Mediante razón y constancia fechada el 31 de diciembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se integró al expediente identificado con el número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, el escrito de fecha 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, dirigido a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual solicitó se pusiera a la vista de su representado, previo a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, el expediente en que se actúa, a efecto de que dicho partido rindiera los alegatos por escrito que conforme a derecho procedieran.

CLXVI. Mediante razón y constancia fechada el 4 de enero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se integraron al expediente de mérito aquellas pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional mediante el escrito de contestación al emplazamiento de fecha 29 de diciembre de 2002, las cuales obraban en poder del Instituto Federal Electoral.

CLXVII. Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, el Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 004/03, de fecha 6 de enero de 2003, remitió al Consejero Electoral, miembro de la mencionada Comisión, Doctor Jaime Cárdenas Gracia, copia de dos escritos; el primero de fecha 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se le concediera la oportunidad de rendir alegatos por escrito dentro del procedimiento de queja de mérito; y el segundo, de fecha 29 de diciembre de 2002, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual da contestación al emplazamiento.

CLXVIII. Por instrucciones del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, el Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 005/03, de fecha 6 de enero de 2003, remitió a la Consejera Electoral, miembro de la mencionada Comisión, Doctora Jacqueline Peschard Mariscal, copia de dos escritos; el primero, de fecha 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se le concediera la oportunidad de rendir alegatos por escrito dentro del procedimiento de queja de mérito; y el segundo, de fecha 29 de diciembre de 2002, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual da contestación al emplazamiento.

CLXIX. Por instrucciones del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, el Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 006/03, de fecha 6 de enero de 2003, remitió al Consejero Electoral, miembro de la mencionada Comisión, Doctor José Barragán Barragán, copia de dos escritos; el primero, de fecha 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se le concediera la

oportunidad de rendir alegatos por escrito dentro del procedimiento de queja de mérito; y el segundo, de fecha 29 de diciembre de 2002, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual da contestación al emplazamiento.

CLXX. Por instrucciones del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, el Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 007/03, de fecha 6 de enero de 2003, remitió al Consejero Electoral, miembro de la mencionada Comisión, Licenciado Gastón Luken Garza, copia de dos escritos; el primero, de fecha 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se le concediera la oportunidad de rendir alegatos por escrito dentro del procedimiento de queja de mérito; y el segundo, de fecha 29 de diciembre de 2002, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual da contestación al emplazamiento.

CLXXI. Por instrucciones del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, el Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante oficio número STCFRPAP 008/03, de fecha 6 de enero de 2003, remitió al Consejero Electoral, miembro de la mencionada Comisión, Doctor Mauricio Merino Huerta, copia de dos escritos; el primero, de fecha 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se le concediera la oportunidad de rendir alegatos por escrito dentro del procedimiento de queja de

mérito; y el segundo, de fecha 29 de diciembre de 2002, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual da contestación al emplazamiento.

CLXXII. Mediante oficio número STCFRPAP 003/03, de fecha 6 de enero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, comunicó al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, que, para la adecuada preparación del dictamen pericial correspondiente, se consideró razonable conceder al partido denunciado una ampliación de 40 días adicionales al plazo de 5 días prescrito en el artículo 8.3 del Reglamento aplicable.

CLXXIII. Con fecha 8 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 015/03, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, expidiera copia certificada de diversa documentación requerida por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2002.

CLXXIV. Mediante oficio STCFRPAP 014/03, de fecha 8 de enero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir la colaboración de cuatro autoridades, a saber: del Procurador General de la República, a fin de que remitiera a la autoridad electoral federal copia certificada de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dentro de la averiguación

previa número 055/FEPADE/2002, por los Senadores Dulce María Sauri, Manuel Bartlett y Humberto Roque Villanueva; del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que remitiera copia certificada de los expedientes SUP-RAP-015/2001 y SUP-RAP-023/2001, y sus resoluciones de fecha 13 de julio de 2001; al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que remitiera copia certificada de las resoluciones números JI 007/2000 y JI 008/2000 emitidas por dicho tribunal estatal; y del Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, a fin de que remitiera copia certificada de la sentencia recaída al juicio de garantías identificado con el número 1628/2002.

CLXXV. Con fecha 9 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/02/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir la colaboración de las cuatro autoridades señaladas en el oficio número STCFRPAP 014/03, en los términos ahí indicados.

CLXXVI. Con fecha 13 de enero de 2003, mediante oficio número SE/017/2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, copia certificada de la documentación que le fuera solicitada mediante oficio número STCFRPAP 015/03.

CLXXVII. Con fecha 14 de enero de 2003, mediante oficio número PCG/013/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Licenciado Amado Chiñas Fuentes, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/02/03.

CLXXVIII. Con fecha 14 de enero de 2003, mediante oficio número PCG/011/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrado J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/02/03.

CLXXIX. Con fecha 14 de enero de 2003, mediante oficio número PCG/009/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Procurador General de la República, Licenciado Rafael Macedo de la Concha, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/02/03.

CLXXX. Con fecha 14 de enero de 2003, mediante oficio número PCG/012/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/02/03.

CLXXXI. Por oficio número PCG/013/03, de fecha 14 de enero de 2003, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, Licenciado Amado Chiñas Fuentes, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/02/03.

CLXXXII. Con fecha 15 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 022/03, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que remitiera a la autoridad electoral federal copia certificada de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas en los expedientes identificados con los números SUP-JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000.

CLXXXIII. Mediante oficio número PCFRPAP/05/03, de fecha 15 de enero de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 022/03.

CLXXXIV. Con fecha 16 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/07/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión un escrito de fecha 15 de enero de 2003, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual ofrece diversas pruebas supervenientes.

CLXXXV. Con fecha 16 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/06/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, en atención al escrito de fecha 30 de diciembre de 2002, suscrito por el

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, remitió a dicho partido político el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se da respuesta a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2002, mismo que fue anexado al expediente de mérito.

CLXXXVI. Con fecha 16 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 027/03, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera a la autoridad electoral federal copia certificada del oficio CAJ/122/02 de fecha 5 de julio de 2002, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

CLXXXVII. Mediante oficio número PCFRPAP/08/03, de fecha 16 de enero de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 027/03.

CLXXXVIII. Con fecha 17 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/10/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión el oficio número PCG/017/03 mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, remitió a la Presidencia de la referida Comisión, copia de los oficios TEPJF-SGA-057/03 y TEPJF-SGA-057/03, ambos de fecha 16 de enero de 2003, suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de los cuales hizo llegar a esta autoridad electoral federal copias certificadas de los expedientes SUP-RAP-023/2001 y SUP-RAP-015/2001.

CLXXXIX. Mediante oficio número PCG/019/03, de fecha 20 de enero de 2003, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/08/03.

CXC. Con fecha 20 de enero de 2003, mediante oficio número PCG/018/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/05/03.

CXCI. Mediante razón y constancia fechada el 20 de enero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se integró al expediente de mérito, el escrito signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual interpone un Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y

Agrupaciones Políticas, relativa a la petición del Partido Revolucionario Institucional sobre la oportunidad de rendir alegatos en el expediente de mérito.

CXCII. Mediante oficio número DJ/0121/2003 de fecha 22 de enero de 2003, signado por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, se solicitó que fueran remitidas a la referida Dirección Jurídica, fotocopias de la siguiente documentación:

- ?? Acuse de recibo por el cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emplazó al Partido Revolucionario Institucional, respecto del procedimiento de queja identificado con el número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, de fecha 29 de noviembre de 2002.
- ?? Acuerdo de fecha 15 de enero de 2003, emitido a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, referente al procedimiento anteriormente mencionado, así como el acuse de la notificación del inicio del mismo al Partido Revolucionario Institucional.
- ?? La versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de enero de 2003.

CXCIII. El fecha 21 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/12/03, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Secretario Técnico de la citada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, fue remitido el oficio número PCG/018/02 de fecha 20 de enero de 2003, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el escrito de fecha 15 de enero de 2003, suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Licenciada Guillermina Chávez Viruegas,

mediante el cual remitió copia certificada del amparo concedido por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el juicio de garantías identificado con el número de expediente 1628/2002, promovido por el Senador de la República C. Luis Ricardo Aldana Prieto.

CXCIV. El 21 de enero de 2003, el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió el escrito de fecha 20 de enero de 2003, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, mediante el cual solicitó le fueran expedidas copias certificadas del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 15 de enero de 2003, en el que se declara infundada la petición hecha por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2002, para que se le pusiera a la vista el expediente y se le diera oportunidad de rendir alegatos; y copia certificada del acta de la sesión celebrada el 15 de enero del presente año, por la referida Comisión de Fiscalización.

CXCV. Mediante oficio STCFRPAP 045/03, de fecha 22 de enero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, propuso al Presidente de la mencionada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requerir a la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la declaración rendida por el C. Francisco Labastida Ochoa, ante la citada Fiscalía en la averiguación previa número 055/FEPADE/2002, así como de las declaraciones de las personas físicas y de

aquellas que a nombre y representación de alguna persona moral proporcionaren datos, documentos o cualquier otro elemento probatorio que le sea requerido, en su caso, que sean rendidas posteriormente al 29 de diciembre de 2002 y hasta el 15 de enero del año en curso, dentro de la averiguación previa antes mencionada. Asimismo, mediante el mismo oficio, propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al Juez Primero "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal copia certificada de las actuaciones que constan en el expediente 2162/02, instruido en dicho Juzgado, con motivo del juicio de garantías, promovido por el C. Jorge Cárdenas Elizondo y otros.

CXCVI. Mediante oficio número PCFRPAP/014/03, de fecha 22 de enero de 2003, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó requiriera al Procurador General de la República y al Juez Primero "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión, mediante oficio número STCFRPAP 045/03.

CXCVII. El 22 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/15/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, el oficio número PCG/023/03, por el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a la Presidencia de la referida Comisión copia del oficio número 100/FEPADE/2003 de fecha 22 de enero de 2003, suscrito por la Doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, por el cual hace del conocimiento del Presidente del Consejo General del Instituto

Federal Electoral que la información solicitada tiene carácter confidencial, por lo que es imposible atender al requerimiento formulado.

CXCVIII. Mediante oficio número PCG/031/03, de fecha 27 de enero de 2003, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Procurador General de la República, Licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/014/03.

CXCIX. Mediante oficio STCFRPAP 048/03 de fecha 27 de enero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitiera copia certificada de cuatro documentos, a saber: copia certificada del acuse de recibo por el cual la Comisión de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, respecto del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve; el Acuerdo de fecha 15 de enero de 2003, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, referente al procedimiento de mérito; el acuse de recibo de la notificación del mismo al Partido Revolucionario Institucional, y finalmente, la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de enero de 2003.

CC. Mediante oficio número PCG/032/03, de fecha 29 de enero del 2003, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, requirió al Licenciado Juan García Orozco, Juez Primero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, en los términos solicitados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número PCFRPAP/014/03.

CCI. Mediante oficio PCFRPAP/24/03 de fecha 29 de enero de 2003, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la referida Comisión los siguientes oficios:

- ?? Oficio PCG/028/03, de fecha 29 de enero, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite a la Presidencia de la citada Comisión copia del oficio número 601-VI-VJ-5080/03, suscrito por el Licenciado Benjamín Vidargas Rojas, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como copia simple del oficio número CAJ/122/02 de fecha 5 de julio de 2002, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al C. Jonathan Davis Arzac, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- ?? Oficio número PCG/029/03, de fecha 29 de enero de 2003, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió a la Presidencia de la citada Comisión copia el oficio número TEPJF-SGA-078/03 de fecha 23 de enero de 2003, suscrito por el Maestro Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- ?? Oficio número PCG/030/03, de fecha 29 de enero de 2003, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió a la Presidencia de la referida Comisión copia del oficio número TEE 71/2003, de fecha 23 de enero de 2003, suscrito por la Licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, así como copia certificada de la resolución recaída a los

Juicios de Inconformidad registrados bajo los números JI 007/2000 y JI 008/2000.

CCII. El 3 de febrero de 2003, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el escrito de la misma fecha, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante el cual solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, se efectuara una corrección a la pregunta identificada con el número 1 del cuestionario correspondiente a la prueba pericial contable, presentado como anexo al escrito de fecha 29 de diciembre de 2002.

CCIII. Mediante oficio número PCFRPAP/28/03, de fecha 3 de febrero de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la mencionada Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dos escritos de fecha 3 de febrero de 2003, suscritos por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz. En el primero de ellos solicitó que se notificara a su representado el estado que guardaba la etapa probatoria del procedimiento en que se actúa, así como los acuerdos relativos a la admisión de cada una de las pruebas ofrecidas por dicho partido y, en el segundo, solicitó que las sesiones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se celebraren públicamente y que se revocase el contenido del oficio del 29 de noviembre de 2002, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de no hacer público el contenido de los setenta tomos que integran el expediente del procedimiento de mérito.

CCIV. Mediante razón y constancia de fecha 6 de febrero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se acordó la corrección relativa a la pregunta identificada con el número 1 del cuestionario de la prueba pericial contable, solicitada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante escrito de fecha 3 de febrero.

CCV. Mediante oficio número STCFRPAP 075/03, de fecha 6 de febrero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, informó al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, que se acordó la corrección por él solicitada mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2003, relativa al cuestionario de la prueba pericial contable.

CCVI. Mediante razón y constancia de fecha el 7 de febrero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se integraron al expediente de mérito, las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números de expediente SUP-RAP-051/2002, SUP-RAP-052/2002 y SUP-RAP-001/2003. En la primera se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2002, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, recaído a la solicitud del propio partido para la “calificación de impedimento” de los integrantes de dicha comisión, dentro de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP-01/02 PRD vs. PRI; en la segunda se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2002, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, por el que se califica el impedimento planteado por el mencionado instituto político respecto de los integrantes de la mencionada Comisión, dentro de la queja con número de expediente Q-CFRPAP-01/02 PRD vs PRI; y, finalmente, en la tercera se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 15 de enero de 2003, en la que se declara infundada la solicitud del mencionado partido político para que se le pusiera a la vista el expediente formado con motivo de la queja de mérito, a efecto de rendir alegatos.

CCVII. Con fecha 10 de febrero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/30/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la misma Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el oficio número PCG/042/03, de fecha 6 de febrero de 2003, por el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la citada Comisión, copia del oficio número 653/FEPADE/2003 suscrito por la Doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el cual responde a la solicitud que le fuera formulada mediante oficio PCG/031/03.

CCVIII. Mediante oficio número PCFRPAP/32/03, de fecha 11 de febrero de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, el escrito de fecha 10 de febrero de 2003, suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, por el que realiza diversas solicitudes relacionadas con la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y al que anexa el escrito de fecha 6 de febrero de 2003, suscrito por el contador público Roberto Resa Monroy.

CCIX. El 12 de febrero de 2003, mediante oficio número CFRPAP/033/03, signado por los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Doctor Mauricio Merino Huerta, Doctora Jacqueline Peschard Mariscal, Licenciado Gastón Luken Garza, así como por el Consejero Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal y el Secretario Técnico de la misma, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, se dio respuesta al escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de fecha 10 de febrero de 2003.

CCX. Mediante razón y constancia de fecha 13 de febrero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos que hubiere lugar, que se integraron al expediente de mérito las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación recaídas a los expedientes identificados con los números SUP-RAP-051/2002 y SUP-RAP-052/2002, por medio de las cuales el citado Tribunal resolvió, respectivamente, dos Recursos de Apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional; el primero, en contra del Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2002, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, recaído a la solicitud del propio partido de “calificación de impedimento” de los integrantes de la citada Comisión, dentro de la queja en que se actúa y, el segundo, en contra del acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2002, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que califica el impedimento planteado por el mencionado instituto político respecto de los integrantes de la mencionada Comisión.

CCXI. Mediante oficio número PCFRPAP/035/03 de fecha 14 de febrero de 2003, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al

Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue remitido el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se da contestación a la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional a través del escrito de fecha tres de febrero de dos mil tres”, mismo que fue integrado al expediente de mérito.

CCXII. Mediante oficio número PCFRPAP/036/03, de fecha 14 de febrero de 2003, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue remitido el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se da respuesta a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, para que se hagan públicas las sesiones de esta Comisión y para que se revoque la prohibición impuesta al solicitante en el sentido de hacer público el contenido de los setenta tomos que integran el expediente en que se actúa”, mismo que fue integrado al expediente de mérito.

CCXIII. El 14 de febrero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/038/03, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, en respuesta a su escrito de fecha 13 de febrero de 2003, se hizo del conocimiento del Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el partido político debía estarse a lo determinado en los oficios de fecha 6 de enero y 12 de febrero de 2003.

CCXIV. El 15 de febrero de 2003, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, presentó *ad cautelam* y bajo protesta, la prueba pericial contable ofrecida en el escrito de fecha 29 de diciembre de 2002.

CCXV. Mediante razón y constancia de fecha 17 de febrero de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, hizo constar, para todos los efectos a que hubiere lugar, que se integró al expediente en que se actúa el escrito suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de fecha 15 de febrero de 2003, por el que presentó, *ad cautelam* y bajo protesta, la prueba pericial contable ofrecida en el escrito de fecha 29 de diciembre de 2002.

CCXVI. Mediante oficio número PCFRPAP/039/03, de fecha 17 de febrero de 2003, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue remitida copia certificada de la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Fiscalización, celebrada el 14 de febrero de 2003, así como la reproducción en audiocasete de la misma.

CCXVII. Mediante oficio número CFRPAP/034/03, de fecha 17 de febrero de 2003, signado por los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Doctor Mauricio Merino Huerta, Doctora Jacqueline Peschard Mariscal, Licenciado Gastón Luken Garza, así como por el Consejero Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, y el Secretario Técnico de la misma, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, se dio respuesta al escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, de fecha 17 de febrero de 2003.

CCXVIII. El 17 de febrero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/34/03, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, se remitieron a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión, cuatro escritos de fechas 12, 13, 14 y 17 de febrero de 2003, suscritos por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, mediante los cuales realiza diversas solicitudes relacionadas con la queja de mérito.

CCXIX. El 17 de febrero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/40/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión, el oficio número PCG/044/03, de fecha 6 de febrero de 2003, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, mediante el cual remitió copia del oficio OF. 489, de fecha 30 de enero de 2003, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual remitió a copia certificada de las actuaciones que fueran solicitadas por el Consejero Presidente, mediante oficio PCG/032/03, así como los anexos correspondientes.

CCXX. Mediante oficio número PCFRPAP/41/03 de fecha 18 de febrero de 2003, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, se hizo del conocimiento del Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, que los originales de los oficios por él solicitados mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2003, obran en su poder por lo que se expidió y remitió copia certificada de los acuses de recibo de dichos oficios. Asimismo, remitió copia certificada del escrito de fecha 17 de febrero de 2003, suscrito por el

Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Rafael Ortiz.

CCXXI. Mediante oficio número DJ-338/03, de fecha 20 de febrero de 2003, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, se solicitó fuera remitida copia certificada de la siguiente documentación:

?? Escrito del Partido Revolucionario Institucional por el que ofrece la prueba pericial.

?? Cuestionario de la prueba pericial.

?? Escrito del Partido Revolucionario Institucional en el que solicita ampliación del plazo para rendir dictamen pericial.

?? Acuses de recibo de los oficios CFRPAP/033/03 y PCFRPAP/038/03, de fechas 12 y 14 de febrero de 2003.

CCXXII. Mediante oficio número STCFRPAP 113/03, de fecha 20 de febrero de 2003, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dirigido al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, se dio respuesta a la solicitud que este último formulara mediante oficio DJ-338/03.

CCXXIII. Mediante oficio número PCFRPAP/046/03, de fecha 20 de febrero de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la referida Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, un

escrito de fecha 17 de febrero de 2003, suscrito por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual –a fin de interponer un recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– solicitó se expida copia certificada de la siguiente documentación:

“Oficio número CFRPAP/033/03, de fecha 12 de febrero de 2003, suscrito por cuatro de los seis consejeros electorales, integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Oficio número PCFRPAP/038/03, de fecha 14 de febrero de 2003, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Escrito de fecha 17 de febrero de 2003, por el que se solicita la expedición de copia certificada de la sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por la que se determinó la contestación contenida en los oficios citados en los dos puntos anteriores.”

CCXXIV. Mediante oficio número PCFRPAP/048/03, de fecha 21 de febrero de 2003, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Secretario Técnico de la referida Comisión, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, fueron remitidos los acetatos originales que fueron presentados en la sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2002 de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron ofrecidos como prueba por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento de fecha 29 de diciembre de 2002.